



NORMATIVA POLÍTICA Y ELECTORAL PARAGUAYA



Constitucional
Legal
Estatutos de Partidos Políticos
Incluye Índice Temático Actualizado



JUSTICIA ELECTORAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY



CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR

Año 2013



PRESENTACIÓN

La dinámica evolutiva de las relaciones sociales se acelera al paso del tiempo actual, en el que las personas, los grupos y los pueblos en su conjunto van buscando y hallando nuevas fórmulas de vinculación dentro de sus sistemas culturales; y, el mismo tiempo, encarando un proceso de globalización intenso, fogueado permanentemente por el veloz avance de la tecnología de las comunicaciones masivas que lidera el progreso de la humanidad.

En este mundo en movimiento, el sistema político sufre los mismos cambios que la cultura de la sociedad que lo sostiene y, por consiguiente, se halla en permanente estado de solicitud de actualización. Las ideas fundamentales que sustentan el concepto de la democracia moderna no varían, pero sí los caminos que se emplean para plasmarlas en la realidad cotidiana de la ciudadanía y las herramientas que se inventan y ensayan para su más excelente ejecución.

La legislación política, siendo uno de los instrumentos principales de este sistema, debe acompañar lo más eficientemente posible las transformaciones culturales. A medida de que las instituciones, la normativa y los procedimientos acompañan ese proceso adaptándose a los cambios, también tienen que ajustarse a ellos los agentes políticos. A esta finalidad contribuyen compilaciones como la que integra este volumen.

La finalidad de esta edición permanece idéntica a las anteriores, a saber, mantener actualizada la información destinada al público, referente a la legislación electoral y a las normas internas de las organizaciones políticas que protagonizan esta parte de la dinámica social.

En la presente edición se introducen todas las modificaciones legislativas producidas en el último lustro, con sus notaciones correspondientes. El índice temático se actualiza y se ajusta a las necesidades vigentes. Los estatutos de los partidos políticos con representación parlamentaria también se compilan con la incorporación de sus últimas modificaciones. Yendo en esta dirección, se espera que este volumen servirá no solamente como instructivo básico de los agentes políticos sino también como fuente de consulta para analistas, estudiantes y observadores de procesos electorales en general.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral, fiel a su función institucional y a su compromiso social, suma esta tercera edición de la “Normativa Política y Electoral Paraguaya” a su afanosa tarea dedicada a preparar los comicios del presente año, a fin de que vuelvan a constituirse en los mejores de la historia de este país, prosiguiendo la tendencia de perfeccionamiento del sistema electoral democrático que, desde el año 1990, destaca con relieves singulares la labor de este organismo, hecho del que hay que decir, sin incurrir en falsa modestia, toda la ciudadanía paraguaya se siente orgullosa.

Alberto Ramírez Zambonini

Juan Manuel Morales

— Justicia Electoral —

JUSTICIA ELECTORAL

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Avda. Eusebio Ayala y Santa Cruz de la Sierra N° 2.759

Teléfono: 595 21 618 000

Página Web: www.tsje.gov.py

Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE)

Presidente
Vicepresidente

Alberto Ramírez Zambonini
Juan Manuel Morales

Directora General Administrativa
Director de Legislación y Compilación
Coordinador General de Elecciones
Coordinador General Adjunto
Director General del Registro Electoral
Vicedirector de Registro Electoral
Directora General de Informática
Secretaría General
Secretaría Judicial
Superintendente
Asesora Legal
Directora de Relaciones Internacionales y Protocolo
Directora de Recursos Humanos
Directora del Registro Civil Electoral
Auditora General
Director General de Recursos Electorales
Directora de CIDEE
Asesor del TSJE

Liliana Benítez
Gustavo Laterza R.
Carlos M. Ljubetic
Luis A. Mauro
Carlos M. Santacruz
Sergio López
Delia Mora
Paola Molinas B.
Lourdes Rojas
Modesto Núñez
Fabiana Marín
Gabriela Sanabria
Jazmín Barrios
Fabiola Roig Escandriolo
Virginia Estigarribia
Alberto Muñoz
Patricia Silva
Luis Salas

**Material elaborado por la Dirección de Legislación y Compilación
Justicia Electoral. Marzo de 2013. Asunción – Paraguay**

— Justicia Electoral —

ÍNDICE GENERAL

PÁG.

Presentación	
Constitución Nacional (<i>normas pertinentes</i>).....	
Ley N° 426/94 Ley Orgánica Departamental (<i>normas pertinentes</i>).....	
Ley N° 635/95 Que reglamenta la Justicia Electoral	
Ley N° 744/95 Que modifica los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635/95.....	
Ley N° 772/95 Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente	
Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo	
Ley N° 1.281/98 Que modifica el artículo 25 de la Ley N° 635/95.....	
Ley N° 1.626/00 De la Función Pública (<i>normas pertinentes</i>)	
Ley N° 1.975/02 Que modifica los artículos 153, 154 y 155 de la Ley N° 834/96	
Ley N° 2.096/03 Que modifica el artículo 171 de la Ley N° 834/96	
Ley N° 2.858/06 Que modifica artículos de la Ley N° 834/96	
Ley N° 3.212/07 Que crea la figura de las concertaciones	
Ley N° 3.872/09 Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 834/96	
Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal (<i>normas pertinentes</i>)	
Ley N° 4.260/10 Que modifica el artículo 195 de la Ley N° 834/96	
Ley N° 4.559/12 De inscripción automática en el Registro Cívico Permanente	
Ley N° 4.662/12 Que modifica los artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96	
Ley N° 4.743/12 Que regula el financiamiento político	
Resolución TSJE 32/2013 Reglamento del voto de paraguayos residentes en el extranjero	
Resolución TSJE 33/2013 De transmisión de resultados electorales preliminares (TREP)	
Estatutos de Partidos con representación parlamentaria	
Asociación Nacional Republicana	
Partido Encuentro Nacional	
Partido Liberal Radical Auténtico	
Partido País Solidario	
Partido Patria Querida	
Partido Popular Tekojoja	
Partido Unión Nacional de Ciudadanos Éticos	



CONSTITUCIÓN NACIONAL

(normas pertinentes)

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

Artículo 1.- La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

DE LA SOBERANÍA

Artículo 2.- En la República del Paraguay, la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

DEL PODER PÚBLICO

Artículo 3.- El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

Artículo 47.- El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad; y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

Artículo 48.- El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 117.- Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

DEL SUFRAGIO

Artículo 118 .- El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Artículo 119.- Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

DE LOS ELECTORES

Artículo 120.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

*Los paraguayos residentes en el extranjero son electores*¹.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

DEL REFERÉNDUM

Artículo 121.- El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERÉNDUM

Artículo 122.- No podrán ser objeto de referéndum:

¹ Párrafo introducido por la enmienda constitucional del año 2011.

1. las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
2. las expropiaciones;
3. la defensa nacional;
4. la limitación de la propiedad inmobiliaria;
5. las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
6. las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 123.- Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidas en la ley.

DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 124.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 125.- Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y/o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los

partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 126.- Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1. recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
2. establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
3. constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 131.- Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132.- La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

DEL HÁBEAS CORPUS

Artículo 133.- Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1. Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
3. Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

DEL AMPARO

Artículo 134.- Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

DEL HÁBEAS DATA

Artículo 135.- Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 136.- Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 137.- La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURÍDICO

Artículo 138.- Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Artículo 146.- Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente; y,
4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Artículo 147.- Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN

Artículo 148.- Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

1. mayoría de edad;
2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;
3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
4. buena conducta, definida en la ley.

DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE

Artículo 149.- La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 150.- Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Artículo 151.- Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 152.- Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 153.- Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.
4. la suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 154.- La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía. El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 161.- El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 162.- Para ser gobernador se requiere:

1. ser paraguayo natural;
2. tener treinta años cumplidos, y
3. ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.
4. las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la JUNTA DEPARTAMENTAL rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 167.- El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 168.- Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;

3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos; y,
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 182.- El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN

Artículo 187.- Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la

Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 196.- Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

DE LAS INHABILIDADES

Artículo 197.- No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

1. los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
2. los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
3. los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
4. los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;
5. los ministros o religiosos de cualquier credo;
6. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
7. los militares y policías en servicio activo;

8. los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
9. los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social.
Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

DE LA INHABILIDAD RELATIVA

Artículo 198.- No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 221.- La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 223.- La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 226.- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 227.- Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 228.- Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

1. tener nacionalidad paraguaya natural;
2. haber cumplido treinta y cinco años, y
3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

DE LA DURACIÓN DEL MANDATO

Artículo 229.- El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de

agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

Artículo 230.- El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

DE LA ASUNCIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 231.- En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

DE LA ACEFALÍA

Artículo 234.- En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

DE LAS INHABILIDADES

Artículo 235.- Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1. los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;
2. los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;
3. el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
4. los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
5. los ministros de cualquier religión o culto;
6. los intendentes municipales y los gobernadores;
7. los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;
8. los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y
9. el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos **1., 2., 3. y 6.**, los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Artículo 236.- Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 237.- El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

DE LA JUSTICIA ELECTORAL DE LA COMPETENCIA

Artículo 273.- La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 274.- La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 275.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REFORMA

Artículo 289.- La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

DE LA ENMIENDA

Artículo 290.- Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del

Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

DE LA POTESTAD DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Artículo 291.- La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 6.- Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se regirán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

LEY N° 426/94

(normas pertinentes)

Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental

Artículo 10.- El Gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador y por una Junta Departamental, que durará cinco años en sus funciones. Serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos en los respectivos Departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos. Los miembros de las Juntas Departamentales podrán serlo. Para ser electos Gobernadores y desempeñar tales cargos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 162 de la Constitución Nacional.

Artículo 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgado el 07 de diciembre de 1994.



LEY N° 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1.- Naturaleza y composición. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Está compuesto de los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- b) Los Tribunales Electorales.
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Las Fiscalías Electorales.
- e) La Dirección del Registro Electoral; y,
- f) Los Organismos Electorales Auxiliares.

Artículo 2.- Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Artículo 3.- Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

- a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución.
- b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente.

- c) En las cuestiones que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporeales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.
- d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.
- e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral.
- f) En las faltas previstas en el Código Electoral.
- g) En los amparos promovidos por cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.
- h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 4.- Composición.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.
2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.

Artículo 5.- Naturaleza. Sede.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.

Artículo 6.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;
- c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;
- d) Resolver los recursos interpuestos con las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;
- e) Entender en las recusaciones e inhabilitaciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;
- f) Juzgar, de conformidad con los artículos 3. inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;
- h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;
- i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;
- j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;
- k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital; así como de las consultas populares;

- l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;
- m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;
- n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;
- ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;
- o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;
- p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;
- q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;
- r) Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;
- s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;
- t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la ley;
- u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;
- v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;
- w) Nombrar y remover por sí al Director y al Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;
- x) Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y

- copias de los padrones e instrumentos públicos que les fueren solicitados;
- y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,
 - z) Los demás establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- Inmunidades. Separación. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por las causales y el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

Artículo 8.- Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero, de acuerdo con el procedimiento del Código Procesal Civil.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 9.- Composición. Requisitos. En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su elección por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 10.- Juramento o promesa. Al asumir el cargo prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11.- Inmunidades e Incompatibilidades. Los miembros de los Tribunales Electorales poseen las mismas inmunidades, incompatibilidades y causales de remoción establecidas para los magistrados judiciales.

Artículo 12.- Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, éstos serán sustituidos por los Jueces Electorales de la circunscripción y a falta de éstos, por los miembros de los Tribunales Electorales de la circunscripción más cercana empezando por el vocal del mismo, y sucesivamente por los Jueces Electorales de esa circunscripción.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

Artículo 13.- Ley supletoria. A los Tribunales Electorales les serán aplicables las disposiciones del Código de Organización Judicial para los Tribunales de Apelación, en lo pertinente.

Artículo 14.- Circunscripciones Electorales. Los Tribunales Electorales tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios y tendrán igual jurisdicción territorial. En la Capital de la República habrá dos salas: la primera con jurisdicción sobre la Capital y el departamento Central; la segunda con jurisdicción sobre los departamentos de Cordillera, Paraguari y la parte del Chaco sujeta a la jurisdicción de la Capital.

Artículo 15.- Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:

- a) Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;
- b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhibiciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;
- c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;
- d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales

- efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;
- e) Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;
 - f) Fiscalizar los Registros Electorales de la circunscripción;
 - g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;
 - h) Juzgar, en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorporeales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
 - i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;
 - j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;
 - k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;
 - l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;
 - m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de la Justicia Electoral; y,
 - n) Las demás que fije la Ley.

Artículo 16.- Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES ELECTORALES

Artículo 17.- Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez.

Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un juzgado electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamin Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la Magistratura Judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.²

Artículo 18.- Competencia. Compete a los Jueces Electorales:

- a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;
- b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las sanciones que correspondieren;
- c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;
- d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;
 - e) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;
 - f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;
 - g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas

² Texto correspondiente a la modificación introducida por la Ley N° 744.

- de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;
- h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;
 - i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y expedirles las credenciales correspondientes;
 - j) Inscribir las candidaturas a intendentes y concejales municipales y sus apoderados;
 - k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;
 - l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los Tribunales Electorales;
 - m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la propalación de la propaganda electoral;
 - n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
 - ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario; y,
 - o) Las demás que fije la ley.

Artículo 19.- Inmunidades e Incompatibilidades. Los Jueces Electorales gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales, y para su remoción deberán ser sometidos al mismo procedimiento establecido para ellos.

Artículo 20.- Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Electoral, será sustituido del modo establecido en el Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO V

DE LOS FISCALES ELECTORALES

Artículo 21.- Creación de Fiscalías Electorales. En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un fiscal, como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la Capital de Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la Ciudad de Benjamin Aceval.³

Artículo 22.- Requisitos. El Agente Fiscal en lo electoral deberá reunir los siguientes requisitos: Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o la magistratura judicial o el cargo de Secretario de Juzgado durante dos años como mínimo.

Artículo 23.- Designación y remoción. Los agentes fiscales electorales serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La remoción será de acuerdo al procedimiento establecido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 24.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales:

- a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;
- b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;
- c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;
- d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,
- e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

³ Texto correspondiente a la modificación introducida por la Ley N° 744/95.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 25.- Del Registro Electoral. Composición y designación.

1. Crease en forma permanente el Consejo de la Dirección del Registro Electoral. La designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido en el numeral anterior, un Director y un Vice-Director⁴

Artículo 26.- Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;
- b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;
- c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la ley;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;

⁴ Texto correspondiente a la modificación introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 1.281. Texto anterior: “Créase la Dirección del Registro Electoral que estará a cargo de un Director y un Vicedirector designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral”.

- f) Llevar el registro de inhabilitaciones;
- g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;
- h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada de sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e,
- i) Las demás que fije la Ley.

Artículo 27.- Representantes ante el Registro. El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará dos representantes designados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral, a los efectos de controlar al proceso de formación del padrón electoral.

Artículo 28.- Oficinas dependientes. El Registro electoral contará con oficinas en todos los distritos y parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.

Artículo 29.- Cédulas de Identidad. Administración conjunta. La Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional tendrán la administración conjunta de la emisión, distribución y control de las cédulas de identidad y la planificación de las tareas necesarias para el efecto.

Artículo 30.- Transferencia Informática. El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas de Cédulas de Identidad.

Artículo 31.- Acceso de los partidos a la información. Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que, sobre la identidad de los ciudadanos y el proceso de cedulación, obre en la Dirección del Registro Electoral y el Departamento de

Identificaciones de la Policía Nacional. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella informatizada. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Artículo 32.- Destinación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Artículo 33.- Derogación expresa. La Policía Nacional deberá efectuar los ajustes organizativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, para lo cual quedan derogadas en lo pertinente todas las disposiciones legales que se le opongan.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS CÍVICAS

Artículo 34.- Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas son organismos electorales, auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda, a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieren en la Cámara de Senadores.

Artículo 35.- Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscripto en la sección electoral respectiva;

- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

Artículo 36.- Funciones. Son funciones de las Juntas Cívicas:

- a) Elegir a un Presidente y un Secretario entre sus miembros;
- b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar para que los designados concurren a cumplir su cometido;
- c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;
- d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;
- e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto eleccionario luego de finalizado el mismo, y entregarlos bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;
- f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores.
- g) Recibir de los integrantes de mesas electorales, bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;
- h) Requerir de las autoridades policiales la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso eleccionario; e,
- i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

CAPÍTULO VIII
NORMAS PROCESALES
SECCIÓN 1
DEL TRÁMITE COMÚN

Artículo 37.- Remisión procesal. En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

Artículo 38.- Trámite de riesgo. En los casos en los que la utilización del procedimiento establecido en el artículo anterior conlleve el riesgo de ocasionar gravamen irreparable a las partes en razón de la amplitud de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el trámite especial establecido en el Capítulo VIII, Sección II de esta ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvenición, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

Artículo 39.- Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción. Las resoluciones administrativas deben ser motivadas. Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia. Las acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral prescribirán a los treinta días de su notificación.

Artículo 40.- Remisión. Reglas especiales. Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en

general, salvo la representación de un partido, movimiento político o alianza electoral que deberá acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades inscriptas en el Registro de partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Artículo 41.- Legitimación activa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:

- a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y.
- b) En elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que participen de las mismas, pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.

Artículo 42.- Recusaciones e inhabilitaciones. Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhabilitaciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictare sin otro trámite.

No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral.

Artículo 43.- Exenciones tributarias. Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasas judiciales. No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelan temeridad o malicia.

Artículo 44.- Facultades del Juez o Tribunal. El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez o Tribunal competente, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Artículo 45.- Actos eficaces. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida.

Artículo 46.- Obligación del Juez.

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas arimadas, si la intención de las partes es clara.
2. El Juez o Tribunal competente debe dar a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

Artículo 47.- Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arimadas el proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.

Artículo 48.- Forma de resolver incidentes y excepciones. Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería que tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE ESPECIAL

Artículo 49.- Condiciones y trámites. En los casos en que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo

urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:

- a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;
- b) Los plazos se computarán en días corridos de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;
- c) El plazo para contestar la demanda o la reconvenición será de tres días;
- d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;
- e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;
- f) Será admisible la reconvenición, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 inciso a) y b) del Código Procesal Civil;
- g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;
- h) Contestada la demanda o la reconvenición se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;
- i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;
- j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos sustitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil, y;
- k) El plazo para dictar sentencias será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.

Artículo 50.- Retardo de Justicia. Si dentro del plazo establecido el Tribunal no dictare sentencia, las partes podrán denunciar este hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que dispondrá, sin otro trámite, se pasen los autos al Tribunal de la circunscripción electoral más cercana para que dicte sentencia.

Artículo 51.- Remisión de los antecedentes al Juez del Crimen. En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma obstaculizare la substanciación del juicio, el tribunal pasará los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

Artículo 52.- Habilitación de días inhábiles. Durante la substanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda o reconvenición, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción se harán en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio, o telegrama colacionado.

Artículo 53.- Limitaciones y facultades. En estos juicios no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes, salvo los expresamente previstos en este Capítulo.

Durante la substanciación del mismo, el tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54.- Recusación con causa. La recusación de los magistrados sólo podrá articularse con causa y el recusado deberá informar dentro de las veinticuatro horas. Las pruebas deberán producirse dentro de los tres días y la resolución deberá dictarse dentro de los dos días sin más trámite.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS

Artículo 55.- Procedencia del Recurso de Apelación. El recurso de apelación sólo se otorgará contra las sentencias definitivas y las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable.

Artículo 56.- Plazo para su interposición. El plazo para apelar será de tres días para la sentencia definitiva, y de cuarenta y ocho horas para las otras resoluciones.

Artículo 57.- Concesión de recurso. Interpuesto el recurso, el juez o tribunal lo concederá o no en el plazo de dos días. El recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

Artículo 58.- Recursos fundados. La interposición de los recursos será fundada. Si el juez o Tribunal lo concediere, se dará traslado del mismo a la otra parte, para su contestación dentro del plazo de tres días, en el caso de sentencias definitivas, y de cuarenta y ocho horas en el de autos interlocutorios.

Artículo 59.- Resoluciones firmes. Si el apelante no fundare el recurso, el mismo será declarado desierto y la resolución apelada quedará firme.

Artículo 60.- Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario.

En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el Juez o Tribunal dictó resolución.

Artículo 61.- Recurso de reposición. El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado lo revoque por contrario imperio.

Artículo 62.- Plazo dentro del cual debe deducirse. El recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. El recurso deberá ser fundado, so pena de tenerlo por no presentado.

Artículo 63.- Plazo dentro del cual debe ser resuelto. El juez o Tribunal resolverá sin substanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

Artículo 64.- Recurso de nulidad. Forma de interponerlo. La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación.

Artículo 65.- Denegación del recurso. Queja. Plazo. Si el Juez Electoral denegare un recurso que debe tramitarse ante el Tribunal Electoral, la parte que se considere agraviada podrá ocurrir directamente con queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la substanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas, y para dictar la resolución correspondiente de tres días.

Igual procedimiento y plazo se utilizarán en el Tribunal Superior de Justicia Electoral cuando el recurso sea denegado por el Tribunal Electoral.

Artículo 66.- Constitución de domicilio. El apelante al interponer los recursos y la contraparte al contestar el traslado deberán constituir domicilio en la Capital de la República ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, salvo que el expediente se tramitare ante el Tribunal Electoral de la Capital.

La parte que no cumpliera lo impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Artículo 67.- Recurso de aclaratoria. Para el recurso de aclaratoria rigen las reglas establecidas para el efecto por Código Procesal Civil.

Artículo 68.- Remisión. Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 69.- Consideración del recurso. Cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral conociere en grado de apelación, recibido el expediente, correrá vista al Fiscal por plazo de tres días.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez días, en caso de sentencias definitivas, y de cinco en el caso de autos interlocutorios.

SECCIÓN V

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 70.- Procedencia de la acción. Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

Artículo 71.- Plazo. El plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado.

Artículo 72.- Trámite. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se

aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes a la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

Artículo 73.- Inconstitucionalidad en el juicio de amparo. La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema de Justicia dispusiera lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país.

Artículo 74.- Excepción. Procedencia y oportunidad. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición en los juicios del Fuero Electoral.

Artículo 75.- Trámite y plazos. Opuesta la excepción el juez o tribunal, en su caso, procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil, salvo en el plazo que será de tres días perentorios.

En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo al plazo para resolver, que será de diez días perentorios.

SECCIÓN VI

DEL AMPARO

Artículo 76.- Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77.- Compras y contrataciones directas. El Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar compras y contrataciones directas, en especial en la época de elecciones, sin recurrir a concurso de precios y/o licitaciones, hasta un monto que no excederá de 3.000 (tres mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y en el número máximo de doce compras y contrataciones bajo este sistema en el año calendario.

Artículo 78.- Control e Informe. La Contraloría General de la República realizará el control diligente sobre los gastos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en especial en lo referente al artículo anterior, debiendo, en este caso, elevar copia del informe al Congreso de la Nación dentro de los treinta días a partir del inicio del control correspondiente.

Artículo 79.- Transferencia Informática. La Dirección del Registro Civil de las Personas transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas relativos al nacimiento y defunción de las personas.

Artículo 80.- Acceso de los partidos a la Información. Los partidos, movimientos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que obre en la Dirección del Registro Civil de las Personas. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Artículo 81.- Asignación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Artículo 82.- Remisión. La organización y funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil de las Personas se regirán por la Ley N° 1.266 y el Código de Organización Judicial en lo que no contraríe a la presente Ley.

Artículo 83.- Remisión. Los delitos electorales previstos en las leyes electorales serán de competencia de la justicia penal.

Artículo 84.- Por esta única vez y hasta que se proclamen las autoridades electas en los comicios generales de 1998, la Dirección del Registro Electoral estará a cargo de un Consejo integrado por cuatro miembros. La designación de los mismos la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria.⁵

Artículo 85.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará entre los miembros del Consejo instituido en el artículo anterior, un Director y un Vicedirector.

Las decisiones de ese Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros.⁵

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 86.- Los bienes, archivos y documentos de la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Seccionales serán transferidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República al Tribunal Superior de Justicia Electoral en forma inmediata.

⁵ Texto derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 1.281/98.

⁶ Texto derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 1.281/98.

Artículo 87.- Los funcionarios públicos permanentes o transitorios que se hubieren desempeñado en la extinguida Junta Electoral, que no fueren designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en dicho carácter dentro del plazo de tres meses, a contar de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a percibir en concepto de indemnización por esta única vez el equivalente a un año de su sueldo actual más el de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción superior a tres meses. Los fondos necesarios serán imputados a Obligaciones Diversas del Estado.

Las designaciones de funcionarios las hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad con la idoneidad y, en lo posible, con la proporción de bancas que los partidos o movimientos políticos tienen en la Cámara de Senadores.

Artículo 88.- Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta. Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

Artículo 89.- Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley.

Artículo 90.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 91.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 22 de agosto de 1995.

LEY N° 744/95

Que Modifica los Artículos 17 Y 21 De La Ley N° 635, Que Reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635 del 22 de agosto de 1995, "**Que Reglamenta la Justicia Electoral**", cuyos textos quedan redactados como sigue:

Art. 17.- Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. *Habrá un juzgado electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamín Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la Magistratura Judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.*

Art. 21.- Creación de Fiscalías Electorales. *En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un fiscal, como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 30 de octubre de 1995.

LEY N° 772/95

Que Dispone la Renovación Total del Registro Cívico Permanente

Artículo 1.- Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 2.- La Dirección de Registro Electoral tendrá a su cargo la confección del nuevo Registro Cívico Permanente, de acuerdo con las directivas que reciba del Tribunal Superior de Justicia Electoral como órgano de aplicación de esta ley.

Artículo 3.- Será obligatoria la inscripción de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar, en el tiempo y forma que se establezcan en esta Ley.

Artículo 4.- A los efectos de la renovación total del Registro Cívico Permanente y de las elecciones a realizarse en el curso del año 1996, el Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá los plazos para la formulación del presupuesto de gastos, selección y capacitación del personal, publicidad, concientización del electorado, inscripción de electores, carga y procesamiento informático de los datos, presentación de tachas y reclamos, resolución sobre tachas y reclamos para la impresión y distribución de los padrones electorales y demás útiles a todo el país.

Copias de los padrones serán entregadas con una antelación mínima de treinta días de la fecha de las elecciones a los partidos, alianzas y movimientos políticos legalmente habilitados para participar en los comicios.

Artículo 5.- A los efectos de la inscripción a realizarse en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará los locales necesarios, reglamentará el procedimiento de entrega y recolección de las boletas de inscripción, y demás útiles electorales, y

determinará el diseño y los datos que contendrán los talonarios de inscripción, los padrones de mesa y demás materiales electorales.

Artículo 6.- Las inscripciones se realizarán en toda la República y los electores deberán inscribirse en la sección o distrito electoral del lugar de su residencia habitual.

Artículo 7.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional se harán en un período de ciento veinte días. En todos los casos, el elector acudirá exclusivamente en días sábados, domingos y feriados ante las mesas inscriptoras en los horarios y locales que determine el Tribunal Superior de Justicia Electoral, atendiendo la distancia y densidad de los grupos poblacionales de las secciones y distritos electorales de la República. Para el efecto serán designados un inspector titular y un suplente por cada mesa de inscripción respetando los criterios de idoneidad y pluralismo político. El tribunal de Justicia Electoral podrá, si fuera estrictamente necesario, bajo resolución motivada, prorrogar por quince días como máximo el período de inscripción.

Artículo 8.- Los inscriptores quedarán legalmente equiparados a la categoría de funcionarios públicos por el tiempo que duren sus funciones y percibirán un viático incluido en el Presupuesto General de la Nación del año 1996. En el caso de que el inscriptor ya fuera funcionario público, optará por una sola de las remuneraciones.

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral contratará el personal necesario para el procesamiento por medios informáticos de los datos obtenidos en el procedimiento de inscripción de electores, así como para la confección del Registro Cívico Permanente.

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá utilizar todos los medios idóneos para lograr la mayor publicidad de la inscripción y concientización de los electores sobre su necesidad y obligatoriedad, antes y durante el período habilitado para la misma.

Artículo 11.- En caso de múltiple inscripción de un ciudadano nacional o extranjero en el Registro Cívico Permanente, será válida la última inscripción.

Artículo 12.- Los padrones se confeccionarán en forma tal que, en los próximos comicios municipales, los electores voten en el local en el que se hayan inscripto en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13.- Las elecciones para designación de Intendentes y Concejales Municipales se llevarán a cabo en el curso del año 1996 y serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los sesenta a noventa días de la fecha que él dicte la resolución para la realización de dicho acto comicial.

A la convocatoria expresará la fecha del acto comicial, la totalidad de los cargos a ser llenados y las secciones y distritos electorales en que deban realizarse. Esa convocatoria se publicará por el término de cinco días en la Gaceta Oficial, y por lo menos en tres diarios de circulación nacional.

A los efectos de su formalización, las candidaturas deberán presentarse ante los tribunales electorales respectivos dentro de los quince días siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Artículo 14.- Los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán acceso directo, en forma permanente y continua, para consulta de datos del Registro Cívico Permanente relativos al padrón de electores a través de comunicación teleinformática o como lo solicitaren las partes.

Artículo 15.- Durante la vigencia de la presente ley, quedan sin efecto las disposiciones del Código Electoral, Ley N° 1/90 y sus modificaciones, que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de facilitar la inscripción masiva de los electores en el nuevo Registro Cívico Permanente, el Estado abonará, por esta única vez, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la cantidad de cinco mil jornales mínimos diarios para actividades no especificadas en la capital, por cada banca que le corresponde a cada partido político en la Honorable Cámara de Senadores; vale decir, veinte para la Asociación Nacional Republicana, diez y siete, para el Partido Liberal Radical Auténtico, siete para el Partido Encuentro Nacional y uno para el Partido Revolucionario Febrerista.

La cantidad resultante será incluida en el Presupuesto General de la Nación del año 1996 y deberá ser abonada íntegramente y al mismo tiempo a cada uno de los partidos políticos correspondientes, con una anticipación de treinta días, cuanto menos, de la fecha de iniciación del periodo de inscripción.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 27 de noviembre de 1995.

LEY N° 834/96

Que Establece el Código Electoral Paraguayo

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos legalmente habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el Artículo 332 de este Código.

*Por lo menos una vez al año, previa comunicación al Ministerio de Educación y Cultura, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará dentro de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, mesas de inscripción para el Registro Cívico Permanente, a fin de inscribir en dicho registro a los ciudadanos en edad de votar*⁷.

CAPÍTULO II

NORMAS ELECTORALES

Artículo 5.- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 6.- El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Artículo 7.- Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

TÍTULO

PRELIMINAR

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 8.- La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

⁷ El segundo párrafo fue agregado por la Ley N° 3.872/09.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.

Artículo 9.- Se garantiza a los partidos y movimientos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 10.- Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos

Artículo 11.- Los partidos y movimientos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III, del Título II, del Libro I del Código Civil.

Artículo 12.- Los partidos y movimientos políticos están subordinados a la Constitución y a las leyes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular, defender los derechos humanos, respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de la Fuerza Pública. No podrán constituir organizaciones paramilitares ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

Artículo 13.- No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder.

Artículo 14.- Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la

capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

Artículo 15.- Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Artículo 16.- Los partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de partidos políticos regionales. No obstante, podrán formarse transitoriamente movimientos políticos regionales para la presentación de candidaturas a Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales.

TÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

TAREAS PREPARATORIAS

Artículo 17.- Para constituir un partido político, y en carácter de tarea preparatoria, sus propiciadores, en número no menor de cien ciudadanos, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) declaración de constituir un partido político en formación;
- c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al partido político cuya constitución se proyecta; y,
- d) estatuto provisorio, la constitución de las autoridades provisionales, el domicilio del partido político en formación y la designación de sus apoderados.

Artículo 18.- La documentación señalada en el artículo anterior será presentada al Tribunal Electoral de la Capital y su tramitación será de conformidad con lo establecido en la ley que la reglamenta y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, el Tribunal autorizará a la entidad a iniciar los trabajos de organización y proselitismo necesarios para su reconocimiento como partido político.

Artículo 19.- Los partidos políticos en formación no podrán presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales.

Artículo 20.- Pasados dos años de la autorización a que se refiere el artículo 18, sin que la entidad logre reunir los requisitos para la constitución del partido político, de oficio o a petición de parte le será cancelada la misma, debiendo sus miembros disolver la entidad.

CAPÍTULO II

FUNDACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 21.- A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos.

- a) acta de fundación del partido político, por escritura pública;
- b) declaración de principios;
- c) estatutos;
- d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios;
- e) nómina de la directiva con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente;
- f) registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el Registro Cívico Permanente, debiendo contener los datos personales y el número de inscripción en el citado registro.

- g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Artículo 22.- Recibida la solicitud de reconocimiento el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 23.- Si algún partido o movimiento político considera que le asiste el derecho a deducir oposición al reconocimiento solicitado, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo fijado en este artículo, el Tribunal Electoral de la Capital se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del término de cinco días hábiles. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE Y SÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 24.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos constituyen atributos exclusivos del partido o movimiento político. No podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. Los mismos deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro partido o movimiento político.

Artículo 25.- El nombre, las siglas, los lemas, colores, emblemas, distintivos

y símbolos adoptados serán inscriptos en el Registro de partidos y movimientos políticos a cargo de la Dirección del Registro Electoral y no podrán:

- a) constituirse con el nombre o apellido de personas ni desinencias o derivaciones de los mismos;
- b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a un partido o movimiento político ya constituido o recientemente disuelto o proscrito por la ley; y,
- d) utilizar nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 26.- En caso de escisión de un partido o movimiento político, la Justicia Electoral determinará qué grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos.

Artículo 27.- Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, la Justicia Electoral observará como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 28.- Extinguido o disuelto un partido o movimiento político, su nombre y demás signos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y PROGRAMAS

Artículo 29.- Todo partido o movimiento político está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: declaraciones de principios, programas o bases que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Artículo 30.- Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 31.- Dispuesta la inscripción en el Registro respectivo, es obligación publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivos y un resumen de su acta de fundación, declaración de principios, estatutos y descripción de los símbolos, siglas, colores, emblemas y distintivos. Los movimientos políticos se regirán por las disposiciones del Capítulo IV del Título III.

CAPÍTULO V

ESTATUTOS

Artículo 32.- La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) la denominación, siglas, colores, lemas, símbolos y distintivos atendiendo a las prescripciones de la presente ley;
- b) la expresión de sus fines, en concordancia con sus bases ideológicas;
- c) la determinación de los cargos y órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del partido; y sus respectivas competencias;
- d) la declaración expresa de que la Asamblea General, Convención o Congreso es el órgano supremo de la asociación política, y que de ella participarán los compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en los distritos electorales o unidades de base del respectivo partido político, en la proporción que determinen sus estatutos;
- e) La duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el

- voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados.⁸
- f) la adopción del sistema de representación proporcional establecido en este Código para la distribución de escaños que garantice la participación de las minorías internas en el gobierno partidario y en los cargos electivos;
 - g) las previsiones que garanticen la existencia y el funcionamiento de las corrientes o movimientos Internos;
 - h) la garantía de igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el partido político;
 - i) el reconocimiento del derecho de sus afiliados a presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades y participar de las mismas;
 - j) la participación y control de los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del partido político a través de los organismos pertinentes conforme a los estatutos asegurándose la adecuada publicidad interna;
 - k) la habilitación y actualización permanente del Registro de afiliados y las previsiones para que los padrones sean entregados a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones;
 - l) las pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar los gastos de funcionamiento. Los aportes económicos obligatorios para quienes ejerzan cargos electivos no podrán exceder el cinco por ciento de la remuneración del cargo;
 - m) las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso;
 - n) las reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
 - o) las previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
 - p) las reglas para la proclamación de candidaturas del partido político para

⁸ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Texto anterior:** “el tiempo y la forma de la elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional del partido político, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central, las que deberán realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, toda directiva de organismos de base tales como: seccionales, comité, o cualquier denominación que tuvieran deberá ser electa mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo”.

cargos electivos y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevinientes;

- q) los mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
- r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse a razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con éstas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

- s) el quórum legal para el funcionamiento de los órganos deliberantes;
- t) el procedimiento para la modificación de sus estatutos; y,
- u) el procedimiento para la extinción o fusión del partido político y la mención del destino que en tales casos deberá darse a sus bienes.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional, departamental o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo libre e igual y secreto de los afiliados.

Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Artículo 34.- En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 35.- Los partidos políticos igualmente están obligados a:

- a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales;
- b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

Artículo 36.- Las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o de las bases acordadas por las alianzas. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos; en caso de incumplimiento del mismo, el Tribunal respectivo podrá avocarse al conocimiento de la causa, de oficio o a pedido de parte.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN, FUSIÓN

Artículo 37.- Los partidos políticos reconocidos podrán incorporarse o fusionarse, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición. Los partidos que no hubiesen obtenido este reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no podrán postular candidatos a cargos electivos.

Artículo 38.- En el caso de incorporación, desaparece el partido político que se incorpora y subsiste el que lo recibe. Cuando dos o más partidos políticos se fusionan, se origina un nuevo partido político y desaparecen los anteriormente existentes.

Los partidos políticos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

Las Asambleas o Convenciones, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos partidos políticos.

Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 39.- Los afiliados a los partidos políticos que se incorporen o fusionen serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

CAPÍTULO II

DE LAS ALIANZAS

Artículo 40.- Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo.

Artículo 41.- La Justicia Electoral denegará el reconocimiento como integrante de la alianza a los partidos políticos que no hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo para el efecto; éstos quedarán excluidos de la alianza, sin perjuicio de que ella subsista entre aquellos que hayan obtenido el reconocimiento respectivo.

Artículo 42.- Los partidos políticos que desearan concertar una alianza deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, para lo cual deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo.

La asamblea, convención o congreso que considere la concertación de alianzas electorales deberá ser convocada expresamente para el efecto y tendrá carácter extraordinario.

Artículo 43.- Para que la alianza quede perfeccionada, los partidos políticos que deseen concertarla deberán acordar, a través del órgano nacional autorizado

por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar por escrito en un documento que contenga, cuanto menos, los requisitos expresados en el artículo 46 del presente Código.

Artículo 44.- Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieren en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma.

Artículo 45.- Los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda.

Artículo 46.- La aprobación de las respectivas asambleas, convenciones o congresos partidarios deberá consignar:

- a) la elección para la cual se concierta la alianza; y,
- b) el órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral de la misma.

Artículo 47.- El reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que la integren en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los Comicios que motivan la alianza;
- b) la constancia de que la alianza fue resuelta por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención partidaria;
- c) el nombre de la alianza;
- d) el sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- e) la plataforma electoral común;
- f) los nombres de los apoderados designados; y,
- g) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Artículo 48.- Para la concertación de alianzas departamentales o municipales bastará con que la asamblea, convención o congreso partidario habilite

al órgano nacional de conducción a concretar alianzas electorales en los respectivos distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella. La habilitación mencionada en este artículo no exonera a las entidades políticas que integren una alianza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 42 numeral 2, 43, 44, 45 y 46 del presente Código.

Artículo 49.- Las alianzas departamentales o municipales deben solicitar su reconocimiento al Tribunal Electoral de su circunscripción.

Artículo 50.- Las alianzas caducan cuando la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones que las hubieren motivado. Para la liquidación de sus bienes se estará a lo establecido por el Código Civil para las asociaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS AFILIACIONES

Artículo 51.- A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos;

Artículo 52.- Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del

párrafo 2 del artículo anterior serán pasibles de las penalidades impuestas a los funcionarios públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Artículo 53.- Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina. El duplicado, o una copia fotoestática en su caso, será remitida a la Justicia Electoral a su pedido.

A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

Artículo 54.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido político respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

La comunicación de su aceptación o rechazo se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos políticos.

Artículo 55.- No podrán afiliarse a partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la ley o en los Estatutos del partido político; y,
- d) los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Artículo 56.- En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria; los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo.

Artículo 57.- La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los estatutos o reglamentos del partido político en los que se acuerden

suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y,
c) por afiliación a otro partido político.

Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

Artículo 58.- Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 59.- El funcionamiento de los partidos políticos, al igual que su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros afiliados al partido político tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos para el efecto.

Artículo 60.- Los estatutos o reglamentos del partido político garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del partido político a cargos electivos.

Artículo 61.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) los que no están afiliados al partido;
- b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido político;
- b) quienes, según los estatutos, no puedan ser electos; y,
- c) los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.

CAPÍTULO V

LIBROS Y DOCUMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 62.- Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

- a) registros de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;
- b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) resoluciones;
- f) inventario;
- g) caja; y,
- h) *personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones*⁶.

Artículo 63.- Los partidos políticos deberán asentar en sus registros contables todo ingreso ordinario y extraordinario de fondos, bienes o especies con indicación de la fecha en que se produce, del origen y del nombre del receptor. Del mismo modo se asentarán los egresos.

Artículo 64.- Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de organización y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, estos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas

⁹ El inciso h) fue agregado por la Ley N° 4.743/12.

*con indicación de su origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido*¹¹.

Artículo 65.- Las estructuras administrativas descentralizadas de los partidos políticos llevarán registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de la circunscripción competente.

Artículo 66.- *Los partidos políticos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el Balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas con indicación de su origen y monto, e informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual*¹².

TÍTULO III

PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

BIENES Y RECURSOS

Artículo 67.- El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente.

Artículo 68.-⁵ Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

¹⁰ Este párrafo fue modificado por la Ley N° 4.743/12.

¹¹ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

¹² Los textos en cursiva fueron introducidos por la Ley N° 4.743/12.

a) *contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;*

b) *contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que explotan juegos de azar;*

c) *contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y,*

d) *contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;*

e) *contribuciones o donaciones anónimas; y,*

f) *contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.*

Artículo 69.- Todos los fondos de los partidos y movimientos políticos se depositarán en Bancos o entidades financieras del país y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus estatutos o Actas Constitutivas. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los partidos o movimientos políticos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al partido o movimiento político en cuestión.

Artículo 70.-¹³ *Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:*

a) *formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;*

b) *capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de*

¹³ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

los partidos políticos;

c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,

d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal.

Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código.

CAPÍTULO II

APORTES Y FRANQUICIAS

Artículo 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. *El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral*¹⁴.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado la misma, en la Cámara de Senadores.

Artículo 72.- *El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio,*

¹⁴ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

*de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código*¹⁵.

Artículo 73.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 74.- La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

Artículo 75.- Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

Artículo 76.- Los partidos políticos en formación se extinguirán de pleno derecho si al cabo de dos años de su constitución no hubieran obtenido su reconocimiento como partido político.

Los movimientos políticos se extinguirán de pleno derecho si no participaren

¹⁵ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

en las elecciones para las cuales se hubieran constituido.

En los casos no previstos en este artículo, la caducidad y la extinción de los partidos y movimientos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el partido o movimiento político será parte.

Artículo 77.- Son causas de caducidad:

- a) la falta de elecciones internas en los partidos políticos, para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos períodos consecutivos, conforme con la previsión de sus estatutos; y,
- b) la no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.

Artículo 78.- Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados adoptada de conformidad con sus estatutos y este Código;
- b) la incorporación a otro partido político o la fusión;
- c) la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales;
- d) la finalización de las elecciones para la cual se haya constituido el movimiento político.
- e) la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;
- f) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo;
- g) las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y
- h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros.

Artículo 79.- Son efectos de la caducidad o la extinción de los partidos y movimientos políticos:

- a) la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.
- b) el fin de la existencia legal del partido o movimiento político y su disolución.

Artículo 80.- La caducidad podrá ser declarada de oficio por la Justicia Electoral o a petición de otro partido político, en cuyo caso y previa audiencia a los representantes legales del partido político cuestionado, se dictará sentencia declarando la caducidad y disponiendo la cancelación de la inscripción que le confería personería política.

Artículo 81.- Los partidos políticos a los que se les canceló la personería política por haberse declarado su caducidad, podrán continuar sus actividades como personas jurídicas de derecho privado toda vez que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en la legislación común.

Artículo 82.- En caso de caducidad de un partido político, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Libro I, Título I, Capítulo II, de este Código.

Artículo 83.- El partido o movimiento político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

Un nuevo partido o movimiento político no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

Artículo 84.- Los bienes del partido o movimiento político extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos y en el caso de que éstos no lo determinen, ingresarán, previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o movimiento político extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que al cabo de seis años ordenará su destrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 85.- Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

Artículo 86.- Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) no haber participado como postulante en elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los partidos políticos en los últimos dos años;
- c) ser patrocinado por electores en número no menor al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Unico de Contribuyentes, en su caso;
- e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los datos;
- f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la autoridad impositiva todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Artículo 87.- En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los movimientos políticos podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 88.- Se aplicarán a los movimientos políticos, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los partidos políticos.

LIBRO III

EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 89.- El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en el distrito en que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 90.- Para ejercer el derecho a sufragar es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 91.- No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanzas militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Artículo 92.- Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93.- Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá, igualmente de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

Artículo 94.- Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de setenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;
- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar se hallen a más de cincuenta kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la Dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos cuya interrupción no fuere posible.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 95.- Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones

establecidas en la Constitución Nacional.

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen.

Artículo 96.- No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Artículo 97.- Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

CAPÍTULO III

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Artículo 98.- La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 99.- En caso de pérdida o extravío, la palabra “Duplicado” deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

Artículo 100.- El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulación en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

CAPÍTULO IV

EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 101.- La Dirección del Registro Electoral adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a los distritos electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Artículo 102.- Obligatoriamente serán remitidos a cada distrito o sección electoral:

- a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) una urna para cada mesa;
- c) casillas electorales para cada mesa;
- d) sellos y almohadillas;
- e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) los manuales de instrucciones de la Dirección del Registro Electoral;
- g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa; y,
- h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Artículo 103.- Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República.

Artículo 104.- La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa y un bolígrafo. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Artículo 105.- Las casillas electorales, una vez celebrado los comicios, serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva autoridad electoral.

TÍTULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO V

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Y DE LOS REGISTROS CÍVICOS EN LOS DISTRITOS

Artículo 106.- Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Parlamentarios del Mercosur, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.¹⁶

Artículo 107.- Cada Municipio del Interior del país formará un distrito electoral. La capital de la República formará un solo distrito electoral.

Artículo 108.- Para la conformación de las Juntas Cívicas Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral.

Artículo 109.- El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros. Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.

Artículo 110.- El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que no estén exceptuados por ley.

Artículo 111.- El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.

¹⁶ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley 3166/07. Texto anterior:** Cada distrito electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Gobernador, Junta Departamental, Intendente Municipal, miembros de las Juntas Municipales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.

Artículo 112.- El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas.

Artículo 113.- Los ciudadanos paraguayos y extranjeros hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Artículo 114.- Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.

Artículo 115.- El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Artículo 116.- Resueltas por los juzgados electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año:¹⁸

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a

¹⁸ Texto modificado por el artículo 1° de la Ley 2858/06. Texto anterior: "...el primer día hábil de enero de cada año..."

que pertenece el suspendido o eliminado.

Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.

Artículo 117.- Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 30 de marzo de cada año.¹⁹

Artículo 118.- El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

Artículo 119.- La distribución en series se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Artículo 120.- Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) número de Mesa;
- b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;
- c) la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía.

Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios

¹⁹ Texto modificado por el artículo 1° de la Ley 2858/06. Texto anterior: "...antes del 15 de marzo de cada año."

serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.

Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.

- d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

Artículo 121.- Los padrones de mesa deberán estar terminados con treinta días de antelación a la fecha de las elecciones y remitidos a los juzgados electorales para que de ahí sean retirados, bajo recibo, por los presidentes de las juntas cívicas correspondientes.

Artículo 122.- Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 123.- La Dirección del Registro Electoral organizará la inscripción de los electores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiera a las elecciones.

La Dirección del Registro Electoral comunicará a sus oficinas distritales las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones, así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.

Artículo 124.- La Dirección del Registro Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

Las dificultades que ofreciese las delimitaciones serán puestas a conocimiento de sus oficinas distritales, quienes las resolverán de inmediato e

informarán a la Dirección del Registro Electoral de todo lo actuado, la que si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

Artículo 125.- En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de un distrito, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Dirección del Registro Electoral dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a los distritos afectados por dicha modificación dentro del período de inscripción anual inmediato.

Artículo 126.- Al crearse un nuevo distrito, la Dirección del Registro Electoral constituirá en él una oficina distrital que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local.

Artículo 127.- Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 128.- La Dirección del Registro Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si los hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la Municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial del distrito, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas y cualquiera otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

Artículo 129.- Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los Registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo del Registro Electoral Distrital.

Artículo 130.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año. Los ciudadanos inscriptos hasta ciento veinte días antes de las elecciones generales o

municipales, serán incluidos en el padrón del Registro Cívico Nacional.²⁰

Artículo 131.- A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

Artículo 132.- Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplirlos hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del Artículo 114 de este Código.

Artículo 133.- La Dirección del Registro Electoral designará los inscriptores distritales. Estos gozarán de la remuneración que se establezca en la ley del Presupuesto General de la Nación y actuarán con sujeción a lo dispuesto por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 134.- Los partidos políticos reconocidos y los movimientos políticos y alianzas mientras subsistieren, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente por medio de sus representantes designados para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

Artículo 135.- La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital.

Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.

Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

- a) distrito;
- b) fecha;

²⁰ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2858/06 que modifica a la Ley 1975/02. Texto anterior:** "Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral".

- c) apellidos y nombres, según consten en la cédula de identidad;
- d) estado civil;
- e) domicilio;
- f) profesión u oficio;
- g) sexo;
- h) fecha de nacimiento;
- i) nacionalidad; y,
- j) número de cédula de identidad exhibida.

El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

Artículo 136.- Una vez llenada la solicitud, el inscriptor entregará al interesado la tercera copia del formulario. El original del formulario servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda copia será remitida a la Dirección del Registro Electoral como respaldo de las listas de inscripciones válidas. Los inscriptores recibirán personalmente los datos requeridos, asumiendo la responsabilidad penal por las alteraciones de mala fe que le correspondieren.

Artículo 137.- Los inscriptores transcribirán semanalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Artículo 138.- Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.

Artículo 139.- Al recibir un reclamo fundado en la negativa de los incriptores, el responsable del Registro Electoral Distrital convocará a éstos y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se procederá de inmediato a la inscripción.

El responsable del Registro Electoral Distrital podrá exigir, en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas, sin perjuicio de comprobar “in situ” la veracidad del mismo.

Artículo 140.- El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que les correspondiere el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el Registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.²¹

Artículo 141.- Es obligación de los registros electorales distritales remitir a la Dirección del Registro Electoral, una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aún cuando resten hojas sin utilizar.

Artículo 142.- Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos, movimientos políticos y alianzas, tienen el derecho de denunciar ante el Registro Electoral Distrital, por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores. Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente sobre la cual, si resulta comprobada, el Registro Electoral Distrital tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo solicitar a la Dirección del Registro Electoral la sustitución del inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que hubiese de corresponderle.

Artículo 143.- A medida que se termine la confección de los padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a los juzgados electorales respectivos, los mismos serán puestos de manifiesto en las oficinas centrales de la Dirección del Registro Electoral por el término de treinta días para que los partidos, movimientos políticos y alianzas presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

²¹ Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.858/06. Texto anterior: "El primer día hábil de noviembre de cada año,.....hasta el veinte de noviembre".

CAPÍTULO III

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Artículo 144.- Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.²²

Artículo 145.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas comunicarán al Juzgado Electoral competente el nombre de sus representantes oficiales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Artículo 146.- Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

Artículo 147.- Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.²³

Artículo 148.- Terminado el período de tachas y reclamos, el Registro Electoral Distrital anotará las rectificaciones aceptadas por el Juzgado Electoral en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección del Registro Electoral las listas a que se refiere el artículo 116.

²² Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2858/06. Texto anterior: ".....durante el mes de noviembre de cada año,..."

²³ Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2858/06. Texto anterior: "presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de diciembre de cada año....."

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Artículo 149.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

- a) las personas fallecidas y declaradas presuntamente fallecidas por sentencia judicial;
- b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) las inscripciones repetidas, dejándose sólo la realizada en último término;
- d) las inscripciones hechas fraudulentamente;
- e) los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) los tachados.

Artículo 150.- El inscripto deberá presentarse ante el Registro Electoral Distrital para comunicar las modificaciones que sufre su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes para la consignación de la corrección en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 151.- A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Artículo 152.- En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de un distrito, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la oficina respectiva comunicará el hecho a la Dirección del Registro Electoral para que ésta ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la oficina distrital.

TÍTULO III

REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA

Artículo 153.- Las elecciones nacionales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos ocho meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberá expresarse:

- a) fecha de elección nacional o municipal;
- b) fecha de la realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos;
- c) cargos a ser llenados (clase y número);
- d) distritos electorales en los que debe realizarse; y,
- e) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados.²⁴

Artículo 154.- Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

²⁴ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1890/02. Texto anterior:** “Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) cargos a ser llenados (clase y número);
- c) distritos electorales en que debe realizarse; y,
- d) determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados”.

Período Electoral Nacional. Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán a sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Período Electoral Municipal. Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Destitución de Gobernadores e Intendentes. En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Gobernación. En caso de renuncia, impedimento

definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.²⁵

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 155.- Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.²⁶

Artículo 156.- Las inhabilidades establecidas para las candidaturas a cargos electivos deberán cesar en los plazos y condiciones establecidos en la Constitución o, en su caso, en la ley.

Artículo 157.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del partido, movimiento político o alianza, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político o alianza. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura; y,
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

Artículo 158.- La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la

²⁵ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1.975/02. Texto anterior:** “La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y se publicará en la Gaceta Oficial y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria”.

²⁶ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1.975/02. Texto anterior:** “Las candidaturas deberán presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria a elecciones, ante la Justicia Electoral. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones”.

Justicia Electoral de conformidad con lo establecido en su ley reglamentaria.

Artículo 159.- Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones.

Artículo 160.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de las alianzas; los movimientos políticos deberán reiniciar el procedimiento establecido para su constitución.

Artículo 161.- En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo.

Artículo 162.- En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato unipersonal electo, pero antes de haber asumido el cargo, se estará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 163.- En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político figure en el orden de prelación. El mismo sistema regirá para las alianzas electorales, salvo que las partes hayan acordado otro diferente.

Artículo 164.- Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque o bancada de uno de los partidos, movimientos políticos o alianzas se convocará en primer lugar a los suplentes de la misma bancada, y si éstos a su vez se negaren a incorporarse se distribuirán las bancas entre los candidatos suplentes más votados en las listas de las otras asociaciones políticas y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes, de miembros titulares de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales.

CAPÍTULO III

TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 165.- Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral.

Las reclamaciones sobre candidaturas a cargos nacionales y departamentales deberán presentarse ante los Tribunales Electorales respectivos; las reclamaciones sobre candidaturas a cargos municipales deberán presentarse ante los Juzgados Electorales correspondientes.

Artículo 166.- Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal.

Artículo 167.- De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá traslado al apoderado del partido, movimiento político o alianza en cuestión por el plazo previsto en la ley procesal respectiva, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas.

Artículo 168.- Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido, movimiento político o alianza proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda.

La Justicia Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme con la ley oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Artículo 169.- Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho, la Justicia Electoral dentro de los tres días dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

CAPÍTULO IV

BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 170.- La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocido con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasaran a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.

Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otros para la Cámara de Diputados que se integrara conforme a lo establece el Artículo 221 de la Constitución Nacional, uno para Parlamentarios del Mercosur, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para Junta Municipal respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el periodo correspondiente.²⁷

Artículo 171.- Los boletines para las elecciones nacionales y las internas de los partidos y movimientos políticos serán desde la forma u requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales

²⁷**Texto modificado por el artículo 1 de la Ley 3166/07. Texto anterior:** "La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será propuesto por los partidos, movimientos políticos y alianzas reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Justicia Electoral, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de los mismos mientras subsistan.

Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y de Vice-Presidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para Junta Departamental, uno para intendente municipal y uno para Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente.

deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido.²⁸

Artículo 172.- La Justicia Electoral convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar a los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los partidos políticos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, se dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar y en su caso la antigüedad de cada partido o movimiento político en la vida política nacional.

Artículo 173.- Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Justicia Electoral ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, del modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

Artículo 174.- Inmediatamente la Justicia Electoral mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados en un lapso no mayor de ocho días.

CAPÍTULO V

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 175.- Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con

²⁸**Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2.096/03. Texto anterior:** “Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para cargos pluripersonales el nombre y el número de cada partido, movimiento político o alianza estarán impresos con grandes caracteres y los colores que les correspondan estarán bien diferenciados. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines, al doblarse en cuatro partes, deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna. El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa”.

entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 176.- Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

- a) ser elector y residir en el distrito electoral;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de notoria buena conducta; y,
- d) no ser candidato a esa elección.

Artículo 177.- Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el Juez Electoral, a más tardar quince días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo partido político. Si los candidatos propuestos por éstos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Si no se diera esa posibilidad, el sorteo se hará entre los representantes de los partidos representados. Producida la designación, se procederá al sorteo del presidente y de los vocales de mesa con el control de los representantes de los partidos y movimientos políticos intervinientes. A los efectos de lo establecido en este artículo, las alianzas estarán representadas por los partidos políticos que la integran.

Artículo 178.- Aprobados los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los integrantes de la mesa receptora de votos con por lo menos ocho días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Artículo 179.- Simultáneamente a la postulación de candidatos a integrar las mesas receptoras de votos, las Juntas Cívicas propondrán al Juez Electoral los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente los asientos de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Artículo 180.- El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

- a) grave impedimento físico comprobado;
- b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;
- c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y,
- d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Artículo 181.- Aprobados que fueren los locales de votación por los Juzgados Electorales respectivos, la decisión será notificada por escrito a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, para la cual se comisionará a las Juntas Cívicas. Será obligatorio prestar a las mismas toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias mesas.

Artículo 182.- Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de las Juntas Cívicas a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Artículo 183.- El Juez Electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

Igualmente la Dirección del Registro Electoral dispondrá que las distintas juntas cívicas organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Artículo 184.- Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los partidos y movimientos políticos o alianzas;
- c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en la

que constará el número de mesa, asiento electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes; de los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;

- d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, para su rápida ubicación, así como carteles con los nombres de todos los candidatos para cargos, tanto unipersonales como pluripersonales, en igual cantidad, separados por partidos, movimientos políticos y alianzas;
- e) verificar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- f) decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la Mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- g) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- h) marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha del elector en la forma establecida en el artículo 212 de este Código;
- i) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- j) practicar el escrutinio.

Artículo 185.- Los miembros de las mesas receptoras de voto que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un día compensatorio de descanso remunerado dentro de los quince días siguientes a los comicios en que hubieren desempeñado dicha función.

Artículo 186.- Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de voto:

- a) rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;
- b) recibir el voto de las personas que no consten en el padrón, salvo que se

- trate de apoderados y veedores acreditados de los partidos, movimientos políticos y alianzas;
- c) consentir que los apoderados o veedores de partidos, movimientos políticos y alianzas u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
 - d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y,
 - e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPÍTULO VI

APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 187.- El representante o apoderado de cada candidatura puede otorgar mandato o autorización a favor de otro elector habilitado, a objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse mediante documento autenticado por ante el Juzgado Electoral respectivo, el cual deberá expedir la autenticación y entregarla al otorgante, dentro de los tres días de su presentación. Si así no lo hiciere, la autenticación quedará operada de pleno derecho. En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada partido, movimiento político o alianza que haya presentado candidaturas y en cada distrito o colegio electoral un titular y un suplente como Apoderado distrital o departamental, en su caso.

Artículo 188.- Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas y recibir las certificaciones que prevé este Código.

Artículo 189.- Cada partido, movimiento político o alianza que presente candidaturas podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante la Junta Cívica respectiva con diez días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, con indicación del número de orden en el padrón electoral de cada uno de ellos. La autoridad electoral deberá verificar la condición de elector de los mismos dentro de los cinco días de su presentación. Si así no lo hiciere, la verificación quedará

operada de pleno derecho y se tendrán por válidos los veedores propuestos. La Junta Cívica respectiva expedirá al veedor el documento habilitante en el que deberán constar: nombre y apellido del veedor, número de cédula de identidad, número de orden en el Padrón Electoral y número de la mesa en la que cumplirá su función, con fecha y firma de su Presidente.

Artículo 190.- El veedor de mesa deberá estar inscripto en el padrón distrital y tiene derecho a:

- a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios y junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;
- b) presentar las reclamaciones escritas que juzgue convenientes, recibiendo constancia de la presentación efectuada;
- c) exigir de la mesa receptora certificación firmada del resultado de la votación; y,
- d) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 191.- El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública.

Artículo 192.- Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveída de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 193.- Los apoderados, veedores e integrantes de la mesa receptora de votos que sean trabajadores por cuenta ajena tienen derecho a un permiso para dejar de asistir al lugar de trabajo durante el día de la votación, si es día laborable, sin el descuento de sus haberes.

Artículo 194.- Las autoridades policiales dispondrán que el día de celebración de los comicios se hallen a disposición de cada presidente de las mesas receptoras de votos, el número suficiente de agentes de policía con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Artículo 195.- En el día de los comicios queda prohibido:

- a) La aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- b) La portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;
- c) La celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;
- d) El expendio de bebidas alcohólicas;
- e) La instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y,
- f) *El ingreso al cuarto oscuro con teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.*

*El que transgreda el inciso f) de este artículo, será sancionado con una multa conforme a lo establecido en el Artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos*¹⁹.

Artículo 196.- El día de los comicios, la Junta Cívica podrá habilitar puestos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan averiguar su ubicación en los padrones. La tarea se hará con el control de las asociaciones políticas que participaren en los comicios.

²⁹ El inciso f) y el párrafo siguiente fueron agregados por la Ley N° 4.260/10.

CAPÍTULO VIII

DE LA VOTACIÓN

Artículo 197.- El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Junta Cívica arbitrará la integración de la mesa.

Artículo 198.- Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) una urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;
- b) una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;
- c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Junta Cívica para la provisión que corresponda;
- d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y,
- e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso d) del Artículo 184.

Artículo 199.- El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores.

Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por asociación política participante en los comicios.

Artículo 200.- Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados,

destinados a cuartos oscuros, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Artículo 201.- Los miembros de las mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Artículo 202.- La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;
- b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada, pudiendo la mesa ordenar la detención de su portador; y,
- c) cuando tenga algún dedo de la mano manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Artículo 203.- Compete exclusivamente a la Junta Cívica la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

Artículo 204.- A las seis y treinta horas se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 205.- Inmediatamente después los integrantes de la mesa que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

Artículo 206.- Solamente pueden acceder al recinto en que se realiza la

votación los integrantes de la mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Cívica. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Artículo 207.- Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- a) mujeres embarazadas y minusválidos;
- b) enfermos;
- c) electores mayores de setenta y cinco años; y
- d) autoridades electorales y candidatos.

Artículo 208.- La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.

Artículo 209.- Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Artículo 210.- Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro.

Artículo 211.- Introducido en el cuarto oscuro respectivo, el elector marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna.

En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el presidente de mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

Seguidamente se anotará en el padrón la palabra “votó”.

Artículo 212.- Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de

padrón, distrito electoral y mesa en que votó.

Artículo 213.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Artículo 214.- En caso de suspensión el presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Cívica. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado suspendida.

Artículo 215.- En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

Artículo 216.- En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas de los artículos 177 y 197 dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros bajo responsabilidad de éstos. La sustitución se hará constar en el acta de incidentes.

Artículo 217.- Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse para estas operaciones de una persona de confianza.

Artículo 218.- A las diez y siete horas en el horario de verano y dieciséis horas en el horario de invierno, el presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Artículo 219.- A continuación votarán los miembros de la mesa y los apoderados y veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y el distrito electoral al que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los apoderados votarán en la última mesa del local.

Artículo 220.- A su término se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas que quisieran hacerlo.

TÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO

CAPÍTULO ÚNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Artículo 221.- El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 222.- Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella.

Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será

anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;

- c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Artículo 223.- Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

Artículo 224.- Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

Artículo 225.- Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 226.- Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procederá al

recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Artículo 229.- Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 230.- Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

- a) los padrones de electores utilizados en la mesa;
 - b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
 - c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación;
- y,
- d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 231.- El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el

presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Artículo 232.- Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

Artículo 233.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

Artículo 234.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 235.- En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

Artículo 236.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 237.- Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

- a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,
- b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Artículo 238.- Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 239.- Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 240.- Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 241.- La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.

Artículo 242.- A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 243.- Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 244.- A los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el país se constituye en un colegio electoral único.

Serán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que obtuvieren el mayor número de votos válidos emitidos.

Artículo 245.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS

Artículo 246.- Son elegibles para desempeñarse como senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.³⁰

Artículo 247.- Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley

³⁰ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley 3166/07. Texto anterior:** Son elegibles para desempeñarse como senadores y diputados los que hallándose en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y no se hallen comprendidos en las inhabilidades establecidas en la misma.

N° 635/95. Los parlamentarios del Mercosur serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.³¹

Artículo 248.- La elección para senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur , tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, salvo las modificaciones que pudieran surgir como consecuencia de las disposiciones previstas al respecto por el Consejo del Mercosur, de conformidad con el Protocolo.³²

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES

Artículo 249.- La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, en boletines de votos separados.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 250.- Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 251.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es

³¹ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley 3166/07. Texto anterior:** Los senadores serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional de acuerdo con los términos del artículo 258 de este código. Los Diputados serán electos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución y 6° inciso i) de la Ley N° 635/95.

³² **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3166/07. Texto anterior:** La elección para senadores y diputados tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley “Orgánica Municipal” y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales siempre que hubieran renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones.³³

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252.- El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253.- Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Artículo 254.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal.³⁴

Artículo 255.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el

³³ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Texto anterior:** “Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo”.

³⁴ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Texto anterior:** “Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código”.

período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256.- Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Artículo 257.- El Intendente podrá ser reelecto en el cargo por una sola vez en el período inmediato siguiente, siempre que hubiera renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos ³⁵.

CAPÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, miembros de las Juntas Departamentales y municipales serán elegidos en comicios directos por medios del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

³⁵ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Texto anterior:** “El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante, siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos”.

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

- c) Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- d) cuando en relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo

36

TÍTULO VI

DEL REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

36 **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3166/07. Texto anterior:** *Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.*

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) *se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;*
- b) *se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:*

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- c) *cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II “De la formación y sanción de las leyes” de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 260.- La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261.- El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un “sí” o un “no”.

Artículo 262.- Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263.- Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurridos dos años.

Artículo 264.- La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 265.- Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional.

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304.

CAPÍTULO II

INICIATIVA POPULAR

Artículo 266.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en el presente código electoral. El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer como iniciativa popular proyectos de ley requiere la presentación de una propuesta legislativa que deberá contener lo siguiente:

- a) texto articulado del proyecto de ley dotado de unidad substantiva, precedido de una exposición de motivos.
- b) la firma de por lo menos el 2% (dos por ciento) de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil, cuyas firmas deberán ser autenticadas por escribano público y, recogidas en pliegos proveídos por la Justicia Electoral, numerados y rubricados por uno de los miembros de una de las salas del Tribunal Electoral de la Capital.

Artículo 267.- Quedan excluidas de la iniciativa popular las cuestiones relativas a la legislación departamental o municipal, a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales así como las materias mencionadas en el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 268.- Para la tramitación de un proyecto de iniciativa popular deberá conformarse una comisión promotora de la iniciativa integrada por cinco electores, con expresión de sus datos personales y la constitución de domicilio de la comisión. Esta tendrá la representación legal exclusiva para todos los trámites referentes al proyecto.

Artículo 269.- Los promotores de la iniciativa popular podrán presentar al Congreso el texto íntegro de la ley y su exposición de motivos sin el número mínimo de firmas requerido. Esta presentación permitirá establecer, previamente, si existen cuestiones que impidan seguir adelante con la iniciativa popular, relacionadas con la existencia de un proyecto igual, en trámite, sobre la misma materia en cualquiera de las Cámaras o si el proyecto bajo iniciativa popular versa sobre las materias mencionadas en el artículo 267.

En estos casos el Presidente del Congreso rechazará la iniciativa bajo resolución fundada y de inmediato se comunicará a los promotores en el domicilio fijado y al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso. Esta decisión no admitirá la interposición de recurso alguno.

Artículo 270.- Si no existiera alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Congreso expedirá una constancia dentro del plazo de quince días, en la cual se establezca que el proyecto de ley tendrá prioridad en su tratamiento sobre cualquier otro proyecto igual hasta un plazo de ciento ochenta días dentro del cual se deberán presentar los pliegos con los recaudos establecidos en el artículo 266.

Artículo 271.- Admitido un proyecto de ley bajo iniciativa popular el mismo seguirá el procedimiento establecido en la Sección II, “De la formación y sanción de las leyes”, de la Constitución y lo previsto en los reglamentos internos de cada Cámara. El estudio correspondiente se iniciará sin demora en la Cámara respectiva.

Artículo 272.- Si al término del plazo establecido los promotores no hubiesen reunido la cantidad de firmas exigidas pero superasen el 75%, debidamente comprobado ante la Justicia Electoral, el Presidente del Congreso, a solicitud de los promotores podrá prorrogar el plazo hasta sesenta días más. Agotado el mismo sin que entreguen la cantidad de firmas requeridas, en las condiciones exigidas, caducará de pleno derecho la iniciativa.

Artículo 273.- El Estado se obliga a resarcir gastos incurridos por los promotores a razón de 2.000 G. (dos mil guaraníes) por firma de cada elector, siempre que el proyecto de ley presentado bajo la iniciativa popular quede convertido en ley de la República.

Artículo 274.- El proyecto de ley que no hubiese reunido las firmas requeridas o fuese rechazado por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes, no podrá promoverse de nuevo hasta después de transcurridos dos años, a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 275.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá como corresponda el control de lo previsto en el inc. b) del artículo 266 e informará por escrito al Presidente del Congreso el cumplimiento por los promotores de lo dispuesto en dicho artículo.

LIBRO IV

FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPÍTULO I

SUBSIDIOS ELECTORALES

Artículo 276.- *El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.*

*El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código*⁰⁴

Artículo 277.- Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos y alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

- a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician candidaturas y

³⁷ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

- del personal afectado a tales servicios;
- e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;
 - f) los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones;
 - g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Artículo 278.-³⁸ *A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicie candidatos a elecciones generales, está obligado a:*

a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales;

b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente;
y,

c) abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.

Artículo 279.- *A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores, subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.*

Artículo 280.- *De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de*

³⁸ Los siguientes cinco artículos fueron modificados por la Ley N° 4.743/12.

todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

Artículo 281.- *Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.*

Dentro de los cuarenta días siguientes a las elecciones, deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, debiendo el Tribunal Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

El Tribunal Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político o alianza para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.

Artículo 282.- *En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:*

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas.

Artículo 283.- Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta en el Banco Central del Paraguay a la Orden del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 284.- En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

LIBRO V

PROPAGANDA

CAPÍTULO I

PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 285.- El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 286.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

Artículo 287.- Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;
- b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,
- c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Artículo 288.- Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

- a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,
- b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

Artículo 289.- Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 290.- El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de

responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos, la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de treinta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos, no podrá exceder de diez días.³⁹

Artículo 291.- Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

³⁹ **Texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1830/01. Texto anterior:** “El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo”.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

Artículo 292.- Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,
- f) las injurias y calumnias.

Artículo 293.- Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Artículo 294.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

Artículo 295.- La propaganda callejera a través de murales, afiches o

similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

Artículo 296.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

- a) puentes;
- b) edificios públicos nacionales, departamentales y municipales;
- c) monumentos;
- d) señales de tránsito; y,
- e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Artículo 297.- Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el fuero civil de la circunscripción judicial. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Artículo 298.- Está permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) emitan sus sonidos en el horario que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;
- b) no se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarías policiales; y,
- c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Artículo 299.- Los medios masivos de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones, están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionados como más adelante se establece.

Artículo 300.- La propaganda electoral es un derecho de todos los electores,

partidos, movimientos políticos y alianzas. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

Artículo 301.- La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

Artículo 302.- A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisivo destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

La distribución del espacio será hecho por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Artículo 303.- Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del “sí” o del “no”.

Artículo 304.- La campaña de propaganda para el referéndum no podrá tener una duración superior a treinta días corridos y finalizará 48 horas antes de la fecha señalada para la votación.

Artículo 305.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Artículo 306.- Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca

de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

LIBRO VI

SANCIONES

TÍTULO I

CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 307.- Son causales de nulidad de las elecciones:

- a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;
- b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente código, tales como:
 1. realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;
 2. recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
 3. recepción de votos por personas distintas a las designadas;
- c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;
- d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,
- e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no se habilitaren los boletines de voto de algún candidato.

Artículo 308.- La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la mesa, el distrito o el colegio electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Artículo 309.- Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales:

- a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código;
- b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y.
- c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Artículo 310.- Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral cuando:

- a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas;
- b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;
- c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho; y,
- d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Artículo 311.- En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,
- b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TÍTULO II

INFRACCIONES PENALES

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES ELECTORALES

Artículo 312.- A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Artículo 313.- Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS

Artículo 314.- Los delitos electorales no son excarcelables.

Artículo 315.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

Artículo 316.- El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 317.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegible por tres años:

- a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
- b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no

- figure en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2; o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;
- e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.
 - f) el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

Artículo 318.- El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de dos a seis meses de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por cinco años:

- a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;
- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Artículo 319.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Artículo 320.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la

pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

- a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
- b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;
- c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Artículo 324.- Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

- a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.
- c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,
- d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Artículo 325.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
- c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
- d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y
- f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos **b)** y **c)** los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 326.- Los que fueren declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de seis meses a un año de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Artículo 327.- Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de cuatro a diez meses.

Artículo 328.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Artículo 329.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis

meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.

Artículo 330.- ⁴⁰ *El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.*

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS

Artículo 331.- La persona designada como miembro de la mesa que injustificadamente no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa de treinta a sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 332.- Abonarán una multa de quince a treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas quienes:

- a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este código;
- b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,
- c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4 de este Código serán sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

⁴⁰ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

Artículo 333.- El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 334.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán pasibles de una multa de diez a veinte jornales mínimos.

Artículo 335.- Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario y en el día de las elecciones abonarán la multa de cincuenta a doscientos jornales mínimos.

Artículo 336.- ⁴¹ *El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.*

El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años. Los responsables de los entes públicos mencionados en el artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al aporte y al doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza, que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo.

Artículo 337.- Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido, movimiento político o alianza y discriminando en perjuicio de otro,

⁴¹ Modificado por la Ley N° 4.743/12.

pagarán una multa equivalente a un mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 338.- Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 339.- Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del código penal.

Artículo 340.- Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes a delitos electorales originados en la condición de militar o policía en servicio activo del incoado, los que podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

Artículo 341.- La privación de libertad dispuesta contra un imputado, cuando éste fuere militar o policía en servicio activo, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el juzgado.

Artículo 342.- Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente:

- a) **Registro Cívico Permanente:** es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales;
- b) **pre-padrón:** denominado también “pliego de publicaciones” es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y,
- c) **padrón:** es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 343.- Este Código Electoral no deroga ni modifica la Ley N° 772/95 “Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente”, salvo lo previsto en el artículo 8° de dicha ley que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Los inscriptores, sean funcionarios públicos o no, desempeñan su tarea en el carácter establecido en el artículo 344 de este Código y percibirán un viático correspondiente a los días trabajados.”

Artículo 344.- Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Justicia Electoral.

Artículo 345.- Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común y libre de costos. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la ley electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

Artículo 346.- Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el período de inscripciones, tachas o reclamos, ella se realizará con los registros del año anterior.

Artículo 347.- Deróganse la Ley N° 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes N° 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

Artículo 348.- Las autoridades municipales a ser electas en los comicios de noviembre del año 2006, duraran cuatro años en sus funciones.⁴²

Artículo 349.- Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año.⁴³

⁴² Texto modificado por artículo 1° de la Ley 2.460/04. Texto anterior: *Las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarán cinco años en sus mandatos.*

⁴³ Incorporado por el artículo 2° de la Ley 1.830/01.

Artículo 350.- La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año.⁴⁴

Artículo 351.- Autorízase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a reglamentar la composición de las mesas electorales para las elecciones internas de los partidos políticos, designando un delegado electoral para cada local de votación.⁴⁵

Queda igualmente autorizada la utilización de urnas electrónicas en las elecciones internas, municipales y generales, la determinación de los locales de votación y la reglamentación del uso de las urnas por partidos.

Artículo 352.- Para las elecciones internas de los partidos políticos se reconocerá como único domicilio legal el que haya sido declarado por el elector en el Registro Cívico Nacional.⁴⁶

Artículo 353.- Los padrones confeccionados por los partidos políticos para ser utilizados en sus elecciones internas deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para su consideración y certificación a los efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 352 de la presente Ley y ser entregados a los Tribunales Electorales con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de los comicios.⁴⁷

Promulgada el 27 de abril de 1996.

⁴⁴ Incorporado por el artículo 2° de la Ley 1.890/02.

⁴⁵ Incorporado por el artículo 2° de la Ley 1.890/02.

⁴⁶ Incorporado por el artículo 2° de la Ley 1.890/02.

⁴⁷ Incorporado por el artículo 2° de la Ley 1.890/02.

LEY N° 1.281/98

Que Modifica el Artículo 25 de la Ley N° 635/ 95 “Que Reglamenta la Justicia Electoral”

Artículo 1.- Modifícase el artículo 25 del Capítulo VI de la Ley N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Art. 25.- Del Registro Electoral. Composición y designación.

- 1. Créase en forma permanente el Consejo de la Dirección del Registro Electoral. La designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional.*
- 2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del Consejo instituido en el numeral anterior, un Director y un Vicedirector.*⁴⁸

Artículo 2.- Deróganse los artículos 84 y 85 del Capítulo IX, Disposiciones Comunes de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral".

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 22 de junio de 1998.

⁴⁸ Texto correspondiente a la modificación introducida por la Ley N° 1.281

LEY N° 1.626/00

(normas pertinentes)

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndense por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

Artículo 2°.- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;
- d) los militares en actividad;
- e) los policías en actividad;

- f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;
- g) los magistrados del Poder Judicial;
- h) el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e,
- i) el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

Artículo 3°.- En esta ley el funcionario o empleado público son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

Artículo 4°.- Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado.

Artículo 5°.- Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil.

Artículo 6°.- Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo.

El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo.

Artículo 7°.- El reglamento interno de selección y admisión del personal del servicio auxiliar y del personal contratado, se aplicará luego que hubiera sido homologado por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8°.- Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:

- a) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detentan la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos;
- b) los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República;
- c) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes y los miembros de los consejos o directorios de las entidades descentralizadas;
- d) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular; y,
- e) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

Esta enumeración es taxativa.

Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Artículo 13.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder a la función pública previsto en el Artículo 15.

Artículo 14.- Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) tener nacionalidad paraguaya;
- b) contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo;
- c) justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional y las leyes;

- d) poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;
- e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,
- g) no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.

Artículo 15.- El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición.

Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:

- a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena;
- b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;
- c) los condenados por la comisión de delitos electorales;
- d) los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;
- e) los ex- funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,
- f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.

Artículo 17.- El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

Artículo 24.- Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un

mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de esta ley.

Artículo 25.- Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes:

- a) combatir brotes epidémicos;
- b) realizar censos, encuestas o eventos electorales;
- c) atender situaciones de emergencia pública; y,
- d) ejecutar servicios profesionales especializados.

Artículo 26.- Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación.

Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

- a) realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;
- b) cumplir la jornada de trabajo que establece esta ley;
- c) asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, diligencia, urbanidad, corrección y disciplina, y portar identificación visible para la atención al público dentro del horario establecido y, cuando fuere necesario, en horas extraordinarias;
- d) acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- e) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;
- f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;
- g) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
- h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;
- i) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la ley;
- j) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;
- k) someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;

- l) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de treinta días, si antes no fuese reemplazado;
- m) cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;
- n) capacitarse en el servicio;
- o) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y,
- p) abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional.

Artículo 60.- Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos:

- a) utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;
- b) trabajar en la organización o administración de actividades políticas en las dependencias del Estado;
- c) usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;
- d) ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;
- e) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones del Estado;

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes:

- a) incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones;
- b) reiteración o reincidencia en las faltas leves;
- c) incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- d) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;

Artículo 108.- Los funcionarios públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 109.- Los sindicatos de los funcionarios públicos adquirirán personería gremial con su inscripción en el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 111.- A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa competente, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos:

- a) acta constitutiva, original y copia autenticada;
- b) ejemplar de los estatutos aprobados por la Asamblea;
- c) nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y,
- d) nómina de los miembros de la Comisión Directiva, **del organismo electoral** y de fiscalización.

Artículo 112.- El acta constitutiva del sindicato expresará:

- a) lugar y fecha de la asamblea constitutiva;
- b) nombres y apellidos, firma, cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes;
- c) denominación del sindicato;
- d) domicilio;
- e) objeto; y,
- f) forma en que será dirigido y administrado el sindicato.

Artículo 113.- El estatuto del sindicato expresará:

- a) la denominación que distinga al sindicato de otros;
- b) su domicilio;
- c) sus propósitos;
- d) el modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de los mismos, garantizándose el cumplimiento de la regla de proporcionalidad mediante aplicación del sistema D'Hont que garantice la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. Las autoridades y delegados del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternado;
- e) la enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen;
- f) la periodicidad de las Asambleas Generales Ordinarias, que no podrá ser inferior a doce meses, y los motivos de las extraordinarias, forma de sus deliberaciones y plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias, a solicitud de por lo menos el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La convocación de las asambleas se publicará por tres días en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.

Artículo 116.- Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) que la Asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;
- b) que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y
- c) que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuando menos dos socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

Artículo 117.- Corresponderá a la decisión de la Asamblea General:

- a) la elección de autoridades o, en su caso, la remoción de las mismas;

En los casos previstos en los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)**, las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos **b)**, **e)** y **g)** deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.

En el caso del inc. e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

Promulgada el 27 de diciembre de 2000.

LEY N° 1.975/02

Que modifica los artículos 130, 154 y 155 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, modificado por las Leyes N° 1.830/01 y N° 1.890/02”

Artículo 1.- Modificanse los artículos 130, 154 y 155 de la Ley N° 834/96 “Que Establece el Código Electoral paraguayo” modificado por las leyes N° 1.830/01 y 1.890/02” los cuales quedan redactados como sigue:

Artículo 130.- *Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral*

Artículo 154.- *Se establecen dos periodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.*

Período Electoral Nacional. *Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o de mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán a sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento treinta y cinco días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Período Electoral Municipal. *Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en cualquier domingo entre los noventa y ciento veinte días antes de*

la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia. *Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y sesenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Destitución de Gobernadores e Intendentes. *En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y cuarenta y seis días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.*

Vacancia Definitiva de la Gobernación. *En caso de renuncia, impedimento definitivo o muerte del gobernador, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su elección, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, elegirá de entre ellos al miembro que cumplirá las funciones de gobernador hasta completar el período respectivo.*

Artículo 155.- *Las candidaturas deberán presentarse ante la Justicia Electoral, en los plazos determinados por ella. En los casos en que la Constitución Nacional determine plazos menores, las candidaturas deberán presentarse hasta un mes antes de las elecciones.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 5 de setiembre de 2002.

LEY N° 2.096/03

Que modifica el artículo 171 de la Ley N° 834/ 96 "Que establece el Código Electoral paraguayo"

Artículo 1.- Modificase el artículo 171 de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral paraguayo", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Art. 171.- Los boletines para las elecciones nacionales y las internas de los partidos y movimientos políticos serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Justicia Electoral. En los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de senadores, diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales, deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza y el número de cada partido.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 13 de mayo de 2003.

LEY N° 2.858/06

Que modifica los artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147 de la Ley N° 834/96 “que establece el Código Electoral paraguayo”

Artículo 1.- Modificanse los artículos 116, 117, 130, 140, 144 y 147 de la Ley 834 del 17 de abril de 1996 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, que quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 116.- Resueltas por los Juzgados Electorales las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los responsables del Registro Electoral del distrito correspondiente remitirán a la Dirección del Registro Electoral, el primer día hábil de marzo de cada año:

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y,*
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores, con especificación de las causas y números de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.*

Recibidas las listas de inscriptos, eliminados y suspendidos, respectivamente, la Dirección del Registro Electoral procederá a formar los Registros de cada distrito correspondiente.

Art. 117.- Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los prepadrones antes del 30 de marzo de cada año.

Art. 130.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1 de marzo al 30 de diciembre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán de martes a domingo, inclusive feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.

Art. 140.- El primer día hábil de enero de cada año, los inscriptores entregarán al responsable del Registro Electoral Distrital que le correspondiere, el talonario sobrante con su respectivo pliego de publicación para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos, el responsable del Registro Electoral Distrital dará entrada a dichos documentos y dispondrá la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Registro Electoral Distrital conjuntamente con el registro de los años anteriores, hasta el veinte de enero, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieran dar lugar.

Art. 144.- Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito durante el mes de enero de cada año ante el responsable del Registro Electoral Distrital respectivo, el que elevará los antecedentes al Juzgado Electoral competente para su resolución.

Art. 147.- Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez Electoral los resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que estos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del termino señalado por este artículo.

Artículo 2.- Deróganse la Ley N° 2.783/05 y la modificación del artículo 130, dispuesta en la Ley N° 1.975/02.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 3 de enero de 2006.

LEY N° 3.212/07

Que amplía las disposiciones del Código Electoral y crea la figura de las concertaciones

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica. La concertación es una organización político - electoral, establecida por tiempo determinado, creada en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos o movimientos políticos reconocidos, para la participación en elecciones generales y municipales y la consiguiente formación de los gobiernos que resulten de estas y la ejecución de las acciones políticas correspondientes, mediante la presentación de candidaturas para cargos nacionales, departamentales o municipales, ya sean para todos o algunos de los mismos. Goza de autonomía administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la legislación electoral y el acuerdo respectivo.

Artículo 2.- Formalización de la Concertación. Para que la concertación quede perfeccionada, los partidos y movimientos políticos que deseen integrarla, deberán acordar a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar en escritura pública que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) las organizaciones que forman parte de ella;
- b) los comicios en los cuales participará la concertación;
- c) el nombre de la concertación, la designación de apoderados, la plataforma electoral y el órgano encargado de su conducción; así

- como la forma y número de miembros de que se compondrá el mismo;
- d) la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas de la concertación;
 - e) el mecanismo de elaboración y el contenido del padrón electoral a ser utilizado;
 - f) la composición y designación del tribunal electoral interno de la concertación, el cual elaborará el padrón electoral, organizará los comicios y será responsable de todo lo referente a las elecciones internas de las misma;
 - g) el método de elección de las candidaturas a cargos unipersonales y pluripersonales y el mecanismo de sustitución para los casos de inhabilidad, renuncia o muerte de los mismos; y
 - h) el régimen económico de la concertación, a los efectos de la distribución del aporte estatal y subsidio electoral previstos en la ley.

La concertación se extenderá por el período de duración previsto para los cargos electivos, resultantes de los comicios para los que ella fuera creada.

Artículo 3- Inscripción. Para su inscripción, el acuerdo por el que se crea la concertación será presentado a la Justicia Electoral, a los efectos de su asiento en el registro correspondiente, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- a) los partidos y movimientos políticos que integran la concertación;
- b) el nombre de la concertación y el tiempo de duración de la misma;
- c) los comicios en los que participará la concertación;
- d) la constancia de que la concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención del partido o movimiento político;
- e) el mecanismo adoptado para la elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;

- f) la plataforma electoral común;
- g) los nombres de los apoderados designados; y,
- h) la forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la concertación, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

Al escrito respectivo, se acompañara copia autenticada de la escritura pública mencionada en el artículo anterior.

El Tribunal Electoral se pronunciará sobre la presentación dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 4.- Concertaciones Departamentales o Distritales. Para la creación de concertaciones departamentales o distritales, bastará que la asamblea, convención o congreso de los partidos y movimientos políticos, habilite al órgano nacional de conducción de el o los partidos o movimientos que la integren a concretar concertaciones en los respectivos departamentos o distritos, pudiendo al efecto establecer los lineamientos que ellas habrán de seguir en toda la República o en parte de ella.

Las concertaciones departamentales o distritales deberán presentar al Tribunal Electoral de la circunscripción electoral correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la creación de concertaciones, a los efectos de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 5- Para ser candidato de los partidos o movimientos políticos de la concertación, a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la concertación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 27 de mayo de 2007.

LEY N° 3.872/09**Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 834/96****“Que establece el Código Electoral paraguayo”**

Artículo 1.- Modificase el artículo 4° de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Art. 4°.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos legalmente habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el Artículo 332 de este Código.

Por lo menos una vez al año, previa comunicación al Ministerio de Educación y Cultura, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará dentro de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, mesas de inscripción para el Registro Cívico Permanente, a fin de inscribir en dicho registro a los ciudadanos en edad de votar.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 23 de octubre de 2009.

LEY N° 3.966/10

ORGÁNICA MUNICIPAL (normas pertinentes)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Del Municipio

Artículo 1°.- El Municipio.

El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.

Artículo 2°.- La creación, fusión y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por ley, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a)** una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;
- b)** la delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;
- c)** el informe pericial y el plano (georreferenciado) del futuro municipio deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas (U.T.M.) de cada punto, elaborados y firmados por un ingeniero o licenciado geógrafo;
- d)** una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;
- e)** que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;
- f)** que estén funcionando regularmente en el lugar, Juntas Comunales de Vecinos o Comisiones de Fomento Urbano, reconocidas por las autoridades locales;

g) una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);

h) al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurren circunstancias excepcionales;

i) el futuro municipio debe contar con la infraestructura urbana mínima, necesaria, propia de un pueblo o ciudad con calles y caminos bien trazados, escuelas, colegios, centro de salud, comisaría policial, oficina del registro civil y de los entes prestadores de los servicios básicos de agua y fluido eléctrico;

j) presupuesto anual del municipio madre y monto que corresponderá anualmente en el futuro al nuevo municipio en concepto de impuestos, tasas, y otros rubros como royaltíes y cánones por juegos de azar;

k) el proyecto de futuro municipio debe estar acompañado por el informe pericial de cómo quedará el municipio madre, toda vez que la misma tenga ley de creación con límites bien definidos;

l) exposición de motivos;

m) proyecto de ley.

El requisito establecido en el inciso **a)** de este artículo, podrá ser omitido cuando circunstancias especiales relacionadas con la mejor administración en razón del tamaño del territorio y la distribución poblacional hagan aconsejable la división de un municipio madre para la creación del segundo.

Artículo 3°.- Período de Elecciones.

Si la creación de un municipio se estableciera dentro de la primera mitad del mandato de las últimas elecciones municipales, la Justicia Electoral realizará la convocatoria a elección de sus autoridades para que las mismas se realicen en un plazo no mayor de ocho meses.

Cuando la creación se establezca dentro de la segunda mitad del mandato, la elección coincidirá con las próximas elecciones municipales. En todos los casos, el territorio del nuevo municipio continuará bajo la administración del o de los municipios, cuyos territorios hayan sido desmembrados hasta la asunción de sus autoridades.

Artículo 8°.- Grupos de Municipalidades.

Las municipalidades del país, a excepción de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos presupuestos generales, como sigue:

Primer grupo: Superiores al 50% (cincuenta por ciento) del promedio anual del total de los montos presupuestarios correspondientes a las

municipalidades de las capitales departamentales.

Segundo grupo: Inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el 12% (doce por ciento) del mismo promedio.

Tercer grupo: Inferiores al 12% (doce por ciento) del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el 3% (tres por ciento) del mismo promedio.

Cuarto grupo: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del grupo al cual corresponden las municipalidades conforme a lo dispuesto en este artículo, será establecida por decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esta clasificación para cada elección municipal.

Artículo 11.- Intervención de Municipalidades.

De conformidad al artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y,
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

Artículo 20.- Gobierno Municipal.

El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.

La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.

Artículo 22.- Elección Directa de Concejales.

Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la ley.

Artículo 23.- Requisitos para ser Intendentes o Concejales.

Para ser Intendente, se requiere: ser ciudadano paraguayo, mayor de veinticinco años de edad, natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos cinco años. Para ser Concejal, se requiere: ser ciudadano paraguayo, mayor de veintitrés años de edad, natural del municipio o con una residencia en él, de por lo menos tres años. Tanto el Intendente como el Concejal no deben estar comprendidos en las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos que los ciudadanos paraguayos.

Artículo 24.- Número de Concejales.

Las Juntas Municipales se compondrán:

- a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares;
- b) en las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo, de doce miembros titulares; y,
- c) en las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares.

En todos los casos, se elegirá el mismo número de suplentes.

Artículo 25.- Inhabilidades para ser Concejal.

No pueden ser candidatos a Concejales, quienes se hallen incurso en las inhabilidades previstas en el Artículo 197 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

No podrán ser electos como Concejales, quienes se hallen incurso en las causales de inhabilidad relativa, establecidas en el artículo 198 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 26.- Incompatibilidades.

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar sus funciones como Concejales quienes se hallen incurso en las causales de incompatibilidad, establecidas en el artículo 196 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 29.- Posesión de Cargos.

Las autoridades municipales electas en comicios municipales, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. Una vez incorporados los concejales electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la nueva Junta Municipal; y la sesión preliminar de instalación de la mesa directiva dirigirá el miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada, y en dicha ocasión, elegirán sucesivamente un presidente, un vicepresidente, y fijarán su día y hora de sesiones. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos.

Artículo 39.- Iniciativa Popular.

Los proyectos de ordenanzas presentados por medio de iniciativa popular, deberán contener lo siguiente:

a) texto articulado del proyecto de ordenanza, precedido de una exposición de motivos;

b) la firma de por lo menos el 5% (cinco por ciento) de electores, en distritos electorales de 1 a 20.000 electores; del 4% (cuatro por ciento), en distritos electorales de 20.001 a 50.000 electores; del 3% (tres por ciento), en distritos electorales de 50.001 a 100.000 electores; del 2% (dos por ciento), en distritos electorales de más de 100.000 electores. Los electores firmantes deberán encontrarse inscriptos en el registro cívico permanente correspondiente al municipio, y deberán estar identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad; y,

c) designación de la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de sus datos personales y la constitución del domicilio de la comisión. Esta comisión actuará en representación de los firmantes, a los efectos de la tramitación del proyecto y estará integrada como mínimo por tres electores.

Corresponde a la justicia electoral competente verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electores requerido en este artículo.

Admitido el proyecto de ordenanza por iniciativa popular, el mismo seguirá el procedimiento establecido para el tratamiento de un proyecto presentado por el intendente o cualquier concejal municipal. El estudio correspondiente se iniciará sin demora.

Con cinco días hábiles de antelación a la fecha del plenario para el tratamiento de la iniciativa, se notificará a la comisión promotora para que asista a través de sus integrantes a la sesión, con derecho a voz; pero sin voto. Los representantes de la comisión podrán solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubieren planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Juntas.

CAPÍTULO III

De la Intendencia Municipal

Sección 1

De la toma de posesión del cargo y de las atribuciones del intendente municipal

Artículo 48.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Son aplicables a los intendentes, las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 25, 26 y 27 de esta ley.

Artículo 49.- Toma de Posesión de Cargo.

En la misma sesión preliminar de instalación de la nueva Junta Municipal, el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo. Si hubiere inconvenientes, lo hará ante el juez electoral.

Artículo 53.- Ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del intendente municipal.

En caso de ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del intendente municipal, se procederá como sigue:

- a) la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el presidente de la misma;
- b) si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso de la Junta Municipal y se encargará del despacho el presidente de la misma;
- c) en caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación, muerte o impedimento definitivo de un intendente municipal, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél. Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, el presidente de la Junta Municipal convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, será elegido de entre los mismos un nuevo intendente por el voto de la mayoría absoluta para completar el mandato, dentro del plazo perentorio de treinta días siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél.

La renuncia del intendente será presentada ante la Junta Municipal correspondiente para su aceptación o rechazo.

Sección 4

De las Juntas Comunales de Vecinos

Artículo 57.- Carácter y Creación.

Las Juntas Comunales de Vecinos son organismos auxiliares de la municipalidad con asiento en las compañías, colonias y barrios. Son creadas por resolución de la Intendencia Municipal, con acuerdo de la Junta Municipal.

La elección de sus autoridades debe ser fiscalizada por la Intendencia, conforme a las normas.

Artículo 58.- Creación y Límites.

Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la resolución que la crea.

La creación de la Junta Comunal de Vecinos estará condicionada por el grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Artículo 59.- Integración.

Cada Junta Comunal de Vecinos estará integrada por electores del municipio que residan dentro de los límites jurisdiccionales de dicha Junta Comunal. Sus autoridades no deberán estar afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales.

Contarán con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, conforme a la integración de la Junta Municipal en forma proporcional.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

Promulgada el 8 de febrero de 2010.

LEY N° 4.260/11

Que modifica el artículo 195 de la Ley N° 834/96 “que establece el Código Electoral paraguayo “

Artículo 1º- Modificase el artículo 195 de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, que queda redactado de la siguiente forma:

Art.195.- En el día de los comicios queda prohibido:

a) *La aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros en que funcionen las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se trate de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;*

b) *La portación de armas, aun mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;*

c) *La celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios;*

d) *El expendio de bebidas alcohólicas;*

e) *La instalación de mesas de consulta por parte de los partidos, movimientos y alianzas en el radio mencionado en el inciso a) de este artículo; y,*

f) *El ingreso al cuarto oscuro con teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras o cualquier otro aparato capaz de captar o transmitir imágenes que hagan posible vulnerar el secreto del voto.*

El que transgreda el inciso f) de este artículo, será sancionado con una multa conforme a lo establecido en el Artículo 332 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 278 y 280 del Código Penal para los autores y partícipes de los hechos punibles tipificados en los mismos.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 7 de enero de 2011.

LEY N° 4.559/12

Que establece la inscripción automática en el Registro Cívico Permanente

Artículo 1°.- Establécese que los paraguayos/as que cumplan dieciocho de edad, que reúnan los requisitos para votar y que cuenten con cédula de identidad civil, serán inscriptos de manera automática en el Registro Cívico Permanente, dependiente de la Dirección del Registro Electoral.

Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

Artículo 2°.- Los datos requeridos para la inscripción se extraerán de los registros del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, sirviendo como domicilio el que haya declarado por el afectado al tiempo de solicitar su última cédula de identidad civil o la renovación de la misma. Una vez recabada esta información, la Dirección de Registro Electoral deberá determinar el Departamento y Distrito al que corresponde cada ciudadano, procediendo a su inclusión inmediata en el Registro Cívico Permanente, en el Distrito que le corresponde. Esta información será utilizada en forma complementaria a la existente, para la elaboración del Padrón Electoral a ser utilizado en los comicios generales y municipales, respectivamente.

Artículo 3°.- Las personas que cumplan dieciocho años, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán al Registro Cívico Permanente en forma condicional. Estas personas serán incluidas en dicho Registro, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante los inscriptores de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 4°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral publicará en su sitio web, los nombres y demás datos indispensables de los inscriptos, cuyos domicilios no están registrados, de manera a facilitar que los mismos concurren a declarar sus respectivos domicilios ante los inscriptores de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral. La reglamentación de la presente Ley podrá disponer otras formas adicionales de publicidad de los derechos y obligaciones establecidos por ella.

Artículo 5°.- La actualización del domicilio de las personas que ya se encuentran inscriptas en el Registro Cívico Permanente, se realizará a través de una nueva inscripción, presentada ante los inscriptores designados por la Dirección del Registro Electoral del Distrito correspondiente al nuevo domicilio.

Artículo 6°.- Las personas que hayan cumplido dieciocho años antes de la vigencia de la presente Ley, deberán solicitar su inclusión en el Registro Cívico Permanente a través de una solicitud de inscripción tramitada ante los inscriptores designados por la Dirección del Registro Electoral para el Distrito correspondiente al domicilio del solicitante.

Artículo 7°.- La Policía Nacional, la Dirección General de Migraciones, los Consulados Nacionales en el extranjero, la Dirección de Institutos Penales, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas de la Nación, deberán informar al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los 10 (diez) días de cada mes, todo acto administrativo y/o judicial que modifique el domicilio, datos personales, o en su caso, los derechos políticos o electorales de los ciudadanos para su inmediata observancia por parte de la Justicia Electoral.

Artículo 8°.- En caso de duda sobre el domicilio consignado en el Registro Cívico Permanente, prevalecerá el que haya sido declarado directamente por el afectado ante los funcionarios electorales legalmente habilitados para su inscripción.

Artículo 9°.- Los recursos necesarios para la inscripción dispuesta por la presente Ley provendrán de las partidas originalmente previstas en el Presupuesto General de la Nación para el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Policía Nacional y la Dirección del Registro Civil de las Personas, en los rubros correspondientes a las inscripciones encomendadas por la presente Ley y el Código Electoral a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá de todas las medidas organizativas, a los efectos del cumplimiento de esta ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 16 de enero de 2012.

LEY N° 4.662/12

Que modifica los artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, modificados por Ley N° 3.166/07 “Que modifica los artículos 106, 170, 246, 247, 248 y 258 de la Ley N° 834/96 “que establece el Código Electoral paraguayo”

Artículo 1°.- Modificanse los artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, modificados por Ley N° 3.166/07 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, que quedan redactados como sigue:

Art. 247.- Los senadores serán electos por el sistema de candidaturas presentadas en listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del artículo 258 de este Código. Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales, de acuerdo con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, por el sistema de listas desbloqueadas, y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del artículo 258 de este Código. Los parlamentarios del MERCOSUR serán electos por el sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del artículo 258 de este Código.

Art. 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR, miembros de las Juntas departamentales y municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan.

Para el efecto de la elección el elector podrá optar entre marcar la lista del partido, movimiento político, alianza, concertación o señalar un nombre en particular dentro de la misma, mediante la consignación del número de orden que este ocupe en la lista respectiva. En el primer caso, el voto equivaldrá al orden en que fue presentada e inscripta en la lista correspondiente; en el segundo caso, el voto se computará para el partido, movimiento político, alianza, o concertación, pero también para el candidato individualmente seleccionado, por lo cual el orden de la lista podrá resultar alterado por el voto a favor de individualidades dentro de las listas.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, para los partidos, movimientos políticos, alianzas o concertaciones, como luego para la determinación de quienes fueron electos dentro de las listas respectivas. Este sistema consiste en lo siguiente:

- a) Se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidas por todas las listas;*
- b) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:*

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- c) Cuando en relación de conscientes coincidieran dos correspondientes a distintos partidos, movimientos políticos o alianzas se atribuirá el escaño al que mayor número de votos hubiera tenido, y si subsistiere el empate entre los mismos, se resolverá por sorteo. La misma operación se realizará para la*

determinación del orden de prelación de los candidatos de cada lista resultante, conforme la meteorología de votación establecida en el segundo párrafo de este artículo.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista, la cuestión se definirá a favor del orden inicial propuesto por el partido, movimiento político o alianza.

Los suplentes sufrirán idénticas alteraciones que sus titulares correspondientes, de la lista inicial presentada por partidos, movimiento político o alianzas.

El presente sistema de votación y asignación de escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será también de uso obligatorio en las elecciones internas de los partidos políticos, para los cargos de representación nacional, departamental y municipal.

Artículo 2°.- La presente ley se aplicará a partir de las elecciones generales previstas para el año 2013 y las respectivas internas de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 3°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral, será el órgano responsable de reglamentar la presente ley, para su adecuada implementación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 19 de julio de 2012.

LEY N° 4.743/12

QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Por “actividad financiera” se entiende toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.

Artículo 2º.- Esta ley es aplicable a:

- a) Las campañas electorales para la elección de cargos electivos nacionales, departamentales, municipales y de convencionales constituyentes.
- b) Las campañas electorales internas de los partidos políticos para la elección de los cargos previstos en el inciso a).
- c) Las campañas electorales para referendos.
- d) Toda la actividad financiera anual de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 3º.- Modifícanse los artículos 62, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 330 y 336 de la Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral paraguayo”, los cuales quedan redactados como sigue:

Art. 62.- Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

- a) registros de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;*
- b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;*
- c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;*
- d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;*
- e) resoluciones;*
- f) inventario;*
- g) caja; y,*

h) personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones.”

Art. 64.- *Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.*

No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Solo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, estos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el preterrito plazo de diez días de recibido.”

Art. 66.- *Los partidos políticos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el Balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas con indicación de su origen y monto, e informo pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.”*

“Art. 68.- *Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:*

a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación de partido o movimiento político;

b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar;

c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se

realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en la planillas de sueldos;

d) contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;

e) contribuciones o donaciones anónimas; y,

f) contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.”

“Art. 70.- Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:

a) formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas propuestas, principios y valores;

b) capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;

c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal la encuestas de intención de voto; y,

d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c) deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal.”

“Art. 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.”

“Art. 72.- *El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código.”*

“Art. 276.- *El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.*

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código.”

“Art. 278.- *A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicie candidatos a elecciones generales, está obligado a:*

a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales;

b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente; y,

c) abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.”

“Art. 279.- *A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores, subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios*

públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.”

“Art. 280.- De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.”

“Art. 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los cuarenta días siguientes a las elecciones, deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, debiendo el Tribunal Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

El Tribunal Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político o alianza para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.”

“Art. 282.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas.”

“Art. 330.- El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.”

“Art. 336.- El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.

El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años.”

Artículo 4°.- Los bienes y actividades de los partidos y movimientos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal. Esta excepción también alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos y movimientos políticos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos o movimientos políticos, igualmente estarán exentos del pago de tributos.

Artículo 5°.- El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales, será el equivalente al diez por ciento (10%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al cinco por ciento (5%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Artículo 6°.- Cuando un partido o movimiento político no presente candidatos o listas propias y se adhiera a la candidatura presentada por otro partido, movimiento político o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior, no pudiendo en caso alguno la sumatoria de los gastos de todos los partidos o movimientos políticos que vayan adheridos o en alianzas, sobrepasar el límite mencionado.

Artículo 7°.- Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;

b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;

c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;

d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos o alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;

e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;

f) lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones; y,

g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Artículo 8°.- Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas a los partidos, movimientos políticos o alianzas, serán deducibles del impuesto a la renta personal, y del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales y de servicios, condicionada a que se encuentren documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 9°.- La violación al límite máximo de gastos electorales será sancionada con:

a) Tratándose de elecciones nacionales:

a.1) la pérdida del derecho a recibir aportes ordinarios anuales de fuente pública por un plazo de entre tres a cinco años, y subsidios electorales de fuente pública por hasta tres elecciones nacionales, para los partidos, movimientos políticos o alianzas.

a.2) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

En este caso, las sanciones podrán ser impuestas en forma conjunta o separada. En caso de reincidencias, se impondrán ambas sanciones en forma conjunta.

b) Tratándose de elecciones internas:

b.1) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

Artículo 10.- Los partidos políticos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 22 de octubre de 2012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSJE N° 33/2013

POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (TREP) PARA LAS ELECCIONES DEL 21 DE ABRIL DE 2013

Asunción, 29 de enero de 2013

VISTA: La nota presentada por la Coordinación General de Elecciones 2013; y

CONSIDERANDO:

QUE entre los deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, contemplados en la Ley 635/95, artículo 6, se encuentra en su inciso “v”: “Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la ley electoral”.

QUE la Coordinación General de Elecciones puso a consideración del TSJE, el manual de procedimientos para la transmisión de resultados electorales preliminares (TREP), para las elecciones generales.

QUE es pertinente aprobar dichos procedimientos, para su aplicación en las elecciones generales del 21 de abril del año en curso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales mencionadas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**.

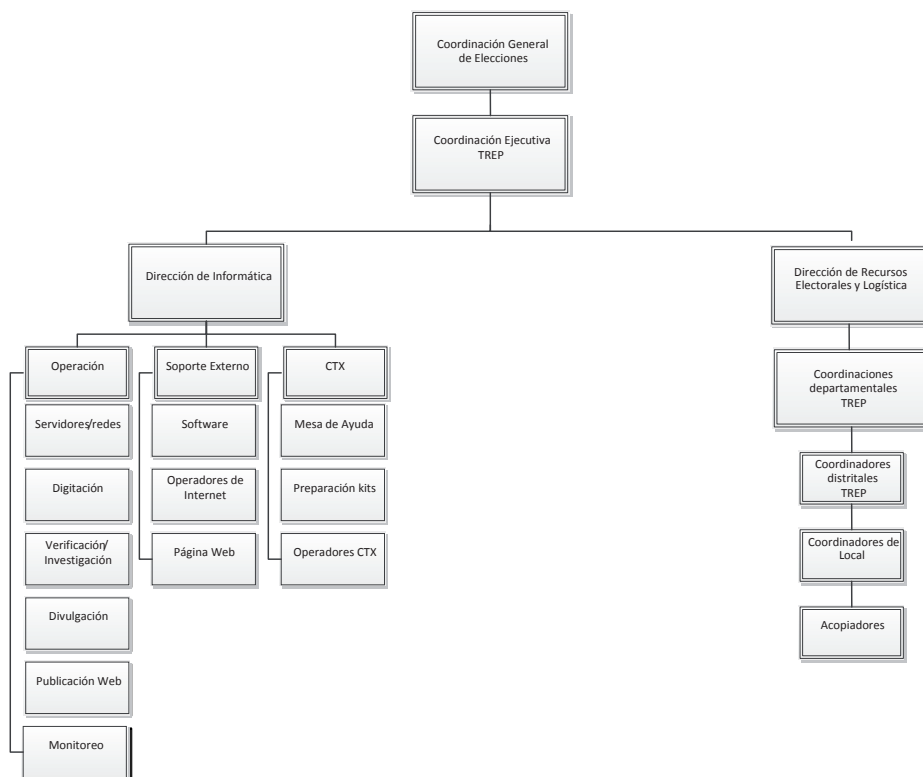
RESUELVE

a) APROBAR los procedimientos para la transmisión de resultados electorales preliminares (TREP) como sigue:

1. Definición: La transmisión de resultados electorales preliminares (TREP), es un sistema de información oficioso, no vinculante, que permite transparentar el resultado de las elecciones dando a conocer, en el menor tiempo posible, los resultados de las votaciones para que la ciudadanía, los medios de comunicación y los candidatos a los distintos cargos dispongan de

información, mientras se dan a conocer los resultados oficiales de los cómputos provisorios de los Tribunales Electorales y el escrutinio definitivo del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE).

2. Estructura del TREP: El organigrama que establece las áreas funcionales encargadas de este proceso será el siguiente:



3. Conformación de un centro de transmisión (CTX): Cada centro de transmisión estará conformado por: una netbook, un escáner ScanSnap, dos módem GSM, una memoria SD para el almacenamiento de contingencia de las imágenes de los certificados de resultados de la votación y demás elementos que garanticen su instalación y operación, contenidos en un maletín. Cada uno de ellos estará a cargo de un funcionario designado por la Justicia Electoral para este fin. Estos operadores deberán estar debidamente identificados con credenciales provistas por la organización electoral.

Los locales de votación que tengan entre 5 y 50 mesas de votación tendrán un (1) CTX; los que tengan más de 50 tendrán dos (2) CTX y los que tengan más de 100 tendrán tres (3) CTX.

4. Sistemas de Transmisión de los resultados: Se utilizarán dos (2) sistemas de transmisión.

4.1 Escaneado de certificados de resultados de votación. Este sistema se utilizará para los locales de votación con 5 o más mesas que dispongan de señal de internet para realizar la transmisión de las imágenes de los certificados.

4.2 Vía Voz. Se usará para la transmisión de los resultados desde los locales de votación con menos de 5 mesas y de los locales de votación que no tengan señal de internet.

5. Operaciones previas en los CTX:

5.1 Instalación de los CTX. A las 15:00 horas del día de las elecciones, los operadores de los CTX deberán proceder a instalar los equipos en los sitios designados y señalizarán externamente el local con los carteles entregados para tal efecto por la Justicia Electoral.

5.2 Envío de hoja de prueba. Instalados los equipos, se enviará según las instrucciones dadas por la Comisión TREP, la hoja de prueba que permitirá al sistema de control central verificar la instalación de los equipos y la señal de internet desde el local de votación. El software controlará que el envío de la hoja de prueba sea realizado.

5.3 Digitalización y transmisión de las imágenes de los certificados de resultados. El sistema informático controlará que el proceso de transmisión de las imágenes de los certificados con los resultados de la votación se inicie después de las 16:00 horas.

6. Prioridades para la transmisión y procesamiento de resultados: Los miembros de las mesas deberán, una vez cerrada la votación y realizadas las labores previas al escrutinio, hacerlo en el siguiente orden: presidente y vicepresidente, senadores, diputados, PARLASUR, gobernador y junta departamental.

7. Procedimiento en las mesas de votación con los certificados de resultados de votación: Los miembros de mesa, una vez realizado el escrutinio de cada cargo, siguiendo las prioridades establecidas en el artículo anterior, deberán con prioridad, llenar los datos de la votación en el certificado de resultados para el TREP formato color amarillo, que será entregado por el coordinador del local y el acopiador de dicha mesa, debidamente identificado, una hora antes de finalizar el proceso de la votación. Este certificado deberá ser firmado por todos los integrantes de la mesa y los veedores de los partidos, movimientos políticos y concertaciones que lo deseen firmar. La firma de los veedores no es necesaria para darle validez al documento. Inmediatamente después de llenado el certificado, le será entregado al acopiador, quien revisará que el certificado de resultados de la votación sea el original, contenga los datos de la votación por lista y que esté firmado por los miembros de mesa; en caso de que falte alguno de estos elementos, lo solicitará al presidente de la mesa para corregir el faltante. Verificado que el documento tenga las características establecidas, lo llevará al lugar donde esté instalado el CTX para que sea digitalizado y transmitido a la Justicia Electoral para su procesamiento y divulgación.

Este proceso se repetirá para todos los cargos en elección.

8. Procedimientos en los CTX: Recibidos del acopiador los certificados de resultados de las mesas asignadas, el operador del CTX deberá verificar que los mismos sean los documentos originales - color amarillo - que tengan los resultados de la votación por lista y que estén firmados por los tres miembros de mesa. De faltar alguno de estos elementos, lo devolverá al acopiador para que recabe la información faltante y lo regrese para su digitalización y transmisión a la Justicia Electoral. Si el certificado no es el original, informará inmediatamente al coordinador del local y a la mesa de ayuda. Si el documento es el original y tiene las firmas requeridas, se procederá a su escaneado y transmisión, siguiendo los protocolos establecidos en la capacitación e instructivos dados por la Justicia Electoral. Realizada la transmisión de la imagen del certificado, se procederá al archivo del documento, en la carpeta entregada para tal fin, por cargo y por número de mesa.

9. Transmisión de resultados vía voz: Para los locales de votación que tienen menos de 5 mesas o que no tengan señal de internet, la comunicación de los resultados para presidente y vicepresidente, senadores y diputados se realizará a través de línea telefónica, la cual se hará con base en el certificado de resultados de la votación para el TREP, el cual una vez transmitido se deberá archivar por número de mesa. Los certificados de resultados para los demás cargos deberán ser recibidos, revisados y archivados por cargo y número de mesa, controlando que todos ellos sean entregados por los acopiadores.

Recibidos los resultados en la Justicia Electoral, y siguiendo los protocolos establecidos, se procederá a la digitalización y transmisión en el CTX del formulario de recepción utilizado, para tomar los resultados de la votación por lista. Este formulario deberá ser firmado por el **funcionario** que ha tomado la información.

10. Resultados de la votación en el exterior para el TREP: Serán comunicados vía voz, siguiendo las instrucciones dadas a los delegados designados por el TSJE para los distintos locales en que se instalarán las mesas de votación en el exterior. En el caso en que los resultados sean informados antes de la hora de cierre de la votación en el territorio paraguayo, estos solo se darán a conocer a la opinión pública una vez se haya cerrado la votación en el Paraguay, a las 16:00 horas.

11. Resultados a ser procesados: Serán procesados, consolidados y difundidos los resultados de la votación para presidente y vicepresidente; senadores y diputados.-

12. Publicación en la página web de la Justicia Electoral: Para los cargos de presidente y vicepresidente; senadores y diputados, se publicarán las imágenes de los certificados de resultados expedidos por los miembros de mesa, así como los certificados virtuales con los datos digitados en la Justicia Electoral. Para los demás cargos, se publicarán las imágenes de los certificados de resultados.

13. LOG del sistema: En cada una de las netbooks quedarán registrados todos los procesos realizados por el operador durante el día de las elecciones, desde el arranque hasta el apagado de la máquina, una vez se concluya la transmisión de todos los certificados. Al finalizar el proceso, estos archivos serán transmitidos a la sede central de la Justicia Electoral, en donde se consolidarán y estarán a disposición de los auditores técnicos.

14. Sistemas de Contingencia: Para el caso en el que se tenga señal pero se dañe el módem GSM, se tendrá otro módem de similares características.

En el caso en que una vez empezado el proceso de la transmisión, se presente daño en los equipos del CTX o no sea posible hacer la transmisión por problema de conexión de internet, se procederá a realizar la transmisión vía voz. Por daños en los equipos de los centros de transmisión (CTX), antes de iniciar la transmisión de los certificados, y que tengan uno solo de ellos, se tendrá la posibilidad de realizar el cambio de los equipos. Para tal efecto, los operadores de los CTX deberán informar tal situación a la Mesa de Ayuda, la cual coordinará el traslado de los equipos desde los centros de contingencia instalados en distintos puntos del país o dará las instrucciones a seguir en caso de no ser posible resolver la sustitución de los equipos.

Los locales de votación que tengan más de 100 mesas, tendrán (3) CTX y en caso de falla de uno o dos de ellos, el(los) restante(s) servirá(n) de contingencia. Para los locales de votación con más de 60 mesas de votación, los cuales tendrán (2) CTX, el segundo de ellos servirá de contingencia, lo que permitirá resolver inmediatamente cualquier daño en los equipos, garantizando la transmisión de las imágenes de los certificados.

15. Entrega de carpeta con certificados de resultados al Coordinador del Local: Terminado el proceso de digitalización y transmisión de los certificados de resultados de la votación a la Justicia Electoral, el operador del CTX entregará, bajo recibo, al cordinador del local de votación, la carpeta que contiene los certificados de resultados originales de los diferentes cargos ordenados por mesa.

16. Entrega de las carpetas que contienen los originales de los certificados de resultados de la votación a la Dirección de Informática: Bajo recibo, los coordinadores de los locales de votación, entregarán a los coordinadores distritales y estos a los coordinadores departamentales, las carpetas que contendrán los certificados originales, para que estos los entreguen en el menor tiempo posible, a la Dirección de Informática, donde los archivarán por departamento, distrito, local y número de mesa.

17. Auditoría de los partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y concertaciones: Los partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y concertaciones que hayan postulado candidatos a presidente de la república, podrán designar un (1) apoderado técnico titular y un (1) suplente para auditar los distintos procedimientos y programas elaborados por la Justicia Electoral para el proceso de la transmisión preliminar de resultados el día de las elecciones y en los simulacros nacionales a realizarse para poner a prueba y afinar el TREP. La Dirección de Informática establecerá los cronogramas para la revisión de los programas, una vez se haya aprobado la postulación de los apoderados técnicos y pondrá a disposición para esos efectos, un laboratorio para la verificación de los procedimientos y del sistema de transmisión, procesamiento, divulgación y monitoreo. El período de tiempo que estará disponible este laboratorio será determinado por la Dirección de Informática, la cual pondrá a disposición funcionarios técnicos para acompañar a los auditores durante el proceso.

18. MESA DE AYUDA: Para dar apoyo técnico a los operadores de los CTX a nivel nacional, se tendrá un grupo de técnicos, en la sede de la Justicia Electoral, en Asunción, que atenderán las consultas sobre los equipos y los procesos que se requieran durante los simulacros y el día de las elecciones. Estos llevarán un registro de las consultas realizadas y las soluciones dadas de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección de Informática.

19. Perfiles de los auditores técnicos: Los auditores de los partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y concertaciones deberán ser licenciados en informática titulados. Para su acreditación, deberán, además de la solicitud del apoderado general, presentar ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la copia del título dentro de los términos establecidos.

20. SIMULACROS: Para probar y afinar los sistemas de digitalización, transmisión, recepción, procesamiento y divulgación de los resultados, se realizarán simulacros, cuyos alcances y fechas serán establecidos por la Coordinación General de Elecciones.

b) COMUNICAR a la Coordinación General de Elecciones, a los partidos y movimientos políticos, alianzas electorales, concertaciones, y a quien corresponda para su ejecución.

c) ARCHIVAR.

Alberto Ramírez Zambonini	Presidente
Juan Manuel Morales S	Vicepresidente
Modesto Monges Pereira	Miembro
Paola Molinas B.	Secretaria General

ANEXO

Estatutos de Partidos Políticos

Con representación parlamentaria
(en orden alfabético)

- * **Asociación Nacional Republicana**
- * **P. Encuentro Nacional**
- * **P. Liberal Radical Auténtico**
- * **P. País Solidario**
- * **P. Patria Querida**
- * **P. Popular Tekojoja**
- * **P. Unión Nacional de Ciudadanos Éticos**

Nota: Los Estatutos fueron transcritos desde los textos remitidos por cada partido político al TSJE. Si se advirtieran errores u omisiones, estos constan asimismo en dichos textos originarios.

Asociación Nacional Republicana
Partido Colorado
ANR

Ⓞ

ESTATUTO

Vigente al año
2013

PREÁMBULO

La Asociación Nacional Republicana (PARTIDO COLORADO) es una nucleación de hombres libres que busca promover el bienestar del pueblo paraguayo sobre la base de igualdad, la justicia y la soberanía popular, manifestada en la forma republicana, democrática, participativa y representativa de gobierno. El Partido considera a la persona humana como un valor substantivo y le reconoce todas las libertades compatibles con la libertad ajena y la felicidad colectiva. Considera como derecho fundamental de todo individuo tener trabajo, seguridad social y bienestar económico. Considera que el Estado, servidor del hombre libre, interviene en la vida social y económica de la Nación para evitar el abuso del interés privado y para promover el bienestar general y la vigencia de una efectiva justicia en la convivencia ciudadana.

El Partido se declara contrario a toda dictadura de individuo o de grupos y considera que la democracia, en la cual se asegura al pueblo una participación creciente en los beneficios de la riqueza y la cultura, garantiza la ordenada evolución hacia una sociedad igualitaria, sin privilegios ni clases explotadas.

El Partido considera que la solidaridad internacional es una necesidad del mundo contemporáneo y que el país debe sumar sus esfuerzos al de todas las naciones amantes de la paz y de la democracia para remover la causa de rivalidad internacional y perfeccionar la organización de las Naciones Unidas como instrumento de cooperación pacífica y seguridad colectiva. En este orden propugna especialmente por el afianzamiento de la política de amplia cooperación interamericana.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y SÍMBOLOS

Art. 1.- La Asociación Nacional Republicana, cuya sigla es A.N.R., igualmente denominada Partido Colorado, fundada el 11 de setiembre de 1887, que originalmente fuera también conocida como Partido Nacional Republicano, es una Asociación política de hombres libres, reunidos con finalidad de bien público, consistente en la organización de la participación democrática de los ciudadanos en la formación de la voluntad política de la Nación.

Art. 2. - Constituyen símbolos de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), los siguientes elementos forjados en la tradición histórica:

- a) La bandera, constituida por un rectángulo de color rojo, en cuyo ángulo superior izquierdo se inserta una estrella de cinco puntas de color blanco;
- b) Su emblema, constituido indistintamente por un fondo rojo sobre el que estampa una estrella blanca de cinco puntas, o por un fondo blanco sobre el que se estampa una estrella roja también de cinco puntas;
- c) El Himno del Partido Colorado, con música de don Juan Carlos Moreno González y letra de don Juan E. O' Leary;
- d) La polca motivo popular "Colorado", de autor anónimo;
- e) La polca "Colorado Reta", de autor anónimo; y,
- f) La "Canción del Pynandí", con música de don Juan Carlos Moreno González y letra de don Manuel Frutos Pane.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES

Art. 3.- Son fines del Partido:

- a) Bregar por la vigencia irrestricta de los DERECHOS HUMANOS, único fundamento sobre el que se construirá una sociedad igualitaria, a cuyo efecto propiciará la remoción de los obstáculos de orden político, social y económico que la impiden;
- b) Realizar todas las acciones políticas tendientes a asegurar a todos los ciudadanos una justa participación en el desarrollo cultural, social y

económico de la Nación, conservando y valorizando los bienes culturales; compatibilizando el dominio de la naturaleza con la calidad de vida y preservando el medio ambiente para su disfrute por futuras generaciones;

- c) Desarrollar una sostenida acción política y educativa tendiente a enaltecer los valores de la democracia, con expresa desautorización de los métodos de la acción directa o la violencia en la lucha por el poder político,
- d) Desplegar sus máximas energías para el desarrollo equitativo de la comunidad, mediante la admisión del pluralismo ideológico en la formación de la voluntad política de la Nación, preservando y pugnando por enaltecer el nacionalismo en salvaguarda de su identidad cultural.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO Y DE LA DURACIÓN

Art. 4.- El domicilio legal del Partido es la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en la Casa de los Colorados, 25 de Mayo N° 842. Por motivos justificados, y ante la emergencia de circunstancias excepcionales, su Junta de Gobierno podrá trasladarlo a otro punto dentro del territorio de la República.

Art. 5.- El Partido durará indefinidamente y su capacidad como persona jurídica perdurará mientras exista la Nación Paraguaya, a cuyo servicio se halla consagrado. Sin embargo, una Convención Extraordinaria expresamente convocada a tales efectos podrá, con el voto favorable de la totalidad de los Delegados Convencionales, resolver la disolución del Partido, cuyo patrimonio se liquidará según las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO

Art. 6.- El Gobierno del Partido será ejercido por la Convención, la Junta de Gobierno y las Comisiones Seccionales. Independientemente de estos órganos gubernamentales se instituyen: El Tribunal de Conducta y el Tribunal Electoral Partidario.-

SECCIÓN 1ª

DE LA CONVENCION

Art. 7.- La Convención es la autoridad suprema del Partido. Se constituye con los Delegados Convencionales electos en cada una de las Comisiones Seccionales, de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 8.- Los Delegados Convencionales acreditarán su representación con la certificación del Tribunal Electoral Partidario. El mandato es intransferible y ningún Delegado Convencional podrá representar sino a la Comisión Seccional en la que hubiere sido electo. Los Miembros de la Junta de Gobierno no pueden ser Delegados Convencionales.

Art. 9.- Podrán participar de la Convención con voz pero sin voto:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los Miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados;
- d) Los Miembros de la Junta de Gobierno;
- e) Los Gobernadores y los Intendentes Municipales;
- f) Los Presidentes de Seccionales.

Las personas a las que se hace referencia en los incisos a), b), c) y e) de este artículo, deben estar afiliadas al Partido para hacer uso del derecho que se les reconoce.

Art. 10.- Las Convenciones, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la Junta de Gobierno o por el procedimiento que se establece en estos Estatutos. Deberán anunciarse con treinta días de anticipación, durante por lo menos cinco días en dos diarios y dos radioemisoras de circulación y audiencia

nacionales, y por telegrama colacionado que incluirá el orden del día y se cursará a cada uno de los Delegados Convencionales. La publicación incluirá el Orden del Día, que especificará los asuntos a tratarse. En los anuncios se indicará el lugar, día y hora en que la Convención tendrá lugar, con la advertencia de que si para la hora indicada no se reuniese la mitad más uno de la totalidad de Delegados Convencionales, la Convención se reunirá quince días después, y que si para entonces, tampoco se reuniere el quórum indicado, la misma tendrá lugar veinticuatro horas después en el lugar señalado y cualquiera sea el número de Delegados Convencionales presentes.

Art. 11.- La Convención quedará válidamente constituida con la presencia de la mitad más uno de los Delegados Convencionales. La instalará el Presidente de la Junta de Gobierno o, en caso de impedimento de éste, uno de los Vicepresidentes, según el orden de prelación. Quien instale la Convención, designará a dos Secretarios y constituirá una Comisión Especial de cinco Miembros de entre los Convencionales presentes, priorizando a los representantes de los distintos movimientos internos que hubieren participado en las últimas elecciones para la Junta de Gobierno que dictaminará sobre la identidad de quien presente la certificación del Tribunal Electoral Partidario. Realizada la verificación, se expedirá a cada uno la credencial que lo habilite a participar de las deliberaciones.

Expedidas las credenciales en número suficiente para constituir quórum, la Convención quedará instalada e iniciará sus deliberaciones. Inmediatamente se elegirá, por simple mayoría de votos presentes, al Delegado Convencional que la presidirá, el que a su vez designará a dos Secretarios de entre los Delegados Convencionales, que labrarán el acta de la Convención y la suscribirán con el Presidente.

Art. 12.- La Convención elaborará el Reglamento al que se ceñirán los debates o se aplicará el de la Junta de Gobierno y supletoriamente el de la Cámara de Diputados.

Art. 13.- Es de competencia exclusiva de la Convención, sea Ordinaria o Extraordinaria:

- a) Juzgar a los Miembros de la Junta de Gobierno, a los Miembros del Tribunal Electoral Partidario y a los Miembros del Tribunal de Conducta. A este fin, mediante imputación concreta y escuchada la

defensa pública de los afectados, la Convención podrá declarar su absolución, cesantía o expulsión;

- b) Aceptar legados y donaciones con o sin cargo;
- c) Autorizar la enajenación de los bienes raíces del Partido;
- d) Autorizar asignaciones de fondos por valores superiores a cien mil jornales mínimos, entendiéndose que por debajo de este monto, tales asignaciones se encuentran comprendidas en las facultades ordinarias de administración de la Junta de Gobierno.
- e) Autorizar la adquisición de bienes o la liquidación de los existentes por valores superiores al monto establecido en el inciso anterior;
- f) Otorgar distinciones u honores a quienes se hubiesen hecho mercedores por sus eminentes servicios a la Nación o al Partido. Toda proposición para conferir estos honores deberá ser fundada por escrito y presentada a la Junta de Gobierno, cuarenta y cinco días antes de la Convención, para que se la incluya en el Orden del Día.

Art. 14.- Para resolver los casos enumerados en el artículo anterior, será necesaria la mayoría absoluta de dos tercios del total de Delegados Convencionales.

Art. 15.- Copia autenticada de las Resoluciones adoptadas en las Convenciones será remitida a cada Delegado Convencional, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del último día de la Convención respectiva.

Art. 16.- Si por cualquier circunstancia la Junta de Gobierno no convocare a Convención Ordinaria dentro del plazo previsto, será responsabilidad de su presidente y, en su caso, de los Vicepresidentes hacerlo en tiempo oportuno. Si a su vez el Presidente o los Vicepresidentes de la Junta de Gobierno omitieren hacerlo, lo hará el Tribunal Electoral del Partido. Si también éste fuere omiso, no menos de cincuenta Presidentes de Comisiones Seccionales y/o cincuenta Delegados Convencionales tendrán derecho a peticionar la convocatoria a la Justicia Electoral.

Art. 17.- La convención se reunirá ordinariamente cada cinco años, a los efectos de considerar:

- a) La memoria de las gestiones cumplidas por la Junta de Gobierno, el Tribunal Electoral Partidario y el Tribunal de Conducta saliente;

- b) El balance, el cuadro de resultados y el inventario, acompañados del informe de los Síndicos;
- c) Los objetivos en función a los cuales la Junta de Gobierno elaborará los presupuestos anuales;
- d) La orientación política del Partido;
- e) En grado de apelación, las resoluciones de la Junta de Gobierno, del Tribunal Partidario y del Tribunal de Conducta;
- f) La elección de los Miembros del Tribunal Electoral Partidario y de los Miembros del Tribunal de Conducta. Para la integración de estos organismos se aplicará el sistema de D' Hont;
- g) La elección de tres síndicos titulares y de tres suplentes. Cuando hubiera más de una lista en la integración, se aplicará el sistema D' Hont;
- h) Los demás asuntos incluidos en el Orden del Día, y toda otra cuestión que la mayoría absoluta de Miembros que componen la totalidad de la Convención estimen pertinente.

Art. 18.- La Convención Extraordinaria también podrá ser convocada a petición de cincuenta Presidentes de Comisiones Seccionales y/o cincuenta Delegados convencionales, quienes indicarán los asuntos a ser tratados. La Junta de Gobierno está obligada a considerarla dentro del perentorio término de diez días de su presentación y a convocar a la Convención para dentro de los cuarenta días subsiguientes.

Art. 19.- Si la Junta de Gobierno no resolviera favorablemente la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su presentación, los peticionantes, por sí o a través de sus representantes legales, podrán convocar a la Convención Extraordinaria, labrando el acta de rigor, disponiendo la publicación de los anuncios y dando cumplimiento a las demás exigencias estatutarias.

Art. 20.- Será necesaria una Convención Extraordinaria para:

- a) Substituir o reformar los presentes Estatutos. Esta resolución deberá ser tomada por la mayoría absoluta de dos tercios de los delegados que componen la totalidad de la Convención;
- b) Considerar alianzas electorales, aprobar las plataformas comunes y demás asuntos relativos a la misma;
- c) Considerar fusiones o a incorporaciones con otros partidos políticos;

- d) Elegir a los Miembros del Tribunal Electoral Partidario y del Tribunal de Conducta en caso de acefalía. La acefalía deberá comprender a los Miembros titulares y suplentes; y
- e) Disponer lo relativo a la disolución del Partido y a la liquidación de sus bienes conforme a las previsiones de estos Estatutos.

Art. 21.- La Convención Extraordinaria sólo podrá tratar los asuntos consignados en el orden del día para cuyo estudio fuera convocada.

SECCIÓN 2ª

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 22.- La dirección general del Partido estará a cargo de una Junta de Gobierno compuesta de un Presidente y noventa Miembros titulares con noventa suplentes, que durarán cinco años en sus funciones y que podrán ser reelectos.

Art. 23.- Para ser Miembros de la Junta de Gobierno se requiere tener por lo menos cinco años de antigüedad como afiliado y haber ejercido al menos una de las siguientes funciones:

- a) Miembros Titular o Suplente de la Junta de Gobierno;
- b) Delegado Convencional;
- c) Presidente o Miembros Titular o Suplente de Comisión Seccional;
- d) Presidente o Miembros de algún Organismo Auxiliar integrado por elección directa;
- e) Cargo electivo en representación del Partido;
- f) Apoderado partidario;
- g) Delegado permanente;
- h) Delegado electoral;
- i) Integrante de comisiones permanentes de la Junta de Gobierno;
- j) Miembros de mesa receptora de votos; o
- k) Haber sido candidato a cargo electivo en representación del Partido.

Los candidatos regionales a Miembros de la Junta de Gobierno deberán tener, además, un mínimo de tres años de residencia en la jurisdicción en la que se postulen. No podrán ser Miembros de la Junta de Gobierno las personas inhabilitadas para ocupar cargos electivos, de conformidad a la Constitución Nacional y las leyes electorales vigentes. El ejercicio del cargo de Presidente

de Comisión Seccional, es incompatible con el de Miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 24.- Los Miembros electos entrarán en funciones inmediatamente después que el Tribunal Electoral Partidario proclame e instale a la Junta de Gobierno.

Art. 25.- La Junta de Gobierno contará con una mesa directiva, que estará compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes (1º, 2º y 3º respectivamente), tres Secretarios, un Tesorero y un Pro - tesorero, quienes durarán en sus funciones lo mismo que la Junta de Gobierno.

Los Miembros de la mesa directiva, salvo el Presidente, serán electos por simple mayoría de votos, por los Miembros de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia del Presidente en la sesión por los motivos que fuere, será reemplazado por el Vicepresidente, según la precedencia. Si la ausencia del Presidente fuera a ser permanente, asumirá la Presidencia el Vicepresidente 1º. En los casos respectivos asumirán el Vicepresidente 2º o el Vicepresidente 3º.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar todas las acciones conducentes para realizar los fines del Partido, a cuyo efecto se halla investida de todas las facultades requeridas para la buena marcha de los intereses partidarios;
- b) Considerar y resolver las alianzas electorales distritales y departamentales, conforme a la legislación electoral vigente;
- c) Administrar el patrimonio del Partido, autorizando la ejecución del presupuesto estableciendo los controles, los sistemas de rendición de cuentas y las técnicas de gestión adecuadas. De manera general, el Presidente con el Tesorero pueden girar contra los fondos del Partido. El otorgamiento del mandato o la designación de apoderado, requiere la firma conjunta de dos Miembros de la Junta de Gobierno autorizados al efecto por la misma Junta de Gobierno. La correspondencia y los documentos ordinarios del Partidos, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios;
- d) Realizar todos los actos, jurídicos o no, requeridos para la buena marcha del Partido y para la administración eficiente de los intereses de la Asociación, incluso aquellos que por el artículo 884 del Código Civil requieren de poderes especiales, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y en estos estatutos;

□ □ **Justicia Electoral** □ □

- e) Convocar a Convenciones Ordinarias o Extraordinarias;
- f) Dictar su propio reglamento o adoptar el de la Cámara de Diputados de la nación. Dictar los reglamentos para las comisiones, institutos y otros organismos existentes o a crearse;
- g) Integrar las comisiones previstas en estos Estatutos y crear e integrar las que considere necesarias; designar delegados, apoderados y representantes del Partido para los actos comiciales y para cualquier otro objeto; otorgar mandatos e impartir instrucciones en cada caso;
- h) Orientar la gestión de los candidatos del Partido electos en elecciones nacionales, departamentales o municipales y formularles las sugerencias que consideren convenientes;
- i) Organizar las finanzas del Partido. Reglamentar la fijación de las cuotas de contribución a cargo de los afiliados. Establecer las contribuciones especiales que deben aportar quienes resultaren electos en representación del Partido o fueren designados a propuestas del mismo para funciones públicas. Promover campañas para la obtención de fondos. Emitir bonos y otros tipos de documentos redimibles o no. Optimizar el rendimiento económico de los bienes e instalaciones del Partido;
- j) Crear y estructurar Comisiones, incluso en el exterior; redistribuir geográficamente las existentes y propiciar el argumento de las mismas en organismos intermedios. Intervenirlas en los casos de graves irregularidades que serán taxativamente establecidas en los reglamentos y nombrar comisiones para regularizar;
- k) Reglamentar la organización y el funcionamiento de las Comisiones Subseccionales dependientes de las Comisiones Seccionales, atendiendo a los principios y las normas del Código Electoral vigente;
- l) Derivar al Tribunal de Conducta el conocimiento de todos los hechos que considere lesivos a los intereses políticos del Partido o que hallen tipificados en el Código de Ética; designar, si considera oportuno, a quien asumirá la acusación;
- m) Proveer al Tribunal Electoral Partidario, al Tribunal de Conducta y a las Comisiones Permanentes, los medios y recursos requeridos para el eficiente ejercicio de sus funciones;
- n) Revocar, por mayoría absoluta de sus Miembros, las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta de Gobierno,

- ñ) Integrar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, las delegaciones permanentes, las cuales deberán reunir los requisitos establecidos para el efecto y rendir informe escrito de sus actividades trimestralmente; y
- o) Aprobar el Código de Ética.

Art. 27.- Para cumplir con sus funciones, la Junta de Gobierno:

- a) Sesionará válidamente en la sede del Partido, o en cualquier otro lugar de la República, con un mínimo de treinta y siete Miembros;
- b) Fijará los días de sesión ordinaria, para por lo menos dos veces al mes;
- c) Incluirá en el orden del día, preparado por el Presidente, los asuntos propuestos por los Miembros hasta un día antes de la sesión;
- d) Adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos presentes, salvo los casos para los que se requieran mayorías especiales;
- e) Podrá reconsiderar sus resoluciones a petición de uno de sus Miembros cuando exista el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los Miembros presentes en la sesión;
- f) Declarará cesantes a los Miembros que dejaren de asistir, sin justificación, a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco alternadas por año calendario; y
- g) Incorporará a los suplentes según el orden de prelación en que fueron electos, cuando se produzcan vacancias entre los titulares o les fuere acordado permiso por más de dos sesiones consecutivas. Los Miembros electos por representación regional serán substituidos por sus respectivos suplentes.

Art. 28.- En las sesiones de la Junta de Gobierno tienen derecho a participar con voz pero sin voto:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los Miembros del Congreso Nacional;
- d) Los Presidentes de las Comisiones Seccionales;
- e) Los Gobernadores;
- f) Los Intendentes Municipales;
- g) Los Presidentes de Juntas Departamentales;
- h) Los Presidentes de las Juntas Municipales;

- i) Los presidentes de las Comisiones Permanentes o Especiales de la Junta;
- j) Los Delegados Convencionales;
- k) Los titulares de las organizaciones nacionales de la mujer y de la juventud; y
- l) Cualquier otra persona que hubiere sido convocada por la Junta de Gobierno.

Las personas a que se hace referencia en los incisos a), b), c), e), f), g) y h) de este artículo, deben estar afiliadas al Partido para hacer uso del derecho que se les reconoce.

Art. 29.- Constituirá falta política muy grave la extensión del mandato por parte de la Junta de Gobierno, siendo pasibles quienes así se condujeran de las penas de suspensión o expulsión, cuando tal determinación no estuviere fundada en la letra y el espíritu de estos Estatutos.

PARÁGRAFO I

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 30.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la Junta de Gobierno se requiere, cuanto menos, diez años de afiliación al Partido y tener cumplido lo establecido en el Art. 23 de estos Estatutos.

Art. 31.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta de Gobierno:

- a) Ejercer la representación Oficial del Partido y constituirse en el vocero de sus posturas políticas, dentro de los límites previstos en estos Estatutos;
- b) Instalar las Convenciones, presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y convocarlas a sesiones extraordinarias por propia determinación o a pedido de diez Miembros titulares;
- c) Preparar el orden del día para las sesiones de la Junta de Gobierno;
- d) Velar por la observancia de estos estatutos y el cumplimiento de las resoluciones de la Convención y de la Junta de Gobierno;
- e) Organizar la administración del Partido, implantar eficaces sistemas de gestión y resolver las cuestiones de mero trámite;
- f) Designar y remover el personal administrativo, asignarlo a funciones específicas y señalarle los límites dentro de los que cumplirá su

cometido, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

- g) Suscribir las correspondencias y los demás documentos oficiales del Partido, y conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y con el Tesorero, los documentos relativos al manejo de fondos y de los bienes de la Asociación;
- h) Delegar responsabilidades en los Miembros de la Junta de Gobierno;
- i) Proponer los reglamentos para los diversos organismos del partido;
- j) Ejecutar el presupuesto del Partido a través de los organismos especializados, ordenar los pagos y exigir los cobros correspondientes, velar por la actualización permanente de los libros y registros de contabilidad y demás documentos exigidos por el Código Electoral; y
- k) Ejercer el derecho a voto para la adopción de las resoluciones de la Junta de Gobierno y el de doble voto en caso de empate.

Art. 32.- El presidente de la Junta de Gobierno sólo podrá ser removido previo juicio político substanciado con el debido proceso y resuelto por el voto de las dos terceras partes de todos los Miembros titulares de la Junta de Gobierno. Los vicepresidentes y los demás integrantes de la mesa directiva podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de todos los Miembros titulares de la Junta de Gobierno.

PARÁGRAFO II

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 33. - Son comisiones Permanentes de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Comisión Ejecutiva;
- b) Comisión de Planificación;
- c) Comisión de Propaganda;
- d) Comisión de Cultura;
- e) Comisión de la Juventud;
- f) Comisión de Asuntos Campesinos;
- g) Comisión de Asuntos Obreros;
- h) Comisión de la Mujer;
- i) Comisión de Asuntos Gremiales;
- j) Comisión de Organización Partidaria;

□ □ Justicia Electoral □ □

- k) Comisión Electoral;
- l) Comisión de Finanzas y Asuntos Económicos;
- ll) Comisión de Relaciones Internacionales;
- m) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente;
- n) Comisión de Asuntos Indígenas;
- ñ) Comisión de Bienestar Social;
- o) Comisión de Asuntos Municipales;
- p) Comisión de Funcionarios Públicos; y
- q) Comisión de Afiliación.

Art. 34.- Las Comisiones contarán con entre cinco y diez Miembros afiliados al Partido y vinculados a la actividad que sea de competencia de la Comisión. De su seno escogerán a su Presidente y a su Secretario. Sesionarán una vez por semana y prepararán su propio reglamento que someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno por intermedio del Presidente. El Presidente de la Comisión será el nexo entre ésta y la Junta de Gobierno.

Art. 35. - La Comisión Ejecutiva se integrará con el Presidente del Partido, los Vicepresidentes, los Secretarios, el Tesorero, el Pro-Tesorero y hasta cinco Miembros Titulares más de la Junta de Gobierno.

Art. 36. - Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Auxiliar al Presidente en el manejo administrativo del Partido;
- b) Coordinar la labor de todas las otras Comisiones;
- c) Impulsar la concreción de los proyectos y sugerencias propuestos por las mismas; y
- d) Llevar el análisis actualizado del desenvolvimiento político del país y sugerir permanentemente a la Junta de Gobierno la adopción de las acciones políticas requeridas.

Art. 37.- La Comisión de Planificación elaborará los planes de acción del Partido a corto, mediano y largo plazos. En coordinación con las demás comisiones y organismos, recabará las informaciones requeridas para el acertado diagnóstico de la realidad política del país y para fijar la posición del Partido. Esta Comisión organizará los equipos de investigación necesarios y elaborará el presupuesto de su funcionamiento. Prestará el asesoramiento

técnico que las otras Comisiones y los demás organismos partidarios le requieran.

Art. 38. - La Comisión de Propaganda tendrá a su cargo la organización de la prensa partidaria, la difusión de los ideales del Partido, las relaciones con los medios de comunicación social, el servicio editorial, la organización de jornadas de capacitación política y la elaboración de todo el material de propaganda a utilizarse en las elecciones nacionales, departamentales o municipales, coordinando su acción con las otras comisiones y con los organismos partidarios.

Art. 39.- La Comisión de Cultura organizará la presencia del Partido en todas las manifestaciones del arte y de la cultura, prestará su apoyo y promocionará a los intelectuales y artistas afiliados o simpatizantes, a cuyo efecto apoyará la realización de muestras, exposiciones, conciertos, debates, conferencias, y demás manifestaciones culturales, con especial énfasis en la cultura popular nacional.

Art. 40.- La Comisión de la Juventud organizará la participación del sector juvenil, conforme a lo que establece el Capítulo V, Sección 2ª., de estos Estatutos. Administrará el fondo de becas del Partido y establecerá el servicio de asesoramiento e información a los jóvenes, para que completen su formación en centros educacionales nacionales o extranjeros y pondrá especial empeño en la capacitación de los recursos humanos requeridos para el desarrollo del país.

Art. 41.- La Comisión de Asuntos Campesinos analizará la problemática del sector rural. Asesorará a la Junta de Gobierno para la adopción de su política en el sector y coordinará su acción con las Comisiones Seccionales del interior. Impartirá las instrucciones que correspondan y establecerá las organizaciones de asistencias y protección que contribuyan a la dignificación del hombre del campo y su progresiva organización en la defensa de sus intereses.

Art. 42.- La Comisión de Asuntos Obreros analizará la problemática de las relaciones laborales. Asesorará a la Junta de Gobierno en la adopción de su política en el sector, implantará su aplicación y propiciará la prestación de servicios de asistencia que propendan a la elevación moral, técnica y

económica de los trabajadores, así como de asesoramiento y protección que contribuyan a su plena realización como persona.

Art. 43.- La Comisión de la Mujer coordinará la acción de todos los organismos partidarios vinculados a la mujer y establecerá los servicios necesarios para su promoción, con miras a su integración a la actividad política, conforme a lo previsto en el Capítulo V, Sección 2ª, de estos estatutos.

Art. 44.- La comisión de Asuntos Gremiales estimulará y fomentará la participación de los diversos gremios profesionales y empresarios, organizará las acciones que signifiquen una presencia activa del Partido en estos estamentos y propondrá a la Junta de Gobierno la formulación de políticas apropiadas.

Art. 45.- Corresponde a la Comisión de Organización Partidaria elaborar los proyectos relativos a la organización y funcionamiento del Partido; proponer los métodos más adecuados para cada caso y ejecutarlos una vez aprobados por la Junta de Gobierno. Realizará los estudios y la evaluación permanente del funcionamiento de las Comisiones Seccionales. Sugerirá la creación de nuevas seccionales en el país o en el exterior, e informará a la Junta de Gobierno sobre las dificultades e irregularidades que detecte.

Art. 46.- La Comisión Electoral coordinará todas las acciones necesarias para una eficiente realización de los procesos electorales.

Art. 47.- Para cumplir con su cometido, la Comisión Electoral:

- a) Programará la oportuna elección de los candidatos del Partido para elecciones nacionales, departamentales y municipales y se adecuará a lo que el Tribunal Electoral Partidario disponga para cada caso;
- b) Coordinará con las Comisiones de Propaganda y de Planificación todo lo relativo a la preparación, el desarrollo y la evaluación de la propaganda del Partido;
- c) Coordinará con la Comisión de Finanzas los presupuestos que faciliten y hagan posible el buen trabajo electoral;
- d) Coordinará sus tareas con sus similares de todas las Comisiones Seccionales de la República; y

- e) Presentará su informe evaluativo a la Junta de Gobierno sobre las elecciones en las que hubiere participado el Partido y planificará las próximas campañas en función a los resultados obtenidos.

Art. 48.- Corresponde a la Comisión de Finanzas y Asuntos Económicos:

- a) Organizar el inventario actualizado de todos los bienes y recursos de la asociación y coordinar con la Comisión de Organización Partidaria el adecuado registro contable de los mismos;
- b) Proponer el proyecto de presupuesto para su consideración por la Junta de Gobierno y, en coordinación con los Síndicos, informar trimestralmente sobre su ejecución;
- c) Programar campañas para la obtención de recursos y proponer la aplicación de los fondos en inversiones productivas, así como la previsión de reservas financieras; y
- d) Proponer y organizar el sistema de aportes regulares o extraordinarios de los afiliados.

Art. 49.- Corresponde a la Comisión de Relaciones Internacionales:

- a) Evaluar la evolución de la política mundial y su posible incidencia en la realidad nacional;
- b) Establecer relaciones con otros Partidos políticos democráticos del exterior y prioritariamente con los del Cono Sur. Proponer formas eficaces de intercambio para aprovechar las experiencias y desarrollarlas con miras a futuras acciones comunes, previsoras de la constitución de organismos que demanden el sufragio de poblaciones de la región;
- c) Estudiar y proponer a la Junta de Gobierno las bases para su política internacional y dictaminar sobre todas las cuestiones vinculadas a esta materia.

Art. 50. - Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y de Medio Ambiente:

- a) Proponer las acciones políticas a adoptar por el Partido en estos campos y organizar servicios de solidaridad y asistencia permanente, que motive a todo afiliado a sentirse apoyado por su Partido en sus legítimas prerrogativas como persona;
- b) Apoyar iniciativas en materia de educación y defensa del medio ambiente, comprendiendo por tal no solamente el entorno físico sino

□ □ **Justicia Electoral** □ □

también los bienes culturales de la comunidad nacional, con miras a su progresivo enriquecimiento y adecuada disfrute; y

- c) Someter a la jurisdicción del Tribunal de Conducta las denuncias sobre correligionarios que se dediquen a actividades que atenten contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Art. 51.- La Comisión de Asuntos Indígenas analizará la problemática de las comunidades indígenas y asesorará a la Junta de Gobierno en la adopción de políticas para el sector, promoverá la participación política de los indígenas, respetará sus valores culturales y proporcionará servicios asistenciales.

Art. 52. - La Comisión de Bienestar Social asesorará a la Junta de Gobierno para la formulación de la política partidaria en materia de salud pública, bienestar y seguridad social; propiciará el perfeccionamiento de las instituciones nacionales competentes y propondrá las acciones necesarias en materia de educación física y de deportes.

Art. 53. - La Comisión de Asuntos Municipales asesorará a la Junta de Gobierno para la formulación de la política municipal y prestará asistencia a los municipios electos en representación del Partido.

Art. 54. - La Comisión de Funcionarios Públicos asesorará a la Junta de Gobierno para la formulación de la política relacionada a los funcionarios de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, de la Administración Departamental y Municipal.

Art. 55. - La Comisión de Afiliaciones se ocupará de todo lo relativo a las campañas de afiliación, el registro de los afiliados y su correspondiente actualización, recomendando a la Junta de Gobierno la adopción de medidas para el cabal cumplimiento de este objetivo.

SECCIÓN 3ª**DE LAS COMISIONES SECCIONALES**

Art. 56. - Para difundir la doctrina partidaria e influir en la formación de la voluntad política de la Nación, la Junta de Gobierno organizará territorialmente los organismos de bases que serán dirigidos por las Comisiones Seccionales que estarán integradas por un máximo de treinta y seis Miembros titulares y treinta y seis Miembros suplentes, o un mínimo de quince Miembros titulares y quince Miembros suplentes, que será determinado por el Tribunal Electoral Partidario en cada caso.

Art. 57. - Para ser Presidente o Vicepresidente de una Comisión Seccional se requiere una antigüedad de por lo menos cinco años como afiliados y residir en la jurisdicción desde, como mínimo, tres años de la elección respectiva. Para los Miembros, la antigüedad requerida es de tres años y el mismo tiempo de residencia en la jurisdicción.

Art. 58. - La mesa directiva de la Comisión Seccional estará compuesta por un Presidente, hasta tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero, un Pro-secretario y un Pro-tesorero. Todos ellos, menos el Presidente, serán electos por simple mayoría de votos de los Miembros presentes.

Art. 59. - En las sesiones de la Comisión Seccional, el Presidente tendrá derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

Art. 60. - El Presidente sólo podrá ser removido previo juicio político substanciado con el debido proceso y resuelto por el voto de las dos terceras partes de todos los Miembros titulares de la Comisión Seccional. Los demás integrantes de la mesa directiva podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes todos los Miembros titulares de la Comisión Seccional.

Art. 61. - El mandato de la Comisión Seccional finalizará al mismo tiempo que el de la Junta de Gobierno, aún en el caso de haber sido electa con posterioridad a ésta.

Art. 62. - Son atribuciones y deberes de la Comisión Seccional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las resoluciones de los órganos de gobierno del Partido, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conducta;
- b) Proporcionar a la Junta de Gobierno la información que le recabe;
- c) Aceptar afiliaciones y comunicar trimestralmente al Tribunal Electoral Partidario los decesos, traslados, incorporaciones o ausencias definitivas de los afiliados de la jurisdicción;
- d) Constituir comisiones asesoras que compatibilicen su gestión con las Comisiones Permanentes de la Junta de Gobierno;
- e) Planificar, organizar y desarrollar acciones de difusión de la doctrina partidaria y para la captación de nuevos afiliados;
- f) Crear, estructurar y convocar a elecciones de las Comisiones Subseccionales, conforme a la reglamentación que dicte la Junta de Gobierno;
- g) Constituir organismos regionales mediante la asociación cooperativa con otras Comisiones Seccionales de la zona para la atención de intereses comunes;
- h) Desarrollar por sí misma o a petición de los afiliados de la jurisdicción iniciativas tendientes a la adopción de decisiones de carácter nacional o municipal, tales como la sanción de leyes u ordenanzas especiales, o la ejecución de medidas de gobierno que favorezcan el desarrollo de la comunidad en la que operan;
- i) Preparar el presupuesto y llevar la contabilidad de la Seccional, con registros contables exigidos por la ley, realizar campañas de captación de fondo y percibir las contribuciones de los afiliados, bajo la dirección de la Comisión de Finanzas de la Junta de Gobierno;
- j) Organizar y mantener actualizados los archivos y toda la documentación que indique la Junta de Gobierno, en especial: Libros de Actas de Sesiones, de asistencia de Miembros y de registro de Afiliados de la Seccional, conforme a las disposiciones del Código Electoral;
- k) Organizar la participación de los afiliados de la jurisdicción en las elecciones; y elaborar la plataforma electoral en el caso de elecciones municipales, con la asistencia de las Comisiones de Propaganda y Electoral de la Junta de Gobierno;

- l) Propiciar la creación de organizaciones comunitarias de defensa de los afiliados, tales como: Cooperativas, Asociaciones Vecinales, de Consumidores, de Comercialización de la producción o similares;
- ll) Propender a la realización personal de los Afiliados, organizar la biblioteca y la hemeroteca y procurar los elementos audiovisuales para su capacitación permanente. Buscar el concurso de los afiliados calificados que puedan brindarla;
- m) Constituir institutos de capacitación cívica, profesional o de similar naturaleza para beneficio de los afiliados de la jurisdicción; y
- n) Crear comisiones de la juventud y de la mujer.

Art. 63.- Cuando a juicio de la Comisión Seccional la conducta de uno o más afiliados de su jurisdicción merezca ser sancionada, elevará los respectivos antecedentes para su juzgamiento por el Tribunal de Conducta.

Art. 64.- La Comisión Seccional queda convocada para sesionar e instalarse en la primera semana siguiente a la fecha de su elección. Sesionará como mínimo cada quince días en forma ordinaria y extraordinariamente, a petición del presidente o de cinco de sus Miembros que lo soliciten con mención específica del tema a tratar. La ausencia injustificada de un Miembro a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el transcurso de un año calendario, determinará su cesantía. La Comisión Seccional anotará el hecho en el registro de la persona afectada y lo comunicará al Tribunal de Conducta. El suplente que siga en orden de precedencia será incorporado en la sesión siguiente.

Art. 65.- Si el Presidente de la Comisión Seccional no convocare a sesiones lo harán por su orden prelativo los Vicepresidentes; y si también éstos fueren omisos, la Comisión Seccional, siempre que reuniere mayoría simple, sesionará válidamente con la presidencia de cualquiera de sus Miembros, computándose la ausencia del Presidente o del Vicepresidente a los efectos de su posible cesantía.

CAPÍTULO V

DEL PUEBLO COLORADO

SECCIÓN 1ª

DE LOS AFILIADOS

Art. 66.- Todo ciudadano puede afiliarse a la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), siempre que reúna los requisitos que seguidamente se establecen y sea admitido en tal carácter. Igualmente podrán afiliarse los extranjeros con por lo menos cinco años de radicación en el territorio nacional.

Art. 67. - Para afiliarse al Partido Colorado se requiere:

- a) Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no estar afectado por las inhabilidades establecidas en la legislación electoral vigente;
- b) No estar afiliado a otro Partido Político;
- c) Certificación, por dos Miembros de la comisión seccional, de que reside o trabaja en la jurisdicción de la misma y profesa los ideales democráticos y la ideología igualitaria, libertaria y republicana del Partido; y
- d) Denotar honorabilidad y buena conducta, y no estar condenado por delitos comunes que merezcan pena corporal mayor de dos años o por los previstos en el Código Electoral.

Art. 68. - Presentada la solicitud en el formulario pertinente, con mención de los datos requeridos por el Código Electoral, será considerada por la Comisión Seccional que, luego de aprobarla, elevará los antecedentes a la Junta de Gobierno, la que procederá a la inscripción de la nueva afiliación en los registros centrales del Partido, comunicará al Tribunal Electoral Partidario para su inclusión en los padrones electorales de la Seccional donde se afilió. Cualquier persona que reúna los requisitos enumerados en el artículo anterior puede solicitar su afiliación directamente a la Junta de Gobierno, la que luego de su aprobación remitirá los antecedentes a la Comisión Seccional del domicilio del afiliado y comunicará el hecho al Tribunal Electoral para los

fines pertinentes. En cada caso, las autoridades respectivas deberán expedir al solicitante constancia de la solicitud de afiliación.

Art. 69. - Son obligaciones de los afiliados:

- a) Acatar y cumplir los presentes estatutos y las resoluciones de las autoridades y de los tribunales del Partido;
- b) Sostener y difundir la doctrina del Partido;
- c) Participar activamente en las tareas que le encomienden las autoridades del Partido;
- d) Capacitarse personalmente y dentro de sus posibilidades prestar solidaria asistencia a los correligionarios;
- e) Cooperar activamente en la propaganda electoral del Partido y contribuir con su esfuerzo personal al triunfo de la causa;
- f) Constituirse en ejemplo de vivencia de los valores morales y de los de la democracia, participando activamente en debates y reuniones políticas, respetando las opiniones ajenas, evitando confrontaciones y alusiones personales agraviantes y, sobre todo, exhibir comprensión, tolerancia y solidaridad;
- g) Abonar las contribuciones económicas cuyo monto fije la Junta de Gobierno para tener pleno derecho a su condición de afiliado. La Junta de Gobierno reglamentará la aplicación del pago de las cuotas partidarias. El afiliado que hubiere sido electo o designado en representación o a propuesta del partido para una función pública, pagará oportunamente la contribución especial establecida por la Junta de Gobierno. La inobservancia por parte del afiliado a la presente disposición será comunicada al Tribunal de Conducta.
- h) Brindar los informes que la Junta de Gobierno le requiera sobre asuntos vinculados a las funciones públicas que estuviere ejerciendo;
- y,
- i) Acatar el resultado de las elecciones internas y, en consecuencia, cooperar activamente con los electos, considerándose grave falta partidaria las actividades de inmotivada rebeldía contra el candidato o la lista ganadora.

Art. 70. - Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser electos para integrar los diversos organismos del Partido o como candidato en elecciones nacionales o municipales;

- b) Formular sugerencias y peticiones a las autoridades partidarias, asumir la iniciativa en la proposición de medidas que agilicen el funcionamiento del partido y, mediando justificación adecuada, tener acceso a su documentación;
- c) Participar de los cursos, jornadas o conferencias que para la capacitación política de sus afiliados organicen las autoridades partidarias;
- d) Recibir en condiciones de igualdad los beneficios que provea el partido para la capacitación de sus afiliados, tales como becas, bolsas de investigación o estudio, orientación de los organismos especializados del partido, así como la asistencia que se brinde por razones de solidaridad;
- e) Utilizar, conforme a los reglamentos, las instalaciones que con miras a la capacitación y esparcimiento de los afiliados habilite la Comisión Seccional;
- f) Recibir el apoyo de la junta de Gobierno o de la Comisión Seccional respectiva y la asistencia que le pueda brindar el Partido en cuanto fuere electo como candidato para cargos electivos;
- g) En cuanto se postule como candidato para un cargo partidario discernible por elección de los afiliados, queda garantizado su derecho de usufructuar las instalaciones del Partido y para acceder a la información que necesite para organizar su campaña. Todo por ello, en igualdad de condiciones con los demás candidatos;
- h) Las mujeres y los jóvenes serán objeto de programas que estimulen su participación creciente en las actividades políticas y su integración, sin discriminación, a la dirigencia partidaria, sin perjuicios de cuanto más adelante se establece con relación a sus organizaciones.

Art. 71.- Se pierde la condición de afiliado al Partido:

- a) Por expulsión decretada por el Tribunal de Conducta y en su caso, ratificada por la Convención;
- b) Por mediar condena judicial por la comisión de delitos que merezcan pena corporal de más de dos años;
- c) Por mediar condena judicial por la comisión de delitos electorales;
- d) Por afiliación a otro partido político;

- e) Por asumir la condición de candidato o propiciar y apoyar candidaturas opuestas a las oficialmente presentadas por el partido; y,
- f) Por renuncia.

SECCIÓN II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y DEL JOVEN

Art. 72.- Con el fin de promover la participación política de la mujer y del joven en las listas de candidatos a cargos electivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Partidarios, se garantiza un mínimo del treinta y tres por ciento de mujeres, salvo en aquellas jurisdicciones en las que no pueda cumplirse con este requisito, en las cuales se aplicará el mínimo del veinte por ciento. Se integrará a los jóvenes de hasta 30 años de edad, inclusive, con un mínimo del veinte por ciento del total de candidatos de la lista respectiva.

Art. 73. - La Junta de Gobierno establecerá dos organizaciones centrales a nivel Nacional: una para la mujer y otra para la juventud, dictará los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

Art. 74. - Las organizaciones de la mujer y de la juventud observarán las disposiciones de los presentes Estatutos y sus propios reglamentos que, a los efectos organizativos establecerán:

- a) Que el organismo central coordinador de la acción del sector en el plano nacional deberá ser electo por el voto libre, directo, igual y secreto de todos los afiliados que integran la organización;
- b) Que los organismos de base del sector serán electos por el mismo procedimiento;
- c) Que el funcionamiento de los organismos sectoriales se hará de manera coordinada con la actividad partidaria, tanto en el plano nacional como en el de los organismos de base;
- d) Que, tanto para las elecciones de organismos centrales como para los de base, se respetarán las corrientes o movimientos de opinión internos, debiendo integrarse, los organismos que se crearen, proporcionalmente al caudal electoral de cada movimiento,

abservándose las reglas que en materia electoral se establecen en los presentes Estatutos.

Art. 75. - En el sector juvenil solamente podrán participar los afiliados de hasta treinta años de edad inclusive. Pasada dicha edad, quienes se encuentren en el ejercicio de algún cargo dentro de sus respectivos organismos continuarán hasta cumplir el periodo para el que haya sido electo.

CAPÍTULO VI

DE LA DOCTRINA Y DEL PROGRAMA DE GOBIERNO DEL PARTIDO

SECCIÓN 1ª

DEL CONGRESO DOCTRINARIO.

Art. 76.- Cada diez años, o antes si la Junta de Gobierno lo estimase oportuno y mediando el voto afirmativo de los dos tercios de sus Miembros o a petición de un quinto de las comisiones Seccionales, será convocado un Congreso Doctrinario con la finalidad de:

- a) Revisar el ideario del partido;
- b) Definir la doctrina partidaria con relación a los problemas ideológicos que se planteen; y,
- c) Actualizar el programa partidario de acuerdo a la evolución del país.

Art. 77.- La Junta de Gobierno, conforme a sus registros y con dictamen de las Comisiones de Propaganda y de Cultura, podrá nominar hasta cien Miembros para dicho Congreso y, a su vez, las Comisiones Seccionales podrán proponer tres Miembros por cada Departamento y tres por la Capital.

Art. 78.- A los efectos de establecer el temario, la Junta de Gobierno recabará dictamen de cada una de sus comisiones. Para la realización de los trabajos de organización, constituirá una comisión Especial de Congreso.-

SECCIÓN 2ª**DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES**

Art. 79.- La plataforma electoral de partido para los comicios nacionales, departamentales o municipales será estructurada sobre la base del ideario y el programa partidario. A este fin se establecen las siguientes normas básicas:

- a) Tratándose de elecciones departamentales o municipales, una vez definidos los candidatos a los cargos respectivos, éstos elaborarán el listado de problemas y probables proyectos para superarlos y elevarán el material resultante a la Comisión Electoral. Esta, en coordinación con la Comisión de Propaganda y la Comisión de Planificación, estudiará la propuesta, la compatibilizará con la doctrina partidaria y formulará las sugerencias que estime oportunas, las que aceptadas por los candidatos, servirán de base a la propaganda que difundirá la plataforma electoral;
- b) Tratándose de elecciones de candidatos para las bancas del Congreso Nacional, éstos, una vez electos, elevarán sus propuestas de plataforma a la Comisión Electoral para ser procesadas con participación de los candidatos; y
- c) Tratándose de elecciones para Presidente de la República, la Junta de Gobierno coordinará la acción de sus comisiones y comenzarán a elaborar las propuestas básicas con un año de anticipación a las elecciones. Electo el candidato, éste, a través de representantes o del equipo de trabajo que haya constituido a tal fin, elaborará en definitiva la plataforma con la antecedencia necesaria para desarrollar la propaganda e iniciar la campaña electoral.

CAPÍTULO VII**DEL PATRIMONIO**

Art. 80.- El patrimonio del Partido se halla constituido por los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, y por los que adquiera en el futuro por título oneroso o gratuito, así como por el producido de las inversiones que realice.

Art. 81. - La Junta de Gobierno, con el asesoramiento de su Comisión de Finanzas, administrará el patrimonio del Partido, el que deberá ser objeto de minucioso inventario.

Art. 82. - Los fondos y demás bienes que por cualquier concepto pertenezcan al Partido o deban ser invertidos en su beneficio, serán entregados, y contabilizados en tesorería y solamente la Junta de Gobierno, por medio de sus órganos y conforme al presupuesto vigente, podrá determinar su inversión. El manejo de los fondos del Partido se realizará únicamente por cuentas corrientes bancarias y mediante la emisión de cheques.

Art. 83.- En la administración de su patrimonio, la Junta de Gobierno buscará instituir una fundación a la que destinará los bienes y recursos que considere posibles y necesarios, sin necesidad de convocar para el efecto a la Convención. La fundación tendrá las siguientes finalidades:

- a) Propiciar la formación de recursos humanos altamente calificados, brindando oportunidades preferentemente a la mujer y a la juventud del Partido;
- b) Apoyar la investigación científica para el mejor conocimiento de la realidad nacional y sus potencialidades; y
- c) Implementar las acciones culturales tendientes a la difusión de los ideales del Partido.

Art. 84- En el caso de disolución del Partido, sus bienes serán destinados a la fundación a que alude el artículo anterior; pero si esta no existiese y siendo el Partido una asociación de bien público, se destinarán a la Universidad Nacional de Asunción. A este efecto, la Convención Extraordinaria constituirá una Comisión que se encargará de instrumentar las transferencias.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 85.- La fiscalización del manejo económico, financiero y administrativo del Partido queda confiada a tres Síndicos titulares y tres suplentes electos conforme al Art. 17. Para ser Síndico se requiere una antigüedad de por lo menos cinco años como afiliado, ser de reconocida honorabilidad y notoria

versación en cuestiones contables, financieras y económicas. Los Síndicos durarán en sus funciones lo mismo que la Junta de Gobierno.

Art. 86.- Los Síndicos tendrán a su cargo las funciones establecidas en el artículo 1124 del Código Civil, se constituirán en canales para la participación y control por los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y de la contabilidad del Partido y asegurarán la adecuada publicidad interna de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES EN EL PARTIDO

Art. 87.- Las autoridades nacionales del Partido y sus candidatos a Presidente, a Vicepresidente y a Senadores, serán electos mediante el voto libre, directo, secreto e igual de todos sus afiliados.

Los Presidentes de los diferentes organismos de dirección del Partido serán electos en boletín de voto separado. Los Miembros regionales de la Junta de Gobierno, las autoridades de las Comisiones Seccionales, las autoridades de las Comisiones Subseccionales, los Delegados Convencionales y los candidatos del Partido a Diputados y a cargos departamentales o municipales, serán electos mediante el voto libre, directo, secreto e igual de todos los empadronados en el respectivo colegio electoral.

Art. 88.- El sistema D' Hont de representación proporcional será aplicado en todas las elecciones colectivas de las autoridades o candidatos del Partido, salvo las previsiones que para casos específicos se contemplan.

Art. 89.- Las autoridades de las mesas receptoras de votos están obligadas a expedir una constancia de la cantidad de sufragantes y del resultado registrado en sus respectivas mesas a los apoderados o veedores de las listas participantes que la reclamen.

Art. 90.- Tienen derecho a votar en las elecciones que se realicen en el Partido solamente los afiliados que cuenten con su cédula de identidad policial y estén empadronados.

Art. 91.- Las elecciones que se realicen en cualquiera de los organismos partidarios constituidos, serán siempre mediante el voto directo, secreto e igual de todos los electores.

Art. 92.- Cuando se produzcan vacancias en las candidaturas partidarias a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, antes de los noventa días de la fecha de cierre del plazo de inscripción de candidatos establecidos por la Ley, se llamará de inmediato a nueva elección para llenar la vacancia.

Si la vacancia se produjera dentro de los noventa días anteriores a la fecha de cierre del plazo de inscripción de candidatos establecidos por la ley, se procederá de la siguiente manera: Si la vacancia se produjera en la candidatura de Presidente, la llenará el Candidato a Vicepresidente y a éste lo reemplazará el candidato a Presidente que haya resultado segundo en las elecciones. El orden de sustitución seguirá con el candidato a Vicepresidente que resultó segundo en las elecciones, el candidato a Presidente que resultó tercero en las elecciones y así sucesivamente.

Art. 93.- Cuando el candidato del Partido a Gobernador Departamental o a Intendente Municipal fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado, se llamará de inmediato a nuevas elecciones siempre que la vacancia se produzca antes de noventa días del cierre de inscripción de candidatos establecidos por la ley. Si no fuere posible la convocatoria a nuevas elecciones, el candidato del Partido a Gobernador Departamental será sustituido por el Candidato del Partido a primer Miembro de la Junta Departamental, y el candidato del Partido a Intendente Municipal será sustituido por el candidato del Partido a primer Miembro de la Junta Municipal.

Art. 94.- Cuando el candidato a Presidente del Partido, a Presidente de las Comisiones Seccionales o a Presidente de las Comisiones Subseccionales, fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado, será sustituido por la persona que designen los apoderados reconocidos del respectivo movimiento interno.

Art. 95.- Los candidatos del Partido a cargos electivos Nacionales, Departamentales o Municipales que hubieren resultado electos, podrán ser reelectos toda vez que lo autoricen la Constitución Nacional o las leyes respectivas.

Art. 96.- La elección de las autoridades de las Comisiones Seccionales y la de los Delegados Convencionales se realizarán en la Capital y en el Interior, el mismo día de las elecciones para la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 1ª

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 97. - Entre los noventa y ciento veinte días anteriores a la fecha de expiración del mandato de la Junta de Gobierno en ejercicio, el Tribunal Electoral Partidario convocará a elecciones de nuevas autoridades y establecerá el cronograma electoral correspondiente conforme a las disposiciones electorales vigentes. A los efectos del cómputo de los plazos, se entiende que el mandato de la Junta de Gobierno comienza el día de su proclamación por el Tribunal Electoral y termina cinco años después.

Art. 98. - En la presentación a que alude el artículo anterior se deberá:

- a) Indicar el o los nombres y los apellidos de los candidatos, tal como constan en sus respectivas cédulas de identidad y el número de éstas;
- b) Registrar el currículum personal y partidario de cada uno de los candidatos y la aceptación escrita de la postulación en cada caso;
- c) Designar hasta tres apoderados con quienes se substanciarán todas las cuestiones que pudieran afectar a la lista o a las candidaturas y especificar nombre, apellido, domicilio y número de la cédula de identidad de cada uno de ellos;
- d) Nominar a los apoderados ante las distintas Comisiones Seccionales, fijar el domicilio de los mismos en las respectivas localidades e informar el número de la cédula de identidad de cada uno de ellos;
- e) Definir un lema o eslogan propagandístico; y
- f) Optativamente, la plataforma electoral.

Los apoderados de la lista harán entrega de esta documentación al Tribunal Electoral, que extenderá constancia de su recepción.

Art. 99.- Recibida la presentación de las candidaturas, con los requisitos exigidos, se dará constancia de la recepción de la documentación y toda ella se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Tribunal Electoral Partidario, por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones. El

día siguiente se abre el periodo de tachas de las listas y candidaturas, que podrá realizar cualquier afiliado empadronado, pero eso solamente en base a:

- a) Carencia de la antigüedad requerida por parte de los candidatos; y la calidad de afiliado;
- b) Inhabilitación preexistente por el Tribunal de Conducta;
- c) Encontrarse cumpliendo condena por delitos electorales o comunes que merezcan una pena corporal mayor a dos años; y
- d) Carecer del derecho de sufragio pasivo partidario.

Art. 100.- Las impugnaciones serán resueltas dentro de los quince días siguientes al cierre del período respectivo y si el Tribunal Electoral Partidario hiciera lugar a la impugnación, el apoderado de la lista afectada deberá proponer otro candidato dentro de los tres días calendarios subsiguientes, acompañando la documentación que certifique que el nuevo candidato no se halla afectado por las causales establecidas en el Artículo 99 de estos Estatutos.

Art. 101.- La Junta de Gobierno será electa por el siguiente procedimiento:

- a) La lista presentada por cada uno de los movimientos internos se compondrá de noventa candidatos a Miembros titulares y noventa candidatos a Miembros suplentes;
- b) La lista se compondrá de dos segmentos: uno nacional y otro regional; b.1) El segmento nacional, que podrá incluir al candidato a presidente, tendrá treinta y ocho candidatos a Miembros titulares y treinta y ocho candidatos a Miembros suplentes; b.2) El segmento regional, tendrá cincuenta y dos candidatos a Miembros titulares y cincuenta y dos a Miembros suplentes. Los candidatos del segmento regional representarán a diecinueve distritos electorales, uno para Asunción, tres para los distritos de la región Occidental (uno para cada Departamento), 14 para la Región Oriental (uno para cada Departamento) y uno para la República Argentina;
- c) El Tribunal Electoral determinará anticipadamente el número de escaños que corresponda a cada uno de los diecinueve distritos, a cuyo efecto tomará como base el promedio del total de afiliados inscriptos y el total de votos emitidos en la última elección en cada distrito electoral, para aplicar sobre dicho promedio el sistema D' Hont;

- d) Todos los distritos electorales deberán estar representados con por lo menos un Miembro, incluido el de la República Argentina. Si en un distrito electoral se halla en disputa solamente un escaño, resultará electo quien obtenga mayor cantidad de votos;
- e) Cuando en un distrito se hallen en disputa más de un escaño, la integración, será proporcional al caudal electoral de cada movimiento que haya propuesto candidatos; y
- f) El orden de precedencia final en la lista, lo establecerá el Tribunal Electoral Partidario aplicando el sistema D' Hont.

Art. 102.- A los efectos de elección, toda república queda constituida en un colegio Electoral único y cada Seccional en una circunscripción electoral. Como que la lista se integra con candidatos que ostentarán la representación del Departamento respectivo y de la Capital, se habilitará en cada Departamento y en la Capital una circunscripción electoral para determinar a los ganadores, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Para la Lista Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo y en los artículos concordantes de estos estatutos, se podrán presentar listas departamentales completas independientemente de los movimientos nacionales, de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular dictará el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral determinará la composición de cada uno de los tres distritos electorales correspondientes a la Región Occidental (Chaco), a que se refiere el artículo 101 inciso b.2) de estos Estatutos.

Art. 103.- Las candidaturas a Presidente de la Junta de Gobierno y las listas de candidatos a Miembros de la misma, serán individualizadas con un lema y con un número discernido en sorteo realizado por el Tribunal Electoral Partidario en presencia de los apoderados.

Art. 104.- Para la elección de Presidente de la Junta de Gobierno los electores utilizarán un boletín de voto separado. Para la elección de Miembros de la Junta de Gobierno, los electores utilizarán un boletín de voto para la Lista Nacional y otro para la Lista Regional. Realizado el escrutinio de los votos válidos emitidos para la elección de Miembros de la Junta de Gobierno, el Tribunal Electoral Partidario aplicará el sistema D'Hont de integración proporcional, tanto para la Lista Nacional como para la Lista Regional, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando total o parcialmente se implemente en las elecciones internas el uso de las urnas electrónicas, en lo

pertinente, se atenderá a lo dispuesto por el Tribunal Electoral Partidario y la Justicia Electoral.

SECCIÓN 2ª

DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS CONVENCIONALES Y DE COMISIONES SECCIONALES

Art. 105.- Para ser Delegado Convencional se requiere una antigüedad de por lo menos tres años como afiliado, no encontrarse cumpliendo condena por delitos comunes ni por los menos tipificados en el Código Electoral, ni interdicto por el Partido.

Art. 106. - Los Delegados Convencionales serán electos por el voto libre, directo, igual y secreto, de todos los afiliados de cada una de las Comisiones Seccionales, cuando éstas renueven sus autoridades, y a razón de un titular y un suplente por cada mil votos emitidos y un titular y un suplente más por fracción que supere los quinientos votos emitidos. Las Seccionales que no alcancen esta cifra serán representadas por un Delegado Convencional. El mandato de los Delegados Convencionales durará lo que la Comisión Seccional a la que representan.

Art. 107.- Si para la elección de los Delegados Convencionales mediare postulación de diversos movimientos internos de la respectiva Comisión Seccional, se aplicará el sistema D'Hont de integración proporcional. Si fuere uno solo el Delegado Convencional a ser electo, obtendrá tal representación el candidato más votado.

Art. 108.- Para la elección de los Delegados Convencionales los electores utilizarán un boletín de voto separado. Cuando total o parcialmente, se implemente en las elecciones internas el uso de las urnas electrónicas, en lo pertinente se atenderá a lo dispuesto por el Tribunal Electoral Partidario y la Justicia Electoral.

Art. 109.- El Presidente y los Miembros Titulares y Suplentes de las Comisiones Seccionales serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Las corrientes de opinión que pugnen para la elección en una Comisión Seccional, presentarán una lista completa de candidatos al

Delegado del Tribunal Electoral, con la cantidad de Miembros Titulares y Suplentes que será establecida por el Tribunal Electoral Partidario;

- b) Al Presidente se lo elegirá por boletín separado; y
- c) En lo demás y en cuanto fuere pertinente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la elección de Presidente y Miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 3ª

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 110.- Los candidatos del Partido para postular a Presidente o Vicepresidente de la República, serán electos por el voto libre, directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Para esta elección no será aplicable el sistema D'Hont, ya que la postulación se hace en base a fórmulas. Todo ciudadano con por lo menos 10 años de antigüedad como afiliado, que reúna los requisitos constitucionales y lo establecido en el art. 23 de estos Estatutos, puede ser candidato del Partido para tales cargos.

Art. 111.- Para la elección de los candidatos del Partido a Presidente y a Vicepresidente de la República, el Tribunal Electoral Partidario se ceñirá, en cuanto fuere pertinente, a los procedimientos establecidos en estos Estatutos para la elección de Miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 112.- Establecidas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral las fechas del Periodo Electoral Nacional, el Tribunal Electoral Partidario convocará a los afiliados a la elección de los candidatos del Partido para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y establecerá el cronograma del proceso electoral interno, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, el Código Electoral, los Estatutos partidarios, y la reglamentación que dicte el Tribunal Electoral Partidario.

Art. 113.- En estas elecciones el elector utilizará un solo boletín de voto, el que contendrá la fórmula para Presidente y Vicepresidente. Serán considerados candidatos del Partido a Presidente y Vicepresidente de la República quienes hubieren obtenido el mayor número de votos.

SECCIÓN 4ª

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL CONGRESO Y A MIEMBROS DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Art. 114.- Son elegibles como candidatos del Partido a Senadores y a Diputados los que en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, cuenten con por lo menos cinco años de antigüedad como afiliados y reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y en el Art. 23 de estos Estatutos.

Art. 115.- La elección de candidatos del Partido a Senadores se realizará mediante el voto libre, directo, igual y secreto de todos los afiliados, por el sistema de listas completas propuestas por los movimientos internos y al mismo tiempo que se elija candidatos de Partido a Presidente y a Vicepresidente de la República.

Art. 116.- Los candidatos del Partido a Diputados serán electos también al mismo tiempo que los candidatos del Partido a Presidente y a Vicepresidente, pero en colegios electorales departamentales y en Asunción, en un todo conforme a las estipulaciones pertinentes de la Constitución Nacional, el Código Electoral, estos Estatutos y la reglamentación que en su momento dicte el Tribunal Partidario.

Art. 117.- Para la elección de candidatos a integrar la Convención Nacional Constituyente, se seguirán las mismas normas establecidas para las demás elecciones. El Tribunal Electoral Partidario dictará la reglamentación que sea necesaria para la adecuar la elección a la legislación especial que se dictare.

SECCIÓN 5ª

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR Y MIEMBROS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Art. 118.- Son elegibles como candidatos del Partido a Gobernador Departamental los que, en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, cuenten con por lo menos cinco años de antigüedad como afiliados y reúnan las

condiciones establecidas en la Constitución Nacional y en el Art. 23 de estos Estatutos.

Art. 119.- Son elegidos como candidatos del Partido a Miembros de la Junta Departamental los que, en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, cuenten con por lo menos tres años de antigüedad como afiliados y reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y en el Art. 23 de estos Estatutos.

Art. 120.- Las Elecciones para candidatos del Partido a Gobernador Departamental se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en estos Estatutos para las candidaturas uninominales y al mismo tiempo que se elijan los candidatos del Partido a Presidente y a Vicepresidente de la República. Las elecciones para candidatos del Partido a Miembros de la Junta Departamental se realizarán al mismo tiempo que se elijan los candidatos del Partido a Gobernador y respetando en lo pertinente, cuanto queda establecido para la elección de candidaturas colectivas.

SECCIÓN 6ª

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTENDENTES Y A MIEMBROS DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 121.- Son elegibles como candidatos del Partido a Intendente Municipal los que, en ejercicio del derecho del sufragio pasivo, cuenten con por lo menos cinco años de antigüedad como afiliados y reúnan las condiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y en el Art. 23 de estos Estatutos.

Art. 122.- Son elegibles como candidatos del Partido a Miembros de la Junta Municipal los que, en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, cuenten con por lo menos tres años de antigüedad como afiliados y reúnan las condiciones establecidos en la Ley Orgánica Municipal y en el art. 23 de estos Estatutos.

Art. 123.- Las elecciones para candidatos del Partido a Intendente Municipal se realizarán observándose los procedimientos establecidos en estos Estatutos para las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República. Las elecciones para candidatos del Partido a Miembros de la Junta Municipal se realizarán al mismo tiempo que se elijan los candidatos del Partido a Intendente

Municipal y respetando, en lo pertinente, cuanto queda establecido en estos Estatutos para la elección de candidaturas colectivas. Cuando total o parcialmente se implemente en las elecciones internas el uso de las urnas electrónicas, en lo pertinente se atenderá a lo dispuesto por el Tribunal Electoral Partidario y la Justicia Electoral.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

Art. 124.- El Tribunal Electoral Partidario se compondrá de cinco Miembros titulares y de cinco Miembros suplentes, que serán elegidos por la Convención Ordinaria o por la Convención Extraordinaria en su caso, en la forma prevista en el Artículo 20 inc. d) de los Estatutos Partidarios. Los Miembros del Tribunal Electoral Partidario deberán ser personas afiliadas al Partido con una antigüedad de por lo menos diez años, de reconocida honorabilidad y notoria versación en cuestiones electorales y no haber ocupado cargos en la Junta de Gobierno ni en las Comisiones Seccionales en los últimos dos años. El cargo de Miembros de este Tribunal es incompatible con el de Miembros de la Junta de Gobierno o con el de cualquier otro organismo partidario.

Art. 125.- Los Miembros del Tribunal Electoral Partidario durarán en sus funciones lo mismo que la Junta de Gobierno y podrán ser reelectos.

Art. 126.- Corresponde al Tribunal Electoral Partidario:

- a) Designar al personal administrativo que el cumplimiento de sus objetivos requiera, con entera independencia de cualquier otro organismo partidario;
- b) Reglamentar la constitución y el reconocimiento de los movimientos internos;
- c) Reglamentar todos los procesos eleccionarios, para cuyo efecto sancionará un Reglamento Electoral;
- d) Elaborar los padrones electorales en base a la documentación obrante en el Partido. A este efecto quedan subordinados al Tribunal Electoral Partidario: el Registro de Afiliados del Partido, su archivo y el Departamento de Computación. El Tribunal Electoral Partidario elaborará los padrones respetando las siguientes pautas: d.1) Agrupará a los inscriptos según el lugar de su domicilio, ya sea por

seccionales, subseccionales, ciudades, pueblos, compañías y barrios, y por cada mesa receptora de votos. Estos pre-padrones serán sometidos a un proceso de tachas y reclamos y no sufrirán modificación alguna, salvo la proveniente de las tachas. d.2) Los padrones que se utilizarán en cada mesa receptora de votos serán los pre-padrones definitivamente saneados, que se entregarán por lo menos diez días antes del acto eleccionario.

- e) Convocar a elecciones de la Junta de Gobierno, de las Comisiones Seccionales, de los Delegados Convencionales, de las organizaciones centrales de la Mujer y de la Juventud, de los gremios de profesionales, para candidatos del Partido a cargos nacionales, departamentales y municipales;
- f) Organizar las elecciones en el Partido. A este fin, a más de sus atribuciones jurisdiccionales que más adelante se establecen, el Tribunal Electoral subordinará a la Comisión Electoral;
- g) Dirigir los procesos electorales y designar a los Delegados que organizarán, dirigirán y supervisarán los actos comiciales en las distintas circunscripciones y les informarán de sus resultados;
- h) Reglamentar las funciones de los delegados y guardar la necesaria imparcialidad en sus nombramientos,
- i) Prever y proveer todos los materiales, elementos y útiles requeridos para la realización de las elecciones,
- j) Pasar al Tribunal de Conducta los antecedentes de los hechos que pudieran configurar faltas o delitos electorales;
- k) Proclamar el resultado final de las elecciones para todos los cargos partidarios y a los candidatos del Partido para cargos nacionales, departamentales y municipales;
- l) Distribuir las mesas receptoras de votos por barrios y compañías. Cuando la cantidad de electores no justifique por sí sola la habilitación de una mesa, se agruparán dos o más barrios o compañías debiendo habilitarse la mesa en un local equidistante; y
- m) Instalar a la Junta de Gobierno.

Art. 127.- Los procedimientos ante el Tribunal Electoral Partidario serán sumarios y sus decisiones serán inapelables. A sus efectos, dictará su propio reglamento y en todo cuanto no se halle previsto en estos estatutos, se ceñirá a las prescripciones del Código Electoral.

CAPÍTULO XI

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 128.- El Tribunal de Conducta juzgará la conducta política de los afiliados conforme a las pautas establecidas en el Código de Ética.

Art. 129.- Para los Miembros de este Tribunal rigen las mismas exigencias, limitaciones, calidades e incompatibilidades que para los Miembros del Tribunal Electoral.

Art. 130.- El Tribunal de Conducta elaborará su propio reglamento, así como un proyecto de Código de Ética que será sometido para su aprobación a la Junta de Gobierno.

En su reglamento, el Tribunal establecerá las normas de procedimientos y en lo no previsto regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal. El procedimiento que imprimirá el Tribunal a sus actuaciones será preferentemente oral y actuado, rigiendo los principios procesales de intermediación y concentración, asegurándose ampliamente la defensa de los inculcados así como las garantías constitucionales del debido proceso legal.

Art. 131.- Las sanciones de suspensión, expulsión y otras que se pudieran prever, serán establecidas en el Código de Ética y serán aplicadas únicamente por el Tribunal de Conducta, cuyas resoluciones serán apelables ante la Convención Ordinaria.

Art. 132.- Las actuaciones ante el Tribunal de Conducta podrán iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier afiliado u organismo partidario. El Tribunal designará de oficio a un correligionario que asumirá el rol de acusador, salvo que la Junta de Gobierno, la Seccional o el organismo denunciante designe a quien asumirá la acusación. El Tribunal podrá también designarle un defensor de oficio.

Art. 133.- En caso que la inconducta de algún afiliado comportase un delito de derecho común o electoral, el Tribunal de Conducta, de oficio, pasará los antecedentes a la Justicia Ordinaria. Si el hecho irrogase daños al patrimonio del Partido, remitirá copia de la sentencia y actuaciones a la Junta de Gobierno para que ésta provea las acciones resarcitorias pertinentes.

Art. 134.- El afiliado que vote más de una vez en un mismo acto comicial será pasible además de las sanciones legales correspondientes, de una suspensión de uno a tres años en su calidad de afiliado o de ejercer su derecho cívico partidario.

CAPÍTULO XII

DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

Art. 135.- Créanse en toda la República las Juntas de Gobierno Departamentales, que estarán integradas por los Presidentes de las Comisiones Seccionales, Delegados Convencionales y Miembros de la Junta de Gobierno del respectivo Departamento. La cantidad de Miembros será fijada en el Reglamento que dictará la Junta de Gobierno del Partido. El reglamento también establecerá la forma de constitución, funcionamiento, facultades y obligaciones de las Juntas de Gobierno Departamentales.

Art. 136.- El aporte estatal previsto en la legislación electoral vigente, será distribuido en la siguiente forma:

- a) 50% para la Junta de Gobierno del Partido.
- b) 50% para las Comisiones Seccionales de toda la República.

El monto que corresponderá a cada Comisión Seccional se fijará en proporción a los votos obtenidos en la última Elección Municipal del distrito respectivo.

Art. 137.- El Presidente y el Tesorero de la Junta de Gobierno del Partido son solidariamente responsables de la adecuada distribución de los fondos, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 138.- La rendición de cuentas se efectuará a más tardar el último día del tercer mes del siguiente ejercicio presupuestario, conforme al modelo de rendición que apruebe la Junta de Gobierno. El responsable de la mala administración de los fondos debidamente comprobada mediante causa formada ante el Tribunal de Conducta, será pasible de las sanciones previstas en el Código de Ética y los antecedentes, en su caso, serán remitidos a la Justicia ordinaria.

Art. 139.- Para la financiación de los gastos de las campañas electorales donde participen candidatos del partido, será distribuido a las Comisiones Seccionales el equivalente al cuarenta por ciento del último subsidio electoral previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia y efectivamente percibido por el Partido. La distribución se hará en proporción a la cantidad de votos obtenidos por cada seccional colorada para la Junta Municipal de la localidad. El restante sesenta por ciento será destinado a cubrir los gastos centrales de la campaña. Todos los gastos previstos en este artículo deberán ser debidamente justificados y avalados por los documentos correspondientes. El encargado de la administración será solidariamente responsable con el Presidente de la Comisión Seccional del destino y justificación de los mismos.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DELEGACIONES PERMANENTES

Art. 140.- La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva y teniendo en cuenta los planteamientos de los organismos de base, nombrará Delegados Permanentes ante las Comisiones Seccionales, cuyas atribuciones y obligaciones serán establecidas por la misma Junta.

Art. 141.- Para ser Presidente de la Delegación Permanente se debe contar con una antigüedad mínima de diez años como afiliado, y para ser Miembro de la delegación una antigüedad mínima de cinco años.

Art. 142.- Los Delegados Permanentes no podrán realizar ninguna de las siguientes funciones:

- a) Administración de los fondos previstos para las Comisiones Seccionales; y
- b) Apoyo expreso a ningún candidato o movimiento interno nacional o regional.

Art. 143.- La función del Delegado Permanente es incompatible con la del Presidente o Miembros de la Comisión Seccional ante la cual desempeña sus funciones.

CAPÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 144.- La Convención, la Junta de Gobierno, las Comisiones Seccionales, las Comisiones Subseccionales y los demás organismos partidarios, resolverán válidamente los asuntos de sus respectivas competencias con el voto de la mayoría simple de sus Miembros presentes, salvo los casos de excepción expresamente consignados en estos Estatutos.

Art. 145. - Las personas electas para cargos electivos en representación del Partido están obligados a presentar a la Junta de Gobierno, al término de su mandato, una memoria en la que sinteticen las realizaciones que hubieren cumplido en bien del país y en favor de la causa del partido.

CAPÍTULO XV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 146.- DEROGADO

Art. 147.- DEROGADO

Art. 148.- DEROGADO

Art. 149.- El plazo de mandato de cinco años para las autoridades partidarias, establecidas en los artículos 17, 22, 97 y 125, será aplicado a partir del próximo periodo.

Art. 150.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a los presentes Estatutos.

Partido Encuentro Nacional
EN

Ⓞ

ESTATUTO

Vigente al año
2013

Reforma total del Estatuto 14 de febrero de 2005

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y SÍMBOLOS

Art. 1.- Naturaleza y Denominación: El Encuentro Nacional, fundado el 26 de octubre de 1991, bajo la denominación de Movimiento Encuentro Nacional, se constituye en Partido Político, con la decisión de posibilitar la participación de la ciudadanía en la construcción de una sociedad solidaria, libre, justa y fraterna; asimismo para el establecimiento de las autoridades electivas, la formación cívica de los ciudadanos y para la orientación y voluntad política de la Nación.

Art. 2.- Símbolos: El Partido Encuentro Nacional adopta como símbolo el color amarillo, su propia denominación y su emblema, constituido por un círculo de tonos amarillos y anaranjados representando el sol de un amanecer, interceptados en la parte inferior por nubes de color blanco y al cual se le insertan desde el centro superior hacia el lado derecho, cuatro rayos de color rojo, verde, azul y anaranjado respectivamente. El Partido podrá utilizar la sigla E.N. para su designación.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES IDEOLÓGICAS Y PROGRAMÁTICAS

Art. 3.- Principios: El Partido Encuentro Nacional es una asociación política independiente de carácter nacional, descentralizado en su funcionamiento y constituida sobre la base de los más nobles principios de la democracia social, de solidaridad, pluralismo, libertad, justicia, igualdad y participación.

Art. 4.- Fines: El Partido Encuentro Nacional trabaja para la instauración y vigencia de un Estado social y democrático de derecho; el desarrollo económico, social y cultural de la población paraguaya en su conjunto; la implementación y vigencia de una verdadera justicia social que garantice el bienestar de sus habitantes; la promoción y defensa de los derechos humanos y del medio ambiente; y la participación organizada y democrática de la ciudadanía en la formación de su voluntad política.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO Y DURACIÓN

Art. 5.- Domicilio: El Partido Encuentro Nacional, fija su domicilio legal en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, en la sede que designen sus autoridades, conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

El Partido reconoce como domicilio de sus filiales, los que establecieron sus órganos de base en los departamentos, ciudades y poblaciones del país y en el exterior.

Art. 6.- Duración: El Partido Encuentro Nacional durará indefinidamente y su capacidad como persona jurídica de derecho público perdurará de igual manera por tiempo indefinido. Sin embargo, una Asamblea Nacional Extraordinaria expresamente convocada a tales efectos podrá resolver la disolución del Partido. Su personalidad jurídica quedará extinguida por sentencia firme y ejecutoriada dictado por el órgano jurisdiccional electoral de la República, de conformidad a lo prescripto en la Constitución Nacional y la Ley.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO. PATRIMONIO Y RECURSOS DEL PARTIDO

Art. 7.- El patrimonio del Partido está constituido por los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, y los que adquiera en el futuro por título oneroso o gratuito.

También forman parte de su patrimonio los recursos económicos y financieros constituidos por:

- a) Las cuotas o contribuciones voluntarias ordinarias y extraordinarias de sus Miembros;
- b) Los aportes económicos obligatorios sobre las dietas y/o remuneraciones para los que ejerzan cargos electivos de representación nacional, departamental y municipal, en el porcentaje establecido en el Código Electoral vigente;
- c) Los aportes para los que ejerzan cargos de representación por designación, en el porcentaje establecido por la reglamentación correspondiente;
- d) Las subvenciones, donaciones y legados provenientes de personas físicas y jurídicas;
- e) Los aportes y subsidios electorales establecidos por la ley para las agrupaciones políticas;
- f) Los rendimientos de su patrimonio;
- g) El producto de sus actividades y los créditos que concierte.

Art. 8.- En ningún caso serán consideradas obligaciones partidarias las asumidas por afiliados y otras personas que no sean las designadas en el presente Estatuto y sus reglamentos con capacidad de obligar al Partido. Las obligaciones asumidas por personas, agrupaciones o grupos de apoyo, no serán consideradas obligaciones partidarias.

Art. 9.- La forma de administración y fiscalización de los bienes y recursos del Partido deberá ser reglamentada por el Consejo Nacional atendiendo al principio de transparencia, de conformidad a este Estatuto, la legislación electoral y leyes concordantes.

Art. 10.- Los fondos líquidos y los valores (títulos de créditos) pertenecientes al Partido deberán estar depositados en bancos o instituciones financieras de reconocida solvencia. Su extracción y disposición estará reservada a las autoridades competentes que actuarán de acuerdo a las previsiones legales, estatutarias, reglamentarias y presupuestarias debidamente aprobadas.

Art. 11.- Las autoridades, dirigentes y afiliados que tengan a su cargo la administración de bienes partidarios y/o la facultad de disponer de sus fondos y valores, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que ocasionaren al Partido por actos irregulares cometidos con los mismos.

CAPÍTULO V

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Sección I

De los Miembros

Art. 12.- Serán Miembros del Partido Encuentro Nacional todas las personas que lo soliciten y cuyo pedido haya sido admitido por el Consejo Nacional del Partido. Los formularios de solicitud y de aceptación contendrán, cuanto menos todos los datos establecidos en el Código Electoral.

Las solicitudes deberán ser resueltas por el Consejo Nacional del Partido. Igualmente podrán ser resueltas válidamente por los Consejos de Base. En estos casos deberán elevar las solicitudes al Consejo Nacional para su ratificación e inscripción.

Sección II

De los Requisitos para la Admisión

Art. 13.- Para ser Miembros del Partido se necesita:

- a) Manifiestar en forma expresa la plena adhesión a los principios, fines y programas del Partido;
- b) Comprometerse a reconocer y respetar este Estatuto, sus reglamentos y a las autoridades surgidas del mismo;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad y buena conducta;

- d) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y, por tanto, no afectado de las inhabilidades establecidas en el Código Electoral;
- e) No estar inhabilitados por sentencia judicial;
- f) Presentar la correspondiente solicitud con el patrocinio de dos (2) Miembros del Partido.

Art. 14.- Presentada la correspondiente solicitud, conforme el artículo 8) y al inciso "f" del artículo anterior, el Consejo Nacional tendrá un (1) mes para su tratamiento y resolución. De no expedirse sin justa causa en el plazo señalado, la solicitud se dará por aceptada, pudiendo el interesado reclamar su inscripción en el registro de Miembros.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas a los Consejos de Base estos, una vez que las resuelvan, deberán elevarlas al Consejo Nacional en un plazo no mayor de diez (10) días.

El Consejo Nacional tendrá un plazo de treinta (30) días para expedirse; en caso contrario se considerarán ratificadas. En casos de rechazos, los que deben ser siempre fundados, los afectados podrán solicitar su reconsideración.

Art. 15.- La calidad de Miembros del Partido se pierde por:

- a) Renuncia escrita presentada al Consejo Nacional;
- b) Afiliación a otro Partido o Movimiento Político;
- c) Asumir la condición de candidato o propiciar y apoyar candidaturas opuestas a las oficialmente presentadas por el Partido; y,
- d) Expulsión.

Sección III

De los Derechos de los Miembros

Art. 16.- Son derechos de los Miembros:

Gozar de todos los beneficios que otorga la entidad y de una capacitación cívica adecuada;

- a) Asistir a las Asambleas Nacionales y tener voz en ellas, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto y por el reglamento respectivo. En los casos de haber sido electos como Delegados Convencionales, ejercer la representación con voz y voto en las Asambleas Nacionales;

- b) Elegir y ser elegidos para integrar los diversos órganos del Partido, o como candidatos del mismo a elecciones nacionales, departamentales o municipales;
- c) Expresar sus ideas, formular sugerencias y hacer peticiones a las autoridades de la Entidad;
- d) Votar en las elecciones internas nacionales, departamentales y locales, de conformidad a lo establecido en este Estatuto y sus reglamentaciones;
- e) Ejercer sus defensas en todos los casos e instancias en que fuesen acusados, para lo cual deberán ser notificados de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- f) Solicitar la convocatoria a las Asambleas Nacionales de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

Sección IV

De los Deberes y Obligaciones de los Miembros

Art. 17.- Son deberes y obligaciones de los Miembros:

- a) Respetar el presente Estatuto, los Reglamentos partidarios y las resoluciones adoptadas por las autoridades de la entidad de conformidad a los mismos y coadyuvar a su cumplimiento;
- b) Participar y colaborar activamente en la consecución de los fines de la entidad y a la realización de los eventos organizados o auspiciados por ella.
- c) Sostener y promover los principios y programas partidarios, el desarrollo de sus cuadros, la credibilidad y apoyo popular;
- d) Velar por la conservación de los bienes del Partido y todos aquellos que fueren de interés para sus fines;
- e) Colaborar con la financiación del Partido abonando voluntaria y regularmente las contribuciones o cuotas establecidas para los Miembros afiliados en general, de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto y a sus reglamentaciones;
- f) Cada Miembro electo por el Partido para un cargo nacional, departamental, municipal o electo para un cargo partidario deberá aportar una cuota partidaria mensual, para la circunscripción por la cual fue electo, sin perjuicio de las demás cuotas partidarias;

- g) Acatar el resultado de las elecciones internas y cooperar con los candidatos electos como asimismo, ayudar en la propaganda y el proceso electoral y sumar su esfuerzo personal para el éxito del Partido;
- h) Evitar las situaciones que pongan en peligro la cohesión del Partido con el fomento o creación de estructuras paralelas en el mismo;
- i) No invocar la representación del Partido en forma indebida o improcedente.

Art. 18.- El monto de los aportes mensuales establecidos en el inciso e) del artículo anterior para los candidatos electos a cargos nacionales, departamentales o municipales será igual al porcentaje fijado por la legislación electoral, y para los candidatos electos en cargos partidarios, será establecido por el Consejo Nacional, que en ningún caso será superior a un (1) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas establecido para cada región del país.

Art. 19.- Los Miembros que infrinjan la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán ser elegidos para cargos partidarios, ni podrán ser candidatos del partido para cargos electivos, hasta tanto cumplan con la obligación del pago de la cuota partidaria y de los respectivos aportes, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el Código de Ética. En caso de imposibilidad de realización de los aportes, el Miembro podrá solicitar al Consejo Nacional la exoneración del mismo, por el tiempo que dure el impedimento.

CAPÍTULO VI

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO Y DE SU ORGANIZACIÓN

Art. 20.- El Partido Encuentro Nacional se estructura en órganos nacionales y locales, con funciones de gobierno, deliberativas, ejecutivas, judiciales, de contraloría, administrativas y asesoras, así como en organizaciones funcionales y sectoriales establecidas y reguladas por este Estatuto.

Art. 21.- El Gobierno del Partido Encuentro Nacional es ejercido por:

- a) En la República:
 - l. La Asamblea Nacional: Órgano nacional, con funciones deliberativas, legislativas y resolutivas. Es la máxima autoridad

- partidaria. Representa la voluntad y soberanía del pueblo encuenrista. Puede ser ordinaria y extraordinaria.
- II. El Consejo Nacional: Órgano permanente de gobierno a nivel nacional.
 - III. La Presidencia del Partido Encuentro Nacional: Investidura de la Entidad ejercida por el Presidente del Consejo Nacional
 - IV. El Comité Ejecutivo: Órgano de dirección política y ejecutiva del Consejo Nacional.
 - V. La Secretaría General: Órgano político especializado del Consejo Nacional con funciones para dirigir y ejecutar los programas, proyectos, planes y actividades del gobierno partidario.
 - VI. Las Secretarías Permanentes: Órganos técnico-políticos del Consejo Nacional con funciones para desarrollar y gestionar los programas y proyectos gobierno.
 - b) En las Localidades de la República:
 - I. Los Consejos de Base: Órganos deliberativos, ejecutivos, administrativos y de coordinación de las actividades a nivel de las localidades de la República y en el exterior del país.
 - II. Los Consejos Departamentales y el Consejo de Asunción: Órganos deliberativos, ejecutivos y de coordinación de las actividades en los Departamentos de la República y la Ciudad de Asunción.
 - c) Independientemente de los Órganos Gubernamentales se instituyen:
 - I. El Tribunal Electoral: Órgano Judicial partidario con funciones jurisdiccionales, competente en el ámbito electoral.
 - II. El Tribunal de Conducta: Órgano Judicial partidario con funciones jurisdiccionales, competente para juzgar la conducta pública y la ética política de los Miembros.
 - III. La Sindicatura: Órgano Contralor partidario con funciones de control general, vigilancia y fiscalización administrativa y financiera.
 - IV. Las Organizaciones Funcionales y Sectoriales: Que comprenden los diversos sectores, en un ámbito especializado de la actividad política. Este encuadramiento tiene carácter funcional.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22.- La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido. Representa la voluntad y soberanía del pueblo encuñtrista democráticamente organizado. Sus resoluciones son inapelables y de obligatorio cumplimiento por todos los órganos y Miembros de la Entidad. Se constituye con Miembros Delegados Convencionales, electos según los procedimientos establecidos en este Estatuto. La Asamblea Nacional será Ordinaria y Extraordinaria según los casos.

Sección I

De las Normas Generales

Art. 23.- Quórum para la Asamblea Nacional: Toda Asamblea Nacional deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los Delegados habilitados para votar. Si el número de los Convencionales asistentes fuere menor que el indicado, la Asamblea Nacional se reunirá válidamente una (1) hora más tarde de la fijada para su iniciación, toda vez que el número de Delegados presentes sea superior al tercio del total de ellos. De no reunirse la cantidad de Convencionales establecidos precedentemente, quedará sin efecto la asamblea y el Consejo Nacional deberá realizar una nueva convocatoria.

Art. 24.- Verificada la existencia del quórum necesario el Presidente declarará abierta la asamblea y se procederá a la lectura del orden del día para dar inicio a su tratamiento.

Art. 25.- Las Resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de aquellas para las cuales este Estatuto exija una mayoría calificada.

Art. 26.- Si en las votaciones surgiere algún empate, corresponderá al Presidente desempatar directamente, salvo que el empate se verifique en la elección de autoridades. En este caso, previamente se procederá a realizar una segunda votación y de persistir la igualdad desempatará el Presidente.

Cuando el empate se produjera en asuntos que atañen personalmente al Presidente, desempatará el Secretario que haya sido electo con mayor número de votos o en primer término.

Art. 27.- La votación de los asuntos debatidos será a mano alzada. No obstante la Asamblea Nacional podrá disponer que la votación se realice en forma nominal, secreta o de viva voz.

Art. 28.- Toda proposición formulada por un Delegado Convencional, que no esté expresamente contemplada en este Estatuto, se tendrá por moción de Resolución y corresponderá al Presidente ponerla a consideración de la Asamblea Nacional en su oportunidad. Si la moción fuere de dudosa procedencia, legal o estatutaria, el Presidente solicitará que ella sea secundada por dos (2) asambleístas antes de incluirla para su consideración.

Las mociones podrán ser hechas por escrito, debiendo en tal caso ser presentadas por Secretaría.

Art. 29.- Constituirán mociones de orden las siguientes:

- a) Limitar el uso del tiempo a los oradores;
- b) Considerar un asunto fuera del tema;
- c) Dar un asunto por suficientemente debatido;
- d) Cerrar la lista de oradores;
- e) Pasar la Asamblea a cuarto intermedio;

La enumeración precedente es taxativa.

Art. 30.- Las mociones de orden interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente les hará votar de inmediato y sin debate, para luego continuar la asamblea conforme el resultado de la votación.

Art. 31.- Serán mociones de reconsideración las que soliciten la revisión de una resolución adoptada por la Asamblea Nacional. Ninguna resolución podrá ser reconsiderada más de una vez en la misma asamblea.

Art. 32.- Las mociones de reconsideración, para ser tratadas, deberán contar con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los Delegados Convencionales presentes.

Art. 33.- La dirección de las asambleas estará a cargo del Presidente del Partido, a excepción de lo previsto para las asambleas ordinarias. Será él quien otorgue el uso de la palabra a los oradores, quienes no podrán ser interrumpidos en su alocución sino en los casos expresamente contemplados en este Estatuto.

Art. 34.- El Presidente de la asamblea podrá disponer, en uso de sus atribuciones y para el mejor desarrollo de las deliberaciones:

- a) Que la asamblea pase a cuarto intermedio por hasta treinta (30) minutos;
- b) Trasladar de recinto las deliberaciones, toda vez que sea dentro del mismo predio;
- c) Previo apercibimiento, la expulsión del recinto de las deliberaciones, de los Delegados Convencionales y de quienes no guardaren la compostura o entorpecieren el desarrollo de la asamblea.

Art. 35.- En todos los casos de procedimiento asambleario no previstos en este Estatuto y sus reglamentos, se aplicará en forma supletoria el procedimiento parlamentario.

Sección II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA

Art. 36.- La Asamblea Nacional Ordinaria será convocada cada dos (2) años por el Consejo Nacional del Partido, dentro de la segunda quincena del mes de febrero y será fijada para treinta (30) días después.

La convocatoria deberá expresar con claridad los asuntos a tratarse, los que no podrán ser modificados por la Asamblea Nacional sino en el orden de su tratamiento; el local, día y hora de su realización, el quórum legal, y tendrá amplia difusión publicándose por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran circulación.

Si por cualquier circunstancia, el Consejo Nacional no pudiere convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria en el plazo establecido en el presente artículo, lo hará el Presidente del Partido y en su caso, los Vicepresidentes. Si a su vez, el Presidente o los Vicepresidentes omitieren hacerlo, lo hará el Síndico del Partido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su vencimiento.

Si las autoridades mencionadas en el párrafo precedente no realizaren la convocatoria en tiempo y forma, cualquier Delegado Convencional o afiliado podrá solicitar la convocatoria a la Justicia Electoral, previa intimación a las autoridades indicadas en este artículo.

Art. 37.- Es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a) Considerar y expedirse sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados y el inventario del Consejo Nacional, acompañados del informe de la Sindicatura, pudiendo aprobarlo o rechazarlo en forma parcial o total;
- b) Considerar la memoria de las gestiones cumplidas por el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conducta y la Sindicatura;
- c) Considerar los asuntos de interés para la Entidad y pronunciarse sobre los mismos, pudiendo otorgar mandatos al efecto;
- d) Considerar los objetivos en función a los cuales el Consejo Nacional elaborará los presupuestos anuales;
- e) Debatir y orientar los programas, proyectos, planes y políticas del Partido para el próximo período;
- f) Otorgar menciones o distinciones a quienes se hubiesen hecho merecedores por sus eminentes servicios a la Nación o al Partido;
- g) Elegir a los Miembros integrantes del Tribunal Electoral, el Tribunal de Conducta y la Sindicatura del Partido.

Art. 38.- Una vez presentado los informes de los órganos de contraloría y judiciales partidarios por sus respectivos titulares, así como la memoria, balance, el cuadro de resultados y el inventario del Consejo Nacional por el Presidente y bajo la dirección de éste, se elegirá entre los Delegados Convencionales presentes, un (1) Presidente y dos (2) Secretarios de asamblea. Una vez electos, serán ellos quienes conduzcan las deliberaciones.

Sección III

DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

Art. 39.- La Asamblea Nacional Extraordinaria, se reunirá a pedido del Consejo Nacional, o a solicitud escrita de por lo menos un quinto (1/5) del total de Delegados Convencionales, o de los Miembros del Partido cuyo

porcentaje será establecido en el reglamento correspondiente a ser dictado por el Consejo Nacional, o del Presidente del Partido, o del Síndico.

La nota correspondiente deberá dirigirse al Consejo Nacional, conteniendo los nombres y firmas de los Delegados o los Miembros solicitantes, y en su caso, la del Presidente del Partido o el Síndico. Se manifestará expresamente qué asuntos se tratarán. Si el Consejo Nacional considera que la solicitud no se ajusta a los requisitos del Estatuto, remitirá la solicitud y sus antecedentes al Tribunal Electoral, el cual decidirá en última instancia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. 40.- La convocatoria se realizará con un mínimo de quince (15) y un máximo de treinta (30) días de anticipación y deberá expresar con exactitud los asuntos a tratarse, los que no podrán ser modificados por la Asamblea Nacional sino en el orden de su tratamiento.

En los casos en que los temas a ser considerados por la Asamblea Nacional se circunscriban a cuestiones electorales, los plazos para la convocatoria podrán acortarse a la mitad de lo establecido en este artículo. La convocatoria contará, además, con los recaudos formales requeridos para la Asamblea Nacional Ordinaria.

Art. 41.- Es competencia de la Asamblea Nacional Extraordinaria:

- a) Pronunciarse ante hechos que afecten gravemente al Partido y sobre cuestiones de interés para el mismo;
- b) Otorgar menciones especiales a personas o instituciones;
- c) Otorgar mandatos especiales a los órganos de gobierno del Partido o a cualquiera de sus Miembros;
- d) Crear órganos transitorios y otorgar mandatos especiales por tiempo determinado;
- e) Reformar total o parcialmente el Estatuto del Partido;
- f) Entender en apelación las sentencias definitivas del Tribunal de Conducta del Partido de conformidad a las prescripciones del presente Estatuto;
- g) Considerar fusiones o incorporaciones con, o a otros partidos políticos;
- h) Disponer lo relativo a la disolución del Partido y a la liquidación de sus bienes conforme a las previsiones de este Estatuto;

- i) Entender y autorizar en todo lo concerniente a temas electorales como las alianzas y concertaciones electorales, aprobar las plataformas de gobierno, y demás asuntos relativos a los mismos.
- j) Prorrogar el mandato de los órganos partidarios y de sus Miembros en circunstancias especiales y por tiempo determinado.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 42.- La Conducción General del Partido estará a cargo de un Consejo Nacional, el cual se constituye como órgano permanente de gobierno nacional de la Entidad. Está compuesto de un (1) Presidente y de un mínimo de cuarenta y cinco (45) Miembros titulares e igual número de Miembros suplentes. Sus integrantes serán electos por el voto universal, libre, directo, igual, personal y secreto de los Miembros habilitados del Partido y que forman parte del padrón electoral partidario. Duran en sus funciones treinta (30) meses.

Para ser Miembro del Consejo Nacional se requiere tener por lo menos un (1) año de antigüedad como Miembro del Partido.

Art. 43.- El Presidente, los Miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Presidente: El Presidente será electo en forma uninominal en una papeleta diferenciada.
- b) Representación Nacional: La lista de representación nacional se compondrá de quince (15) Miembros representantes titulares y los respectivos suplentes, serán electos en una sola circunscripción electoral nacional en listas completas, cerradas y bloqueadas, a las que se aplicará para la adjudicación de los cargos, el sistema proporcional que reconozca la legislación electoral nacional.
- c) Representación Departamental y de la Ciudad de Asunción: La lista de representación departamental y de la Ciudad de Asunción se compondrá de treinta (30) Miembros representantes titulares y los respectivos suplentes, serán electos en circunscripciones electorales departamentales, en listas completas, cerradas y bloqueadas, a las que se aplicará para la adjudicación de los cargos, el sistema

proporcional que reconozca la legislación electoral nacional. La Ciudad de Asunción se constituirá en una circunscripción electoral.

El número de escaños correspondientes a cada Departamento y a la Ciudad de Asunción será asignado por el Tribunal Electoral partidario de acuerdo al siguiente procedimiento: En primer término se sumarán para cada Departamento y Asunción, los porcentajes de inscriptos en el padrón nacional más reciente y en el padrón más reciente del Encuentro Nacional. Dichos porcentajes se dividirán luego entre (2) dos y las cifras que resulten serán los porcentajes de escaños que le corresponderán a cada Departamento y a la Ciudad de Asunción, cifra que no será menor de un (1) representante titular y suplente.

El Consejo Nacional podrá acrecentar la cantidad de representantes departamentales y de Asunción, conformes el aumento de los electores y Miembros partidarios.

Art. 44.- La Mesa Directiva: El Consejo Nacional contará con una mesa directiva, constituida por un (1) Presidente, dos (2) Vicepresidentes 1° y 2° respectivamente y un (1) Secretario General, integrada del siguiente modo:

- a) El Presidente, es electo de conformidad a las disposiciones de este Estatuto. Dura en su cargo treinta (30 meses);
- b) Los Vicepresidentes, serán designados en la primera sesión del Consejo Nacional de entre sus Miembros, por mayoría absoluta. Duran en sus cargos treinta (30 meses);
- c) El Secretario General, será designado por el Presidente del Partido, con acuerdo del Consejo Nacional.

Art. 45.- El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos en el cargo por un solo período. Luego de la reelección, podrán ser nuevamente elegidos, siempre que haya transcurrido por lo menos un periodo de mandato. Los Miembros del Consejo Nacional podrán ser reelectos.

Art. 46.- Los Miembros electos entrarán en funciones inmediatamente después que el Tribunal Electoral proclame e instale al Consejo Nacional.

Art. 47.- El Consejo Nacional deberá dictar su reglamento de funcionamiento y organización de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto. A tal efecto, regirá en forma supletoria lo establecido para la Asamblea Nacional.

Se reunirá en forma ordinaria una (1) vez cada mes, y en forma extraordinaria, cuando se considere necesario a iniciativa del Presidente o del veinte y cinco por ciento (25%) de sus Miembros. Deliberará válidamente con la presencia de al menos la mitad más uno de sus Miembros.

Sección I

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 48.- Son funciones y atribuciones de quienes ejercen los cargos de Miembros del Consejo Nacional del Partido:

- a) Integrar el Consejo Nacional del Partido y representar al mismo en los casos en que éste así lo resuelva;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional, proponer proyectos de resolución y cumplir diligentemente las tareas que les fueren encomendadas por éste;
- c) Integrar el Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda;
- d) Sin perjuicio de sus atribuciones, asumir otras funciones partidarias.

Sección II

De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional

Art. 49.- El Consejo Nacional es la máxima autoridad del Partido cuando la Asamblea Nacional no se halla reunida. En consecuencia, son sus funciones y atribuciones:

- a) Conducir la actividad política e institucional del Partido y coordinar sus acciones, para lo cual deberá ejecutar todo cuanto fuere conducente para realizar sus fines, a cuyo efecto se halla investida de todas las facultades requeridas;
- b) Administrar el patrimonio, bienes y servicios del Partido y supervisar las actividades realizadas en tal sentido, autorizando la ejecución del presupuesto, estableciendo los controles, los sistemas de rendición de cuentas y las técnicas de gestión adecuadas;
- c) Fiscalizar la labor de los demás órganos y organizaciones del Partido así como de los Miembros en general, pedir informes e impartir recomendaciones y requerir la colaboración de cualquier Miembro del Partido para el cumplimiento de su cometido;

- d) Organizar las finanzas, para lo cual podrá reglamentar la fijación de las cuotas de contribución a cargo de los afiliados y simpatizantes, las contribuciones especiales que deban aportar quienes resultaren electos en representación del Partido o fueren designados a propuesta del mismo para funciones públicas, promover campañas para la obtención de fondos, emitir bonos y otros tipos de documentos redimibles o no y optimizar el rendimiento económico de los bienes e instalaciones del Partido;
- e) Crear las Secretarías Permanentes necesarias por la vía reglamentaria, establecer sus funciones y atribuciones y designar a sus titulares y adjuntos;
- f) Derivar al Tribunal de Conducta el conocimiento de todos los hechos y acciones que considere lesivos a los intereses políticos del Partido o que se hallen tipificados en el Código de Ética;
- g) Designar los apoderados generales del Partido, otorgar poderes generales y especiales para representar a la Entidad e intervenir en juicios ante cualquier jurisdicción y competencia;
- h) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea Nacional;
- i) Reglamentar el presente Estatuto, para lo cual podrá dictar reglamentos, resoluciones, así como reglas de procedimientos de administración y control financiero, normas de relacionamiento con las bancadas Parlamentarias, de Concejales Departamentales, Municipales y demás cargos electivos;
- j) Aprobar la memoria, el balance, el cuadro de resultados y el inventario a ser presentado a la Asamblea Nacional;
- k) Habilitar el Registro de Miembros del Partido, el cual estará a disposición de los interesados en forma permanente de conformidad al Estatuto, al Reglamento Electoral y a la legislación vigente;
- l) Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos e inversiones del Partido, presentado por el Presidente;
- m) Aprobar los programas, proyectos y planes de trabajo, presentados por las Secretarías Permanentes;
- n) Prestar acuerdo para la designación del Secretario General;
- o) Intervenir los órganos partidarios en los casos previstos en este Estatuto;
- p) Promover gestiones tendientes a acordar alianzas con partidos políticos o concertaciones electorales con otros sectores de la ciudadanía, teniendo en cuenta el interés electoral del Partido. Ellas podrán ser de carácter nacional, departamental o municipal. La gestión del Consejo

Nacional tendrá como objeto presentar a la Asamblea Nacional los preacuerdos alcanzados a fin de que la misma adopte una determinación adecuada a las prescripciones legales;

- q) Designar representantes del Partido para cualquier objeto e impartir instrucciones en cada caso;
- r) Designar a Miembros de los órganos judiciales y de contraloría en los casos previstos en este Estatuto;
- s) Aceptar legados y donaciones con o sin cargo;
- t) Convocar a la Asamblea Nacional;
- u) Orientar la gestión de los candidatos del Partido electos en elecciones nacionales, departamentales o municipales y formularles las sugerencias que considere convenientes;
- v) Crear y estructurar consejos, comisiones y comités, incluso en el exterior; redistribuir geográficamente las existentes, propiciar el agrupamiento de las mismas en órganos intermedios y designar delegados;
- w) Proveer al Tribunal Electoral, al Tribunal de Conducta y a la Sindicatura, de los medios y recursos requeridos para el eficiente ejercicio de sus funciones;
- x) Reconocer las organizaciones funcionales y sectoriales y aprobar sus reglamentos;
- y) Aprobar el Código de Ética, todos los reglamentos de funcionamiento de los diferentes Consejos de Base del país y de los organismos del Partido y,

Otras atribuciones y funciones establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos.

Art. 50.- El Consejo Nacional podrá declarar como cuestión política cualquier asunto sometido a consideración legislativa. En tal caso, la decisión que se adopte tendrá efecto vinculante para los legisladores y concejales electos por el Partido, sin perjuicio de las constancias en actas que consideren necesarias realizar para dejar a salvo su opinión personal.

El Partido podrá solicitar al Miembro la renuncia al mandato electivo obtenido en caso de alejamiento, desvinculación por cualquier motivo o renuncia al Partido.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESIDENCIA

Art. 51.- La Presidencia del Partido Encuentro Nacional es desempeñada por el Presidente del Consejo Nacional, el cual ejerce la representación oficial de la Entidad en las instancias del quehacer político, jurídico, administrativo e institucional, a nivel nacional e internacional y es el portavoz de las posturas políticas, de conformidad a los lineamientos ordenados por las Asambleas Nacionales y el Consejo Nacional, dentro de los límites de su competencia. Será elegido conforme las disposiciones establecidas en este Estatuto.

Sección I

Art. 52.- Son funciones y atribuciones de quien ejerce la presidencia del Partido:

- a) Instalar la Asamblea Nacional Ordinaria y presidir la Asamblea Nacional Extraordinaria; presidir las sesiones del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo y los actos de la Entidad;
- b) Elaborar y presentar al Consejo Nacional el presupuesto general de gastos e inversión anual del Partido
- c) Contraer obligaciones con autorización del Consejo Nacional, de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto; asimismo, adquirir derechos;
- d) Cumplir y velar por la observancia y el cumplimiento de este Estatuto, los Reglamentos, así como el cumplimiento de las Resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional;
- e) Convocar la Asamblea Nacional Ordinaria, y solicitar la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria, de conformidad a las disposiciones establecidas en este Estatuto;
- f) Convocar a las sesiones del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo y preparar el orden del día correspondiente;
- g) Organizar la administración del Partido, implementar eficaces sistemas de gestión y resolver las cuestiones de mero trámite;
- h) Suscribir y promulgar las Resoluciones del Consejo Nacional, las que quedarán promulgadas automáticamente si el Presidente no las promulga en el plazo de tres (3) días hábiles;

- i) Designar y remover al Secretario General, con acuerdo del Consejo Nacional;
- j) Proponer al Consejo Nacional a los Secretarios Permanentes;
- k) Suscribir con los Secretarios correspondientes, las actas de sesiones, la correspondencia y demás documentos oficiales del Partido;
- l) Ejercer la potestad de superintendencia administrativa sobre las dependencias y reparticiones de la Entidad;
- m) Contratar al personal y a los profesionales administrativos necesarios, asignarles funciones específicas y señalarles los límites dentro de los que cumplirán sus cometidos;
- n) Dictar las Resoluciones que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, con el refrendo de la Secretaría Permanente del ramo;
- o) Delegar responsabilidades en los Miembros de la Entidad y del Consejo Nacional;
- p) Proponer los Reglamentos para los diversos órganos del Partido;
- q) Ejecutar el presupuesto del Partido a través de los órganos especializados, ordenar los pagos y exigir los cobros correspondientes; velar por la actualización permanente de los libros y registros de contabilidad, y demás documentos exigidos por el Código Electoral;
- r) Ejercer el derecho a voto para la adopción de las resoluciones del Consejo Nacional, y del Comité Ejecutivo y de doble voto en caso de empate previsto en este Estatuto;
- s) Disponer la elaboración y publicación de un balance que refleje los ingresos y egresos, así como la ejecución presupuestaria. El mismo se hará en forma bimestral; y,

Otras atribuciones y funciones establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos.

Sección II

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 53.- Son funciones y atribuciones de quienes ejercen las Vicepresidencias del Partido:

- a) Sustituir al Presidente del Partido en caso de ausencia temporal o definitiva, en el orden de su elección y en los casos previstos en este Estatuto;
- b) Secundar al Presidente en las tareas de gobierno del Partido emprendidas por éste; y,
- c) Representar al Presidente por designación del mismo con todas las prerrogativas que le correspondan a aquél;

CAPÍTULO X

DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 54.- El Comité Ejecutivo, se constituye como el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional. Tiene a su cargo impulsar y coordinar las actividades que les son encomendadas por el mismo.

Está integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y los titulares de las Secretarías Permanentes. El número de Miembros del Comité Ejecutivo no podrá ser inferior a quince (15) Miembros. En caso de que el número de Secretarías no permita cumplir este mínimo requerido, el Consejo Nacional tendrá la facultad de completarlo con otros Miembros.

Los líderes de las bancadas parlamentarias y los ex-presidentes del Partido serán Miembros natos de este Comité. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

El Comité Ejecutivo se reúne en forma ordinaria una vez cada siete (7) días y en forma extraordinaria cada vez que se considere necesario, a iniciativa del Presidente o del veinte y cinco por ciento (25%) de sus Miembros. Deliberará válidamente con la presencia de al menos la mitad más uno de sus Miembros.

De sus Resoluciones y decisiones deberá rendir cuentas al Consejo Nacional del Partido en su siguiente sesión.

Art. 55.- Son atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Ejecutar las actividades políticas e institucionales del Consejo Nacional del Partido, para lo cual podrá realizar todas las acciones conducentes para la dirección eficiente de los intereses y objetivos del mismo. A estos efectos se halla investido de todas las facultades requeridas;
- b) Contraer a nombre del Partido obligaciones pecuniarias y realizar operaciones económicas debiendo recabar la autorización del Consejo Nacional. El Presidente, el Secretario de Administración y Finanzas y un (1) Miembro del Consejo Nacional designado para los efectos suscribirán los documentos respectivos.
- c) En circunstancias especiales y por motivos de urgencia que impidan convocar al Consejo Nacional, podrá tomar Resoluciones que serán puestas a consideración del mismo en la mayor brevedad de tiempo posible;
- d) Asesorar al Presidente en sus funciones y brindarle el apoyo necesario para el manejo administrativo del Partido;
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos e implementar las Resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional;
- f) Sugerir decisiones políticas al Consejo Nacional;
- g) Dictar Resoluciones y elaborar su Reglamento interno. A tal efecto, regirá en forma supletoria el Reglamento establecido para el Consejo Nacional;
- h) Proponer los proyectos de presupuesto, memoria, balance y ejecución presupuestaria del Consejo Nacional;
- i) Sugerir planes de trabajo de las Secretarías Permanentes;
- j) Convocar a afiliados del Partido, o a los representantes de las organizaciones funcionales a los efectos de hacerse asesorar en temas concretos y colaborar con los proyectos específicos de los mismos; y,

Otras atribuciones y funciones establecidas en el presente Estatuto y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XI

Sección I

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 56.- La Secretaría General, se constituye como órgano político, especializado del Consejo Nacional para la dirección y ejecución de los programas, proyectos, planes y actividades del Partido, dentro de los límites de su competencia establecida en el presente Estatuto y sus Reglamentos. Tendrá su asiento en la sede partidaria.

El Presidente del Partido designará un (1) Secretario General, con acuerdo del Consejo Nacional, el cual será un Miembro del Consejo Nacional, de reconocida capacidad para el efecto. El Secretario General es el jefe del Gabinete partidario. El Consejo Nacional reglamentará sus funciones y atribuciones

Sección II

DE LAS SECRETARÍAS PERMANENTES

Art. 57.- Las Secretarías Permanentes, son órganos políticos y de gestión especializadas del Consejo Nacional, con funciones y competencias específicas, dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto y sus Reglamentos. Se integrarán con un (1) Secretario titular y un (1) Secretario adjunto. Tendrán su asiento en la sede partidaria.

El Consejo Nacional reglamentará sus funciones y atribuciones, establecerá el número de Secretarías Permanentes y designará a sus titulares y adjuntos.

Los Secretarios serán designados de entre los Miembros del Consejo Nacional, de reconocida capacidad para el efecto. Para la designación se observará, la pluralidad y proporcionalidad de la representación política interna.

Los Secretarios son los jefes de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la coordinación y supervisión del Secretario General promueven y ejecutan las políticas relativas a las materias de su competencia. Colaboran en forma directa con el Presidente del Partido en las funciones de gobierno y

administración partidaria. Los mismos representan a sus Secretarías ante el Consejo Nacional.

Los cargos de las Secretarías Permanentes son de duración anual. Los titulares y adjuntos de las mismas podrán ser ratificados en sus funciones, pero no podrán ser removidos fuera del período anual.

CAPÍTULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO Y DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES EN LA REPÚBLICA

Sección I

DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA

Art. 58.- A los efectos del soporte organizativo, de movilización y descentralización en la formación de la voluntad política del Partido, el Consejo Nacional organizará territorialmente los órganos de base, que serán dirigidos por los Consejos de Base. Los mismos estarán integrados por un máximo de doce (12) Miembros titulares y seis (6) Miembros suplentes, o un mínimo de ocho (8) Miembros titulares y cuatro (4) Miembros suplentes, que será determinado por el Tribunal Electoral Partidario en cada caso conforme a la cantidad de afiliados.

Art. 59.- En los Departamentos de la República, se establecerán los Consejos Departamentales, los cuales serán órganos deliberativos, ejecutivos y de coordinación de actividades a nivel Departamental. La Ciudad de Asunción contará con un Consejo de Asunción, el cual se equipara a un Consejo Departamental.

El número de Miembros de los Consejos Departamentales y de Asunción será fijado en el Reglamento que dictará el Consejo Nacional. Los Presidentes de los Consejos de Base, o la persona designada por el Consejo de Base respectivo de entre sus Miembros, los Delegados Convencionales Departamentales y los Miembros electos para el Consejo Nacional del respectivo Departamento, serán Miembros permanentes con voz y voto en dichos Consejos. El Reglamento también establecerá la forma de constitución, funcionamiento, facultades y obligaciones de los Consejos Departamentales.

Sección II

DE LOS CONSEJOS DE BASE

Art. 60.- Los Consejos de Base, son órganos deliberativos y ejecutivos, de administración y coordinación de las actividades a nivel local.

Art. 61.- Los Miembros de los Consejos de Base serán electos por el voto universal, libre, directo, igual, personal y secreto de los Miembros habilitados del Partido y que forman parte del padrón electoral partidario correspondiente.

Art. 62.- Para ser Miembros de un Consejo de Base se requiere una antigüedad mínima de por lo menos un (1) año como Miembro de Partido.

Art. 63.- El mandato del Consejo de Base será de treinta (30) meses y finalizará al mismo tiempo que el del Consejo Nacional, aún en el caso de haber sido electo con posterioridad a éste.

Art. 64.- El Consejo Nacional reglamentará los aspectos relacionados con la organización del Partido no previstos en este Estatuto.

Art. 65.- El funcionamiento de Consejos en el exterior del país será reglamentado por el Consejo Nacional.

Art. 66.- El Presidente y los Miembros titulares y suplentes de los Consejos de Base serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Lista: Los movimientos que pugnaren para la elección en un Consejo de Base presentarán una lista completa al Tribunal Electoral, con la cantidad de Miembros titulares y suplentes que será establecida por el Tribunal Electoral, de conformidad al Estatuto y las reglamentaciones correspondientes dictada por el Consejo Nacional;
- b) Presidente: El Presidente del Consejo de Base será el candidato número uno (1) de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos en las elecciones internas respectivas.

Art. 67.- La Mesa Directiva: El Consejo de Base contará con una mesa directiva, constituida por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero integrada del siguiente modo:

- a) El Presidente del Consejo de Base es electo de conformidad a las disposiciones de este Estatuto. Dura en su cargo treinta (30 meses);
- b) El Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán designados en la primera sesión del Consejo de Base de entre los Miembros electos por mayoría absoluta. Duran en sus cargos treinta (30 meses).

Art. 68.- El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelectos en el cargo por un solo período. Luego de la reelección, podrán ser nuevamente elegidos, siempre que haya transcurrido por lo menos un periodo de mandato. Los Miembros del Consejo de Base podrán ser reelectos.

Art. 69.- El Consejo de Base queda convocado para sesionar e instalarse en la primera semana siguiente a la fecha de su proclamación.

Art. 70.- En las sesiones del Consejo de Base, el Presidente tendrá derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

Art. 71.- Si el Presidente del Consejo de Base no convocare a sesiones lo hará el Vicepresidente; y si tampoco éste lo hiciere, el Consejo de Base, siempre que reuniera mayoría simple, sesionará válidamente con la presidencia de cualquiera de sus Miembros.

Art. 72.- El Consejo de Base podrá dictar su reglamento de funcionamiento, de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto. A tal efecto, regirá en forma supletoria lo establecido para las Asambleas y el Reglamento del Consejo Nacional. Se reunirá en forma ordinaria una vez cada un (1) mes, y en forma extraordinaria, cuando se considere necesario, a iniciativa del Presidente o del veinte y cinco por ciento (25%) de sus Miembros.

Art. 73.- Cuando a juicio del Consejo de Base la conducta de uno de sus Miembros o de algún afiliado del partido merezca ser sancionada, elevará los respectivos antecedentes para su consideración al Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo.

Art. 74.- El Presidente podrá integrar con los Miembros del Consejo de Base o con afiliados al Partido las Secretarías que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo reproducir la estructura dada para el Partido a nivel Nacional en lo que fuera pertinente.

Sección III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE BASE:

Art. 75.- Son atribuciones y funciones de los Consejos de Base:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, sus reglamentaciones, las resoluciones de los órganos de gobierno del Partido, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conducta;
- b) Proporcionar al Consejo Nacional la información que le sea solicitada;
- c) Difundir los principios y propuestas del Partido, organizar y promover la formación política de los Miembros;
- d) Constituir organizaciones departamentales o regionales mediante la asociación cooperativa con otros Consejos de Base, para la atención de intereses comunes;
- e) Desarrollar por sí mismo o a petición de los Miembros de la jurisdicción, iniciativas tendientes a la adopción de decisiones de carácter nacional o municipal, tales como la sanción de leyes u ordenanzas especiales, o la ejecución de medidas de gobierno que favorezcan el desarrollo de la comunidad en la que operan;
- f) Convenir acuerdos políticos con otras fuerzas políticas locales; conforme con la línea política del Partido,
- g) Administrar los recursos que les sean transferidos por el Consejo Nacional, los propios y los bienes adquiridos con los mismos, de conformidad con lo que disponga la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional a través de la Secretaría Permanente correspondiente;
- h) Realizar actividades para la obtención de recursos, para la buena gestión de la conducción política. De los trabajos realizados se deberá informar al Consejo Nacional;

- i) Rendir cuentas de su gestión administrativa al Consejo Nacional, en forma ordinaria una vez al año y extraordinaria cuando éste lo requiera;
 - j) Designar a los Secretarios, pudiendo igualmente conformar comisiones especiales de trabajo;
 - k) Dictar su propio reglamento de funcionamiento que será sometido para su aprobación al Consejo Nacional para el registro correspondiente;
 - l) Realizar los trabajos proselitistas a nivel local, en conjunto con el Consejo Nacional, y los Comandos Electorales que aquellos constituyan;
 - m) Vincular al Partido con las organizaciones políticas, sociales y gremiales de la localidad;
 - n) Organizar y promover la formación política de los Miembros;
 - o) Recibir y dictaminar sobre las solicitudes de afiliación de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto; y,
- Todas las funciones que les asignen este Estatuto y sus Reglamentos.

Sección IV

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

Art. 76.- De los Subsidios Electorales: Los subsidios electorales abonados efectivamente por la Justicia Electoral por cargos electivos obtenidos por el Partido serán distribuidos de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) para el Consejo Nacional; b) el cincuenta por ciento (50%) para los Consejos de Base de las localidades de la República. El monto que corresponda a cada localidad se fijará en proporción a los votos obtenidos en la última elección respectiva y de conformidad a la reglamentación dictada para los efectos por el Consejo Nacional.

El Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del Consejo Nacional del Partido son solidariamente responsables de la adecuada distribución de los fondos.

Art. 77.- De la Rendición de los Subsidios: La rendición de cuentas se efectuará a más tardar el último día del tercer mes del siguiente ejercicio presupuestario, conforme al modelo de rendición que apruebe el Consejo Nacional. El responsable de la mala administración de los fondos debidamente

comprobada mediante causa formada ante el Tribunal de Conducta, será pasible de las sanciones previstas en el Código de Ética y los antecedentes en su caso, serán remitidos a la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ORGANIZACIONES FUNCIONALES Y SECTORIALES

Art. 78.- El Partido reconoce a sus Miembros el derecho y la facultad de constituirse en organizaciones funcionales y sectoriales. La organización sectorial del Partido comprende las diversas organizaciones de nivel sectorial, en las cuales se integran los afiliados que se agrupan en función de un ámbito especializado de la actividad política. Este encuadramiento tendrá un carácter funcional y su objetivo es la coordinación e impulsión de la participación de los afiliados en la acción política sectorial. Las organizaciones constituidas en tal carácter gozarán de autonomía para dictar su reglamento y elegir sus autoridades, para lo cual deberán ajustarse en todo a este Estatuto.

La organización de la Juventud del Encuentro Nacional (JEN) será a nivel nacional y sólo se reconocerá a un estamento que los nucleee.

El reconocimiento de las organizaciones funcionales y sectoriales y la aprobación de sus reglamentos es facultad exclusiva del Consejo Nacional del Partido.

CAPÍTULO XIV

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 79.- El Tribunal de Conducta del Partido Encuentro Nacional, es un órgano judicial, autónomo e independiente en el ámbito de su competencia y jurisdicción, dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto, el Código de Ética y los Reglamentos. Tendrá su asiento en la sede partidaria.

Juzgará la conducta pública y ética política de los Miembros afiliados conforme a las pautas establecidas en las normas correspondientes.

Estará compuesto por cinco (5) Miembros titulares y tres (3) suplentes, electos en la Asamblea Nacional Ordinaria por mayoría absoluta de votos.

Durarán (2) dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos conforme lo establecido a tal efecto para los Miembros del Consejo Nacional. Para ser Miembros del Tribunal de Conducta se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años como Miembros del Partido.

Art. 80.- El Tribunal de Conducta entenderá, a pedido de parte, en todos los conflictos sometidos a su conocimiento por, el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo, el Tribunal Electoral y la Sindicatura del Partido. Entenderá igualmente, de oficio, en los hechos o conflictos que pusieren en peligro los intereses o el prestigio de la Entidad.

El Tribunal designará de oficio a un afiliado que asumirá el rol de fiscal acusador, salvo que el órgano denunciante designe a quién asumirá la acusación. El Tribunal podrá también designarle un defensor de oficio.

Art. 81.- Los conflictos se ventilarán ante el Tribunal de Conducta en procesos de trámite sumario y con audiencia de los afectados. El procedimiento será oral y público. Es obligación del Tribunal de Conducta la gradación de las penas según cada caso específico y las normas establecidas en este Estatuto.

Art. 82.- Los afectados podrán solicitar al Tribunal de Conducta la reconsideración de las sanciones que les perjudiquen. Las sanciones de suspensión y expulsión, serán apelables ante la Asamblea.

Art. 83.- El Tribunal de Conducta dictará su propio reglamento, así como el Código de Ética partidario para sus Miembros, que será sometido para su aprobación al Consejo Nacional.

Art. 84.- En cuanto la inconducta de algún afiliado comportare un delito de derecho común o electoral, el Tribunal de Conducta, de oficio, pasará los antecedentes a la Justicia Ordinaria. Si el hecho causara daños al patrimonio del Partido, remitirá copia de la sentencia y actuaciones al Consejo Nacional para que éste provea las acciones resarcitorias pertinentes.

Art. 85.- De Las Penas: Salvo las excepciones expresamente contempladas en este Estatuto, solamente el Tribunal de Conducta de la Entidad está facultado a aplicar a los Miembros del Partido las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del cargo, y;
- e) Expulsión de la Entidad.

f)

CAPÍTULO XV

DE LA SINDICATURA

Art. 86.- La Sindicatura del Partido Encuentro Nacional es un órgano Contralor, autónomo e independiente en el ámbito de su competencia, dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto. Tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de los bienes de la Entidad y del manejo económico, financiero y administrativo del Partido. Tendrá su asiento en la sede partidaria.

Art. 87.- La Sindicatura estará a cargo de un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, los cuales serán electos en la Asamblea Nacional Ordinaria por mayoría absoluta de Miembros. Durarán (2) dos años en sus funciones y podrán ser reelectos conforme lo establecido a tal efecto para los Miembros del Consejo Nacional.

Para ocupar los cargos de la Sindicatura se requiere ser de reconocida honorabilidad y notoria versación en cuestiones contables, financieras y económicas.

Art. 88.- Son atribuciones y funciones de la Sindicatura:

- a) Fiscalizar la dirección y administración financiera del Partido;
- b) Examinar los libros y la documentación respaldatoria, siempre que lo estime conveniente;
- c) Dictaminar sobre el balance de ingresos/egresos y la ejecución presupuestaria presentada por la Presidencia bimestralmente;
- d) Dictaminar sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados y el inventario, presentados por el Consejo Nacional.
- e) Velar por la conservación y custodia de los bienes y patrimonio del Partido; y,
- f) Convocar la Asamblea Nacional Ordinaria y solicitar la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria de conformidad a las disposiciones establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO XVI

DEL TRIBUNAL DE ELECTORAL

Art. 89.- El Tribunal Electoral del Partido Encuentro Nacional, es un órgano judicial, independiente que goza de autonomía administrativa y jurisdiccional en el ámbito de su competencia y dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto y los Reglamentos. Tendrá su asiento en la sede partidaria.

Estará compuesto por cinco (5) Miembros titulares y tres (3) suplentes y serán electos en Asamblea Nacional Ordinaria por mayoría absoluta de votos. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos, conforme lo establecido a tal efecto para los Miembros del Consejo Nacional.

Art. 90.- Los Miembros del Tribunal Electoral deberán ser Miembros de reconocida honorabilidad y capacidad para el efecto, contarán con una membresía de por lo menos dos (2) años y no deberán haber ocupado cargos directivos en el Partido en los dos (2) últimos años, salvo la Sindicatura y en el Tribunal de Conducta. El cargo de Miembros del Tribunal Electoral es incompatible con todos los cargos electorales internos y las candidaturas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 91.- Son atribuciones y funciones del Tribunal Electoral:

- a) Convocar, organizar, dirigir, supervisar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales internos, juzgar sus resultados, las cuestiones derivadas de ellos, proclamar el resultado final de las elecciones para todos los cargos partidarios y a los candidatos del Partido para cargos nacionales, departamentales y municipales;
- b) Designar al personal administrativo transitorio que el cumplimiento de sus objetivos requiera, con entera independencia de cualquier otro órgano partidario, pudiendo designar comisiones de trabajo;
- c) Designar delegados electorales para las diferentes localidades en que esté organizado el Partido;
- d) Elaborar los padrones electorales en base al registro de Miembros y demás documentos del Partido;
- e) Dictar Resoluciones, las cuales serán irrecurribles;
- f) Reglamentar la constitución y el reconocimiento de los movimientos internos;

- g) Preparar un presupuesto de gastos para cada elección y presentarlo al Consejo Nacional con la debida antelación;
- h) Administrar los fondos asignados y rendir cuentas de los mismos;
- i) Proveer a todas las organizaciones de base del país de los materiales y útiles necesarios para las elecciones, para lo cual podrá reclamar la colaboración de todos los órganos del Partido como la de cualquier Miembro de la Entidad;
- j) Resolver la solicitud de convocatoria a Asamblea Nacional conforme lo establecido en el presente Estatuto;
- k) Remitir al Tribunal de Conducta de la Entidad los casos que considere, pertenecientes a la jurisdicción de éste;
- l) Actuar a solicitud expresa del órgano nacional de conducción partidaria en la acreditación de los Delegados Convencionales para la Asamblea Nacional;
- m) Instalar al Consejo Nacional.

Art. 92.- El Tribunal Electoral deberá dictar el Reglamento Electoral del Partido, para lo cual regirá en forma supletoria lo dispuesto en este Estatuto y en el Código Electoral de la República. Los procesos llevados por ante el Tribunal serán de trámite sumario, y sus Resoluciones, irrecurribles.

Art. 93.- El Tribunal Electoral solicitará al Consejo Nacional la provisión de todos los medios y recursos para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando él obligado a la provisión de los mismos en tiempo y forma.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ELECCIONES, DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

De las Elecciones de Autoridades y de Candidatos del Partido

Art. 94.- De las elecciones: La elección de las autoridades internas, nacionales y locales del Partido como la de sus candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales se harán por el voto universal, libre, directo, igual, personal y secreto de sus Miembros, conforme al presente

Estatuto, sus reglamentaciones y al Reglamento Electoral dictado para el efecto por el Tribunal Electoral partidario que establecerá el sistema proporcional que exija la Ley Electoral vigente.

Art. 95.- Elección de Autoridades Partidarias: Para la elección de los representantes Delegados Convencionales y autoridades de las organizaciones de base y los candidatos del Partido para las elecciones nacionales, departamentales o municipales, tendrán derecho al sufragio, como electores y elegidos, los Miembros empadronados en la circunscripción electoral de referencia, en un sistema que garantice la representación de las minorías internas. Podrán postular su candidatura a las diputaciones los Miembros que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Art. 96.- De la elección de los Delegados Convencionales: La Asamblea Nacional del Partido Encuentro Nacional estará integrada por los representantes Delegados Convencionales en un mínimo de ciento veinticinco (125) titulares e igual número de suplentes.

La elección de los representantes Delegados Convencionales se hará de la siguiente manera:

- a) Representación Nacional: Cuarenta y cinco (45) Delegados, titulares y suplentes, serán electos en lista de representación nacional, completas, cerradas y bloqueadas, a las que se aplicará para la adjudicación de los cargos el sistema proporcional que reconozca la legislación electoral nacional.
- b) Representación Departamental y de la Ciudad de Asunción: Ochenta (80) Delegados titulares y suplentes serán electos en cada uno de los Departamentos y en la Ciudad de Asunción, en listas departamentales correspondiendo a cada uno de ellos igual número que el de Diputados le corresponda por ley.

Los Delegados Convencionales serán electos al mismo tiempo que los Miembros de los demás órganos del Partido, duran en sus mandatos el mismo término que los Miembros de la Consejo Nacional y podrán ser reelectos.

Art. 97.- Para ser candidato a Delgado Convencional se requiere una antigüedad mínima de por lo menos un (1) año como Miembro de Partido.

Art. 98.- Postulación a cargos electivos de ciudadanos que no sean Miembros, o sean afiliados a otras agrupaciones políticas: El Partido podrá admitir la

postulación a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales de ciudadanos que no sean Miembros del mismo o se hallen afiliados a otras agrupaciones políticas, sujetas a aprobación del Consejo Nacional y conforme al reglamento pertinente, el que será elaborado por el mismo.

Una vez aprobada la postulación por el Consejo Nacional, los mismos deberán competir en las elecciones internas del Partido para acceder a la candidatura correspondiente.

En las listas departamentales y municipales, el número de candidatos no afiliados no excederá del cincuenta por ciento (50%) de los cargos en pugna en dicha elección. Se exceptúan del porcentaje establecido precedentemente, a los departamentos y municipios donde el Partido no cuente con afiliados.

El candidato no afiliado deberá presentar, bajo pena de ser excluido de la lista por la cual se postula, una declaración jurada en la que expresará que, desde la formalización de su candidatura ante el Tribunal Electoral partidario hasta la culminación de su mandato, estará sujeto a este Estatuto y sus reglamentos, tendrá los mismos deberes y obligaciones de los Miembros del Partido, acatará las directivas políticas de las autoridades partidarias, y, especialmente, cumplirá las disposiciones relativas a los aportes establecidos en la Ley, éste Estatuto y sus Reglamentos, para quienes accedan a cargos electivos.

Si el cargo para el cual se postula es de carácter unipersonal deberá además ser patrocinado con la firma de afiliados del Partido del Departamento o Localidad respectiva en un número no menor de cuarenta (40). Se exceptúan este número de firmas establecido precedentemente, a los departamentos y municipios donde el Partido no cuente con afiliados.

Art. 99.- No se admitirá candidaturas a cargos partidarios internos a personas no afiliadas al Encuentro Nacional.

Art. 100.- Los candidatos del Partido a cargos electivos Nacionales, Departamentales o Municipales que hubieren resultado electos, podrán ser reelectos toda vez que lo autoricen la Constitución Nacional, las leyes respectivas y este Estatuto.

Art. 101.- Para que el Miembro sea elegido candidato a ocupar cargos públicos postulado por el Partido, deberá suscribir los documentos y compromisos partidarios pertinentes, que asegure, para el caso de resultar electo, su

responsabilidad financiera de la campaña que permitió su elección, así como las contribuciones obligatorias y debidas al tesoro partidario.

Sección II

De los Certificados de no adeudar cuotas y aportes

Art. 102.- Para la inscripción de las candidaturas en listas uninominales o plurinominales se deberá tener en cuenta que los candidatos presenten el certificado de no adeudar cuotas y aportes respectivos, otorgado por el organismo de administración nacional partidario.

El Tribunal Electoral del Partido no oficializará las listas de las candidaturas que no cumplan con este requisito. El Consejo Nacional reglamentará el presente artículo.

Sección III

Proporcionalidad de Género

Art. 103.- Las listas plurinominales de candidatos titulares y suplentes para las elecciones de autoridades internas del Partido, así como las listas internas de candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, estarán integradas por un setenta (70%) como máximo de personas de igual sexo y guardarán la proporción mínima setenta, treinta (70/30) en forma alternada desde los primeros lugares.

Para la elaboración de las listas se deberá tener en cuenta que las mismas no consignent tres (3) candidatos del mismo sexo en forma continua. El Tribunal Electoral del Partido no oficializará las listas que no cumplan con este requisito.

En aquellos departamentos, municipios, distritos, localidades y barrios donde la cantidad de afiliados de cada sexo no alcance la proporción establecida en el párrafo anterior; las listas que se presenten guardarán la proporción que resulte de los padrones vigentes para esa elección.

Art. 104.- A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados de los órganos y organismos partidarios, comisiones y secretarías a designarse; los mismos serán integrados en la proporción establecida en el artículo precedente.

Sección IV

Sustitución de Candidatos

Art. 105.- Sustitución de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República: Cuando se produzcan vacancias en las candidaturas partidarias a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República antes de los noventa (90) días de la fecha de cierre del plazo de inscripción de candidatos establecidos por la Ley, se llamará de inmediato a nueva elección para llenar la vacancia. Si la vacancia se produjera dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de cierre del plazo de inscripción de candidatos establecidos por la ley, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si la vacancia se produjera en la candidatura de Presidente, la llenará el candidato a Vicepresidente y a éste lo reemplazará el candidato a Presidente que haya resultado segundo en las elecciones.
- b) El orden de sustitución seguirá con el candidato a Vicepresidente que resultó segundo en las elecciones, el candidato a Presidente que resultó tercero en las elecciones y así sucesivamente.

Art. 106.- Sustitución de candidatos para los cargos de Gobernador e Intendente: Cuando el candidato del Partido a Gobernador Departamental, o a Intendente Municipal fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado se llamará de inmediato a nueva elección siempre que la vacancia se produzca antes de noventa (90) días del cierre de inscripción de candidatos establecidos por la ley. Si no fuera posible la convocatoria a nuevas elecciones y la vacancia se produjere en la candidatura a Gobernador, será sustituido por el candidato del Partido a primer Miembro de la Junta Departamental, y en caso del candidato del Partido a Intendente Municipal será sustituido por el candidato del Partido a primer Miembro de la Junta Municipal.

Si el primer candidato a Miembro de la Junta Departamental o Municipal, según el caso rechazare la candidatura a Gobernador o Intendente Municipal, será sustituido por el candidato a Gobernador o Intendente que haya resultado segundo en las elecciones partidarias.

Art. 107.- Sustitución de candidatos para los cargos Plurinominales: Cuando un candidato del Partido en listas plurinominales, nacional, departamental o

municipal, fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado, luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, le sustituirá aquel candidato que en la lista de titulares lo siga en el orden respectivo.

Art. 108.- Sustitución de candidatos de elecciones de AUTORIDADES internas para el cargo de Presidente: Cuando el candidato para las elecciones internas en la lista correspondiente para el cargo de Presidente del Partido o Presidentes de Consejos de Base, fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado, luego de su oficialización pero antes de las elecciones internas respectivas será sustituido por la persona que designen los apoderados reconocidos del respectivo movimiento interno.

Art. 109.- Sustitución de candidatos de elecciones de autoridades internas para cargos Plurinominales: Cuando los candidatos para las elecciones internas en listas plurinominales, nacionales, departamentales o locales, fallezcan, renuncien o por cualquier causa queden inhabilitados, luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, le sustituirá aquel candidato que en la lista de titulares lo siga en el orden respectivo. El mismo procedimiento se dará en la lista de suplentes.

Sección V

Del Financiamiento para las campañas electorales del Partido

Art. 110.- Para la financiación de los gastos de las campañas electorales donde participen candidatos del Partido, el Consejo Nacional podrá otorgar recursos a los Consejos correspondientes, de conformidad a la reglamentación establecida por el Consejo Nacional. Todos los gastos de las campañas electorales deberán ser debidamente justificados y avalados por los documentos correspondientes.

Art. 111.- El Administrador de la campaña electoral, así como los subadministradores locales de la respectiva campaña, serán solidariamente responsables con el Presidente del Consejo de que se trate, de la aplicación, destino y justificación de los recursos otorgados por el Consejo Nacional, quienes deberán rendir cuentas. Los mismos se equiparan a los funcionarios públicos que administran fondos del Estado. Los responsables de la mala administración de los recursos debidamente comprobados mediante causa

formada ante el Tribunal de Conducta, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Ética y los antecedentes en su caso, serán remitidos a la Justicia Ordinaria, de conformidad a la Ley Electoral, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

La rendición de cuentas e informes se efectuarán a más tardar a los treinta (30) días siguientes a las elecciones respectivas, conforme al modelo de rendición que apruebe el Consejo Nacional.

Art. 112.- El Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del Consejo Nacional del Partido son solidariamente responsables de la adecuada distribución de los recursos, conforme a lo establecido en la presente sección.

CAPÍTULO XVIII

DE LA REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 113.- La modificación de este Estatuto es atribución exclusiva de la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual deberá ser convocada especialmente a tal efecto y tratar el tema como único punto en el orden del día. La decisión de modificar este Estatuto requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los Delegados Convencionales y la conformidad de las dos terceras (2/3) partes de los Delegados presentes. La aprobación de los artículos en particular se hará por simple mayoría de votos.

CAPÍTULO XIX

DE LA DISOLUCIÓN

Art. 114.- La disolución del Partido Encuentro Nacional, es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual deberá ser convocada específicamente a tal efecto y tratar el tema como único punto en el orden del día. Requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los Delegados Convencionales y la conformidad para el análisis y debate de las dos terceras (2/3) partes de los Delegados presentes. La disolución de la entidad requerirá y el voto favorable de la mayoría absoluta de tres cuartas partes (3/4) de los Delegados Convencionales.

En caso de disolución del Partido, sus bienes serán destinados a la fundación a que alude el presente Estatuto, pero si ésta no existiese y siendo el

Partido una asociación de bien público, se destinará a una entidad de beneficencia, según lo determine la Asamblea Nacional. A éste efecto, la Asamblea Nacional Extraordinaria constituirá una Comisión con amplias facultades que se encargará de instrumentar las transferencias.

CAPÍTULO XX

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección I

De los Movimientos Internos

Art. 115.- El Partido garantiza el pleno derecho de los afiliados a organizarse en movimientos internos constituidos para cada proceso electoral, considerando que esta práctica democrática robustece al Partido siempre y cuando se la realice preservando la unidad doctrinaria y política del Partido y observando las normas previstas en este Estatuto, sus Reglamentos y las Resoluciones del Consejo Nacional.

Los Movimientos Internos están constituidos por grupos de afiliados que establecen relaciones entre los mismos, para defender al interior del Partido, determinadas posiciones políticas.

Art. 116.- Los Movimientos Internos estarán en cuanto a su constitución y duración sujetos al Reglamento dictado para los efectos por el Tribunal Electoral. Son temporales -para cada elección- y sus adherentes no podrán efectuar actos que dañen la imagen e intereses del Partido.

Sección II

Del Reglamento de Cargos Públicos

Art. 117.- El Consejo Nacional dictará el reglamento de cargos públicos que regulará la relación de los que ocupen cargos públicos con la autoridad partidaria, dentro de las normas previstas en este Estatuto y que necesariamente contendrá, la obligación de formular anualmente una declaración jurada de bienes, los aportes correspondientes y establecerá los mecanismos para garantizar un eficaz seguimiento del cumplimiento de esta

obligación. Asimismo estarán obligados a participar de un modo activo en la vida orgánica del Partido.

Sección III

De la Fundación

Art. 118.- El Consejo Nacional buscará instituir una fundación a la que destinará los bienes y recursos que considere posibles y necesarios. La fundación tendrá entre otras las siguientes finalidades:

- a) Propiciar la formación de recursos humanos altamente calificados, brindando oportunidades preferentemente a la juventud;
- b) Apoyar la investigación científica para el mejor conocimiento de la realidad nacional y sus potencialidades; y,
- c) Implementar los programas, proyectos y planes tendientes al desarrollo social integral.

Sección IV

Del Tribunal de Alzada

Art. 119.- La Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido, constituida en Tribunal de Alzada en los casos de apelación de las Sentencias Definitivas del Tribunal de Conducta partidario, utilizará el siguiente procedimiento:

- a) Escuchará los agravios del apelante;
- b) Correrá traslado del mismo a la otra parte e inmediatamente entrará en estado de resolución;
- c) Ordenará, si cree oportuno, el diligenciamiento de pruebas, si existieren hechos nuevos que a criterio de la Asamblea merezcan ser estudiados;
- d) Confirmará, revocará o modificará la decisión del Tribunal de Conducta;
- e) Durará un máximo de doce (12) horas el trámite de apelación, en todos los casos.

Sección V

De la sustitución de Miembros de los Tribunales y la Sindicatura

Art. 120.- Si se produjeran vacancias en el Tribunal Electoral, el Tribunal de Conducta o la Sindicatura, por renuncia, fallecimiento u otras causas y fuere imposible llenarlas con los suplentes, o estos hubieren asumido la titularidad, ellas serán suplidas por Miembros designados por el Consejo Nacional, para lo cual es necesario la mayoría absoluta de sus Miembros presentes. Las personas designadas concluirán el mandato correspondiente.

Sección VI

De la sustitución del Presidente y los Vicepresidentes del Partido

Art. 121.- Cuando el Presidente del Partido, fallezca, renuncie o por cualquier causa quede inhabilitado para ejercer el cargo, le sustituirá los Vicepresidentes en el orden de sus designaciones. Si la vacancia se produjera en los cargos de Presidente y Vicepresidentes en forma simultanea, el Consejo Nacional designará de entre sus Miembros al Presidente y/o Vicepresidentes según el caso, por mayoría absoluta de sus Miembros. Una vez designado/s será/n el/ellos quienes culminen el mandato del periodo correspondiente. Dicha sucesión deberá ser informada a la Justicia Electoral.

Sección VII

De la sustitución de los Miembros titulares del Consejo Nacional partidario

Art. 122.- Los Miembros titulares del Consejo Nacional serán sustituidos por sus respectivos suplentes, quienes serán incorporados al mismo, en representación de la lista del movimiento o alianza interna en el orden en que hayan sido electos, en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad para ejercer el cargo, por ausencia definitiva y cuando al Miembros titular le fuere otorgado permiso por más de dos (2) sesiones consecutivas.

Sección VII

De la Intervención de los Órganos Partidarios

Art. 123.- El Consejo Nacional podrá intervenir cualquier órgano partidario con excepción del Tribunal Electoral, Tribunal de Conducta y la Sindicatura, en los siguientes casos:

- a) Cuando el órgano no pueda funcionar normalmente por falta de quórum y/o acefalía;
- b) Cuando se produzcan conflictos entre sus Miembros, que a criterio del Consejo Nacional impiden el normal desenvolvimiento de sus actividades;
- c) Cuando se comprueben violaciones graves del Estatuto, sus reglamentos, o desacatos a las Resoluciones de los órganos competentes, que signifique grave indisciplina o perjuicio para la política o unidad del Partido;
- d) Cuando se comprueben falsificaciones de afiliaciones, padrones, credenciales, actas o documentos, de los cuales resulten responsables Miembros de tales órganos y estos no hayan hecho la denuncia correspondiente al Consejo Nacional, o al Comité Ejecutivo.

Art. 124.- Resuelta la intervención el Consejo Nacional designará a uno o más interventores con facultades para disponer lo necesario para hacer cesar las irregularidades comprobadas, quedando suspendidos en sus funciones los integrantes del órgano intervenido. La intervención no podrá durar más de sesenta (60) días. Dentro de este plazo los interventores elevarán un informe al Consejo Nacional, que podrá solicitar la convocatoria a elección de nuevas autoridades del órgano o levantar la intervención, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Tribunal de Conducta y a la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO XXI

DEL CONGRESO DOCTRINARIO. PROGRAMA DE GOBIERNO Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO

Sección I

Del Congreso Doctrinario y Programático

Art. 125.- El Consejo Nacional deberá convocar cada (5) cinco años un Congreso Doctrinario y Programático con la finalidad de:

- a) Revisar el ideario del Partido;
- b) Definir y/o adecuar la doctrina partidaria con relación a los problemas ideológicos que se planteen en la República; y
- c) Actualizar el programa de gobierno del Partido de acuerdo a la evolución de país.

Art. 126.- El Consejo Nacional, conforme a sus registros y con dictamen correspondiente, podrá nominar hasta (35) treinta y cinco Miembros para dicho Congreso y, a su vez, los Consejos Departamentales podrán proponer hasta (2) dos Miembros por cada Departamento y (2) dos por la Ciudad de Asunción.

Art. 127.- A los efectos de establecer el temario, el Consejo Nacional recabará dictamen de cada una de sus Secretarías Permanentes. Para la realización de los trabajos de organización, constituirá una Comisión Especial de Congreso.

Sección II

De las Plataformas Electorales

Art. 128.- Las plataformas electorales de Partido para los comicios nacionales, departamentales o municipales serán estructuradas sobre la base del ideario y el programa partidario. El Consejo Nacional reglamentará los procedimientos correspondientes. A este fin se establecen las siguientes normas básicas:

- a) Tratándose de elecciones para Presidente de la República, el Consejo Nacional, coordinará la acción de sus Secretarías Permanentes y comenzará a elaborar las propuestas básicas con un año de anticipación a las elecciones. Electo el candidato, éste, a

través de representantes o del equipo de trabajo que haya constituido a tal fin, elaborará en definitiva la plataforma con la antecedencia necesaria para desarrollar la propaganda e iniciar la campaña electoral; y,

- b) Tratándose de elecciones nacionales, departamentales o municipales, una vez electos los candidatos a los cargos respectivos, éstos elaborarán sus propuestas de plataforma al Consejo Nacional para ser procesadas con la participación de los candidatos.

CAPÍTULO XXII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 1.- El Estatuto del Encuentro Nacional fue sancionado por la Asamblea Constitutiva, reunida en Asunción el 25 de octubre de 1992. Dicho Estatuto fue modificado parcialmente por: La Asamblea Extraordinaria reunida en la Ciudad de Asunción (Rowing Club) el 18 de septiembre de 1994, la Asamblea Extraordinaria congregada en la Ciudad de San Lorenzo el 27 de noviembre de 1994, la Asamblea Extraordinaria del 23 de abril de 1995 de la Ciudad de San Lorenzo, la Asamblea Extraordinaria del 9 de junio de 1996 reunida en la Ciudad de Fernando de la Mora, (Municipalidad) y la Asamblea Extraordinaria del 31 de octubre de 2004, congregada en la Ciudad de Asunción (TSJE) para la reforma total del Estatuto.

Art. 2.- Establecer que el Estatuto del Partido Encuentro Nacional aprobado en la Asamblea Extraordinaria, entrará en vigencia desde la fecha en que quede firme y ejecutoriado el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital que inscriba el Estatuto, y su publicación, de conformidad al artículo 15 inciso g) de la Ley N° 635/95 y al artículo 35 de la Ley N° 834/96.

Art. 3.- Ordenar al Consejo Nacional, disponer de inmediato la edición oficial de (1000) mil ejemplares del nuevo Estatuto, para su distribución a los órganos y dirigentes de base partidaria.

Art. 4.- Disponer que todos los órganos directivos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma continuaran integrados conforme a lo establecido en el Estatuto vigente al momento de su constitución. En lo relativo

a las nuevas denominaciones de los diferentes órganos, al funcionamiento, facultades, deberes y atribuciones de los órganos deliberativos y directivos les serán aplicables, desde el momento de su entrada en vigor, las disposiciones de este Estatuto.

Art. 5.- Ordenar, al Consejo Nacional se aboque a formular y adecuar los reglamentos necesarios para instrumentar las reformas aprobadas en el Estatuto. En tanto estos reglamentos son sancionados, el Consejo Nacional dictará las normas correspondientes para la correcta aplicación de este Estatuto.

Art. 6.- Establecer que la calidad de Miembro del Partido se pierde por la afiliación a otro Partido o Movimiento Político, de conformidad al cruzamiento de los registros internos partidarios con los padrones o registros de los demás partidos o movimientos políticos reconocidos inscriptos en la Justicia Electoral, con el objetivo de depurar los registros partidarios. Queda facultado el Consejo Nacional a disponer de los mecanismos para la implementación del presente artículo.

Art. 7.- Establecer que las autoridades partidarias nacionales, departamentales y distritales electas el 27 de diciembre de 2002, fenecen en sus mandatos el 30 de junio de 2005.

Art. 8.- Disponer la convocatoria de una Asamblea Nacional Extraordinaria para el mes de mayo de 2005, para tratar y resolver como único punto en el orden del día la situación de las autoridades nacionales, departamentales y distritales partidarias.

Art. 9.- Derogar los artículos de los Reglamentos, Resoluciones y otras normas jurídicas partidarias que se contrapongan a esta reforma, que integran el derecho positivo del Encuentro Nacional.

Art. 10.- Ordenar a los órganos judiciales partidarios, a formular y adecuar los reglamentos y/o normas de su competencia y jurisdicción, a las reformas aprobadas en el Estatuto.

Art. 11.- Facultar a los apoderados del Partido para realizar los trámites de rigor, protocolización e inscripción legal de las reformas realizadas en el

presente Estatuto, aceptar las modificaciones que las autoridades de la Justicia Electoral dispongan e introducir las enmiendas o rectificaciones en su caso.

Art. 12.- Conformar una Comisión de Estilo y Técnica Legislativa, integrada por el proyectista Edgar Rodas Vega y con las siguientes personas: Diana Bañuelos, Jorge Rivas, Nadimi Perla Yore, María Esther Balcazar, Eduardo Acuña y Emilio Camacho, que procederán a las correcciones de estilo y sistematización del presente Estatuto, reasignando el orden de los artículos de acuerdo a la nueva numeración.

Art. 13.- Establecer que el Consejo Nacional deberá convocar al Congreso Doctrinario y Programático establecido en este Estatuto en el transcurso del primer año de mandato del próximo gobierno partidario.

Art. 14.- Establecer que el acta final de la Asamblea por el cual se aprueba y asienta el texto completo de este Estatuto será suscrita por el Presidente y Secretarios de la Asamblea Extraordinaria, podrán firmarla también los delegados de base que deseen hacerlo, de modo a que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Consejo Nacional Partidario.

Art. 15.- Sancionar el presente Estatuto del Partido Encuentro Nacional. Dado en el recinto de deliberaciones de la Asamblea Extraordinaria a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil cuatro, en la Ciudad de Asunción capital de la República del Paraguay.

Partido Liberal Radical Auténtico
PLRA



ESTATUTO

Vigente al año
2013

Preámbulo

El Partido Liberal Radical Auténtico, partido del pueblo fundado el 10 de julio de 1887 con el nombre de **Centro Democrático**, es una asociación política de duración ilimitada, de ámbito nacional, y tiene por objetivo realizar los altos ideales del liberalismo paraguayo explicitados en estos **Estatutos** y en su ideario-programa. Para los efectos legales fija su sede en la capital de la República del Paraguay y está representado por su Presidente o por quien ejerza el cargo en su reemplazo. Adopta como himno oficial la polka **18 de Octubre** y como emblema la bandera azul con una estrella blanca de cinco puntas en el ángulo driza superior, primera enseña de la patria en los albores de su independencia.

TÍTULO I

DECLARACIONES Y FINES

Art. 1.- El Partido Liberal Radical Auténtico declara:

- a) Que es genuinamente nacionalista y que su nacionalismo arraiga en la profunda admiración de la historia y el hombre paraguayo y en el cultivo de la tradición y los valores del patriotismo;
- b) Que el respeto a la Constitución libremente adoptada por el pueblo paraguayo, y su leal aplicación, es deber inexcusable del Gobierno de los ciudadanos;
- c) Que los gobiernos y ciudadanos que en procura de los fines políticos se aparten de las normas constitucionales, por ese hecho, se ponen fuera de su amparo y protección.

Art. 2.- El Partido Liberal Radical Auténtico como democrático, como pluralista y policlasista, entiende que dentro de su seno, pueden coexistir armónicamente distintas corrientes de opinión y en consecuencia, admite que ellas queden canalizadas a través de movimientos, con la sola limitación que ajusten sus ideas al ideario-programa del Partido; respeten estos estatutos y reconozcan en todos sus actos a las autoridades partidarias.

Art. 3.- Los fines de esta asociación política son: organizar, educar y conducir al pueblo paraguayo hacia la creación de nuevas estructuras políticas, económicas, sociales y culturales, a fin de realizar integralmente la libertad, afirmar la dignidad de la persona humana, consolidar la justicia y el bienestar de todos los habitantes y acelerar el desarrollo de la nación paraguaya, organizada bajo un sistema de servicio del hombre y la comunidad, especialmente:

- a) En el orden político: el restablecimiento de un sistema democrático liberal;

Los textos en negrita corresponden a las últimas modificaciones.

- b) En el orden económico: la instauración de un sistema que permita que la economía se ponga al servicio del bienestar general, teniendo en cuenta que su objetivo es servir al hombre y a la colectividad;
- c) En el orden social: un régimen de justicia social a fin de que la riqueza nacional se administre mejor para felicidad colectiva, haga posible la extensión y difusión de la propiedad y bienes a todos los habitantes de la República y disminuya las desigualdades sociales y económicas;
- d) En el orden cultural: la adopción de normas, leyes y procedimientos basados en el desarrollo de los conceptos éticos que aseguren el respeto a la libertad de la persona humana, la tolerancia ideológica y religiosa y la universalización de la cultura;
- e) En el orden jurídico: la consagración y observancia de los derechos del hombre y un nuevo ordenamiento que contemple la evolución jurídica contemporánea aplicada a la realidad nacional;
- f) En el orden nacional: la paz de la República fundada en la concordia nacional y la armonización de los intereses políticos, económicos y sociales, individuales y colectivos;
- g) En el orden internacional: la afirmación categórica de la soberanía nacional, la integración a una comunidad de naciones democráticas, la solución pacífica de los conflictos internacionales y la cooperación de las naciones para el progreso de los pueblos;
- h) En el orden partidario: el estímulo de la capacitación política, el desarrollo del espíritu cívico de la ciudadanía, la disciplina consciente y la conducta ética de todos sus integrantes, especialmente de sus dirigentes.

TÍTULO II

DE AFILIACIÓN Y REGISTRO

Art. 4.- Desde los 18 años pueden ser Miembros del partido mediante afiliación, los ciudadanos paraguayos y los extranjeros con radicación definitiva, siempre que acepten su ideario-programa y sus estatutos.

No podrán ser afiliados:

- a) Los menores de 18 años; excepto que se hayan inscripto en el Registro Cívico Permanente;
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) Los Miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Art. 5.- La persona que desea afiliarse deberá presentar una petición escrita en doble ejemplar, al Comité de su residencia, con los siguientes requisitos:

- a) El nombre, apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) El número de cédula de identidad civil;
- c) La declaración bajo fe de juramento de que tal solicitud es escrita libremente y sin condicionamiento de ninguna especie;
- d) La firma o la impresión dígito-pulgar; y
- e) Expresión de que llena los requisitos del artículo anterior.

Las solicitudes deberán ser consideradas por los organismos citados dentro de los treinta días de su presentación y podrán ser rechazadas tan solo si se comprueba que el solicitante no llena los requisitos exigidos por éstos Estatutos. En este caso, el solicitante o cualquier otro afiliado puede apelar ante el Tribunal Electoral Independiente. En caso de transcurrir los treinta días sin que el Comité se haya expedido, se entiende operada la aceptación de la afiliación de pleno derecho y autoriza al interesado a presentar el segundo ejemplar de la afiliación al Departamento de Organización, con la constancia de la fecha de su recepción original.

Art. 6.- A todo Miembro del Partido se le expedirá una credencial o cédula partidaria con los datos establecidos por la autoridad partidaria.

Art. 7.- El Departamento de Organización llevará el registro de afiliados clasificados por departamentos o secciones y los Comités los de sus respectivos registros.

Art. 8.- Los comités enviarán al Departamento de Organización las nuevas afiliaciones para su inserción en los registros correspondientes, así como los traslados, renunciaciones y defunciones de los afiliados inscriptos. El T.E.I. asumirá el control y administración del Departamento de Organización a partir de la convocatoria a elecciones, con relación al control de afiliaciones, elaboración de prepadrones y padrones.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Art. 9.- Los Miembros del Partido tienen los siguientes derechos:

- a) Expresar su opinión y ejercer la crítica, formular observaciones y sugerir indicaciones respecto de la acción y conducción del Partido o sobre asuntos de interés nacional, local, internacional o partidario, observando las normas y consideraciones de mutuo respeto que deben guardar los correligionarios entre sí.
- b) Desempeñar cargos directivos partidarios, después de dos años de su afiliación;
- c) Ser postulado para cargos electivos locales y departamentales después de tres años de afiliación, y para los electivos nacionales, después de cinco años de afiliación;
- d) Ser defendido por cuenta del Partido en los casos en que fueren perseguidos por causas políticas y sufrieren atentados en sus derechos políticos;
- e) Denunciar ante los Comités locales y departamentales la conducta de las autoridades públicas a los efectos del inciso anterior;
- f) Ser asistido por cuenta del Partido, en los casos de agresión física a su persona, o a sus familiares, por causas políticas o de enfermedades contraídas con motivo del desempeño de funciones encomendadas por el Partido;
- g) Ejercer el voto;

- h) Acceder a la información de las actividades partidarias, para lo cual el titular de Prensa y Propaganda deberá emitir periódicamente informativos sobre actividades del Partido, haciéndolos conocer a los afiliados por los medios de comunicación existentes, y por las audiciones radiales, espacios televisivos y periódicos que tuviere el partido. Los afiliados por propia iniciativa podrán también informarse concurriendo a los locales partidarios en los que se habilitará un tablero de noticias;
- i) Recibir capacitación política y educación cívica mediante programas que desarrollen los órganos competentes y los institutos vinculados al partido. La capacitación tendrá como orientación fundamental el objetivo establecido en el art. 3° de los Estatutos Partidarios y el ideario-programa;
- j) Solicitar verbalmente o por escrito y obtener información respecto de la organización, composición, atribuciones y resoluciones del Partido Liberal Radical Auténtico en general, ya sea del Directorio, o cualquiera de sus secretarías u organismos, que deberán responder en plazo máximo de treinta días;
- k) Las mujeres y los hombres liberales tienen los mismos derechos y obligaciones en el partido y se les garantiza su plena participación en igualdad de oportunidades y conforme a derecho.

Art. 10.- Todo correligionario podrá ejercer estos derechos presentando su documento o credencial partidario.

Art. 11.- Son deberes de los afiliados;

- a) Cumplir y defender el ideario-programa del partido y propagarlo entre los ciudadanos;
- b) Conocer y acatar los estatutos del Partido y sus reglamentos, y conducirse dentro de las normas éticas partidarias;
- c) Trabajar individual y colectivamente por la consecución de los fines del Partido, realizar permanentemente acción proselitista, militar activamente en los Comités locales, asistir a las reuniones convocadas por las autoridades y desempeñar los cargos, comisiones y tareas que le sean asignados;
- d) Acatar las resoluciones y directivas emanadas de las autoridades del Partido salvo excusa atendible y derecho de reconsideración ante la autoridad partidaria que corresponda;

- e) Mantener relaciones de mutua cordialidad y respeto entre correligionarios;
- f) Observar estricta fidelidad y ajustar sus actos como ciudadanos y correligionarios a los fines y programa del partido;
- g) Reinscribirse en los registros cuando se llama a empadronamiento y al cambiar de domicilio, pedir el correspondiente traslado de inscripción;
- h) Pagar una cuota mensual o anual cuyo monto mínimo y máximo fijará el Directorio. La opción de la cuantía de dicha cuota es un derecho del afiliado.
- i) Informar sobre su actuación política, los afiliados que desempeñen funciones en cargos públicos, a requerimiento de:
- j) El Directorio; los que ocupan cargos electivos nacionales; los gobernadores departamentales; los ministros del Poder Ejecutivo; los Directores o administradores de entes o empresas del Estado. El informe se presentará por escrito dentro del plazo de quince días de su requerimiento, pudiendo el funcionario requerido comparecer ante el pleno del organismo requeriente para brindar ampliaciones o aclaraciones del informe. Presentarán igualmente un informe anual.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO Y DE SU ORGANIZACIÓN

Art. 12.- El gobierno del Partido Liberal Radical Auténtico es ejercido por las siguientes autoridades:

- a) En todo el país: La Convención; el Directorio; el Comité Ejecutivo; el Comité Político;
- b) En las secciones locales: la Asamblea local, el Comité local, el Subcomité.
- c) El mandato de los Miembros de los órganos del partido, de la Contraloría General y de los Tribunales Electoral y de Conducta será de 30 meses. Ningún afiliado podrá ejercer funciones en más de un cargo del gobierno partidario, excepto los convencionales quienes fueren electos o designados para otro cargo partidario estando en el ejercicio de uno, deberán optar por uno de ellos.

Art. 13.- En cada uno de los distritos que integran los departamentos habrá un comité local como mínimo. En cada una de las parroquias de la capital de la República se constituirán por lo menos dos Comités locales. El número y límite de cada una de estas secciones serán determinados por el Directorio.

Art. 14.- En la instancia disciplinaria existirá un Tribunal de Conducta y en la administrativa la Contraloría General del Partido.

Art. 15.- Todas las autoridades partidarias tienen la obligación de cumplir las resoluciones e instrucciones emanadas de los organismos superiores, dentro del ámbito que les corresponde, pero tienen derecho de apelar las resoluciones a su respecto ante los organismos superiores pudiendo llegar inclusive hasta la Convención del Partido. En los organismos ejecutivos del Partido la ausencia de un Miembro, sin causa justificada tres sesiones consecutivas, a cinco alternadas, será considerada como renuncia.

Art. 16.- En la distribución de los cargos se atenderá siempre a los principios de pluralidad y proporcionalidad. La Vicepresidencia segunda del Directorio corresponderá a la primera minoría, siempre que no detente la presidencia o la Vicepresidencia primera.

CAPÍTULO 1

DE LA CONVENCION

Art. 17.- La Convención del Partido es la máxima autoridad partidaria, dentro del marco de estos Estatutos; sus decisiones son inapelables y de obligatorio cumplimiento por todos los organismos y Miembros del partido y estará constituida por los convencionales electos.

Art. 18.- No pueden ser convencionales:

- a) Los Miembros del Directorio y los del Tribunal de Conducta, Tribunal Electoral Independiente. El Contralor y Subcontralor General del Partido;
- b) El Presidente y el Vicepresidente de la República; y los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;

- c) Los Miembros del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento, el Defensor del Pueblo, Contralor y Subcontralor de la República.

Art. 19.- Los Miembros del Directorio, así como los Senadores y Diputados, Gobernantes e intendentes Municipales podrán participar de las deliberaciones de la Convención sin derecho a voto.

Art. 20.- La convención podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Convención Ordinaria será convocada por el Directorio, en su defecto por el Tribunal Electoral Independiente dentro de los noventa días siguientes a la elección de un nuevo Directorio.

La Convención Extraordinaria convocará el Directorio por decisión propia o a petición escrita de la mayoría absoluta de los Convencionales, o de por lo menos el 20% de los Comités vigentes con indicación en todos los casos del orden del día propuesto, el que podrá ser ampliado por el Directorio.

Art. 21.- La Convención será convocada por el Directorio con treinta días de anticipación por lo menos y la convocatoria será publicada en un diario de gran circulación de la República por cinco veces, salvo de caso de fuerza mayor.

Art. 22.- La Convención quedará constituida con la presencia de la mitad más uno del número total de Convencionales, podrá seguir deliberando válidamente mientras éste presente la mitad del número exigido para su constitución.

Art. 23.- La Convención Ordinaria será presidida inicialmente por el Presidente del Directorio del Partido y, una vez instalada recibirá el dictamen de la Comisión de Poderes, previamente designada por el Directorio; aprobado el mismo, la Convención entrará a sesionar, eligiendo, en primer término, su mesa directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Secretarios. La Convención Extraordinaria estará presidida durante todo su transcurso por el Presidente del Directorio del Partido. Para el orden de sus deliberaciones se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados en lo que sea aplicable.

Art. 24.- Compete a la Convención:

- a) Aprobar el ideario, los estatutos, el programa y la línea política partidaria, y reformarlo cuando lo juzgue conveniente.

- b) Considerar la memoria y el balance general y cuadro de resultados que presente el Directorio.
- c) Juzgar en última instancia las penas de expulsión y cargos electivos establecidos por estos estatutos.
- d) Tomar las resoluciones que crea convenientes para el desenvolvimiento del partido y la consecución de sus fines.
- e) Autorizar alianzas y concertaciones electorales. A ese efecto, el Directorio promoverá gestiones previas tendientes a acordar alianzas con partidos y movimientos políticos o concertaciones electorales con otros sectores de la ciudadanía teniendo en cuenta el interés electoral del Partido y la consolidación de la democracia en el Paraguay. Ellas podrán ser de carácter nacional, departamental o municipal. La gestión del Directorio tendrá como objeto presentar a la Convención los preacuerdos alcanzados a fin de que la misma adopte una determinación adecuada a las prescripciones legales.

CAPÍTULO 2

DEL DIRECTORIO

Art. 25.- El directorio estará integrado por Miembros titulares y suplentes electos en votación universal, personal y secreta de todos los afiliados que forman parte del padrón electoral partidario. Será renovado cada 30 meses. Sus Miembros pueden ser reelectos y deben tener por lo menos veinticinco años de edad.

Parágrafo I:

La lista nacional se compondrá de un total de treinta titulares y quince suplentes y se presentará en forma completa, cerrada y bloqueada, y se le aplicará el sistema de representación proporcional D'Hont.

Parágrafo II:

En las listas departamentales cada departamento tendrá un director partidario titular con su respectivo suplente como mínimo. Los cinco departamentos con mayor cantidad de afiliados tendrán el derecho de elegir a otro titular con su respectivo suplente. En los departamentos donde se eligen un solo director titular y suplente, los candidatos se presentarán en binomios y se proclamará al binomio que tuviere el mayor número de votos. En los departamentos donde se

eligen dos titulares y dos suplentes, las listas serán completas, cerradas y bloqueadas, y se aplicará el sistema proporcional D'Hont.

Parágrafo III:

Los comités partidarios del exterior, constituidos en colegios electorales único, elegirán como Miembros del Directorio a un titular y un suplente.

Art. 26.- La elección del Presidente y Vicepresidente del Directorio será por voto directo, de un binomio que integre la lista completa de candidatos y que por mayoría simple resulte ganadora en las elecciones internas. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de las demás listas integrarán el organismo partidario por la aplicación del sistema D' Hont.

En caso de acefalía, el Directorio elegirá por mayoría simple entre sus Miembros a los que reemplazarán. El presidente y los vicepresidentes permanecerán en sus cargos durante todo el periodo y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. La mesa del Directorio estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Tesorero, un Secretario General y un Secretario de Actas. Designará de entre sus Miembros al Vicepresidente 2°, al Tesorero, al Secretario de Actas y los Directores de los Departamentos que constituyen el Comité Ejecutivo y a los integrantes del Comité Ejecutivo y a los integrantes del Comité Político. Los cargos ejecutivos durarán 15 meses con excepción de la Presidencia y la Vicepresidencia. Los demás titulares podrán ser ratificados las dos veces, pero no podrán ser removidos fuera del periodo respectivo.

Art. 27.- No pueden ser Miembros del Directorio:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo.
- b) Los Miembros del Poder Judicial, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.
- c) Los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.
- d) Los Miembros del Tribunal de Conducta y del T.E.I.
- e) Los Miembros de los comités locales y de los sub-comités.

Art. 28.- El Directorio podrá deliberar con el quórum que el mismo determine y será presidido por el Presidente o el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

Art. 29.- El Directorio se reunirá ordinariamente una vez por mes en los días establecidos por el mismo cuerpo y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a pedido de cinco de sus Miembros.

Art. 30.- Cuando el Presidente convoque al Directorio a sesión extraordinaria, lo hará con antelación mínima de 24 hs. y señalando fechas, lugar y hora de la reunión salvo que ella haya sido determinada anteriormente por el cuerpo.

Art. 31.- El Directorio es la máxima autoridad cuando la Convención no se halla reunida, en consecuencia le corresponde:

- a) Adoptar un plan político e introducir en el mismo los ajustes y cambios que considere necesarios, siempre de acuerdo con las resoluciones tomadas por la Convención y dictaminar sobre el mismo;
- b) Dictar reglamento general del Partido incluyendo normas y procedimientos de administración y control financiero; un reglamento de procedimiento para el Tribunal de Conducta y un código de ética política;
- c) Interpretar el ideario-programa, los estatutos y los reglamentos del Partido;
- d) Llenar las vacantes producidas en el Comité Ejecutivo y en el Tribunal de Conducta;
- e) Aprobar un presupuesto general de ingresos y egresos para cada año calendario dentro de los sesenta primeros días;
- f) Autorizar al Comité Ejecutivo a realizar operaciones financieras y patrimoniales que afecten al patrimonio real del Partido, de conformidad con el presupuesto aprobado;
- g) Convocar a Convención cuando lo juzgue necesario y adoptar las medidas necesarias cuando la Convención ordinaria no pudiera reunirse por causas ajenas al Partido;
- h) Mediar en los conflictos internos del partido, cuya gravedad merezca su intervención;
- i) Formular a las autoridades electivas que representan al Partido, las sugerencias que estime convenientes e instarles a adecuar su gestión al ideario-programa, al plan político y la plataforma electoral del Partido;
- j) Entender en los casos de renunciaciones o vacantes de sus Miembros y convocar a los respectivos suplentes;

- k) Convocar a cualquiera de los organismos del Partido; Comités locales, reunión de Presidentes de los Comités locales, consejos sindicales, agrarios, y otros, que puedan crearse, cuando lo crea conveniente;
- l) Considerar los informes que periódicamente le rendirá el Comité Ejecutivo sobre su actuación;
- m) Designar a los Miembros de las comisiones técnicas a propuesta del Presidente;
- n) Intervenir cualquier organismo partidario con excepción de los Tribunales Electoral y de Conducta, en los siguientes casos:
 - 1- Cuando el organismo no puede funcionar normalmente por falta de quórum.
 - 2- Cuando se produzcan conflictos entre sus Miembros que a criterio del Directorio impiden el normal desenvolvimiento de sus actividades.
 - 3- Cuando se comprueben violaciones graves de los estatutos o sus reglamentos, o desacatos a las resoluciones de los organismos competentes que signifiquen grave indisciplina o perjuicio para la política o unidad del Partido.
 - 4- Cuando se comprueben falsificaciones de afiliaciones, o padrones, credenciales, actas, documentos, de los cuales resulten responsables Miembros de tales organismos y estos no hayan hecho la denuncia correspondiente al Directorio, al Comité Ejecutivo, al Tribunal Electoral o de Conducta.
 - 5- Resuelta la intervención, el Directorio designará a uno o más interventores con facultades para disponer lo necesario para hacer cesar las irregularidades comprobadas y quedarán suspendidos en sus funciones los integrantes del organismo intervenido. La intervención no podrá durar más de sesenta días. Dentro de este plazo los interventores elevarán un informe al Directorio, que podrá convocar a elección de nuevas autoridades del organismo o elevar la intervención, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Tribunal de Conducta.
- ñ) 1. Redactar y aprobar la plataforma del Partido para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, siguiendo las orientaciones que diera la convención.

2. Disponer el cumplimiento de las Convocatorias a elecciones nacionales, departamentales, municipales y de autoridades partidarias dispuestas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral .

- o) Resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos con cargo de someterlas a consideración de la próxima Convención que se realizare.
- p) Elegir a los Miembros del Tribunal de Conducta y del T.E.I.

Art. 32.- El Directorio designará de entre sus Miembros los integrantes del Comité Ejecutivo y del Comité Político. Cuando las circunstancias lo requieran, podrá constituir otras comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 33.- Las atribuciones de los Miembros del Directorio son las siguientes:

- a) Al Presidente le corresponde: la representación oficial del Partido, la orientación y conducción de la política partidaria y de las tareas del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las resoluciones de la Convención y del Directorio, pudiendo delegar esta función en el Vicepresidente; presidir las sesiones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Convención, hasta que constituida designe sus propias autoridades; presentarse ante los poderes del Estado y sus dependencias, autoridades municipales y electorales, pudiendo otorgar y revocar mandatos, contratar, iniciar y contestar demandas, formular denuncias, promover querellas criminales, desistir y transar, y en fin, realizar todos los actos que corresponden al Partido como persona jurídica.
- b) A los Vicepresidentes les corresponde: suplir las ausencias definitivas o temporales del Presidente en el orden de su elección, y colaborar activamente con este, en los trabajos partidarios;
- c) Al tesorero le corresponde: proponer al Directorio el presupuesto anual. Organizar las finanzas, administrar los bienes del partido y rendir cuentas periódicamente al Directorio del estado de las finanzas partidarias, suscribir conjuntamente con el Presidente del Directorio o quien lo sustituya, los cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento obligacional a cargo del Partido.
- d) Al Secretario General le corresponde. La supervisión y coordinación de los trabajos de los departamentos del Comité Ejecutivo, rindiendo permanentemente cuentas al Presidente; firmar con éste los

documentos públicos, preparar, con el Directorio del Departamento de Organización de reuniones de la Convención, mantener relaciones con todos los organismos políticos nacionales y con el cuerpo de parlamentarios;

- e) Al secretario de Actas le corresponde: llevar las actas del Directorio y del Comité Ejecutivo, cuidar el archivo partidario y tomar todas las medidas necesarias para precautelarlo.

CAPÍTULO 3

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 34.- El Comité Ejecutivo es el organismo de ejecución del Directorio y está constituido, por el Presidente, Vicepresidente 1º, el Vicepresidente 2º, el Tesorero, el Secretario General, el Secretario de Actas, el Director del Departamento de Organización, el Director del Departamento de Prensa y Propaganda, el Director del Departamento Sindical, el Director del Departamento Agrario, el Director del Departamento Juvenil, el Director del Departamento de Relaciones Internacionales, el Director del Departamento de Capacitación y Cultura, el Director del Departamento de la Mujer, el Director del Departamento de Derechos Humanos, el Director del Departamento de Asistencia Social, el Director del Departamento de Asuntos Municipales y Acción Comunal, el Director del Departamento de Profesionales y Técnicos, el Director del Departamento de Asuntos Electorales, el Director del Departamento de Asuntos Ecológicos y Ambientales.

Art. 35.- El Comité Ejecutivo tendrá su sede en la capital de la República, y durará tanto como el Directorio, se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por semana, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo exijan cuatro de sus Miembros.

Art. 36.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, el programa, los reglamentos, el plan político y las resoluciones de la Convención, del Directorio y la suya propia;
- b) Preparar la reunión de la Convención del Partido, cuando haya sido convocada;
- c) Preparar la memoria y el balance general que debe someter a la consideración del Directorio y éste a la Convención;

- d) Oficializar los candidatos del Partido a las funciones públicas electivas, proclamados por el T.E.I. o designados por la Convención o por el Directorio. Dirigir la intervención del Partido en las elecciones cuando así se hubiere resuelto;
- e) Asignar a los Senadores y Diputados del Partido los distritos o departamentos a su cargo y establecer las épocas en que deben visitarlos, debiendo aquellos presentar un informe escrito de sus actuaciones;
- f) Contraer a nombre del Partido obligaciones pecuniarias y realizar operaciones económicas, debiendo recabar la autorización del Directorio cuando ellas afecten al patrimonio real del mismo o impliquen obligaciones, debiendo el Presidente o el Vicepresidente en ejercicio y el Tesorero representarle para firmar los documentos respectivos.
- g) Ejercer la superintendencia de todas las autoridades subalternas del partido.

Art. 37.- Cada vez que juzgue conveniente, el Comité ejecutivo podrá designar delegaciones o comisiones especiales para estudiar, informar o resolver asuntos de interés o importancia para el Partido o para organizar Comités locales o donde falten, debiendo expedir instrucciones concretas por escrito y determinar expresamente las facultades de las que deben estar investidas las mismas.

Art. 38.- Las atribuciones de los Directores de departamentos que integran el Comité Ejecutivo son las siguientes:

- a) Al Director del Departamento de Organización le corresponde: dirigir y controlar los trabajos de organización del Partido, la vinculación y asesoramiento político de los Comités locales a fin de transmitirles las directivas de organización y movilización Partidaria; atender el registro partidario y mantenerlo constantemente actualizado; preparar con el Secretario General la reunión de la Convención del Partido.
- b) Al Director de Prensa y Propaganda le corresponde: dirigir la propaganda, controlar la prensa oficial del Partido y orientar la oficiosa, organizar un Comité de escritores y artistas liberales;
- c) Al Director del Departamento de Asuntos Sindicales le corresponde: Planificar, dirigir, coordinar y supervisar el trabajo sindical del Partido en todos sus aspectos y en escala nacional. Orientar las

gestiones de los trabajadores del Partido en los organismos de defensa económica a los cuales pertenezcan. Defender los intereses de los trabajadores y luchar por los postulados de justicia social que proponga el Partido. Informar periódicamente al Directorio y al Comité Ejecutivo sobre el desarrollo y resultado de los programas a su cargo. Propender a la actualización periódica del estudio del costo de vida del trabajador como tarea concientizadora, tendiente a brindarle mayores reivindicaciones laborales;

- d) Al director del Departamento de Asuntos Juveniles le corresponde: coordinar el relacionamiento con la juventud del Partido; estudiar los problemas específicos que confrontan los jóvenes estudiantes; establecer contacto con las juventudes democráticas de América y del mundo; contribuir a la formación de los jóvenes, la formación de dirigentes juveniles y su incorporación a la actividad partidaria;
- e) Al Director del Departamento de Capacitación y Cultura le corresponde: realizar la capacitación política, social y económica de los dirigentes y Miembros del Partido en general, fomentar el movimiento cultural de los integrantes del Partido y organizar un instituto de capacitación y cultura. En la distribución de recursos entre los departamentos, al aprobarse los presupuestos de los mismos, se les dará preferencia a los proyectos presentados por este departamento;
- f) Al Director del Departamento de Relaciones Internacionales le corresponde: establecer relaciones permanentes con las fuerzas políticas democráticas extranjeras y en especial con las latinoamericanas, con quienes buscará el logro de aspiraciones comunes, organizar la participación del Partido en las reuniones internacionales en las que fuere invitado o resolviere concurrir y organizar un consejo asesor de relaciones internacionales;
- g) Al Director del Departamento de la Mujer le corresponde: promover la capacitación de la mujer y su incorporación a los diversos organismos partidarios; coordinar el movimiento femenino del partido y establecer y mantener relaciones con los movimientos y asociaciones democráticas similares del extranjero.
- h) Al Director del Departamento de Asuntos Agrarios le corresponde: planificar, dirigir, coordinar y supervisar el trabajo agrario del Partido en todos sus aspectos y escala nacional. Acompañar a los afiliados campesinos del Partido en la defensa de sus intereses y en

su lucha por la realización integral de la reforma agraria. Informar al Directorio sobre el desarrollo y resultado de los programas a su cargo.

- i) Al Director del Departamento de Asuntos Municipales y Acción Comunal le corresponde: planificar, dirigir, coordinar y supervisar la política y el trabajo en materia municipal y comunal del Partido. Orientar a los afiliados, concejales e intendentes y los que integren organismos de acción comunal. Informar al Directorio y al Comité Ejecutivo sobre el desarrollo y resultado de los programas a su cargo.
- j) Al Director del Departamento de Profesionales y Técnicos le corresponde: planificar, dirigir, coordinar y supervisar los trabajos de los sectores profesionales y técnicos del Partido. Orientar la gestión de los profesionales y técnicos del Partido en los organismos gremiales a los cuales pertenezcan. Coordinar con el Departamento de Capacitación la participación de profesionales y técnicos en las tareas de ambos departamentos.
- k) Al Director del Departamento de Asuntos Electorales le corresponde: planificar, dirigir coordinar y supervisar el trabajo electoral del Partido en todos sus aspectos y en escala nacional. Orientar la gestión de los afiliados al Partido que cumplan funciones en organismos electorales. Promover la participación de los afiliados y simpatizantes en los actos eleccionarios, adoptando medidas necesarias en la etapa pre-electoral.
- l) Al Director del Departamento de Asuntos Ecológicos y Ambientales le corresponde: planificar, dirigir, coordinar y supervisar la política y el trabajo que, en materia de ecología y medio ambiente programe el Partido. Orientar los trabajos referentes a esta materia, de los representantes del Partido en organismos de nivel nacional, departamental y municipal. Informar al Directorio y al Comité Ejecutivo sobre el desarrollo y resultado de los programas a su cargo. Proponer las acciones legales para hacer efectiva la protección ambiental.
- m) Al Director del Departamento de Derechos Humanos le corresponde: interceder en todos los casos de violaciones de los DD. HH., en coordinación con los departamentos respectivos. Establecer, por conducto del Departamento de Relaciones Internacionales, comunicación permanente con los organismos internacionales de

DD. HH., como los dependientes de las NN. UU. y de la O.E.A. Fomentar el conocimiento amplio de los principios de Derechos Humanos en todos los eventos partidarios, a fin de educar a nuestro pueblo en el respeto irrestricto de estos derechos, como contribución permanente a la justicia social.

- n) Al Director del Departamento de Asuntos Sociales le corresponde: promover la solución de los problemas de carácter social, elaborando estudios y programas. Organizar y coordinar la asistencia a nivel nacional, coordinar la asistencia médica a correligionarios de escasos recursos.

El Directorio proveerá de un rubro mensual para la sufragación de los gastos en el desempeño de sus funciones, así aprobar la integración del departamento.

- ñ) Al director del Departamento Jurídico le corresponde: la organización y coordinación de un equipo jurídico con el fin de defender o asistir a correligionarios en los casos en que fueran perseguidos por causas políticas y sufran atentados en sus derechos políticos.
- o) Al director del Departamento de Asuntos Económicos le corresponde: la organización y coordinación de un equipo económico con el fin de realizar la política económica del gobierno y, además, asesorar al Partido permanentemente en asuntos de índole económico y financiera.

Art. 39.- Cada uno de los Directores de Departamentos organizará una comisión de trabajo, requiriendo para el efecto la colaboración de los correligionarios capacitados; elaborará un programa anual de trabajo y el presupuesto de gastos, sometiéndolos a la consideración del Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO 4

DEL COMITÉ POLÍTICO

Art. 40.- El Comité Político estará integrado por el Presidente del Directorio, el Vicepresidente 1º, el secretario General, el Director del Departamento de Prensa y Propaganda, y seis Miembros que deberán ser titulares del Directorio, designados por éste y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Directorio el plan político, y una vez aprobado, interpretarlo, desarrollarlo, colaborando con el Presidente en la orientación y coordinación política del Partido;
- b) asesorar en la redacción de todos los documentos políticos que elabore el Partido;
- c) Asesorar la orientación de la propaganda partidaria;
- d) Realizar un permanente estudio de la realidad política nacional;
- e) Evacuar las consultas sobre cuestiones políticas que le sean giradas por los organismos competentes.

CAPÍTULO 5

DE LAS ASAMBLEAS DE COMITÉS

Art. 41.- Las Asambleas locales son las reuniones de los Miembros titulares o suplentes habilitados de todos los sub-comités correspondientes al Comité distrital o de secciones. Será convocada por el Comité por propia decisión o a pedido del 25% de los sub-comités como mínimo.

Art. 42.- Las Asambleas ordinarias serán convocadas dentro de los primeros ciento veinte días del mandato con el fin de que la Directiva fenecida rinda cuentas y presente memoria ante la misma. Las Asambleas serán convocadas con quince días de anticipación empleando los medios publicitarios más adecuados, y se constituirán siempre que concurren la mayoría de los Miembros. Si no concurre el número suficiente, la Asamblea se constituirá una hora después con un mínimo de 30% de sus Miembros. Los afiliados del Comité podrán participar con derecho a voz en todos los casos.

Art. 43.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Comité local hasta que, constituidas, elijan su propia mesa directiva, la que no podrá ser integrada con Miembros titulares o suplentes del Comité local.

Art. 44.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Considerar y juzgar la memoria y balance presentados por el Comité local;
- b) Elegir Convencionales supletorios en caso de acefalía para completar el periodo respectivo;

- c) Juzgar las faltas que cometieron los Miembros del Comité Local y aplicar la pena de censura;
- d) Dar cuenta al Tribunal de Conducta si hubiere motivos para penas más severas;
- e) Resolver con espíritu de conciliación las dificultades que ocurran entre los Miembros del Comité local;
- f) Debatir y resolver los problemas que atañen a la comunidad local y al Partido;
- g) Tomar las resoluciones por simple mayoría.

Art. 45.- En el mismo acto electoral en el que se elijan los Miembros del Comité local, serán electos los convencionales que representarán a los liberales del Comité local ante la Convención del Partido. Cada Comité elegirá un Convencional titular y un suplente por cada quinientos afiliados y otro más por cada fracción mayor de trescientos. Todos ellos durarán treinta meses en el ejercicio de sus funciones. Cada Comité local tendrá derecho a designar por lo menos un Convencional. El cargo de Convencional es intransferible.

Art. 46.- Los Convencionales pueden ser reelectos y los Miembros de los Comités pueden ser al mismo tiempo designados Convencionales. Cada Convencional no puede tener sino una representación.

CAPÍTULO 6

DE LOS COMITÉS LOCALES

Art. 47.- En cada uno de los distritos o secciones locales habrá un comité constituido por un Presidente, un Vicepresidente; un Tesorero, un Secretario de Actas, igualmente, funcionarán Comité en el exterior, de las ciudades que determine el Directorio, especialmente en Buenos Aires y Gran Buenos Aires, Montevideo, Nueva York, Nueva Jersey y en las Ciudades fronterizas del Brasil y la Argentina.

Art. 48.- La elección a Presidente y Vicepresidente de Comité será por voto directo, de un binomio que integre la lista completa de candidatos y que por mayoría simple resulte ganadora en las elecciones internas. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de las demás listas integrarán el organismo partidario por la aplicación del Sistema D' Hont. En caso de acefalía, por

mayoría simple de sus Miembros, se elegirá a los que reemplazarán. El Presidente y Vicepresidente permanecerán en el cargo durante todo el periodo y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva.

Art. 49.- Todos los Miembros del Comité local estarán domiciliados en la jurisdicción de la sección local respectiva y durarán 30 meses en el ejercicio de sus cargos.

Art. 50.- Celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por mes, extraordinariamente cuanto lo decía el Presidente o a pedido de tres de sus Miembros.

Art. 51.- Los Comités entenderán en la renuncia de sus Miembros. Si el número de estos quedare reducido hasta imposibilitar su funcionamiento, el T.E.I. convocará de inmediato a nuevas elecciones para completar el periodo restante. Interinamente, el Directorio integrará aquellas vacancias hasta la celebración de las elecciones o hasta completar el periodo respectivo si faltare menos de un año.

Art. 52.- Las acefalías de cargos de Convencionales se suplirán en elecciones realizadas en Asambleas del Comité local.

Art. 53.- Los Comités son responsables de sus gestiones y de la diligencia con que se cumplan sus obligaciones, ante la asamblea y las autoridades superiores del Partido, a quienes rendirán cuentas de sus actividades.

Art. 54.- Las atribuciones de los Comités locales:

- a) Cumplir las instrucciones y resoluciones del Comité Ejecutivo al que debe informar trimestralmente de las gestiones realizadas y del estado del Partido en sus respectivas jurisdicciones;
- b) Llevar el registro de afiliados del Comité, distribuidos en sub-comités y mantenerlo autorizado;
- c) Solicitar de las autoridades superiores del Partido las medidas que considere necesarias o beneficiosas para la comunidad, para el Comité local, y el asesoramiento en todo lo que creyere conveniente;
- d) Convocar a elecciones de las autoridades de los Sub-comités;
- e) Velar por la moral y la legalidad de los actos electorales y estimular a los ciudadanos para que cumplan con sus deberes partidarios;

- f) Atender las inquietudes de los correligionarios y resolver las dificultades que surjan entre los mismos con espíritu de conciliación y equidad;
- g) Adoptar medidas conducentes al logro de los propósitos de la colectividad de sus respectivas jurisdicciones;
- h) Asumir la defensa de los afiliados en los casos en que sean víctimas de arbitrariedades por parte de las autoridades;
- i) Captar y administrar los recursos financieros del Comité llevando contabilidad minuciosa de los mismos;
- j) Convocar a las asambleas del Comité; rendir cuenta a la asamblea de los trabajos realizados, del estado económico del Comité y de la situación política del distrito;
- k) Secundar activa y diligentemente los trabajos de los candidatos proclamados por el Partido;
- l) Promover la capacitación política y la cultura de los ciudadanos, especialmente de los correligionarios, realizando cursos, conferencias y publicaciones;
- m) Difundir entre todos los ciudadanos el ideario-programa de los estatutos partidarios;
- n) Realizar obligatoriamente, por lo menos una vez al mes, reuniones de coordinación e información con los Sub-comités en las que se debatirán los problemas locales y se coordinará la acción del ámbito local;

Advertir a los afiliados en los casos de inconducta pública o privada, desacato a las resoluciones o actos de indisciplina y comunicar siempre estos hechos al Comité Ejecutivo. Denunciar ante el Tribunal de Conducta las irregularidades más graves.

CAPÍTULO 7

DE LOS SUB-COMITÉS

Art. 55.- Dentro de la jurisdicción territorial de los Comités, cada barrio urbano o compañía rural, podrá formar un sub-comité de siete Miembros titulares y cinco suplentes, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un tesorero y cuatro Vocales titulares, electos en la asamblea por el voto directo, personal y secreto de los afiliados empadronados en dicha circunscripción. Durarán treinta meses en sus funciones. La asamblea ordinaria será convocada

por el Comité local, y se reunirá dentro de los 120 días posteriores a la elección el Comité. Cada sección local deberá tener por lo menos los dos Sub-comités.

Art. 56.- Incumbe a los Sub-comités:

- a) Cooperar en la formación de los registros partidarios, afiliaciones y cobro de las cuotas partidarias;
- b) Atender a las inquietudes, observaciones y opiniones de los correligionarios y transmitirlos a los Comités locales;
- c) Cuidar la unidad y cohesión ente los correligionarios de la circunscripción y hacer propaganda en favor del Partido;
- d) Cumplir las instrucciones y resoluciones del Comité local en cuanto a la organización y robustecimiento del Partido y el cumplimiento de sus fines;
- e) Informar de inmediato al Comité local respecto de todo suceso importante ocurrido en su circunscripción y que interesa al Partido.
- f) Realizar normalmente reuniones de informaciones con los coordinadores de grupos dentro de los ocho días siguientes a la reunión de coordinación convocada por el Comité local;
- g) Cumplir con los reglamentos y con las instrucciones y circulares emanadas de los autoridades superiores del Partido y las tareas que se les asignen.

Art. 57.- Los Sub-comités constituirán en las manzanas, caseríos, viviendas colectivas, etc., grupos de trabajo partidario con un coordinador de grupo designado por sus propios integrantes.

Art. 58.- Los grupos y los coordinadores de grupos tendrán como tarea básica:

- a) Cooperar en la consecución de los objetivos del Partido;
- b) Promover y ejecutar iniciativas comunitarias.

TÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 59.- El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco Miembros titulares y tres suplentes, designados por el Directorio de conformidad con el mismo sistema establecido para el T.E.I. en el artículo 70 de estos estatutos. Serán correligionarios de relevancia partidaria, de treinta y cinco años de edad por lo menos, con un mínimo de diez años de militancia partidaria, y que no haya sufrido sanciones disciplinarias. Durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 60.- Si se produjeran vacancias y fuere imposible llenarlas con los suplentes, ellas serán suplidas por Miembros designados por el Directorio.

Art. 61.- El Tribunal de Conducta tendrá su asiento en la capital de la República y conocerá en las faltas cometidas por los Miembros del Partido contra estos Estatutos, el ideario-programa, la autoridad o la ética del Partido.

Los Miembros del Directorio y del Tribunal de Conducta pueden ser juzgados únicamente por la Convención. El Tribunal de Conducta determinará las penas que correspondan en todos los demás casos.

Art. 62.- Todo acusado de alguna falta podrá ejercer su defensa por derecho propio o por un defensor designado por él y podrá recurrir por vía de apelación ante la Convención contra las resoluciones que impongan expulsión o separación de cargos electivos conferidos por el Partido. Las sanciones de rango inferior podrán ser recurridas por vía de consideración ante el mismo Tribunal.

Art. 63.- El cargo de Miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con cualquier otro cargo partidario.

TÍTULO VI

CONTRALORÍA GENERAL DEL PARTIDO

Art. 64.- Se instituye la Contraloría General del Partido, que tendrá a su cargo el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Partido; de los órganos, de los institutos, fundaciones, y demás entes y programas que con carácter nacional, departamental o distrital, permanente o temporal, se instituyan para apoyar o cooperar con el Partido, con la debida autorización de éste.

Art. 65.- Los organismos mencionados están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Partido las informaciones escritas o verbales y los libros, registros y documentos que por ella les sean requeridos.

Art. 66.- La Contraloría General del Partido estará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor General y del Contralor Adjunto, los que serán nombrados por el mismo sistema establecido en el artículo 70 relativo al Tribunal Electoral. Las designaciones deberán recaer en personas de reconocida buena reputación pública y privada, de alto nivel técnico y moral. Las mismas se harán dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del Directorio. Las ausencias temporales o accidentes del Contralor General las cubrirá el Contralor Adjunto.

Art. 67.- El Directorio dictará las normas y reglamentos sobre la estructura, organización y funciones de la Contraloría General del Partido y de sus dependencias. Se aplicará supletoriamente las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo que fueren compatibles. El Contralor designará a sus colaboradores y presentará al Directorio el proyecto de presupuesto.

TÍTULO VII

DE LA JUVENTUD LIBERAL RADICAL AUTÉNTICA (ALÓN)

Art. 68.- La Juventud Liberal Radical Auténtica (JLRA) forma parte del Partido; sus Miembros tienen los derechos y obligaciones previstos en estos estatutos. Sus afiliados no podrán tener más de treinta años, salvo los que cumplan hallándose en cargos electivos de la organización juvenil.

Art. 69.- Las actividades de la JLRA se regirán por sus propios estatutos, los que deberán ajustarse a los principios democráticos establecidos en estos estatutos. El Presidente de la Conducción Nacional de la JLRA integra el Directorio del Partido, el Comité Ejecutivo y el Comité Político, con voz pero sin voto. Corresponderá a la JLRA el 10% del monto que en concepto de aporte del Estado se establece en el Código Electoral, como recurso económico para sus gastos a nivel nacional.

TÍTULO VIII

TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE Y DEL

RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 70.- El Tribunal Electoral Independiente estará integrado por cinco Miembros titulares y cinco suplentes de reconocida idoneidad, preferentemente abogados, elegidos de la siguiente forma: los movimientos internos nacionales presentarán en la primera sesión ordinaria del Directorio entrante, una lista de por lo menos veinte candidatos. Si existen cinco nombres que figuren en todas las listas, éstos quedarán designados sin más trámite y se procederá a designar a los suplentes por sorteo. Si no existen candidatos consensuados o estos no llegan al número requerido, se los elegirá por sorteo. Las listas de candidatos no contendrán nombres de reconocidos militantes de cualquiera de los movimientos proponentes. El Tribunal Electoral Independiente dictará su reglamento interno y designará su Presidente.

Los Miembros del Tribunal Electoral durarán en sus funciones desde su elección y hasta su sustitución por el nuevo Directorio.

Art. 71.- La aplicación del sistema electoral, la supervisión, el control de los actos eleccionarios, la elaboración de los pre-padrones y de los padrones de afiliados, el conocimiento en todo lo relativo a la regularidad de los actos eleccionarios y asambleas, el escrutinio y juzgamiento de los actos eleccionarios corresponden al Tribunal Electoral Independiente.

Art. 72.- El Tribunal Electoral Independiente es competente para:

- a) Habilitar el padrón de afiliados, previa depuración por vía de tachas y reclamos;
- b) Inscribir las listas de candidatos para Miembros de los organismos partidarios, y de pre-candidatos para cargos electivos nacionales, departamentales y municipales;
- c) Entender en las impugnaciones de los candidatos y pre-candidatos a cargos electivos;
- d) Controlar por sí o por delegados, la adecuada organización y realización de las asambleas y actos comiciales;
- e) Organizar todas las elecciones y comicios partidarios, realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los electos;
- f) Entender en las denuncias y reclamos sobre actos eleccionarios, siempre que esos reclamos y denuncias se realicen en tiempo y forma;
- g) En caso de controversia, resolver en definitiva sobre los resultados de los eventos electorales. El Tribunal oír a todas las partes interesadas, preservará la observancia del debido proceso y el derecho de defensa, y en lo que no estuviera previsto en estos estatutos, ajustará sus procedimientos y decisiones a lo establecido por el Código Electoral y por la ley que reglamenta la Justicia Electoral.

Art. 73.- Se establece como sistema electoral el voto personal, directo, igual y secreto de todos los afiliados empadronados y el de representación proporcional D' Hont, que regirá para las elecciones de Convencionales, de Miembros del Directorio, del Comités locales, de Sub-comités y los candidatos del Partido para cargos electivos de cuerpos colegiados nacionales, departamentales y municipales. Los mismos principios, con excepción del

sistema de representación proporcional D'Hont, regirán para la elección de candidatos a cargos uninominales.

Art. 74.- Las listas completas, cerradas y bloqueadas de candidatos titulares y suplentes numerados correlativamente, se presentarán ante el Tribunal Electoral Independiente con una antelación mínima de quince días de la fecha fijada para el acto eleccionario, salvo en elecciones que se deban llevarse a cabo en los Sub-comités, en que las listas de candidatos deberán presentarse directamente a la asamblea. Las listas de candidatos serán firmadas por cada uno de los postulados que aparecen que aparecen en ellas o acompañadas de aceptaciones individuales. Ningún candidato podrá ser postulado en más de una lista. Los boletines de votos se elaboran de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

Art. 75.- La lista que no hubiere sido presentada en la oportunidad y con las formalidades establecidas en estos estatutos no podrán participar en la correspondiente elección.

Art. 76.- En caso de que el Tribunal Electoral Independiente admitiere la impugnación de integrantes de una lista de candidatos, los suplentes sustituirán a los impugnados respetándose el orden de precedencia. En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de candidatos a cargos electivos, se aplicarán las disposiciones del Código Electoral. Si cualquiera de las situaciones mencionadas se produjera con algún Miembro de un organismo del Partido, los suplentes asumirán las vacancias. Estos serán elevados a titulares siguiendo el orden en que figuren en la lista del sustituido.

En caso de inhabilidad o muerte de un candidato a cargos electivos unipersonales, luego de su oficialización pero antes de las elecciones respectivas, el Directorio o el Comité local en su caso, decidirá si el Partido participará en las elecciones. Si la decisión fuere afirmativa, designará al nuevo candidato.

El Directorio lo hará si se tratase de candidato a Presidente, Vicepresidente de la República, Gobernador, y el Comité local en caso de candidato a Intendente. Esta disposición regirá si por razones de tiempo no fuera posible realizar una nueva elección por vía del voto directo de los afiliados.

TÍTULO IX

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

Art. 77.- La violación de estos estatutos, del ideario-programa, el desacato de las resoluciones de las autoridades del Partido y las transgresiones a las normas de la ética partidaria, constituirán faltas que serán reprimidas según su gravedad con una de las penas siguientes:

- a) Censura y amonestación;
- b) Suspensión en su calidad de afiliado por un tiempo no mayor de seis meses;
- c) Separación de un cargo electivo partidario;
- d) Expulsión.

Art. 78.- La expulsión solo podrá acordarse en los siguientes casos:

- a) Cuando el acusado se haya apropiado de fondos del Partido;
- b) Cuando el acusado haya demostrado contumacia en la violación de estos estatutos o en el desacato contra las resoluciones de las autoridades del Partido;
- c) Cuando deliberadamente haya cometido hechos que contradicen elementalmente el ideario-programa partidario y se ratifique en ellos;
- d) Cuando incurra en faltas o delitos graves que comprometan el prestigio del Partido;
- e) Cuando viole lo dispuesto por el art. 79°, inc. b) de estos estatutos. En este caso el Directorio está obligado a remitir de inmediato los antecedentes al Tribunal de Conducta, el cual previa comprobación de la mora, dictará sentencia, suspendiendo al afectado en todos sus cargos y en su calidad de afiliado y decretar su expulsión si persiste la mora. Si el afectado es Miembro del Directorio, lo hará ad referéndum de la Convención. La sentencia del Tribunal de Conducta inhabilitará en todos los casos al moroso para ocupar cargos partidarios y cargos públicos electivos en representación del Partido por el término de dos años.

- f) Asimismo, cuando haya realizado proselitismo a favor de candidaturas de otros Partidos o movimientos, sin la expresa autorización del Directorio.
- g) Cuando integra comisiones de acción proselitista en favor de candidaturas opuestas a las del Partido.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO

Art. 79.- Los recursos del Partido se formarán con los ingresos provenientes de:

- a) Las contribuciones voluntarias de los afiliados o cuotas partidarias;
- b) Las contribuciones especiales mensuales obligatorias, que deberán hacer los Miembros del Partido que ocupan cargos electivos; los nacionales al Directorio y los municipales al Comité local. El monto no podrá exceder del porcentaje establecido en el Código Electoral;
- c) Las contribuciones extraordinarias y donaciones que los afiliados y simpatizantes hicieren al Partido. Estas contribuciones no podrán, en ninguna circunstancia, comprometer la conducta del Partido, ni podrán ser hechas por empresas que explotan servicios públicos o tengan o puedan tener interés en la sanción de leyes, concesiones o resoluciones que les favorezcan de alguna manera;
- d) Los beneficios y rentas que produzcan los bienes del Partido;
- e) Los aportes y subsidios legales otorgádoles por el Estado;
- f) Otros recursos lícitos.

Art. 80.- Los recursos mencionados en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Las contribuciones mensuales obligatorias de los que ocupan cargos electivos nacionales corresponderán al Directorio, el que fijará el porcentaje. Las que deben aportar los Diputados percibirá el Directorio.
- b) Las contribuciones obligatorias de los que ocupan cargos electivos municipales corresponderán a los Comités locales.

□ □ **Justicia Electoral** □ □

- c) Los recursos lícitos generados por actos o actividades corresponderán al organismo realizador.
 - d) De las cuotas de los afiliados se distribuirá como sigue: el 70% al Comité local;
 - e) A la Presidencia del Partido se le destinará una suma anualmente presupuestada, para gastos de representación. Igualmente, a los diversos departamentos de conformidad con sus planes de actividades previamente aprobados por el Comité Ejecutivo.
 - f) El 25% de los aportes anuales del Estado al Partido se distribuirá proporcionalmente, de acuerdo con el caudal electoral de los organismos de base, de la siguiente forma:
 - g) El 70% a los comités distritales.
- La distribución se hará directamente por el Directorio, cada año, dentro de los quince días de recibido dicho aporte.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 81.- En caso de que por motivos ajenos a la decisión del Partido, no pudieran realizarse las elecciones internas ni pueda reunirse la Convención, el Directorio podrá disponer la realización de elecciones reservadas en las que se garantizarán el secreto del voto y el control de los padrones y de todo el proceso eleccionario por los patrocinadores de listas. Se entiende que estas elecciones serán medidas de absoluta excepción y el Directorio establecerá las normas que seguirán en ellas. Se considerarán causas ajenas al Partido la prohibición permanente de reunión, de asambleas o Convenciones, por el poder público. Cesado el impedimento, deberán reunirse las asambleas y la Convención del Partido, quedando todo lo actuado a consideración de las mismas.

TÍTULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 82.- El Directorio el veinte por ciento de los Convencionales del Partido, podrán propiciar la reforma de los estatutos y del ideario-programa del Partido y someterlos a decisión de una convención Extraordinaria.

Art. 83.- Las reformas se considerarán aceptadas con el voto a favor de las dos terceras partes de los Convencionales presentes.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84.- Para las elecciones municipales del 2001, a pedido de los respectivos Comités, el Directorio podrá concretar alianzas o concertaciones electorales en los distritos del país.

Estos Estatutos fueron sancionados por la Convención del Partido Liberal Radical Auténtico reunida en Asunción los días 14 y 15 de mayo de 1970; modificados parcialmente en la Convención del 29 de mayo de 1988, la Convención Extraordinaria de los días 28 y 29 de julio de 1990, en la Convención Extraordinaria del 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 1992, en la Convención Extraordinaria del 25 de mayo de 1996 y en la Convención Extraordinaria del 25 de marzo de 2001, en la Convención extraordinaria del 17 de marzo del 2002.”

Partido País Solidario
PPS



ESTATUTO

Vigente al año
2013

DENOMINACIÓN Y SÍMBOLOS

Art. 1.- Denominación. Queda constituido el partido político denominado PAÍS SOLIDARIO, que se regirá por las normas legales pertinentes y por los presentes Estatutos.

Art. 2.- Símbolos. EL PARTIDO PAÍS SOLIDARIO adopta como símbolo el color amarillo, su propia denominación, las iniciales del mismo y una antorcha que va encima de la letra "i" de País con los colores negro en la base, rojo en el medio o centro, y amarillo en la parte superior.

BASES IDEOLÓGICAS Y PROGRAMÁTICAS

Art. 3.- Principios. El PARTIDO PAÍS SOLIDARIO es una asociación política de carácter nacional. Es una fuerza política socialdemócrata, que busca construir un país alternativo, justo, participativo, moderno, abierto al mundo y a las exigencias de los nuevos tiempos.

Art. 4.- Fines. El PARTIDO PAÍS SOLIDARIO reivindica un proyecto progresista, que busque dar respuestas sensibles a las necesidades y sueños de todos los paraguayos/as. Busca recuperar el verdadero valor de la política como un medio para transformar la realidad y buscar el bien común. El Paraguay que se quiere es sin impunidad, con una distribución equitativa de la riqueza y en donde todos tengamos la misma oportunidad ante las leyes. Un Paraguay en donde ya no tengamos que sentir miedo, hambre, ni vergüenza, sino alegría de vivir, orgullo de trabajar y voluntad de soñar.

DOMICILIO Y DURACIÓN

Art. 5.- Domicilio. El domicilio del PARTIDO PAÍS SOLIDARIO queda fijado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el local que designen sus autoridades conforme a las disposiciones del presente

Estatuto. El Partido reconoce, como domicilio de sus filiales, los que establecieron sus organizaciones de base en los departamentos, ciudades y poblaciones del país y en el exterior.

Art. 6.- Duración. El Partido durará por tiempo indefinido y su personería jurídica se extenderá de igual manera.

PATRIMONIO

Art. 7.- El patrimonio del Partido está constituido por los bienes muebles e inmuebles que éste posee y los adquiera en el futuro por título oneroso o gratuito. También formarán parte de su patrimonio los aportes ordinarios y extraordinarios que realicen los Miembros simpatizantes del mismo, el porcentaje de las dietas de los cargos electivos del Partido y las subvenciones, donaciones y legados provenientes de personas físicas y jurídicas y aquellas establecidas por la ley para las agrupaciones políticas. Los subsidios electorales abonados por la Justicia Electoral por cargos electivos obtenidos por el Partido serán retornados a los Distritos Electorales a los cuales correspondan dichos cargos.

DE LOS MIEMBROS

Art. 8 .- Serán Miembros del PARTIDO PAÍS SOLIDARIO todas las personas que lo soliciten y cuyo pedido haya sido admitido por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA del Partido. Los formularios de solicitud y de aceptación contendrán, cuanto menos todos los datos establecidos en el Código Electoral.

Art. 9.- Para ser Miembros del Partido se necesita:

- a) Manifestar en forma expresa la plena adhesión a los principios, fines y programas del partido;
- b) Comprometerse a reconocer y respetar estos Estatutos y a las autoridades surgidas de ellos;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad y buena conducta;
- d) Hallarse en el goce de sus derechos civiles y políticos;
- e) No estar inhabilitados por sentencia judicial;
- f) Presentar la correspondiente solicitud.

Art. 10.- Presentada la correspondiente solicitud, la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA tendrá un mes para su tratamiento y resolución. De no expedirse sin justa causa en el plazo señalado, la solicitud se dará por aceptada, pudiendo el interesado reclamar su inscripción en el registro respectivo.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas a las Conducciones Departamentales, Distritales o Zonales, estas, dictaminarán sobre el particular y deberán elevarlas a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA en un plazo no mayor de diez (10) días de su recepción. La CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA tendrá un plazo de treinta (30) días para expedirse, en caso contrario se considerarán aceptadas. En casos de rechazos, los que deben ser siempre fundados, los afectados podrán recurrir ante los tribunales internos del partido o las Asambleas.

Serán motivos de rechazo de una solicitud de afiliación los que no puedan ser Miembros por estos Estatutos y los establecidos por la legislación electoral como causal de exclusión de los padrones nacionales y, las que no se adecuen al Reglamento de Admisión que deberá ser aprobado por la Asamblea Ordinaria.

Art. 11.- Son derechos de los Miembros:

- a) Gozar de todos los beneficios que otorga la entidad y una capacitación cívica adecuada;
- b) Asistir a las asambleas y tener voz en ellas, de conformidad a lo establecido por el reglamento respectivo. En los casos de haber sido electos como Convencionales, ejercer la representación de las mismas con voz y voto en las asambleas;
- c) Elegir y ser elegidos para integrar los diversos órganos del partido o como candidatos del mismo a elecciones nacionales, departamentales o municipales;
- d) Expresar sus ideas, formular sugerencias y hacer peticiones a las autoridades de la entidad;
- e) Votar en las elecciones internas nacionales, departamentales, distritales y zonales, de conformidad a lo establecido en estos Estatutos;
- f) Ejercer su defensa en todos los casos e instancias en que fuese acusado, para lo cual deberá ser notificado de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente, y, apelar las sanciones

impuestas por el Tribunal de Conducta ante la siguiente Asamblea Ordinaria del Partido.

- g) Solicitar la convocatoria a asambleas extraordinarias.

Art. 12.- Son deberes y obligaciones de los Miembros:

- a) Respetar los presentes Estatutos, el Reglamento de Admisión y el Código de Ética Partidario y las resoluciones adoptadas por las autoridades de la entidad de conformidad a los mismos y coadyuvar a su cumplimiento;
- b) Ayudar a la consecución de los fines de la entidad y a la realización de los eventos organizados o auspiciados por ella. Sostener y difundir los principios del Partido;
- c) Velar por la conservación de los bienes del Partido y de todos aquellos que fueren de interés para sus fines;
- d) Colaborar con la financiación del Partido abonando regularmente las contribuciones establecidas por la Asamblea Ordinaria para los simpatizantes en general, de acuerdo a sus posibilidades económicas;
- e) Cada Miembro electo por el partido para un cargo nacional, departamental o municipal o electo para un cargo partidario deberá aportar como cuota partidaria y mensualmente el monto establecido en estos Estatutos para la circunscripción o zona por la cual fue electo, y de acuerdo a los porcentajes reglamentados por la Conducción Nacional;
- f) Los candidatos electos que infrinjan la disposición establecida en el juicio anterior no podrán candidatarse para cargos electivos nacionales, departamentales, municipales o para cargos partidarios hasta tanto cumplan con la obligación del pago del aporte;
- g) El monto de los aportes mensuales para los candidatos electos para cargos nacionales, departamentales o municipales será igual al porcentaje fijado por la legislación electoral, y para los candidatos electos en cargos partidarios el 10% del jornal mínimo para actividades diversificadas no especificadas establecido para cada región del país;
- h) Acatar el resultado de las elecciones internas y cooperar con los candidatos electos. Ayudar en la propaganda y el proceso electoral y sumar su esfuerzo personal para el éxito del partido;

- i) Evitar situaciones que pongan en peligro la cohesión del Partido con el fomento o creación de estructuras paralelas en el mismo;
- j) No invocar la representación del Partido en forma indebida o improcedente.

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 13.- Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias y son la máxima autoridad del Partido. Ellas se constituyen con los Convencionales, electos en cada una de las bases según el procedimiento establecido en estos Estatutos.

Art. 14.- Toda Asamblea deliberará válidamente con la asistencia de más de la mitad de los Miembros habilitados para votar. Si el número de Convencionales asistentes fuere menor que el indicado, la asamblea se reunirá válidamente una (1) hora más tarde de la fijada para su iniciación, toda vez que el número de Convencionales presentes sea superior al tercio del total de ellos. En caso de que aún así no hubieren suficientes Convencionales asistentes, quedará sin efecto la asamblea y la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA deberá realizar una nueva convocatoria. De repetirse la falta de quórum, la Asamblea quedará sin efecto en forma definitiva.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Presidente declarará abierta la asamblea y se procederá a la lectura del orden del día para dar inicio a su tratamiento.

Art. 16.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de aquellas para las cuales estos Estatutos exijan una mayoría calificada.

Art. 17.- Si surgiere un empate corresponderá al Presidente desempatar directamente, salvo que el empate se verifique en la asignación de autoridades, en los que previamente se procederá a realizar una segunda votación y de persistir la igualdad desempatará el Presidente. Cuando el empate se produjera en asuntos que atañen personalmente al Presidente, desempatará el Secretario que haya sido electo con mayor número de votos o en primer término.

Art. 18.- La votación de las cuestiones debatidas será nominal y de viva voz, pudiendo la asamblea disponer que la misma se realice en forma secreta. Para la designación de autoridades se estará a lo dispuesto en este artículo.

Art. 19.- Toda proposición formulada por un Convencional, que no esté expresamente contemplada en estos Estatutos, se tendrá por moción de resolución y corresponderá al Presidente ponerla a consideración de la asamblea en su oportunidad. Si la moción fuere de notoria improcedencia, el Presidente podrá solicitar que ella sea secundada por dos Convencionales antes de incluirla para su consideración. Las mociones podrán también ser hechas por escrito, debiendo en tal caso ser presentadas por Secretaría.

Art. 20.- Constituirán mociones de orden aquellas tendientes a reencauzar la asamblea en su aspecto formal, siendo reconocidas en tal carácter las siguientes:

- a) Que pase la asamblea a cuarto intermedio;
- b) Dar un asuntos por suficientemente debatido;
- c) Limitar el uso del tiempo a los oradores;
- d) Cerrar la lista de oradores;
- e) Considerar un asunto fuera del tema.

Art. 21.- Las mociones de orden interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente las hará votar de inmediato y sin debate, para luego continuar la asamblea conforme el resultado de la votación.

Art. 22.- Serán mociones de reconsideración las que soliciten la revisión de una resolución adoptada por la asamblea. Ninguna resolución podrá ser reconsiderada más de una vez en el mismo período.

Art. 23.- Para la procedencia de su discusión, las mociones de reconsideración deberán contar con el voto, afirmativo de dos tercios (2/3) de los votos presentes.

Art. 24.- La dirección de las asambleas estará a cargo del Presidente de la entidad, a excepción de lo previsto para las asambleas ordinarias. Será él quien otorgue el uso de la palabra a los oradores, quienes no podrán ser interrumpidos en su alocución sino en los casos expresamente contemplados en estos Estatutos.

Art. 25.- El Presidente de la asamblea podrá disponer, en uso de sus atribuciones y para el mejor desarrollo de las deliberaciones:

- a) Que la asamblea pase a cuarto intermedio por hasta treinta minutos;
- b) Trasladar de recinto las deliberaciones, toda vez que sea dentro del mismo predio;
- c) Previo apercibimiento, la expulsión del recinto de la asamblea, de los asambleístas que no guardaren la compostura o entorpecieren el desarrollo de la asamblea.

Art. 26.- En todos los casos de procedimiento asambleario no previstos en estos Estatutos, se aplicará en forma supletoria el procedimiento parlamentario.

DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

Art. 27.- La asamblea ordinaria será convocada siempre cada dos (2) años por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre y será fijada para treinta (30) días después, en caso de que la fecha de realización coincida con elecciones convocadas de conformidad con la legislación electoral, la convocatoria podrá ser adelantada o retrasada por un máximo de tres meses; y las veces que sean necesarias para tratar las cuestiones reservadas a este órgano. La convocatoria deberá expresar con claridad los asuntos a tratarse, el local, día y hora de su realización, el quórum legal, y tendrá amplia difusión publicándose por cinco (5) días consecutivos en dos (2) diarios de gran circulación. Si la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA no convocase a Asamblea Ordinaria en el plazo establecido en el presente artículo, lo hará el Síndico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su vencimiento.

Art. 28.- Es competencia de la asamblea ordinaria:

- a) Aprobar o rechazar total o parcialmente la memoria y balance de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA. A tal efecto la memoria cerrará el 31 de Diciembre y será distribuida con 15 días de anticipación;
- b) Debatir sobre los asuntos que considere pertinente, pudiendo otorgar mandatos al efecto;
- c) Debatir y orientar los programas de trabajo para el próximo período;
- d) Otorgar menciones especiales a personas o instituciones;

□ □ **Justicia Electoral** □ □

- e) Elegir a los Miembros integrantes del Tribunal Electoral, el Tribunal de Conducta y los Síndicos de la entidad;
- f) Fijar el monto de la cuota o aporte partidario de conformidad al Art. 12 inc. d) de estos Estatutos.
- g) Aprobar el ideario Partidario, el Reglamento de Admisión de afiliados y el Código de Ética Partidaria.
- h) Entender los Recursos de Apelación interpuestos por sus Miembros contra las Resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral o de Conducta.
- i) Pronunciarse sobre la gestión de los candidatos electos por el Partido y no afiliados al mismo.

Art. 29.- Una vez presentada la memoria y balance de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA por el Presidente y bajo la dirección de éste, se elegirá de entre los delegados presentes un Presidente y dos (2) Secretarios de Asamblea. Una vez electos, serán ellos quienes conduzcan las Deliberaciones.

Art. 30.- Las asambleas ordinarias que no tengan por objeto el tratamiento de la memoria y el balance serán dirigidas por el Presidente de la entidad y por dos (2) Secretarios de la Asamblea.

DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Art. 31.- La asamblea extraordinaria se reunirá a pedido de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA o a solicitud escrita de por lo menos un quinto (1/5) del total de los Convencionales, o de un quinto (1/5) de los Miembros del Partido o del Síndico. En estos casos, la nota correspondiente deberá dirigirse a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, conteniendo nombre y firma de los Delegados o los Miembros solicitantes y la manifestación expresa de los asuntos cuyo tratamiento se solicita. El Presidente deberá convocar a la Conducción Nacional Partidaria a sesión extraordinaria dentro de las 48 horas de recibida la solicitud y, de ser pertinente, convocar a asamblea dentro de las 72 horas. Las formalidades y plazos de convocatoria serán los estipulados en estos Estatutos. En caso de que la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA considere que la solicitud no se ajusta a los requisitos estatutarios, correrá los antecedentes al Tribunal Electoral, el cual decidirá en última instancia dentro del plazo de cinco días.

Art. 32.- La convocatoria se realizará con un mínimo de quince (15) y un máximo de treinta (30) días de anticipación y deberá expresar con exactitud los asuntos a tratarse, los casos que no podrán ser modificados por la Asamblea sino en el orden de su tratamiento. En los casos en que los temas a ser considerados por la asamblea se circunscriban a cuestiones electorales, los plazos para la convocatoria podrán acortarse a la mitad de lo establecido en este artículo. La convocatoria contará, además, con los recaudos formales requeridos para la asamblea ordinaria.

Art. 33.- Es competencia de la asamblea extraordinaria:

- a) Pronunciarse ante hechos que afecten gravemente al Partido y sobre cuestiones de interés para el mismo;
- b) Otorgar mandatos especiales a los órganos del partido o a cualquiera de sus Miembros;
- c) Reformar total o parcialmente los Estatutos del Partido;
- d) Suspender en sus funciones a los integrantes de los órganos que ejercen la autoridad del Partido, y remitir los antecedentes al Tribunal de Conducta;
- e) Entender en todo lo concerniente a temas electorales como alianzas, fusiones, plataformas de gobierno, etc. En los casos de plataformas electorales los proyectos serán presentados por escrito y con un mínimo de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea que los aprobará por mayoría absoluta;
- f) Crear los órganos funcionales de carácter nacional del partido;
- g) Previo dictamen del Tribunal Electoral y por mayoría absoluta de votos aumentar la cantidad de Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

DE LA CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

Art. 34.- La conducción general del Partido estará a cargo de una CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA compuesta de un (1) Presidente, dos (2) Vicepresidentes, 1° y 2° respectivamente, y un mínimo de treinta y siete (37) Miembros Titulares e igual número de Miembros Suplentes. Sus integrantes serán electos por el voto directo, igual y secreto de los afiliados habilitados del Partido; duran en sus funciones el plazo establecido entre los Período Electoral Nacional y el Período Electoral Municipal y viceversa según lo establecido en la legislación electoral (Art. 154 de la Ley 1890), en caso de

□ □ **Justicia Electoral** □ □

modificación de la legislación electoral, el plazo que ésta señale, y en caso de ausencia de ella, el mandato será de treinta (30 meses).

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos por un solo período. Los Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA podrán ser reelectos.

Art. 35.- La elección de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA se hará de la siguiente manera:

- a) El Presidente será electo en forma uninominal en una papeleta.
- b) Los Vicepresidentes serán de género de modo tal que una de ellas la ocupe siempre una mujer y, la otra, un hombre, y electos en forma uninominal en papeleta distinta entre ellos y a la del Presidente. La Vicepresidencia 1° corresponderá al Candidato/a que obtuviere la mayoría de votos.
- c) Dieciocho Miembros Titulares e igual número de suplentes que serán electos por listas nacionales, en la forma establecida en la legislación electoral, a las que se aplicará para la adjudicación de los cargos, el sistema proporcional que reconozca la legislación nacional.
- d) Los dieciocho Presidentes de las Conducciones Departamentales y de Asunción, electos en la forma establecida en estos Estatutos.
- e) El Presidente de la Conducción Nacional del Estamento Juvenil.

Art. 36.- La CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA podrá reglamentar su funcionamiento de conformidad a las disposiciones de los presentes Estatutos. A tal efecto, regirá en forma supletoria lo establecido para las asambleas. Se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada dos meses en el local partidario, y en forma extraordinaria, cuando se considere necesario a iniciativa del Presidente o del veinte y cinco por ciento (25%) de sus Miembros. Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes.

Deberá tomarse en cada sesión la presencia de sus Miembros, perdiendo la calidad de Miembros Titular hasta el final del mandato aquel que sin aviso se encuentre ausente tres veces en forma consecutiva o cinco en forma alternada. De tal situación deberá a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA o al CONSEJO EJECUTIVO. Cualquiera de estos órganos podrá convocar y poner en funciones al suplente que corresponda en reemplazo.

Art. 37.- Son atribuciones de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA:

- a) Conducir la actividad política e institucional del Partido y coordinar las acciones del mismo;
- b) Supervisar, aprobar o rechazar los actos de Administración realizados por el Consejo Ejecutivo;
- c) Fiscalizar la labor de los demás órganos del Partido y de los Miembros en general, pedir informes e impartir recomendaciones;
- d) Aprobar las solicitudes de afiliaciones;
- e) Requerir la colaboración de cualquier Miembro del Partido para el cumplimiento de su cometido;
- f) Disponer el porcentaje del aporte partidario que deberá ser remitido a la jurisdicción del candidato electo;
- g) Reemplazar a los Miembros sustituidos por ausencias reiteradas en la forma establecida en estos Estatutos;
- h) Dictar su propio reglamento de sesiones y de atribuciones y deberes de las diferentes Secretarías Políticas; y crear las demás Secretarías necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- i) Derivar al Tribunal de Conducta el conocimiento de las acciones y hechos originados por Miembros del Partido que considere lesivos a los intereses del mismo;
- j) Pronunciarse sobre la gestión de los candidatos electos por el Partido y no afiliados al mismo;
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de asamblea;
- l) Elaborar y aprobar el Reglamento de Relacionamiento con las Bancadas Parlamentarias, de Concejales Departamentales, Concejales Municipales y demás cargos electivos;
- m) Presentar la memoria y balance a la asamblea ordinaria;
- n) Habilitar el Registro de Miembros del Partido, el cual estará a disposición de los interesados en forma permanente de conformidad a los Estatutos, al Reglamento Electoral a dictarse y a la legislación vigente.

Art. 38.- Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Partido en lo político, jurídico, administrativo e institucional;

□ □ **Justicia Electoral** □ □

- b) Con autorización del CONSEJO EJECUTIVO, adquirir derechos y contraer obligaciones; a tal efecto su firma con la del Secretario Ejecutivo obligan al Partido.
- c) Nombrar, de entre los Miembros del CONSEJO EJECUTIVO, al Secretario Ejecutivo y Secretario de Finanzas. La facultad de nombramiento implica la de sustitución.
- d) Presidir las asambleas ordinarias que correspondan y las extraordinarias, las sesiones de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, del CONSEJO EJECUTIVO y los actos del Partido;
- e) Decidir con su voto en los casos de empate previstos en estos Estatutos.
- f) Contratar al personal y a los profesionales necesarios para el manejo administrativo del Partido.

Art. 39.- Corresponde a los Vicepresidentes:

- a) Secundar al Presidente en las tareas de dirección emprendidas por éste;
- b) Colaborar con el Presidente en la coordinación de los trabajos de las Secretarías;
- c) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en el orden de su elección.

Art. 40.- Corresponde a los Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA:

- a) Según corresponda, integrar el CONSEJO EJECUTIVO;
- b) Ocupar las diferentes Secretarías creadas por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA;
- c) Elegir de entre sus Miembros, según corresponda, a los titulares de las Secretarías políticas.
- d) Representar a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA en los casos en que ésta así lo resuelva;
- e) Asistir a las sesiones de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y cumplir diligentemente las tareas que les fueren encomendadas por ésta.

- a) Llevar los libros de Actas de Asambleas, Sesiones de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, del CONSEJO EJECUTIVO, de Resoluciones;
- b) La implementación del Archivo Partidario y su correspondiente custodia;
- c) Suscribir con el Presidente los actos que así lo requieran;
- d) Llevar el libro de Asistencia a las Sesiones de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y del CONSEJO EJECUTIVO;
- e) Las demás tareas que le encomiende la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y el CONSEJO EJECUTIVO.

Art. 42.- Corresponde al Secretario de Finanzas:

- a) Custodiar el patrimonio del Partido;
- b) Llevar los libros y comprobantes que sean exigidos por la legislación vigente;
- c) Confeccionar los presupuestos, balances y demás documentos obligatorios;
- d) Elaborar los documentos contables necesarios que deban ser presentados ante las Autoridades Nacionales;
- e) Organizar y supervisar la estructura administrativa del Partido;
- f) Proponer la contratación de gerentes, funcionarios administrativos, contadores y otros que competan por la naturaleza de su gestión y sean necesarios;
- g) Facilitar la supervisión y control de los Síndicos;
- h) Las demás tareas que le encomiende la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y el CONSEJO EJECUTIVO.

Art. 43.- Corresponde al Secretario de Políticas de Organización:

- a) Estructurar y poner en funcionamiento los diferentes estamentos u órganos creados por este Estatuto;
- b) Llevar el Registro de Miembros del Partido, el cual estará a disposición de los interesados en forma permanente de conformidad a los Estatutos, al Reglamento Electoral a dictarse y a la legislación vigente;
- c) Organizar y custodiar los medios informáticos o magnéticos donde se asienten las afiliaciones, las altas o bajas del Registro de Miembros y demás documentos que constituyan la base de

□ □ **Justicia Electoral** □ □

elaboración de los padrones partidarios, bajo supervisión del Tribunal Electoral;

- d) Proponer, de acuerdo con el Secretario de Finanzas, el nombramiento de los funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Coadyuvar con las tareas del Tribunal Electoral;
- f) Colaborar con las demás Secretarías Políticas en las campañas emprendidas;
- g) Las demás tareas que le encomiende la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y el CONSEJO EJECUTIVO.

DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 44.- El CONSEJO EJECUTIVO es el órgano encargado de la gestión política y administración particular del Partido. Estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, los dieciocho Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA elegidos por lista nacional y por el Presidente de la Conducción Nacional del Estamento Juvenil. Se reunirá ordinariamente una vez al mes en el local partidario y extraordinariamente las veces que el Presidente lo convoque, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes, sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes.

Deberá tomarse en cada sesión la presencia de sus Miembros, perdiendo la calidad de Miembros Titular hasta el final del mandato aquel que sin aviso se encuentre ausente tres veces en forma consecutiva o cinco en forma alternada. De tal situación deberá a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA o al CONSEJO EJECUTIVO. Cualquiera de estos órganos podrá convocar y poner en funciones al suplente que corresponda en reemplazo.

Art. 45.- EL CONSEJO EJECUTIVO tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de Asamblea y CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA;
- b) Comunicar a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA de los actos realizados para su aprobación.
- c) Otorgar poderes generales y/o especiales para realizar los actos que así lo requieran y para intervenir en juicios ante cualquier jurisdicción y competencia.

- d) Integrar con sus Miembros las Secretarías de Políticas que a continuación se detallan, sin perjuicio de ocupar otras que se creen en el futuro por decisión de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA. SECRETARÍAS DE POLÍTICAS:
- De Organización;
 - Comunicacionales;
 - Sociales;
 - Económicas y de Lucha contra la corrupción;
 - De Asuntos Municipales, Departamentales y Descentralización;
 - Ambientales y de Población;
 - Sectoriales;
 - Relaciones e Integración;
 - Capacitación y de Cultura;
 - De Arbitraje;
 - De sus Miembros el Presidente nombrará a los Titulares de las Secretarías previstas en el Art. 37 inc. "c";
- e) Administrar el Partido contando a ese efecto con todas las facultades para cuyos actos se requiera poder especial de conformidad al Art. 884 del Código Civil;
- f) Autorizar la contratación de préstamos y cauciones;
- g) Aprobar el presupuesto de gastos para cada elección.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

Art. 46.- A los efectos del soporte organizativo, de movilización, y de descentralización en la formación de la voluntad política del Partido, éste se organiza territorialmente por Departamentos, Distritos Electorales, la Ciudad de Asunción y las Zonas que se creen dentro de los Distritos o de la Ciudad de Asunción. Corresponderá a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA reglamentar los aspectos relacionados con la organización del Partido no previstos en estos Estatutos.

DE LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS TERRITORIALES DEL INTERIOR DEL PAÍS

DE LAS CONDUCCIONES DEPARTAMENTALES

Art. 47.- Las Conducciones Departamentales son los órganos deliberativos y ejecutivos de administración local y de coordinación de las actividades a nivel de los departamentos.

Estarán integradas por un Presidente y un Vicepresidente y por los Presidentes de las Conducciones Distritales con que cuente el Departamento. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente lo convoque, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes, sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes, el Presidente votará sólo en caso de empate. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y duran en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Para la elección del Presidente y del Vicepresidente se votará en cada Departamento conjuntamente y en una sola boleta y por el sistema de listas en la forma prescrita en el Código Electoral y para integrar dichos cargos se estará al sistema proporcional que reconozca la legislación nacional.

El Presidente de la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL es Miembro de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y sólo es sustituido en ese estamento por el Vicepresidente en caso de renuncia, impedimento, ausencia justificada, incapacidad física o mental. En caso de renuncia, impedimento ausencia justificada, incapacidad física o mental del Vicepresidente, los Miembros de la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL nombrarán de entre sus Miembros un nuevo Presidente y Vicepresidente.

El Presidente de la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL podrá integrar con los Miembros de la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL o con afiliados al Partido las Secretarías que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo reproducir la estructura dada para el Partido a nivel Nacional en lo que fuera pertinente.

Art. 48.- Son atribuciones y deberes de las Conducciones Departamentales:

- a) Coordinar las actividades de las Conducciones Distritales;

- b) Sentar posturas sobre asuntos de interés departamental y, conforme con la línea del Partido, convenir acuerdos políticos con otras fuerzas políticas locales;
- c) Elaborar propuestas para el programa de gobierno del Partido sobre temas relacionados al departamento;
- d) Apoyar al Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones;
- e) Recibir y dictaminar sobre las solicitudes de afiliación de acuerdo a estos Estatutos.
- f) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento el que entrará a regir una vez aprobado por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA;
- g) Administrar los recursos que les sean transferidos por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y los que generen en forma independiente, debiendo rendir cuentas de lo actuado a la Conducción Nacional a través de la Secretaría correspondiente;
- h) Organizar y dirigir las tareas proselitistas a nivel local, de acuerdo a la planificación general de las mismas;
- i) Coordinar las tareas de formación política de los afiliados;
- j) Auditar la gestión administrativa de las Conducciones Distritales, y
- k) Todas las funciones que les asignen los Estatutos y sus reglamentos.

CONDUCCIÓN DISTRITAL

Art. 49.- Las Conducciones Distritales son órganos deliberativos y ejecutivos constituidos en cada distrito electoral.

La CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA podrá autorizar, con el voto favorable de la mitad más uno de sus Miembros, previa autorización de la Conducción Distrital o zonal y en consulta con la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL respectiva o de Asunción, si estuvieran constituidas, y de acuerdo a la importancia de la zona, el funcionamiento de conducciones, aunque no coincidan con distritos electorales o barrios.

En caso de oposición de las Conducciones Distritales o Zonales, la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA podrá recurrir a la Asamblea Ordinaria para la autorización del funcionamiento de otras conducciones en los distritos o zonas que corresponda.

Art. 50.- Las Conducciones Distritales estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente y por un número de Miembros igual al de la Junta Municipal de su Distrito.

Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente lo convoque, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes, sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes, el Presidente votará sólo en caso de empate. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y duran en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Para la elección del Presidente y del Vicepresidente se votará en cada Distrito conjuntamente y en una sola boleta y por el sistema de listas en la forma prescrita en el Código Electoral y para integrar dichos cargos se estará al sistema proporcional que reconozca la legislación nacional.

El Presidente de la CONDUCCIÓN DISTRITAL es Miembro de la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL y sólo es sustituido en ese estamento por el Vicepresidente en caso de renuncia, impedimento, ausencia justificada, incapacidad física o mental. En caso de renuncia, impedimento, ausencia justificada, incapacidad física o mental del Vicepresidente, los Miembros de la CONDUCCIÓN DISTRITAL nombrarán de entre sus Miembros un nuevo Presidente y Vicepresidente.

Los Miembros, Titulares y Suplentes, serán elegidos por el voto directo de los afiliados del respectivo Distrito y de la forma prescrita por el Código Electoral para la conformación de órganos plurinominales. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la Conducción Nacional y durarán en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Las Conducciones Distritales tendrán en lo que fuera pertinente las mismas atribuciones y obligaciones que las Conducciones Departamentales.

Art. 51.- Son atribuciones y deberes de las Conducciones Distritales:

- a) La difusión de los principios y propuestas del Partido a nivel distrital;
- b) Administrar los recursos que les sean transferidos por la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL, los propios y los bienes adquiridos con los mismos, de conformidad con lo que disponga la Asamblea y la Coordinación Nacional a través de la Secretaría correspondiente;

- c) Rendir cuentas de su gestión administrativa a la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL o a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA en su defecto, al menos una vez al año;
- d) Elegir de entre sus Miembros a los Secretarios Distritales que según las necesidades crean convenientes, pudiendo igualmente conformar comisiones especiales de trabajo;
- e) Elaborar sus propios reglamentos internos, el que entrará a regir una vez aprobado por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA;
- f) Elevar propuestas sobre temas nacionales o locales a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA o a la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL;
- g) Pronunciarse sobre temas de interés local;
- h) En conjunto con la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA o la CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL y los Comandos Electorales que aquella constituya, realizar los trabajos proselitistas a nivel local;
- i) Organizar y promover la formación política de los afiliados;
- j) Recibir y dictaminar sobre las solicitudes de afiliación conforme a estos Estatutos.
- k) Vincularse con las organizaciones políticas, sociales y gremiales del distrito; y, todas las funciones que les asignen estos Estatutos.

DE LOS ÓRGANOS TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN

Art. 52.- La CONDUCCIÓN DE ASUNCIÓN es el órgano deliberativo y ejecutivo de administración de la Ciudad de Asunción y de coordinación de las actividades a nivel de las Conducciones Zonales. A los efectos estatutarios la Ciudad de Asunción queda equiparada a un Departamento.

Estará integrada por un Presidente y un Vicepresidente y por los Presidentes de las Conducciones Zonales con que cuente la Ciudad de Asunción. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente lo convoque, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes, sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes, el Presidente votará sólo en caso de empate. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y duran en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Para la elección del Presidente y del Vicepresidente se votará en la Ciudad de Asunción como un solo Distrito Electoral conjuntamente y en una sola boleta y por el sistema de listas en la forma prescrita en el Código Electoral y para integrar dichos cargos se estará al sistema proporcional que reconozca la legislación nacional.

El Presidente de la CONDUCCIÓN DE ASUNCIÓN es Miembro de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA y sólo es sustituido en ese estamento por el Vicepresidente en caso de renuncia, impedimento, ausencia justificada, incapacidad física o mental. En caso de renuncia, impedimento, ausencia justificada, incapacidad física o mental del Vicepresidente, los Miembros de la CONDUCCIÓN DE ASUNCIÓN nombrarán de entre sus Miembros un nuevo Presidente y Vicepresidente.

El Presidente de la CONDUCCIÓN DE ASUNCIÓN podrá integrar con los Miembros de la CONDUCCIÓN DE ASUNCIÓN o con afiliados al Partido las Secretarías que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo reproducir la estructura dada para el Partido a nivel Nacional en lo que fuera pertinente.

Art. 53.- Son atribuciones y deberes de la Conducción Política de Asunción:

- l) Coordinar las actividades de las Conducciones Zonales;
- m) Sentar posturas sobre asuntos de interés de Asunción y, conforme con la línea del Partido, convenir acuerdos políticos con otras fuerzas políticas locales;
- n) Elaborar propuestas para el programa de gobierno del partido sobre temas relacionados a Asunción;
- o) Apoyar al Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones;
- p) Administrar los recursos que les sean transferidos por la Conducción Nacional y los que generen en forma independiente, debiendo rendir cuentas de lo actuado a la Conducción Nacional a través de la secretaría correspondiente;
- q) Organizar y dirigir las tareas proselitistas a nivel local, de acuerdo a la planificación general de las mismas;
- r) Coordinar las tareas de formación política de los afiliados;
- s) Recibir y dictaminar sobre las solicitudes de afiliación de conformidad con estos Estatutos;
- t) Dictar su propio Reglamento de funcionamiento y de las Conducciones Zonales de Asunción, los que entran a regir una vez aprobados por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA;

- u) Auditar la gestión administrativa de las Conducciones Zonales, y
- v) Todas las funciones que les asignen los Estatutos y sus reglamentos.

DE LA CONDUCCIÓN ZONAL DE ASUNCIÓN

Art. 54.- La Ciudad de Asunción tendrá al menos treinta (30) Conducciones Zonales y a todos los efectos estatutarios estarán equiparadas a las Conducciones Distritales de los Departamentos.

Art. 55.- Cada Conducción Zonal de Asunción estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y por cinco Miembros Titulares e igual número de suplentes y tendrán la misma jerarquía y competencias que las conducciones políticas distritales de los demás departamentos del país.

Para la elección del Presidente y del Vicepresidente se votará en cada Zona conjuntamente y en una sola boleta y por el sistema de listas en la forma prescrita en el Código Electoral y para integrar dichos cargos se estará al sistema proporcional que reconozca la legislación nacional. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la Conducción Nacional y duran en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Los Miembros, Titulares y suplentes, serán elegidos por el voto directo de los afiliados de la respectiva Zona y de la forma prescrita por el Código Electoral para la conformación de órganos plurinominales. Su elección se hará conjuntamente con la elección para Miembros de la Conducción Nacional y duran en sus funciones el mismo periodo, pudiendo ser reelectos.

Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente lo convoque, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes presentes, sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus Miembros presentes, el Presidente votará sólo en caso de empate.

Art. 56.- Son atribuciones y deberes de las Conducciones Zonales de Asunción:

- l) La difusión de los principios y propuestas del partido a nivel zonal;
- m) Administrar los recursos que les sean transferidos por la Conducción de Asunción, los propios y los bienes adquiridos con los mismos, de conformidad con lo que disponga la Asamblea y la Coordinación Nacional a través de la Secretaría correspondiente;

- n) Rendir cuentas de su gestión administrativa a la Coordinación de Asunción o a la Coordinación Nacional en su defecto, al menos una vez al año;
- o) Elegir de entre sus Miembros a los Secretarios Distritales que según las necesidades crean convenientes, pudiendo igualmente conformar comisiones especiales de trabajo;
- p) Elevar propuestas sobre temas nacionales o locales a la Coordinación Nacional o de Asunción;
- q) Pronunciarse sobre temas de interés local;
- r) En conjunto con la Conducción Nacional y de Asunción y los Comandos Electorales que aquella constituya, realizar los trabajos proselitistas a nivel local;
- s) Organizar y promover la formación política de los afiliados;
- t) Recibir y dictaminar sobre las solicitudes de afiliación de conformidad con estos Estatutos:
- u) Vincularse con las organizaciones políticas, sociales y gremiales del distrito;
- v) Bimestralmente el primer lunes de mes, se reunirá en plenaria con los Miembros afiliados de su zona; y
- w) Todas las funciones que les asignen estos Estatutos y sus reglamentos.

Art. 57.- La delimitación geográfica del ámbito jurisdiccional de cada una de ellas será determinada por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA previo dictamen de la Conducción Política de Asunción. Por medio del mismo procedimiento, la Conducción Nacional podrá además determinar la creación de nuevas zonas.

DE LOS ÓRGANOS FUNCIONALES Y SECTORIALES

Art. 58.- El Partido reconoce a sus Miembros la facultad de organizarse en órganos funcionales a nivel nacional, departamental, distrital, zonal, barrial o por sectores, denominados Unidad Solidaria.

La organización de la Juventud será a nivel nacional y sólo se reconocerá a un Estamento que los nuclee; los demás órganos funcionales que se organicen deberán funcionar por objetivos y no impedirán la conformación de otros de similar naturaleza; para su funcionamiento deberá requerirse autorización escrita de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, si

fuese un órgano de estructura y objetivo nacional, o las Conducciones respectivas si fuesen y correspondan a estructuras y objetivo de nivel local.

Art. 59.- El Partido crea una Escuela de Formación Política, que constituye un ámbito para el fortalecimiento de su carácter propositivo y su contenido ideológico, incrementando el debate interno y desarrollando medidas de capacitación. Esta instancia será presidida por el/la titular de la Secretaría de Educación y Cultura, y, contará con una Dirección Ejecutiva y Consejo Académico.

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 60.- A los efectos del juzgamiento de la conducta pública y la ética política de los Miembros del Partido, se establecerá un Tribunal de Conducta compuesto por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes. Sus integrantes serán electos en forma individual por la Asamblea Ordinaria por la mayoría absoluta de sus Miembros. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos conforme a lo establecido a tal efecto para los Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

Igual jurisdicción y competencia tendrá el Tribunal de Conducta sobre los candidatos electos por el Partido y no afiliados al mismo, independientemente del pronunciamiento político que podrán efectuar sobre la gestión de éstos la Asamblea Ordinaria y/o la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA conforme a las atribuciones de estos dos órganos.

Art. 61.- El Tribunal entenderá, a pedido de parte, en todos los conflictos sometidos a su conocimiento por la Asamblea de Miembros, la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA, las Conducciones Departamentales, Distritales, de Asunción y Zonales, el Tribunal Electoral y la Sindicatura del Partido. Entenderá igualmente, de oficio, en los conflictos que pusieren en peligro los intereses o el prestigio de la entidad. Es obligación del Tribunal dictar su propio reglamento y un Código de Ética para los Miembros del Partido, en el que se observarán las garantías del debido proceso y todo cuanto disponga la legislación nacional en lo referente a la materia, debiendo además ser aprobado por la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

Art. 62.- Los conflictos se ventilarán ante el Tribunal en procesos de trámite sumario y con audiencia de los afectados.

El procedimiento utilizado será oral y público. Es obligación del Tribunal de Conducta la gradación de las penas según cada caso específico, según las normas establecidas en estos Estatutos.

Art. 63.- Los afectados podrán solicitar al Tribunal de Conducta la reconsideración de las sanciones que les perjudiquen.

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS

Art. 64.- Salvo las excepciones expresamente contempladas en estos Estatutos, solamente el Tribunal de Conducta de la entidad está facultado a aplicar a los Miembros del Partido las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del cargo; y
- e) Expulsión de la entidad.

Art. 65.- Podrán ser aplicadas una de las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del Art. 64 cuando un Miembros del Partido o las personas a que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 60 de estos Estatutos:

- a) Transgreda en forma grave y/o reiterada estos Estatutos o los Reglamentos del Partido o las Resoluciones adoptadas por las Asambleas o la CONDUCCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO;
- b) Por sus actos u omisiones perjudique gravemente y/o impida la presentación de los documentos electorales necesarios para la participación del Partido en las elecciones nacionales, departamentales o municipales;
- c) Por abandono injustificado del cargo o negativa infundada de asumir al cargo electivo para el cual fue electo;
- d) Cuando en forma manifiesta y/o reiterada asuma posturas contrarias a las decisiones de bancadas en sede legislativa, ya sea nacional, departamental o municipal y que tales decisiones correspondan a políticas del Partido y/o que lesionen o pongan en peligro los intereses o el prestigio del Partido;
- e) Se niegue a rendir cuentas de los fondos partidarios por él manejados;

- f) Sea condenado en sede judicial a pena privativa de libertad o a su equivalente por cualquier hecho punible; en este caso el Tribunal de Conducta deberá analizar y contemplar necesariamente los méritos políticos del procesamiento y la posterior condena.

DE LA SINDICATURA

Art. 66.- La Sindicatura de la entidad estará a cargo de un Síndico titular y un Síndico suplente, los cuales serán electos en la Asamblea ordinaria por mayoría absoluta de Miembros. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos conforme lo establecido a tal efecto para los Miembros de la Conducción Nacional. Para ocupar la sindicatura se exigirán los mismos requisitos que para los Miembros de los Tribunales de la entidad.

- a) Fiscalizar la dirección y administración del partido;
- b) Dictaminar sobre la memoria y balance presentados por la Conducción Nacional.
- c) Examinar los libros y la documentación, siempre que lo estime conveniente;
- d) Velar por la conservación y custodia del patrimonio del partido;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria en los casos previstos en estos Estatutos.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 68.- La convocatoria, dirección y control de las elecciones internas del Partido estará a cargo de un Tribunal Electoral compuesto por cinco (5) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes. Estos serán electos en Asamblea Ordinaria por mayoría absoluta de votos. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos, conforme lo establecido a tal efecto para los Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

Art. 69.- Los Miembros del Tribunal Electoral deberán ser Miembros de reconocida honorabilidad y capacidad para el efecto y no haber ocupado cargos directivos en el Partido en los dos últimos años, salvo la Sindicatura y en el Tribunal de Conducta. El cargo de Miembros del Tribunal Electoral es incompatible con todos los cargos electorales internos y las candidaturas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 70.- Corresponde al Tribunal Electoral:

- a) Convocar a elecciones internas directas para los diversos cargos del Partido y para las candidaturas que éste presente a elecciones nacionales, departamentales y municipales;
- b) Organizar el proceso electoral, para lo cual trabajará con absoluta independencia en el ámbito de su competencia, pudiendo designar comisiones de trabajo y contratar el personal administrativo necesario;
- c) Elaborar y depurar los padrones electorales en base al Registro de Miembros, a las directivas de las Autoridades Electorales y a la legislación electoral y a los demás documentos del Partido;
- d) Designar delegados electorales para las diferentes circunscripciones en que esté organizado el Partido;
- e) Preparar un presupuesto de gastos para cada elección y presentarlo a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA con la debida antelación;
- f) Proveer a todas las organizaciones de base del país de los materiales y útiles necesarios para las elecciones, para lo cual podrá reclamar la colaboración de todos los órganos de conducción del Partido como de cualquier Miembro de la entidad;
- g) Otorgar las constancias o documentos que le sean solicitados por los órganos del Partido, por sus Miembros, por terceros o por las Autoridades Nacionales;
- h) Controlar el desarrollo del proceso electoral, juzgar sus resultados y proclamar a las nuevas autoridades y candidatos en su caso;
- i) Remitir al Tribunal de Conducta de la entidad los casos que considere pertenecientes a la jurisdicción de éste.

Art. 71.- El Tribunal Electoral deberá dictar el Reglamento Electoral, para lo cual registrará en forma supletoria lo dispuesto en estos Estatutos y en el Código Electoral de la República. Los procesos llevados por ante el Tribunal serán de trámite sumario, y sus resoluciones, irrecurribles.

Art. 72.- El Tribunal Electoral solicitará a la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA la provisión de todos los medios y recursos necesarios para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando ella obligada a la provisión de los mismos en tiempo y forma.

DE LAS ELECCIONES

Art. 73.- La elección de las autoridades internas, nacionales, departamentales, distritales, de la Ciudad de Asunción y las Zonales del Partido como la de sus candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales se harán por el voto directo, igual y secreto de sus Miembros, conforme a estos Estatutos y al reglamento dictado para el efecto por el Tribunal Electoral, que establecerá el sistema proporcional que exija la ley.

Art. 74.- Para la elección de los Convencionales y autoridades de las organizaciones de base y los candidatos del Partido para las elecciones departamentales o municipales, tendrán derecho al sufragio, como electores y elegidos los Miembros empadronados en la circunscripción electoral de referencia, en un sistema que garantice la representación de las minorías internas. Podrán postular su candidatura a las diputaciones los Miembros que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

El número de Convencionales será de un mínimo de ciento veinte (120) Titulares e igual número de Suplentes. De ellos ochenta (80) Convencionales Titulares y Suplentes serán electos en cada uno de los Departamentos y en la Ciudad de Asunción, correspondiendo a cada uno de ellos igual número que el de Diputados le corresponda por ley.

Los cuarenta (40) Convencionales, titulares y suplentes, restantes serán electos en lista nacional.

Los convencionales serán electos al mismo tiempo que los demás órganos del Partido y duran en sus mandatos el mismo término que los Miembros de la CONDUCCIÓN NACIONAL PARTIDARIA.

Art. 75.- El Partido podrá admitir la postulación a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales de ciudadanos que no sean Miembros del mismo o se hallen afiliados a otras agrupaciones políticas. Las listas, nacionales, departamentales y municipales, no podrán ser confeccionadas y/o integradas con personas no afiliadas en número mayor al veinte por ciento (20%) de los cargos en pugna en dicha elección.

El candidato no afiliado deberá presentar, bajo pena de ser excluido de la lista por la cual se postula, una declaración jurada de que desde la formalización de su candidatura ante el Tribunal Electoral Partidario hasta la culminación de su mandato para el cual fue electo de que estará sujeto a estos Estatutos, que acatará y cumplirá los mismos deberes y obligaciones que un

Miembro del Partido, y de que entregará el aporte monetario fijado en la forma prevista en este Estatuto.

Si el cargo para el cual se postula es de carácter unipersonal deberá además ser patrocinado con la firma de afiliados del Partido en un número no menor de treinta (30).

No se admitirá candidaturas a cargos partidarios internos del Partido a personas no afiliadas a la entidad.

Art. 76.- En las elecciones internas, las listas de candidatos a Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Juntas Departamentales o Juntas Municipales y las listas de candidatos a cargos plurinominales del Partido, aquellas y éstas deberán ser confeccionadas de modo tal que no puedan ser llenadas, conformadas o integradas con más de un candidato seguido de igual y mismo género hasta completar el 30% a los efectos de garantizar la participación y promoción de mujeres y hombres en la vida política nacional y partidaria. Posteriormente las listas de candidatos electos se confeccionarán conforme al sistema proporcional que establezca la legislación electoral.

Para el caso de que se creen a nivel nacional, departamental, municipal o partidario estructuras u órganos plurinominales electivos, deberá respetarse igual forma de conformación de listas.

Art. 77.- En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización pero antes de las elecciones respectivas, podrán ser sustituidos por:

- a) En el caso del candidato a Presidente de la República por el Candidato a Vicepresidente, y éste a su vez por el Candidato a Presidente cuya lista haya obtenido la siguiente mayor cantidad de votos en dichas elecciones.
- b) En el caso del candidato a Vicepresidente de la República, por el Candidato a Presidente cuya lista haya obtenido la siguiente mayor cantidad de votos en dichas elecciones.
- c) En el caso de no haber existido en contienda electoral otras listas para el mismo cargo, el primer candidato a Senador sustituirá al candidato a la Vicepresidencia.
- d) En caso de doble acefalía, del candidato a Presidente y Vicepresidente, el Partido se abstendrá de presentar candidatos.

- e) En el caso del candidato a Gobernador Departamental o Intendente Municipal por el candidato al mismo cargo que haya obtenido la siguiente mayor cantidad de votos en dichas elecciones.
- f) En el caso de no haber existido en contienda electoral otras listas para el mismo cargo, el primer candidato a Miembro de la Junta Departamental o Municipal sustituirá al candidato a Gobernador Departamental o Intendente Municipal.
- g) En el caso de los cargos pluripersonales, las vacancias serán llenadas por los siguientes integrantes de la lista.

Este sistema de sustitución no será aplicado ni tendrá virtualidad o vigencia jurídica cuando la renuncia al cargo unipersonal en cuestión se haya realizado con acuerdo y aprobación del CONSEJO EJECUTIVO y este no active el sistema de sustitución señalado.

En caso de Alianzas electorales se estará al sistema de sustitución que se acuerde en el documento respectivo.

El CONSEJO EJECUTIVO y/o los mandatarios y/o apoderados de este órgano son los únicos habilitados para solicitar a las Autoridades Electorales las sustituciones que correspondan.

Art. 78.- Los casos de renuncia, inhabilidad o muerte de candidatos para cargos unipersonales o pluripersonales durante el período eleccionario interno y hasta antes de la proclamación de las listas por parte del Tribunal Electoral se registrarán por el Reglamento Electoral vigente para dichas elecciones.

Art. 79.- El Tribunal Electoral proclamará la lista de candidatos electos en acto público cuya fecha de realización será publicada por dos (2) veces en dos (2) diarios de gran circulación del país y con por lo menos cinco días de antelación

Dichas publicaciones servirán de suficiente notificación a los candidatos electos para que concurran a prestar su conformidad dentro de los cinco días siguientes a dicho acto, para la elaboración de las listas que serán presentadas a las Autoridades Electorales y de conformidad a la ley electoral. Sí estos no concurriesen a prestar su conformidad, sin justa causa que deberá ser comunicada con antelación, las listas serán elaboradas por el Tribunal Electoral mediante resolución fundada del modo que se establece el artículo anterior y sin necesidad de acuerdo o aprobación del CONSEJO EJECUTIVO.

Si la fecha de proclamación fue fijada en la resolución de convocatoria y aprobación de calendario electoral, publicada por dos (2) veces en dos (2)

diarios, será innecesaria la publicación que se prevé al comienzo del primer párrafo de éste artículo.

Las conformidades podrán ser prestadas en los lugares que habilite el Tribunal Electoral y en defecto de éstas, ante las Conducciones Departamentales, Distritales o de la Ciudad de Asunción, debiendo estas comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas de tal acto al Tribunal Electoral. En caso de urgencia o por motivos electorales los plazos podrán ser reducidos a la mitad.

A los candidatos electos que no concurren pero que hayan prestado su conformidad en debida y legal forma con anterioridad, y ya para el caso de resultar electos, no les será aplicable este artículo, pero si las Autoridades Electorales requieren de solemnidades o requisitos adicionales, y estas no son cumplidas en tiempo propio, se estará a lo dispuesto en este artículo.

REFORMA DE ESTOS ESTATUTOS

Art. 80.- La modificación de estos Estatutos es atribución exclusiva de la Asamblea Extraordinaria, la cual deberá ser convocada especialmente a tal efecto y tratar el tema como único punto en el orden del día. La modificación de estos Estatutos requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los Convencionales y la conformidad de las dos terceras partes de los Convencionales presentes. Los nuevos artículos serán aprobados por el voto favorable de la mitad más uno de los delegados presentes.

DE LA DISOLUCIÓN

Art. 81.- La disolución de la entidad requerirá de los mismos recaudos expresados en el artículo anterior y el voto favorable de la mayoría absoluta de tres cuartas partes (3/4) de los Convencionales. En caso de procedencia, los bienes de la entidad serán destinados a una entidad de beneficencia, según determine la asamblea.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 82.- Para la resolución de toda cuestión no contemplada en estos Estatutos se estará a la disposición de la legislación nacional y en especial a las leyes electorales.

Art. 83.- Cada cinco (5) años el Partido, en Asamblea Ordinaria, deberá tratar un jubileo o perdón a los efectos de levantar las sanciones impuestas a sus Miembros y para remitir o condonar la deuda de los mismos, lo cual podrá ser aprobado o rechazado total o parcialmente. Este período deberá contarse desde Enero del 2003.

Art. 84.- Las disposiciones contenidas en los incisos e) y f) del Artículo 12 de estos Estatutos entrarán a regir a partir del mes de Julio del año 2003, y la contenida en el Art. 75 entrará a regir con posterioridad a las elecciones internas del 2003, hasta tanto regirá el Art. 64 de los Estatutos anteriores.

Art. 85.- Hasta la conformación e integración de los órganos partidarios en la inmediata y siguiente elección interna de autoridades quedan vigentes las disposiciones en los artículos 67, 68 y 69 de los Estatutos y las autoridades designadas en la Escritura Pública N° 1 de fecha 25 de enero de 2001, pasada ante la Escribana Pública Cesaria Vázquez Agüero.

Art. 86.- La Conducción Nacional Partidaria deberá convocar a asamblea extraordinaria dentro de los 24 meses de realizada la presente asamblea a los efectos de tratar la modificación de los Estatutos.

Art. 87.- Quedan facultados los apoderados del partido elevar a Escritura Pública los presentes Estatutos y, a presentar y aceptar las modificaciones que las Autoridades Electorales dispongan, quedando derogados los artículos que se contrapongan con las modificaciones; y se autoriza a los Apoderados del Partido a que realicen la redacción definitiva reasignando el orden de los artículos de acuerdo a la nueva numeración.

Partido Patria Querida
PPQ



ESTATUTO

Vigente al año
2013

TÍTULO I

DENOMINACIÓN. DOMICILIO. SIGLAS. COLORES. LEMAS.

Art. 1.- Se constituye una persona jurídica de derecho público con la denominación de **PARTIDO PATRIA QUERIDA** como asociación voluntaria de ciudadanos comprometidos con la expresión del pluralismo político, la formación de las autoridades electivas, la orientación de la política nacional, departamental y municipal y la capacitación cívica de la ciudadanía.

Art. 2.- El **PARTIDO PATRIA QUERIDA** fija su domicilio en Asunción, Capital de la República del Paraguay, pudiendo ser trasladado a cualquier otro punto de la misma, si así lo decide el organismo partidario competente.

Art. 3.- Las siglas serán P.P.Q.; color celeste; lemas: “La Revolución Positiva”, “El Cambio ya está en marcha”, “Cambiá Paraguay □ y “Juntos”; logo: bandera celeste con una insignia cuadrada multicolor y la inscripción □PATRIA QUERIDA”.

TÍTULO II

DE LOS FINES

Art. 4.- El Partido **PATRIA QUERIDA** propugna la construcción de un país con prosperidad sostenida para todos los habitantes de la República, representando a ciudadanos que constituyen un país incluyente, respetuoso de la diversidad, participativo y democrático, para lograr libertad, igualdad de oportunidades y desarrollo sustentable en todos los aspectos de la vida nacional. Dicha construcción se hará desde los departamentos y las regiones, formando una nueva cultura política, cuyos ejes son el servicio a la comunidad y el desarrollo nacional, trasuntado en el desenvolvimiento tanto de sus componentes, como de sus representantes en los órganos públicos. **En el orden político:** El más absoluto e irrestricto respeto al orden constitucional y a las leyes de la República.; la participación y contraloría efectivas de la ciudadanía sobre la administración del Estado y en la formación de las leyes; el fortalecimiento del sistema democrático, de la participación política y de las organizaciones intermedias necesarias para el libre juego democrático y

participativo; la descentralización real y efectiva de las funciones de Gobierno que deban delegarse a los niveles departamentales y municipales; la transparencia en la gestión pública y la erradicación de la corrupción y la impunidad. **En el orden económico:** El establecimiento de un sistema moderno de producción, en apoyo de los procesos regionales de integración, que redunde en la creación de empleos, igualdad de oportunidades, distribución equitativa de renta, respeto al medio ambiente y el bienestar de toda la ciudadanía; la búsqueda permanente del desarrollo económico sustentable mediante la aplicación de planes racionales de corto, mediano y largo plazo; el impulso decidido a las reformas estructurales y coyunturales que favorezcan el crecimiento económico sostenido del país; la preservación de la estabilidad económica y la seguridad jurídica que incentiven a la inversión. **En el orden social:** La aplicación de políticas que propicien el máximo empleo y ocupación de la población económicamente activa; la promoción continua de la educación; la adopción de medidas que establezcan un régimen adecuado para la salud y la seguridad social; la promoción y la defensa de la institución familiar; la recuperación y dignificación de los valores propios de la cultura nacional.

TÍTULO III

AUTORIDADES Y ÓRGANOS DEL PARTIDO

Art. 5.- Las autoridades y órganos del Partido son:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Equipo Conductor Nacional;
- c) La Conducción Ejecutiva Partidaria;
- d) Los Equipos Conductores Departamentales;
- e) Los Equipos Conductores Distritales;
- f) El Equipo Joven;
- g) El Tribunal Electoral Interno;
- h) El Tribunal de Conducta;
- i) El Consejo de Mediación;
- j) La Sindicatura Partidaria.

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 6.- La Asamblea Nacional, sea ésta ordinaria o extraordinaria, es la máxima autoridad del Partido y está constituida por los Delegados de Base, los que serán electos en un mismo acto a través del voto directo, libre, secreto e igual de todos los afiliados reconocidos del Partido, conforme a las Leyes Electorales vigentes.

Art. 7. - Requisitos para ser Asambleísta.

- a) Tener la debida acreditación;
- b) Haber sido electo como Delegado de Base y tener derecho a integrar la Asamblea;
- c) Haber cumplido con las obligaciones relacionadas al Partido;
- d) No tener sanción de suspensión o expulsión por resolución ejecutoriada del Tribunal de Conducta.

Art. 8.- La Asamblea se reunirá en el local que fije el Equipo Conductor Nacional o el órgano convocante de la Asamblea. Deliberará válidamente con la asistencia de más de la mitad de los Delegados de Base habilitados para votar. Si a la hora fijada el número de asambleístas asistentes fuere menor que el indicado, la Asamblea se reunirá válidamente una hora más tarde de la fijada para su iniciación, toda vez que el número de asambleístas presentes sea superior al tercio del total de los asambleístas. No reunido este requisito, el Equipo Conductor Nacional convocará a una nueva Asamblea, dentro de los siguientes treinta días, la que deliberará válidamente con la asistencia de cualquier número de asambleístas.

Art. 9.- El Presidente del Partido, reunido el quórum, declarará abierta la Asamblea y se procederá a la elección de sus autoridades, integradas por un Presidente y dos Secretarios. El Presidente de la Asamblea dispondrá vía secretaría la lectura del orden del día con lo que se dará inicio a las deliberaciones. En las Asambleas Extraordinarias el Presidente del Partido oficiará de Presidente de Asamblea, y designará los secretarios de Asamblea.

Art. 10. - Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de aquéllas para las cuales este Estatuto o las leyes nacionales exijan

mayoría calificada. La votación de las mociones de orden, las modificatorias de los Estatutos y las que tiendan a reencausar el debate será realizada a mano alzada. La votación se podrá realizar de forma nominal y a viva voz, cuando la importancia del asunto lo requiera, y siempre que así lo apruebe al menos el 30% de los asambleístas. Con el mismo porcentaje se podrá determinar que la votación se realice en forma secreta.

Art. 11.- Si surgiere un empate corresponderá al Presidente de la Asamblea desempatar directamente, salvo que el empate se verifique en la designación de autoridades. En estos casos se procederá previamente a realizar una segunda votación, y de persistir la igualdad desempatará el Presidente de la Asamblea.

Art. 12.- Las cuestiones serán debatidas de viva voz.

Art. 13.- Corresponde al Presidente de la Asamblea otorgar la palabra a los Asambleístas, dirigir las deliberaciones, poner a consideración las mociones y anunciar el resultado de las votaciones.

Art. 14.- Para el mejor desarrollo de las deliberaciones, son facultades del Presidente de la Asamblea:

- a) Pasar la Asamblea a cuarto intermedio por un tiempo prudencial de no más de quince días;
- b) Trasladar de recinto las deliberaciones siempre que sea en el mismo predio;
- c) Apercibir a los asambleístas en caso de conducta indebida;
- d) Disponer el abandono del recinto Asambleario de la persona que apercibida reincida en conducta que afecte manifiestamente el normal desarrollo de la Asamblea.
- e) Adoptar cualquier otra medida tendiente al normal desarrollo de la Asamblea;

Art. 15.- Constituirán mociones de orden aquéllas tendientes a encausar la Asamblea, siendo reconocidas en tal carácter las siguientes:

- a) Pasar la Asamblea a cuarto intermedio;
- b) Dar el asunto por suficientemente debatido;
- c) Limitar el uso del tiempo a los oradores;
- d) Cerrar la lista de oradores;
- e) Considerar el asunto fuera del tema.

No habrá más mociones de orden que las expresamente regladas en el presente Estatuto. El Presidente de la Asamblea las hará votar de inmediato si fueren pertinentes y sin debate antes de conceder la palabra a otro orador.

Art. 16.- La reconsideración de una resolución adoptada por la Asamblea deberá ser formulada inmediatamente después de culminada la votación del tema en cuestión, y para su procedencia deberá contar con el voto favorable de por lo menos 2/3 como mínimo de los Asambleístas presentes. De prosperar la moción de reconsideración, la aprobación del tema planteado se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría simple de los votos presentes.

Art. 17.- En todos los casos no previstos en este Estatuto, se aplicará en forma supletoria el procedimiento parlamentario establecido para la Honorable Cámara de Diputados y disposiciones pertinentes.

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA

Art. 18.- La Asamblea Nacional Ordinaria se realizará cada dos años y medio, en un plazo máximo sesenta (60) días posteriores a las últimas elecciones internas nacionales o municipales.

La misma será convocada por el Equipo Conductor Nacional, con un mínimo de quince (15) días de anticipación. La convocatoria deberá expresar el local, día y hora de su realización, el Orden del Día y será publicada por tres días en dos diarios de gran circulación y distribución nacional.

Si la Asamblea Ordinaria no fuere convocada en la fecha establecida, será convocada por el Síndico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo.

Art. 19.- Es competencia de la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a) Elegir sus autoridades;
- b) Considerar, aprobar o rechazar total o parcialmente la Memoria y Balance de la conducción del Partido;
- c) Considerar los temas del orden del día;
- d) Otorgar mandato, para cualquier asunto que considere pertinente;
- e) Debatir, orientar y aprobar los programas de trabajo para el próximo período;

- f) Elegir Miembros para los Tribunales, Consejo de Mediación y Síndicos de la entidad;
- g) Considerar en grado de Apelación las sanciones impuestas a los Afiliados;
- h) Establecer el monto del aporte del Afiliado y la modalidad de su aportación;
- i) Dictar y reformar sus propios reglamentos.
- j) Aprobar el Código de Ética Partidaria.

SECCIÓN II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

Art. 20.- La Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada por el Equipo Conductor Nacional , o a solicitud escrita de por lo menos cincuenta Delegados de Base o de por lo menos el diez por ciento (10%) de los Afiliados. La petición deberá ser fundada y dirigida al Equipo Conductor Nacional conteniendo nombre, firma y número de cédula de los solicitantes.

Art. 21.- La convocatoria se realizará con un mínimo de diez (10) y un máximo de treinta (30) días de anticipación y deberá expresar con exactitud los asuntos a tratarse, los que no podrán ser modificados por la Asamblea. En los casos en que los temas a ser considerados se refieran exclusivamente a cuestiones electorales urgentes, el plazo entre la convocatoria y la Asamblea podrá ser de cuarenta y ocho (48) horas, y la misma se realizará mediante publicación por una vez en dos diarios de gran circulación y siempre que sea posible mediante comunicación directa a cada Delegado de Base. La convocatoria contará, en lo que fuere aplicable, con los recaudos formales requeridos para la Asamblea Nacional Ordinaria.

Art. 22.- Es competencia de la Asamblea Nacional Extraordinaria:

- a) Pronunciarse ante hechos que afecten gravemente al Partido;
- b) Otorgar mandatos especiales a los órganos del Partido o a cualquiera de sus Afiliados;
- c) Resolver las propuestas y condiciones de alianzas o acuerdos políticos transitorios para las elecciones nacionales, departamentales y municipales;

- d) Resolver sobre el apoyo del Partido a candidaturas independientes o de otros Partidos políticos;
- e) Crear, ampliar o suprimir los órganos funcionales del Partido;
- f) Llenar las vacancias que se produzcan en el Tribunal de Conducta, Tribunal Electoral Interno, Consejo de Mediación y Sindicatura.
- g) Modificar el Estatuto Partidario conforme al procedimiento establecido para el efecto.
- h) Considerar y resolver cualquier otro asunto que no sea de la competencia de otros órganos del Partido.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO CONDUCTOR NACIONAL

Art. 23.- La Conducción General del Partido estará a cargo del Equipo Conductor Nacional, el cual quedará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente Primero, un Vice-Presidente Segundo, veinte vocales titulares e igual cantidad de vocales suplentes, los Presidentes de los Equipos Conductores Departamentales y el Presidente del Equipo Joven, todos los cuales podrán ser reelectos por un período mas. El impedimento de reelección por un período más se refiere al mismo cargo y no para cargos distintos. Los líderes de las bancadas de Senadores y de Diputados, el representante del conjunto de bancadas municipales y el representante del conjunto de bancadas departamentales, serán miembros natos del Equipo Conductor Nacional con voz pero sin voto.

Art. 24.- La elección del Equipo Conductor Nacional se hará por voto directo, libre, igual y secreto en las elecciones internas partidarias. El Presidente y los Vicepresidentes serán electos conjuntamente y en forma separada de las listas. Los vocales titulares y suplentes serán electos por listas, aplicándose para ellos el sistema D'Hont. La designación del Secretario y del Tesorero se realizará en la primera reunión del Equipo Conductor Nacional, así como otros cargos que se consideren pertinentes. Esta elección de cargos se hará de entre los Vocales Titulares. La duración del mandato de los miembros del Equipo Conductor Nacional será de dos años y medio.

Art. 25.- El Equipo Conductor Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada dos meses, y en forma extraordinaria cuando se considere necesario a iniciativa del Presidente o de la tercera parte de sus miembros.

Art. 26.- Son atribuciones del Equipo Conductor Nacional:

- a) La conducción de la actividad política e institucional del Partido;
- b) La dirección y coordinación de las reuniones partidarias;
- c) Las decisiones relativas a la administración de los bienes y servicios del Partido;
- d) La fiscalización y control del respeto a la orientación política, fines y principios del Partido por parte de los demás órganos del Partido y de los Afiliados;
- e) Requerir la colaboración de cualquier Afiliado para el cumplimiento de los fines y objetivos del Partido;
- f) Dictar su propio reglamento de sesiones y crear secretarías, comisiones de trabajo y las reparticiones que fueren necesarias, reglamentando sus funciones;
- g) Establecer y mantener las relaciones internacionales, siempre sujeto a las disposiciones electorales;
- h) Derivar al Tribunal de Conducta el conocimiento de las acciones y hechos originados por Afiliados del Partido que se consideren de su competencia;
- i) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y resoluciones de las Asambleas;
- j) Mantener la comunicación y cohesión entre los representantes nacionales propuestos, electos o nombrados pertenecientes al Partido;
- k) Preparar y presentar la Memoria y Balance a la Asamblea Ordinaria;
- l) Habilitar el Registro de Afiliados del Partido, el cual estará a disposición de los interesados en forma permanente de conformidad al Estatuto y a los reglamentos partidarios;
- m) Elaborar y aprobar el Reglamento de Relacionamiento con las Bancadas Parlamentarias, de Concejales y demás cargos electivos;
- n) Aprobar el otorgamiento de menciones especiales a personas o instituciones por servicios relevantes a la nación y/o al Partido;
- o) Resolver sobre las oposiciones que se formulen en relación a las personas que deseen afiliarse al Partido.

Art. 27.- Corresponde al Presidente:

- a) La representación legal y política del Partido de conformidad a este Estatuto;
- b) Ejercer la administración del Partido conjuntamente con el Tesorero y/o el Secretario del Equipo Conductor Nacional, para todos los actos que impliquen adquirir derechos y contraer obligaciones;
- c) Presidir las Asambleas Extraordinarias y las Ordinarias hasta la designación del Presidente de Asamblea, las sesiones del Equipo Conductor Nacional y los actos del Partido de los cuales participe;
- d) Decidir con su voto en los casos de empate previstos en este Estatuto;
- e) Otorgar poderes con arreglo a lo dispuesto en el inciso b);
- f) Autorizar oficialmente con su firma los documentos de carácter político y organizacional del Partido.

Art. 28.- Corresponde a los Vicepresidentes:

- a) Secundar al Presidente en las tareas de dirección emprendidas por éste;
- b) Colaborar con el Presidente en la coordinación de los trabajos de las Secretarías;
- c) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva en el orden de su elección.

Art. 29.- Corresponde al Secretario:

- a) Asistir a Asambleas, sesiones y reuniones del Equipo Conductor Nacional y de la Conducción Ejecutiva Partidaria;
- b) Suscribir con el Presidente la correspondencia y documentos oficiales del Partido;
- c) Convocar a las sesiones del Equipo Conductor Nacional y la Conducción Ejecutiva Partidaria;
- d) Llevar y custodiar el libro de actas y el registro de Afiliados y Simpatizantes del Partido.

Art. 30.- Corresponde al Tesorero:

- a) Asistir a las Asambleas, sesiones y reuniones del Equipo Conductor Nacional y de la Conducción Ejecutiva Partidaria;
- b) Llevar los libros y registros contables del Partido;

- c) Percibir y registrar todos los ingresos del Partido cualquiera sea su concepto;
- d) Preparar y presentar los informes, estados de cuenta, balances y memorias para su consideración y aprobación por la Asamblea Ordinaria;
- e) Suscribir con el Presidente los recibos y las obligaciones partidarias;
- f) Efectuar los pagos y cumplir con las obligaciones económicas del Partido;
- g) Depositar dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, en la institución bancaria habilitada a nombre del Partido, todos los ingresos percibidos por éste;
- h) Determinar con la Conducción Ejecutiva Partidaria las sumas correspondientes a las cajas operativas;
- i) Dar cuenta oportuna del estado económico del Partido al Equipo Conductor Nacional;
- j) Realizar las gestiones que le sean encomendadas por la Presidencia, la Conducción Ejecutiva Partidaria y el Equipo Conductor Nacional, de conformidad a estos Estatutos.

Art. 31.- Corresponde a los Vocales del Partido:

- a) Asistir a las Sesiones del Equipo Conductor Nacional y cumplir diligentemente las tareas que le fueren encomendadas;
- b) Integrar los diferentes cargos del Partido, conforme la distribución realizada por el Equipo Conductor Nacional a ser efectuada en su primera sesión;
- c) Representar subsidiariamente al Partido en los casos en que así fuere resuelto por las autoridades competentes.

Art. 32.- Se establece en caso de incapacidad, renuncia, separación, ausencia temporal o impedimento para el cumplimiento del cargo como orden de suplencia el siguiente:

- a) El Presidente será reemplazado por el Vice-Presidente Primero y éste por el Vice-Presidente Segundo;
- b) Los Vocales Titulares serán reemplazados por los suplentes en el orden de su elección.

Art. 33.- Para ser integrante de los órganos de dirección partidarias se requiere:

- a) Ser Afiliado al Partido;
- b) Una antigüedad mínima de un año;
- c) Tener plena capacidad legal;
- d) No estar inhabilitado por el Tribunal de Conducta.

Art. 34.- Habrá quórum con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, durante el período que dure el mandato, acarreará la separación y reemplazo.

Art. 35.- Las sesiones del Equipo Conductor Nacional serán públicas, salvo cuando sean declaradas reservadas, en las cuales podrán participar también sólo aquellas personas convocadas o invitadas expresamente.

Art. 36.- El Equipo Conductor Nacional deberá instalarse dentro de los diez días de su proclamación oficial por parte del Tribunal Electoral Interno. En la primera sesión se distribuirán los cargos de la Conducción Ejecutiva Partidaria y las Presidencias de las Secretarías.

SECCIÓN I

DE LA CONDUCCIÓN EJECUTIVA PARTIDARIA

Art. 37.- La Conducción Ejecutiva Partidaria del Equipo Conductor Nacional tiene a su cargo impulsar, coordinar y ejecutar las actividades partidarias que le son encomendadas por las autoridades del Partido, velando por el cumplimiento de sus directivas y pudiendo adoptar las medidas operativas necesarias para el normal desarrollo de las actividades partidarias, entre las cuales se encuentra la de aprobar o rechazar las solicitudes de afiliaciones. Debe sesionar por lo menos una vez cada quince días.

Estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero del Equipo Conductor Nacional; y por dos miembros, como mínimo. Estos últimos serán electos por el Equipo Conductor Nacional de entre sus integrantes. Sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros.

SECCIÓN II

DE LAS SECRETARÍAS

Art. 38.- Las Secretarías tendrán por objetivo desarrollar los fines y políticas sectoriales definidas por el presente Estatuto Partidario impulsadas por el Equipo Conductor Nacional. Las creadas por el presente Estatuto son las siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría de Organización Partidaria;
- c) Secretaría de Relaciones Internacionales;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico;
- e) Secretaría de Comunicación;
- f) Secretaría de Desarrollo Social;
- g) Secretaría de Educación y Cultura;
- h) Secretaría de Política y Desarrollo Municipal y Departamental;
- i) Secretaría de Participación de Género y de equidad;
- j) Secretaría del Ambiente;
- k) Secretaría de Asuntos Campesinos e Indígenas.

El Equipo Conductor Nacional queda facultado a crear otras secretarías, comisiones o dependencias y autorizar la creación de grupos de apoyo, así como dictar las reglamentaciones y resoluciones necesarias para el buen funcionamiento de las Secretarías .

CAPÍTULO III

DE LOS EQUIPOS CONDUCTORES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES

Art. 39.- Es responsabilidad de los Equipos Conductores Departamentales y Distritales garantizar la participación en las actividades partidarias, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Equipo Conductor Nacional. Son sus atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones partidarias;
- b) Difundir los principios y programas del Partido;
- c) Promover la inscripción de Afiliados y Simpatizantes;
- d) Participar activamente en la difusión de las candidaturas partidarias;
- e) Mantener la unidad de acción en base a los principios y programas del Partido;

- f) Las demás tareas que les sean encomendadas por el Equipo Conductor Nacional y demás autoridades partidarias;
- g) Mantener informado al Equipo Conductor Nacional del desarrollo de las actividades impulsadas por el mismo;
- h) Proponer fundadamente a las personas que deseen afiliarse al Partido, quedando la decisión final en manos de la Conducción Ejecutiva Partidaria;
- i) Remitir sus balances para su consideración por el Síndico Titular del Partido.

Serán aplicables a las reuniones y organización de los Equipos Conductores Departamentales y Distritales, las disposiciones pertinentes establecidas para el Equipo Conductor Nacional.

SECCIÓN I

DEL EQUIPO CONDUCTOR DEPARTAMENTAL

Art. 40.- El Equipo Conductor Departamental del Partido tiene a su cargo impulsar las actividades partidarias departamentales, actuando coordinadamente con el Equipo Conductor Nacional y los Equipos Conductores Distritales de dicho Departamento. Se reunirá como mínimo una vez cada dos meses.

Art. 41.- El Equipo Conductor Departamental estará integrado por los Presidentes de los Equipos Conductores Distritales de dicho Departamento y el Presidente del Equipo Joven Departamental, de entre los cuales se elegirán un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes durarán dos años y medio en sus funciones y podrán ser reelectos una vez. Para esta elección, los Vice-Pdtes. Distritales tendrán derecho al sufragio activo.

SECCIÓN II

DEL EQUIPO CONDUCTOR DISTRITAL

Art. 42.- Corresponde al Equipo Conductor Distrital impulsar las tareas partidarias en su distrito, debiendo actuar integrado al Equipo Conductor Departamental. El Presidente y el Vicepresidente, el Presidente del Equipo Joven y los cinco (5) miembros titulares y cinco miembros (5) suplentes serán

elegidos en las elecciones internas del Partido, de entre los cuales se elegirán los cargos de un Secretario, un Tesorero y tres vocales. Durarán dos años y medio en sus funciones y podrán ser reelectos una vez. Los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Equipos Distritales, serán electos conjuntamente y en forma separada de las listas. Se reunirá como mínimo una vez por mes. Deberá elevar su Memoria y Balance al Equipo Conductor Departamental para su aprobación. A solicitud de tres de sus miembros titulares podrá solicitar la revisión y aprobación del balance a la Sindicatura del Partido.

SECCIÓN III

DEL EQUIPO JOVEN

Art. 43.- Se crea la Sección Juvenil del Partido, denominada Equipo Joven, para promocionar y garantizar la participación de la juventud en la vida interna del Partido, mediante la captación de liderazgos, su capacitación y formación.

Art. 44.- Podrán incorporarse a este Equipo las personas jóvenes mayores de quince años de edad y menores de treinta años. Todos los miembros activos del Equipo Joven podrán ocupar cargos electivos dentro de esta Sección, a partir de los dieciocho años de edad. La excepción a la edad máxima de treinta años se dará únicamente en caso de cumplirlos durante el ejercicio de un cargo electivo.

Art. 45.- Tendrá a su cargo el contacto y relacionamiento con las juventudes de los otros Partidos y movimientos nacionales e internacionales, e impulsará propuestas y proyectos relacionados con políticas públicas de juventud, a ser promovidos en el seno del Partido y en su caso, ante el Congreso Nacional.

Art. 46.- Elaborará y se registrará por su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado y reconocido por el Equipo Conductor Nacional, ajustándose a los principios políticos y de organización del presente Estatuto.

SECCIÓN IV

DE LOS GRUPOS DE APOYO

Art. 47.- Se podrán integrar y solicitar la habilitación de Grupos de Apoyo de conformidad a la reglamentación dictada por el Equipo Conductor Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELEGADOS DE BASE

Art. 48.- Los Delegados de Base, en un número de ciento veinte y cinco (125), son los representantes de los Afiliados del Partido en las Asambleas. De este total, ochenta (80) Delegados de Base serán los representantes de los diversos Departamentos del país y cuarenta y cinco Delegados tendrán representación nacional. El número de Delegados de Base de cada Departamento será igual al número de diputados que le ha correspondido en la última elección General. La ciudad de Asunción será considerada a los efectos del presente Estatuto como un Departamento. Las elecciones de los delegados de base se realizarán simultáneamente con las internas municipales o nacionales, según corresponda. Se elegirán ochenta (80) Delegados de Base con representación departamental suplentes y treinta (30) Delegados de Base con representación nacional suplentes. Los Delegados de Base podrán ser reelectos. La función de Asambleísta no es incompatible con el ejercicio de otro cargo dentro del Partido.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 49.- Corresponde al Tribunal de Conducta juzgar de conformidad a estos Estatutos y sus reglamentaciones la conducta de los Afiliados y Simpatizantes inscriptos en el Partido, por la comisión de faltas previstas en estos Estatutos y aplicar las sanciones que correspondan.

En las cuestiones que no fueren atribuidas como competencia de la Asamblea Nacional, actuará como Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones y disposiciones partidarias.

Art. 50.- El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional Ordinaria por el voto personal, secreto, libre, directo e igual de los Asambleístas, por mayoría simple, ejercerán sus funciones por dos años y medio pudiendo ser reelectos. Deberán ser miembros del Partido con una antigüedad mínima de tres años, ser mayor de veinte y cinco años de edad y poseer idoneidad, imparcialidad y probidad debidamente reconocidas. Los miembros elegirán al Presidente, Secretario y Vocal. Los suplentes reemplazarán a los titulares en su respectivo orden de prelación.

Art. 51.- Los miembros titulares y suplentes se hallan impedidos de desempeñar cargos directivos dentro del Partido mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 52.- Es obligación del Tribunal dictar el reglamento interno para su funcionamiento, garantizando el debido proceso, la graduación y razonabilidad de las penas. Le corresponde igualmente aplicar el Código de Ética Partidaria. Los afiliados que sean imputados en procesos penales y aquéllos sobre quienes pese alguna medida restrictiva o sustitutiva de libertad, podrán ser separados de las funciones directivas que ocupen dentro del Partido, hasta tanto se resuelva la situación procesal de los mismos.

Art. 53.- Serán sancionados con las penas del Art. 55 de este Estatuto los Afiliados que incurran en los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento de los Estatutos y/o de los reglamentos internos del Partido;
- b) El apartarse manifiestamente de los lineamientos éticos o políticos enunciados en la declaración de principios del Partido;
- c) El incumplimiento de las resoluciones y decisiones de los órganos del Partido;
- d) Participar y/o propiciar proyectos, candidaturas, movimientos o entidades que sustenten una posición abiertamente contraria a las candidaturas y postulaciones realizadas oficialmente por el Partido;
- e) Realizar, participar o consentir actos que comprometan indebidamente al Partido;
- f) El uso indebido del nombre, símbolo o recursos partidarios;
- g) La apropiación indebida o la malversación de fondos del Partido;
- h) Incurrir en faltas previstas en las leyes electorales.

Art. 54.- Serán pasibles de expulsión del Partido, los afiliados que incurran en las siguientes causales:

- a) Infracción grave a las disposiciones legales y estatutarias;
- b) Inobservancia grave de los principios programáticos, de la ética, de la disciplina y de los deberes partidarios;
- c) Acción contra las decisiones de los órganos partidarios o las directrices del programa del Partido;
- d) Ostensiva hostilidad, actitudes irrespetuosas u ofensas graves y reiteradas a dirigentes partidarios, o a cualquier afiliado;
- e) Falta de probidad en el ejercicio del mandato parlamentario o ejecutivo, del órgano partidario, o como funcionario administrativo del mismo;
- f) Reiterada conducta personal indecorosa;
- g) Reiterada violación de cualquiera de los deberes partidarios;
- h) Desobediencia a las decisiones regularmente tomadas en cuestiones consideradas fundamentales, inclusive por la bancada a que pertenece u ocupa en cualquier cargo ejecutivo, legislativo, departamental o municipal; y,
- i) Condenación por crimen infamante o por prácticas administrativas ilícitas, con sentencia firme y ejecutoriada, emanada de un juez competente.

Art. 55.- El Tribunal de Conducta está facultado a aplicar a los Afiliados del Partido las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Destitución del cargo partidario;
- d) Inhabilitación temporal para ocupar cargo dentro del Partido; y,
- e) Expulsión del Partido, previo Sumario al afectado y por mayoría de los miembros del Tribunal de Conducta. La sanción de expulsión podrá ser recurrida ante la Asamblea Nacional Ordinaria siguiente.

En los casos en que por efecto de su actuación el Tribunal de Conducta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho punible por parte de algún Afiliado, elevará los antecedentes a la Justicia Penal.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO

Art. 56.- Corresponde al Tribunal Electoral Interno.

- a) La dirección, fiscalización y control de las elecciones internas del Partido;
- b) La convocación a elecciones internas para los diversos cargos del Partido y para las candidaturas que éste presente a las elecciones que fueran convocadas por la Justicia Electoral;
- c) Resolver todas las cuestiones electorales relacionadas con el Partido;
- d) La dirección de toda organización preparatoria para las elecciones;
- e) La aplicación de las medidas electorales pertinentes;
- f) Organizar el proceso electoral, para lo cual trabajará con absoluta independencia en el ámbito de su competencia;
- g) El control y fiscalización del padrón partidario;
- h) Controlar el desarrollo del proceso electoral, el cómputo y juzgamiento de los resultados y consecuente promulgación de las candidaturas electas;
- i) Remitir al Tribunal de Conducta del Partido los casos que considere pertenecientes a la jurisdicción de éste.

Art. 57.- El Tribunal Electoral Interno estará integrado por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Estos serán electos en Asamblea Nacional Ordinaria por el voto personal, secreto, libre, directo e igual de los Asambleístas, por mayoría simple de votos. Durarán dos años y medio (2,5) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Deberán ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad para el cargo. Por lo menos tres de sus miembros deberán ser Abogados. Los miembros titulares y suplentes se hallan impedidos de desempeñar cargos directivos dentro del Partido mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 58.- El Tribunal Electoral Interno deberá dictar el Reglamento Electoral Partidario, en base al presente Estatuto y teniendo en cuenta las disposiciones electorales de la República. Los procesos llevados por ante el Tribunal Electoral Interno serán de trámite sumario y sus resoluciones irrecurribles.

Art. 59.- El Tribunal Electoral Interno solicitará a la Administración del Partido la provisión de todos los medios y recursos necesarios para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando ella obligada a la provisión de los mismos en tiempo y forma. Al efecto presentará un presupuesto a ser aprobado por el Equipo Conductor Nacional.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO DE MEDIACIÓN

Art. 60.- Estará Integrado por tres miembros mediadores titulares y tres suplentes, que serán electos en la Asamblea General Ordinaria y durarán dos años y medio (2,5) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán sometidas al Consejo de mediación de forma voluntaria, sin perjuicio de las cuestiones que puedan ser propias de mediación en el Partido:

- a) Las diferencias suscitadas entre dos o mas Afiliados del Partido;
- b) Las diferencia suscitadas entre Afiliados del Partido con algún órgano o autoridad del mismo.
- c) Las posturas encontradas entre Afiliados y Movimientos Internos del Partido;
- d) Cuestiones relacionadas a las relaciones institucionales.

Para ser electo mediador deberá ser Afiliado del Partido, con una edad mínima de veinte y cinco años, gozar de reconocida idoneidad, honorabilidad y capacidad para el cargo. Los miembros del Consejo establecerán sus propios reglamentos, los que deberán ser aprobados por el Equipo Conductor Nacional. Los miembros titulares y suplentes se hallan impedidos de desempeñar cargos directivos dentro del Partido mientras permanezcan en sus funciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA SINDICATURA

Art. 61.- La Sindicatura del Partido estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, los cuales serán electos en la Asamblea Nacional Ordinaria por el voto personal, secreto, libre, directo e igual de los asambleístas. Durarán dos años y medio (2,5) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Deberán tener idoneidad para ocupar el cargo. El Síndico Titular y el Suplente se hallan

impedidos de desempeñar cargos directivos dentro del Partido mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 62.- Corresponde al Síndico:

- a) Fiscalizar la dirección y administración del Partido;
- b) Dictaminar sobre la Memoria y Balance presentados por el Equipo Conductor Nacional y por los Equipos Conductores Departamentales;
- c) Examinar los libros y la documentación;
- d) Velar por la conservación y custodia del patrimonio del Partido;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria en los casos previstos en el Estatuto.
- f) Revisar los balances del Equipo Conductor Distrital en los casos establecidos en el Art. 42 del presente Estatuto.

TÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 63.- La elección de las autoridades internas y candidatos a elecciones generales, se hará por el voto directo, igual y secreto de sus afiliados de conformidad a estos Estatutos y al reglamento dictado para el efecto por el Tribunal Electoral Partidario, de acuerdo al sistema establecido por las leyes electorales.

Art. 64.- Para la elección de los miembros de la Asamblea y demás autoridades partidarias, tendrán derecho a elegir y ser elegidos las personas que tengan calidad de afiliados del Partido. El candidato deberá estar inscripto en el Registro Electoral correspondiente al Distrito o Departamento por el cual se está postulando y reunir las demás condiciones establecidas por el reglamento electoral.

Art. 65.- El Partido sólo podrá admitir la postulación de candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales de ciudadanos que estén en las condiciones legales y estatutarias requeridas.

Art. 66.- El Partido garantiza la existencia y funcionamiento de movimientos internos constituidos para cada proceso electoral y en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

Art. 67.- Se garantiza la igualdad de todos los Afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el Partido para cualquier tipo de elecciones en las condiciones previstas en estos Estatutos y las Leyes Electorales.

Art. 68.- El Partido podrá presentar candidaturas para cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, de personas no afiliadas al mismo o que no cuenten con la antigüedad mínima requerida en el Art. 77, sujetas a aprobación del Equipo Conductor Nacional y conforme a la reglamentación pertinente, la que será elaborada por el mismo. Estas personas deberán ser postuladas de la siguiente forma: Candidatos Nacionales, por un mínimo del dos por ciento (2%) de todos los Afiliados al Partido. Candidatos Departamentales o Distritales, por un mínimo del dos por ciento (2%) correspondiente a la circunscripción electoral del Departamento o del Distrito por el cual se postula. Una vez aprobada la postulación por el Equipo de Conducción Nacional, los mismos deberán competir en las elecciones internas del Partido para acceder a la candidatura correspondiente. En caso de resultar electas, deberán subordinar su conducta a todo lo dispuesto por este Estatuto en lo referente a la representación partidaria. Las personas que hayan sido expulsadas del Partido no podrán ser consideradas como no afiliadas a los efectos del presente artículo.

Art. 69.- Se contará con un Registro habilitado, actualizado y permanente de Afiliados y los padrones serán entregados a los movimientos internos por lo menos cuarenta y cinco días previos a las elecciones.

TÍTULO V

DE LOS SIMPATIZANTES Y AFILIADOS DEL PARTIDO.

CAPÍTULO I

DE LOS SIMPATIZANTES

Art. 70.- Serán considerados Simpatizantes del Partido aquellas personas que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Hayan solicitado libre y voluntariamente su inscripción y registro,
- b) Sean personas honorables y de reconocida buena reputación;
- c) Hayan cumplido como mínimo quince años de edad;
- d) No registren oposición fundada de dos o más afiliados y aprobada por el Equipo de Conducción Ejecutiva Partidaria;
- e) No tengan impedimentos legales.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS SIMPATIZANTES

Art. 71.- Son derechos de los Simpatizantes:

- a) Participar de las actividades del Partido, salvo aquéllas reservadas como competencia de las Autoridades Partidarias;
- b) Sugerir y presentar proyectos y programas para el cumplimiento de los objetivos y fines del Partido;
- c) Hacer peticiones y propuestas a las Autoridades Partidarias.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SIMPATIZANTES

Art. 72.- Son obligaciones de los Simpatizantes:

- a) Ceñir su conducta a las normas éticas y políticas que forman el ideario del Partido y su declaración de principios;
- b) Colaborar y participar activamente en la vida del Partido promoviendo la divulgación de sus principios, desarrollo de sus cuadros, programas, prestigio partidario, credibilidad y apoyo popular;

- c) Participar activamente en los programas de capacitación establecidos por el Partido, para los Simpatizantes.

CAPÍTULO IV

DE LOS AFILIADOS

Art. 73.- Podrán integrarse y ser afiliados del Partido todas las personas que manifiesten su adhesión a la propuesta política y convicción sobre la doctrina y principios del Partido contenido en estos Estatutos, que:

- a) Hayan solicitado libre y voluntariamente su inscripción y registro;
- b) Sean personas honorables y de reconocida buena reputación;
- c) No tengan ni registren condenas penales pendientes;
- d) No registren oposición fundada de dos o más afiliados y aprobada por el Equipo de Conducción Ejecutiva Partidaria;
- e) No tengan impedimentos legales;
- f) Sean avalados por dos afiliados del Partido; quienes no podrán avalar mas de diez (10) postulaciones por año;
- g) Hayan cumplido con las exigencias de las leyes electorales y las reglamentaciones del Partido.

El Equipo de Conducción Ejecutiva Partidaria deberá consultar con los Equipos Conductores Departamentales o Distritales correspondientes, cuando el pedido de afiliación no venga a través de éstos. En cualquier caso, la aprobación o el rechazo de las solicitudes de afiliación es atribución exclusiva del Equipo de Conducción Partidaria.

El plazo máximo establecido en el Art. 54 del Código Electoral para la aprobación de la solicitud de afiliación será computado a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo.

Art. 74.- La inscripción estará supeditada al compromiso y la participación en la formación política sobre los principios y objetivos del Partido.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Art. 75.- Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para integrar los órganos del Partido, una vez transcurridos doce meses de haber sido aceptada su afiliación y de acuerdo con las condiciones establecidas en estos Estatutos y las leyes electorales, no pudiendo tener más de un cargo electivo;
- b) Elegir y ser elegido para ocupar cargos públicos nacionales, departamentales o municipales, una vez transcurridos doce meses de haber sido aceptada su afiliación, y cumplidas todas las obligaciones estatutarias y reglamentarias;
- c) Participar de las actividades del Partido, salvo aquéllas reservadas como competencia exclusiva de las autoridades partidarias;
- d) Sugerir y presentar proyectos y programas para el cumplimiento de los objetivos y fines del Partido;
- e) Hacer peticiones y propuestas a las autoridades partidarias competentes;
- f) Participar de los actos y Asambleas en las condiciones previstas en el presente Estatuto;
- g) Avalar las postulaciones de personas que deseen ser afiliadas o candidatos del Partido una vez cumplidos los requisitos estatutarios y legales.

Los órganos competentes reglamentarán las condiciones requeridas para el ejercicio pleno de estos derechos, sin que la falta de reglamentación menoscabe alguno de ellos.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 76.- Son obligaciones y compromisos de los afiliados:

- a) Ceñir su conducta a las normas éticas y políticas que forman el ideario y la declaración de principios del Partido, así como cumplir las disposiciones de estos Estatutos, las resoluciones y directivas de sus organismos competentes;

- b) Colaborar y participar activamente en la vida del Partido, promoviendo la divulgación de sus principios, desarrollo de sus cuadros, programas, prestigio partidario, credibilidad y apoyo popular;
- c) Mantener su actuación dentro de los lineamientos determinados por la conducción del Partido en la representación ejercida;
- d) Efectuar una contribución o aporte adicional cuando ocupe cargos electivos por postulación del Partido o por haberse integrado al mismo o a sus bancadas legislativas, hasta un máximo del 5% de la remuneración percibida. El incumplimiento reiterado de esta prescripción ocasionará la pérdida de su condición de afiliado del Partido.

Art. 77.- Para que el Afiliado sea elegido candidato a ocupar cargos públicos postulado por el Partido, deberá tener una antigüedad mínima no interrumpida de un año de antelación a la elección de que se trate, tener el aval de un mínimo del dos por ciento (2%) de los afiliados, siguiendo el mecanismo indicado en el Art. 68 de este Estatuto, así como haber suscrito los documentos y compromisos partidarios pertinentes. El Partido podrá solicitar al Afiliado la renuncia al mandato electivo obtenido en caso de alejamiento, desvinculación por cualquier motivo o renuncia al Partido.

Art. 78.- La condición de Afiliado termina por renuncia escrita, expulsión o por afiliación a otro Partido político.

CAPÍTULO VII

DE LAS BANCADAS PARLAMENTARIAS, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Art. 79.- Las Bancadas Parlamentarias, Departamentales y Municipales, actuarán en concordancia con las decisiones de las instancias superiores de la Conducción Partidaria. Es deber de estas Bancadas colaborar con el Partido para la elaboración de políticas públicas y proyectos institucionales.

Art. 80.- La designación del Líder y el Vice-Líder de Bancada será hecha anualmente, con posterior comunicación de los nombres escogidos al Equipo Conductor Nacional. La forma de llenar vacancias y otros aspectos operativos

y de relacionamiento interno de la Bancada, será reglamentada por el Equipo Conductor Nacional.

Art. 81.- La Conducción Ejecutiva Partidaria deberá promover reuniones periódicas con los Legisladores que representan al Partido, sus asesores y funcionarios afiliados al Partido.

Art. 82.- El Partido concibe la representación como partidaria, y los integrantes de las Bancadas Parlamentarias, Departamentales o Municipales, deberán subordinar su accionar en su ámbito propio de trabajo, a los principios doctrinarios y programáticos del Partido. Deberán además coordinar sus actuaciones a las directrices establecidas por la Conducción Partidaria.

Art. 83.- Las Bancadas Parlamentarias, Departamentales o Municipales, deberán siempre practicar el ejercicio colectivo de las decisiones y los mandatos, asegurando a todos sus integrantes el acceso al proceso de la toma de decisiones y obligando al cumplimiento de las resoluciones adoptadas. Excepcionalmente y solamente por decisión conjunta de la Bancada y de la Conducción Ejecutiva Partidaria, podrán ser dispensadas del cumplimiento de la decisión colectiva, cuando el mismo tenga graves objeciones de naturaleza ética, religiosa o de su fuero interno.

Art. 84.- Para aquellos supuestos en los que no existiere acuerdo o resolución de los órganos del Partido, la disciplina de las bancadas y de cada uno de sus miembros se basará en el respeto a los acuerdos debatidos y adoptados por mayoría en el seno de dichas bancadas.

Art. 85.- Las Bancada Parlamentarias, como también la de Concejales Departamentales o Municipales, y la Conducción Ejecutiva Partidaria, adoptarán medidas concretas para combatir el clientelismo y los privilegios, en busca de una postura ética de los Parlamentarios.

Art. 86.- Desde el pedido que formule para postularse a un cargo legislativo el Afiliado se compromete rigurosamente a:

- a) Reconocer de modo expreso que todo mandato electivo representa al Partido y que todas las instancias partidarias competentes podrán adoptar las medidas necesarias para preservar ese mandato;

- b) Participar de debates amplios y sistemáticos que sean organizados al interior del Partido, cuando surjan cuestiones polémicas o proyectos de Ley controvertidos de iniciativa de la Bancada Parlamentaria.
- c) Contribuir financieramente al Partido de acuerdo a las normas de este Estatuto.

Art. 87.- Los artículos precedentes de este capítulo serán aplicables igualmente a las autoridades electas para cargos ejecutivos, así como para los demás cargos de supervisión y/o de representación, tanto a nivel nacional, como departamental y municipal.

TÍTULO VI

DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS

Art. 88.- El Partido garantiza el pleno derecho de los afiliados a organizarse en movimientos, considerando que esta práctica democrática robustece al Partido siempre y cuando se la realice preservando la unidad doctrinaria y política del Partido y observando las normas previstas en este Estatuto y las resoluciones del Equipo Conductor Nacional. Los Movimientos Internos están constituidos por grupos de Afiliados que establecen relaciones entre los mismos, para defender al interior del Partido, determinadas posiciones políticas, no pudiendo asumir posturas públicas o declararse de vida permanente.

Art. 89.- Los Movimientos Internos estarán en cuanto a su constitución y duración sujetos a las reglas y condiciones previstas en la ley electoral. Son temporales para cada elección y sus adherentes no podrán efectuar actos que dañen la imagen e intereses del Partido.

Art. 90.- Toda agrupación o grupo de afiliados para la constitución de un Movimiento Político Interno deberá cumplir los requisitos legales propios de los Movimientos Políticos en lo que fuere pertinente, y deberá estar registrado por el Tribunal Electoral Interno. Los nombres o denominación utilizados por los Movimientos Políticos Internos se regirán por lo establecido en el Art. 28 del Código Electoral.

Art. 91.- Los Movimientos Internos podrán producir boletines informativos o publicaciones volcadas al debate político y teórico sobre las propuestas del Movimiento. Estas publicaciones sólo podrán circular internamente dentro del Partido. A este respecto, está prohibida la publicación de folletos, revistas o cualquier otro medio escrito de comunicación que tengan como objetivos difundir posiciones políticas ajenas o contrarias a los fines, principios y objetivos del Partido.

Art. 92.- Los Movimientos Internos podrán crear mecanismos de obtención de recursos económicos, con la debida comunicación a la Conducción del Partido. Dichos recursos deberán ser manejados en forma totalmente independiente a las finanzas del Partido.

Art. 93.- Las relaciones internacionales del Partido son atributo exclusivo del Equipo Conductor Nacional a través de las instancias que éste órgano juzgue conveniente. Queda prohibido que los Movimientos Internos tengan representación en eventos o con organismos internacionales.

TÍTULO VII

DEL REGIMEN ECONÓMICO □ FINANCIERO □ PATRIMONIAL

Art. 94.- El patrimonio del Partido se constituye con las contribuciones de los afiliados, los subsidios y aportes que le asigne el Estado paraguayo y los bienes muebles e inmuebles que los adquiera, por compra, permuta, legado o donación o mediante cualquier otro acto jurídico lícito. Las donaciones deberán ser autorizadas por el Equipo Conductor Nacional.

Art. 95.- Los órganos nacionales y agrupaciones del Partido podrán adquirir muebles e inmuebles para sus locales partidarios, los que pasarán a integrar el patrimonio del Partido. En los casos de necesidad de disposición de los mismos, se privilegiará la aplicación de los fondos en el lugar en que se encuentren los referidos bienes.

En ningún caso serán consideradas obligaciones partidarias las asumidas por otras personas que no sean las designadas en el presente Estatuto con capacidad de obligar al Partido.

Las obligaciones asumidas por las agrupaciones o grupos de apoyo, no serán consideradas obligaciones partidarias, salvo que estén refrendadas por las autoridades del Partido. En caso de extinción de agrupaciones de base, sus bienes pasarán al Partido.

Art. 96.- La forma de administración y fiscalización de los bienes y recursos del Partido deberá ser reglamentada por el Equipo Conductor Nacional atendiendo al principio de transparencia y de conformidad a estos Estatutos y leyes electorales.

Art. 97.- Los fondos líquidos y los valores (títulos de créditos) pertenecientes al Partido deberán estar depositados en bancos o instituciones financieras de reconocida solvencia. Su extracción y disposición estará reservada a las autoridades competentes que actuarán de acuerdo a las previsiones legales, estatutarias, reglamentarias y presupuestarias debidamente aprobadas.

Art. 98.- Los dirigentes y afiliados que tengan a su cargo la administración de bienes partidarios y/o la facultad de disponer de sus fondos y valores, serán personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al Partido por actos irregulares cometidos con los mismos.

Art. 99.- En caso de disolución del Partido, todos sus bienes pasarán a propiedad de la Fundación Patria Querida, o en su defecto de entidades benéficas, sin fines de lucro dedicadas a la promoción de los derechos humanos y/o de educación cívica y democrática en el país.

TÍTULO VIII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 100.- La modificación de este Estatuto es atribución exclusiva de la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual deberá ser convocada especialmente a tal efecto y tratar el asunto como único punto en el Orden del Día. La decisión de modificar este Estatuto requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los Asambleístas del Partido y la conformidad de las dos terceras partes de los que se hallaren presentes. La aprobación de los artículos en particular se hará por simple mayoría de votos.

La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá designar una Comisión Redactora y nombrar a las personas y órganos encargados de estudiar y preparar los proyectos de reforma, salvo que estimare conveniente hacerlo ella misma. Sólo se podrá considerar la reforma total de los Estatutos a partir del quinto año de vigencia.

Art. 101.- En caso de reforma parcial, en la Convocatoria a Asamblea se indicará expresamente las disposiciones a ser reformadas, la naturaleza, competencias y funciones de los órganos afectados, creados o extinguidos, con mención específica del número de artículo, título y capítulo que corresponda. Cuando se trate de cambios que afecten los artículos 1, 3 y 4 del presente Estatuto, tanto en primera como en segunda Convocatoria las resoluciones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de los dos tercios del total de los Asambleístas.

TÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PARTIDO

Art. 102.- Sólo la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada especialmente al efecto, podrá disponer su disolución, por mayoría absoluta de 2/3 del total de los Asambleístas.

Art. 103.- El Partido quedará extinguido por sentencia firme y ejecutoriada de la Justicia Electoral de la República, de conformidad a lo prescripto por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104.- Serán considerados afiliados, con todos los derechos y obligaciones que correspondan a tal condición, todas las personas que firmen el Acta Constitutiva del Partido.

Art. 105.- A los efectos del cumplimiento del requisito establecido en el Art. 21, inc. f. de la Ley 834/96 del Código Electoral, también serán consideradas Afiliados, las personas que soliciten su afiliación. En todos los casos estas solicitudes deberán ser aprobadas por la Conducción Ejecutiva Partidaria. Las personas que se hayan constituido en afiliados en virtud del artículo presente y

el Art. 104, adquirirán de forma inmediata todos los derechos y obligaciones establecidos en los Arts. 75 y 76 del presente estatuto.

Art. 106.- Quedan designadas las siguientes autoridades provisionales internas, las cuales estarán en funciones hasta la realización de la primera elección interna que se llevará a cabo en el Partido:

- a) La Asamblea Nacional, la cual estará constituida por los Asambleístas que conformen la Asamblea Constitutiva;
- b) El Equipo Conductor Nacional, el cual se mantendrá con la configuración actual, bajo la Presidencia del Sr. Pedro Fadul Niella. Hasta tanto se realicen elecciones nacionales directas, este Equipo Conductor elegirá de entre sus miembros a las autoridades de la Conducción Ejecutiva Partidaria.
- c) Equipos Conductores Departamentales y Distritales, los cuales se mantendrán con sus Autoridades existentes actualmente en los casos que éstas estén formalizadas y cuya nómina deberá ser comunicada al Equipo Conductor Nacional y aprobada por éste. En los casos donde no haya autoridades formalmente constituidas el Equipo Conductor Nacional arbitrará los mecanismos para que se constituyan las autoridades provisionales de los Equipos Conductores Departamentales y Distritales. Una vez terminado este proceso en toda la República, los Presidentes de los Equipos Conductores Departamentales se integrarán al Equipo Conductor Nacional.

Los miembros de los siguientes órganos partidarios serán elegidos por la Asamblea Constitutiva:

- a) Tribunal Electoral Interno;
- b) Tribunal de Conducta;
- c) Consejo de Mediación;
- d) Síndicos Titular y Síndico Suplente.

Art. 107.- Una vez otorgado el Reconocimiento del Partido, el Tribunal Electoral Interno, en la primera oportunidad señalada por el Código Electoral, convocará a elecciones internas para integrar los órganos y autoridades mencionados en el presente Estatuto y con arreglo a sus disposiciones. La duración del mandato de las autoridades electas en esta primera elección será de cinco (5) años.

□ □ **Justicia Electoral** □ □

Art. 108.- Queda facultado el Equipo Conductor Nacional del Partido a aceptar las modificaciones que las autoridades electorales dispongan y a designar Apoderados que se ocupen de todos los trámites relativos al registro del Estatuto ante la Justicia Electoral.

Art. 109.- De conformidad al artículo 26 inc. 1) y a los efectos de la realización de las primeras elecciones internas, habilitase al Equipo Conductor Nacional a arbitrar las medidas tendientes a permitir la participación de los afiliados del Partido que no reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en los presentes Estatutos para integrar el Registro de Afiliados.

Partido Popular Tekojoja
PPT



ESTATUTO

Vigente al año
2013

ESTATUTOS DEL PARTIDO POPULAR TEKJOJOJA (P.P.T)

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se instituye una organización política bajo la denominación **Partido Popular Tekojoja** y sigla PPT, con el fin de convertirse en herramienta de transformación de la sociedad y del Estado paraguayo a través de la participación de las clases explotadas, oprimidas y excluidas por el sistema capitalista y que se devolverá de acuerdo a su Declaración de Principios, a su Programa, a estos Estatutos y a las leyes de la República del Paraguay.

Artículo 2.- Adopta como distintivo su propia denominación “**PARTIDO POPULAR TEKJOJOJA**”, resaltando en letra mayúscula la palabra TEKJOJOJA, de la cual la letra T es ligeramente mayor, y encima de la cual se lee Partido Popular, y adopta como emblema una bandera de forma rectangular, de color verde mate, que lleva, a su vez, en el centro a modo de símbolo la silueta de una mano en color blanco sosteniendo un puñado de tierra de donde se erige una arbolito de yerba mate en estado de germinación.

Artículo 3.- Se fija domicilio del PPT en las calles Carios N° 1.091 esquina Médicos del Chaco de la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay. El Partido Popular Tekojoja podrá constituir filiales en el interior del país, así como en el exterior.

Artículo 4.- La representación del Partido, a los efectos legales e institucionales, estará a cargo del a Conducción Nacional que estará dirigida por un/a Presidente/a y de un/a Vicepresidente/a, electos por el voto universal, libre, directo, iguales, secreto, personal e intransferibles de los militantes.

Artículo 5.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Partido Popular Tekojoja, nace como fruto y expresión de las luchas sociales de la nación paraguaya. Afirma su irrenunciable vocación progresista, en la búsqueda permanente e incansable del desarrollo integral de la sociedad, convencido de que

la consolidación de nuevas formas de organización social descansan en el socialismo. El Partido Popular Tekojoja adopta como declaración de principios y bases programáticas cuanto sigue:

a) Promovemos un proyecto de sociedad que tiene como marco la defensa de la vida, desde una visión que armoniza la existencia del ser humano y el medio ambiente, y que promueve el desarrollo de la persona humana desde su perspectiva individual y social;

b) El Partido Popular Tekojoja plantea la igualdad como uno de sus principios vectores, que incorporada al mismo significado de su denominación: Tekojoja o “vida entre iguales”. A la igualdad la entendemos como la búsqueda de la erradicación de las condiciones sociales, políticas y económicas que hoy generan un país polarizado en explotados y explotadores, oprimidos y opresores, dominantes y dominados. Por eso mismo, la igualdad que proponemos va ligada estrechamente a la libertad, a la justicia y al bienestar;

c) Proponemos un sistema de gobierno democrático, que conciba el aspecto representativo pero sobre todo participativo, que haga real la soberanía popular por medios de instrumentos de participación directa de planificación, gestión y control sobre la gestión pública;

d) Defendemos la soberanía nacional, entendiendo como patriotas a los sectores mayoritarios que luchan por un país que sea para todos y todas, y que para ello se enfrentan a los sectores minoritarios y dominantes, antipatriotas, que por sostener sus intereses condenan a gran parte del país a la miseria y la desesperanza. Para nosotros la soberanía popular se realiza junto con los demás pueblos latinoamericanos que luchan por una integración desde los mismos principios de solidaridad, justicia, igualdad, y libertad;

e) El Partido Popular Tekojoja sostiene sus principios de construcción hacia el socialismo entendiendo que la misma de realizará como alternativa al actual sistema hegemónico capitalista, caracterizado por la explotación brutal de los trabajadores y trabajadoras por parte de latifundistas y grandes comerciantes, la pobreza masiva generada por un modelos que concentra la riqueza en pocas manos, por la irracionalidad productiva que prioriza la demanda internacional por sobre la

subsistencia de los paraguayos, así como por la devastación de la naturaleza, signos de un presente que camina a la destrucción de la misma humanidad;

f) Proclamamos la necesidad imperiosa de organizar la producción, la distribución y el consumo sobre bases justas, de manera que todos los sectores sociales se beneficien equitativamente de los logros alcanzados y se ponga fin a las desigualdades, la miseria y la postración de las mayorías populares;

g) Condenamos y rechazamos todo tipo de explotación humana, situación que determina que amplios segmentos sociales sean excluidos y privados del desarrollo económico, social y espiritual;

h) Afirmamos como imprescindible y necesaria la participación relevante del Estado en la vida económica, tanto en la esfera de la producción de bienes y servicios, como en la regulación de las actividades económicas, de manera a asegurar que la riqueza nacional está al servicio de la satisfacción de las necesidades de todos los habitantes sin exclusión alguna. El sector privado debe funcionar bajo un estricto control de la sociedad y del estado de manera a garantizar la distribución de la riqueza, el desarrollo y el bienestar nacional;

i) Propugnamos la democracia participativa, pluralista, protagónica y popular, frente a la forma pervertida y desnaturalizada que adoptó el modelo representativo, intentando reducir la democracia al ejercicio del voto, la compra de cargos por una plutocracia empotrada en el estado, el prebendarismo y el clientelismo. Esta nueva democracia se concretará cuando el pueblo como comandante gobierne y oriente efectivamente la política nacional y las autoridades estén sometidas a la revocabilidad del mandato;

j) Proponemos la ética más alta en la administración pública, mediante la participación activa de todos los sectores de la sociedad, logrando resultados concretos e incuestionables, que estimulen y fortalezcan la conciencia, la responsabilidad y el compromiso cívico, instalando sistemas que fomenten la integridad y la transparencia, y haciendo que funcione la justicia;

k) Propugnamos la vigencia plena de todos los derechos sociales e individuales, necesarios para el desarrollo y la seguridad de las personas: a la

educación y a la salud, a un trabajo digno, a la vivienda, y a la seguridad social sus múltiples aspectos;

l) Ratificamos y defendemos las más amplias libertades para la organización de los diversos sectores sociales en función a sus intereses inmediatos e históricos. Consideramos que las organizaciones sociales tienen un papel importante de primer orden en la promoción de sus intereses. Consecuentemente rechazamos toda forma de paternalismo con la firme convicción de que los sectores sociales son suficientemente capaces de canalizar sus inquietudes e intereses por medio de mecanismos propios;

m) Ratificamos la vigencia del principio de la solidaridad en las relaciones sociales entre las mayorías explotadas, conscientes de que la suerte de uno y otro sector trabajador, urbano o rural, no podrá mejorar sustancialmente sino en el marco de transformaciones integrales que beneficien a todos y que no implique exclusiones ni subordinaciones;

n) Reivindicamos la recuperación, protección y conservación de los bienes naturales- territorio, agua, aire, energía, diversidad biológica, bosques, suelos, minerales y otros bienes- que resultan esenciales para la vida humana, cuya destrucción sistemática condena a la muerte a invalorable especies animales y vegetales, y alteran negativamente el medio ambiente. La devastación medio ambiental solamente beneficia a minorías privilegiadas en el corto plazo y empeora y pone en riesgo la vida de todos los pobladores y de las generaciones futuras;

ñ) Declaramos necesario implantar un sistema de producción agrícola socialmente sustentable que garantice la soberanía alimentaria y la preservación de la biodiversidad, que promueva la diversificación de cultivo y el aprovechamiento de semillas nativas y controlar el uso de agrotóxicos y productos que vulneran los ecosistemas y ponen en peligro las vidas de las personas.

o) Planteamos la defensa del principio de igualdad entre hombres y mujeres y de la valorización y rescate de las diferencias como puntos de partida para la construcción de una sociedad equitativa, tolerante e inclusiva. Por ello necesitamos superar las discriminaciones injustificadas que sufren actualmente las mujeres y promover vigorosamente su participación, en pie de igualdad, en todas las instancias de la vida política, social, cultural y económica del país;

p) Planteamos el respeto sin reservas a todas las minorías sociales, étnicas, sexuales y religiosas, a quienes se deberá brindar un respeto irrestricto a sus legítimos derechos y la más amplia libertad para la promoción de sus intereses. La discriminación religiosa, étnica y sexual tiene sus fundamentos en doctrinas que han reclamado el principio de la intolerancia como base para la convivencia. Propiciamos por tanto el principio de la tolerancia, el derecho a la heterogeneidad y la inclusión de las diferencias;

q) Nos comprometemos a hacer cumplir taxativamente todos los derechos de los pueblos indígenas consagrados por la Constitución Nacional y reconocemos que los pueblos indígenas tiene una existencia anterior a la constitución del Estado Paraguayo;

r) Apoyamos las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones;

s) Reivindicamos también el derecho de estos pueblos a participar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población paraguaya. Reconocemos la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relacionamiento con sus territorios tradicionales y apoyamos el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales;

t) Reivindicamos el más irrestricto derecho de las diversas comunidades de la sociedad paraguaya a preservar a preservar y desarrollar sus valores culturales, abriendo la misma a la interacción con otras, pero sin perder su identidad;

u) Defendemos y propiciamos la vigencia plena de nuestra cultura, especialmente de la lengua Guaraní y e incentivamos a la creación de cultura en todos los órdenes, de manera a generar formas solidarias y satisfactorias de convivencia social;

v) El arte en todas sus expresiones debe ser promovido y democratizado. Así mismo a la educación pública gratuita, integral y liberadora en todos sus niveles;

w) Defendemos la autodeterminación política y económica de los pueblos que buscarán en el marco de la más completa independencia los caminos más aptos para solucionar sus problemas por lo tanto condenamos y rechazamos toda forma de imperialismo y colonialismo, como punto de partida para la construcción de un orden internacional basado en los principios de equidad y solidaridad;

x) Sostenemos el principio de una amplia integración entre los pueblos, sobre la base del respeto sin reservas a la identidad y la dignidad de los mismos;

y) Consideramos que la paz entre los pueblos es e camino más apropiado para el pleno desarrollo de los mismos, por lo que condenamos todo conflicto bélico así como el militarismo y el armamentismo.

Artículo 6.- BASES IDEOLÓGICAS Y PROGRAMÁTICAS

El PPT adopta como bases ideológicas y programáticas coherentes con sus principios y fines:

a) El PPT es una organización política popular que se constituye de campesinas y campesinos, trabajadoras y trabajadores, pueblos originarios, personas con capacidades diferentes, estudiantes e intelectuales, que se identifican con su Declaración de Principios, luchan por realizar su Programa y acatan estos Estatutos.

b) El Estado debe garantizar una educación de calidad gratuita en todos los niveles, incluyendo programas específicos para las minorías, sectores discriminados y excluidos de la sociedad.

c) El PPT reivindica un nuevo modelo de salud integral que apueste al individuo, la comunidad y sus vínculos con el ambiente, que apunte a la calidad de vida y la salud preventiva. En ese mismo sentido, el estado tendrá un rol estratégico en garantizar a la población el acceso a la vivienda, energía eléctrica, agua potable, transporte, espacios públicos recreativos y otras condiciones fundamentales para una vida cotidiana en condiciones de dignidad.

□ □ **Justicia Electoral** □ □

d) EL PPT promoverá el fortalecimiento de las políticas públicas que trabajen con la niñez, adolescencia, juventud y tercera edad; que busquen la equidad de género en la sociedad; y el respeto a los derechos de los pueblos originarios, de las personas con capacidades especiales y otros grupos vulnerables.

e) Consideramos que es responsabilidad del Estado la inclusión de programas integrales para impulsar el ejercicio efectivo de los derechos para todas las personas sin exclusiones; incluyendo garantías para el goce de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

f) El PPT considera al Estado como un factor clave para garantizar una política cultural amplia, con espacios para la investigación, desarrollo, promoción, respeto y difusión de la diversidad cultural del país, principalmente de aquellos sectores vulnerables, excluidos y oprimidos.

g) El PPT impulsará una política de integración del pueblo paraguayo con los demás pueblos de América Latina, y se esforzará en que el estado asuma esta línea programática, entendiendo que se comparte una historia y un destino conjunto, y que la solidaridad, equidad y el respeto soberanía y a la autodeterminación serán las exigencias nacionales para las políticas de integración, concibiendo los planos económico, social, político, cultural, ambiental y de seguridad.

h) El PPT asume la tarea histórica de reivindicación feminista por la igualdad de derechos civiles, políticos, sociales y culturales de la mujer.

i) Garantizará la participación y el acceso a los cargos dirigenciales. A fin de certificar la participación real de la mujer en loas listas pluripersonales para los cargos electivos destinará una proporción no menor del 50 por ciento, según su militancia en el sector popular de su elección.

j) El Partido Popular Tekojoja adopta la participación real de niños y niñas, jóvenes, adultos mayores en las diversas esferas de decisión política y ejecutiva, desde las particularidades de inserción en diversos sectores populares, culturales y organizativos, propiciando el desarrollo y el avance en sus luchas específicas.

k) El Partido Popular Tekojoja apoya la resistencia de los pueblos originarios, promueve su participación en las esferas del poder político a través de políticas inclusivas, establece la organización de los mismos en el seno del Partido y coadyuvará en la reconstrucción de su historia, su cultura y su identidad.

l) El Partido Popular Tekojoja promoverá la participación en igualdad de condiciones de personas con discapacidades especiales en la sociedad y creará las condiciones institucionales que faciliten su real inserción en las diferentes instancias políticas, ejecutivas y administrativas, de planificación, ejecución y control de los diversos órganos del Partido

Artículo 7.- El Partido Popular Tekojoja podrá proponer como candidatos para ocupar cargos electivos nacionales, departamentales y municipales a personas pertenecientes a su registro de militantes, afiliados a otras organizaciones políticas o personas sin afiliación alguna, siempre que la postulada o postulado demuestre identidad ideológica y adhiera a la Declaración de Principios, al Programa y a estos estatutos y se comprometa a acatar las directivas políticas, normas y resoluciones de los órganos directivos, además de las obligaciones inherentes a todo militante postulado a los cargos electivos.

CAPÍTULO II.- DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES

Artículo 8.- Las y los militantes del PPT son personas que se incorporan al Partido de manera consciente y voluntaria. Luchan por lo intereses de las clases populares y por una sociedad socialista que supere y trascienda las injusticias del capitalismo. Aspiran legítimamente la conquista del gobierno nacional y a la construcción del poder popular, entendiendo que para los efectos el Estado y las elecciones son medios y no fines en sí mismos. La militancia se realiza a través de los Núcleos de Base y su correspondiente inserción en los sectores populares.

Artículo 9.- La persona que desee ser aceptada como militante debe solicitarlo por escrito declarando de manera explícita que se identifica con la Declaración de Principios, que luchará por la realización del Programa y que acatará lo dispuesto en estos Estatutos. Una vez que se hayan establecido escuelas de formación de militantes se exigirá también como condición para la aceptación como militante el haber alcanzado determinado nivel de formación. La

incorporación es atribución de la Coordinación Ejecutiva Nacional. La solicitud de incorporación, deberá ser presentada ante la Coordinación Ejecutiva Departamental o distrital, que la elevará a la Conducción Departamental para se remisión a la Coordinación Ejecutiva Nacional en un plazo máximo de diez días. Una vez aceptada, la incorporación será comunicada a la instancia inferior e inscrita en el registro de militantes. La solicitud de incorporación puede ser impugnada, en cuyo caso el pedido debe iniciarse ante el mismo órgano en que se presentó la solicitud o ante la Coordinación Ejecutiva Nacional. El plazo para resolver una impugnación no podrá exceder los veinte días corridos, garantizándose el derecho al aspirante a ser oído.

Artículo 10.- son derechos de los militantes:

- a) Asistir a las escuelas de formación del Partido;
- b) Participar en los congresos, reuniones ya actividades del PPT;
- c) Elegir y ser elegida o elegido para ejercer cargo en cualquier organismo del PPT; como también para los cargos electivos nacionales, departamentales, municipales, regionales de integración internacional y cualquier otra instancia electiva, en condiciones de igualdad;
- d) Proponer candidaturas, programas, planes y/o acciones de gobierno;
- e) Participar en la administración y exigir el control del patrimonio, de los manejos económicos y recursos financieros del PPT a través de los órganos específicos;
- f) Acceder a todo tipo de información que hacen a la vida institucional del PPT;
- g) Participar en las distintas comisiones de trabajo definiendo, aprobando o rechazando las propuestas, en atención a los principios del PPT;
- h) Solicitar la realización de reuniones o congresos extraordinarios en las condiciones del presente Estatuto;

i) Se garantiza el más amplio derecho a discutir, discrepar o disentir acerca de las decisiones u orientaciones de los órganos de gobierno del Partido, a través de los canales institucionales correspondientes, respetando las decisiones de la mayoría y comprometiéndose a acatar las decisiones en contrario y actuar conforme a las mismas;

j) Constituir, junto a otros militantes, corrientes internas, grupos de opinión, de investigación, de análisis y crítica para defender sus tesis o posiciones de pensamiento, dentro de lo establecido por el Estatuto, teniendo como marco obligatorio el compromiso de la unidad de acción;

k) Exigir información a las dirigencias del PPT sobre el papel que desempeñan los representantes y autoridades, de la razón de sus decisiones, votaciones y actividades relativas al mismo;

l) Participar en tareas de formación y orientación política dentro del seno en que le toque activar;

m) Ejercer su defensa en los casos en que fuera acusado, por las instancias que correspondan;

n) En caso de estar en función de gobierno, solicitar al Partido el apoyo político, asesoría técnica, de movilización y resguardo en función de las responsabilidades y actividades que realice, siempre y cuando sus actuaciones se enmarquen dentro de la legalidad, los principios éticos, la transparencia, y la honestidad en la gestión pública.

Artículo 11.- Son deberes de los militantes:

a) Cumplir estos estatutos, luchar por la realización del programa y las decisiones emanadas de los órganos de gobierno, así como procurar su cumplimiento por los demás militantes del Partido;

b) Asistir a las escuelas de formación del Partido;

c) Mantener una conducta personal de coherencia entre los principios y objetivos propuestos y la práctica cotidiana;

d) Cumplir y defender las resoluciones y orientaciones decididas democráticamente, de los órganos de gobierno del PPT aún cuando discrepara de las mismas, entendiendo que la construcción colectiva es fundamental para el logro de los objetivos políticos institucionales;

e) Combatir en el interior del PPT todo atisbo de malas prácticas como la corrupción, el oportunismo toda otra acción que pudiera dañar el proceso de construcción de la sociedad socialista o la imagen política del PPT;

f) Participar en las reuniones de los organismos a los cuales pertenezca;

g) Contribuir al mantenimiento material del PPT abonando las cuotas establecidas por los órganos competentes;

h) Votar por los candidatos escogidos en el congreso y participar en las campañas aprobadas por los órganos competentes;

i) Acatar el resultado de las votaciones, respetando el criterio de las minorías y disentir con respeto madurez política respetando en todo momento la institucionalidad partidaria;

Artículo 12.- La calidad de militante se perderá por:

a) Renuncia escrita presentada ante la Conducción Ejecutiva Nacional;

b) Contravenir los principios, los estatutos, las normas y las resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno del PPT;

c) Asumir la condición de candidato o propiciar y apoyar candidaturas opuestas a las oficialmente adoptadas por el PPT;

d) Dejar de participar, sin justificación, durante tres meses en las actividades;

e) Dejar de prestar sin justificación la contribución económica;

f) Expulsión.

Artículo 13.- Se considera simpatizante a la persona que manifieste coincidencia ideológica, acepte la Declaración de Principios, el Programa y los Estatutos del PPT y exprese ante los Núcleos de Base su voluntad de cooperar con el partido en sus diferentes tareas. La Coordinación Ejecutiva Nacional establecerá los niveles y los criterios para determinar el paso de los simpatizantes a militantes dentro de la estructura organizativa del Partido, siendo fundamentales entre otros: la formación política, así como el compromiso y responsabilidad demostrados en el desempeño de sus tareas.

Artículo 14.- Crease la escuela de formación política, con una visión crítica de la sociedad con componentes teóricos- prácticos. Se desarrollará la formación técnica para contribuir con la burocracia partidaria y estatal en caso de acceso a ella. Se promoverán escuelas filiales en el interior del país. A tales efectos, las Coordinaciones Ejecutivas de todos los niveles podrán organizar cursos, seminarios, debates, publicaciones y otros métodos y medios pertinentes para la investigación, desarrollo y divulgación de una visión crítica y particular de la sociedad en la que están insertos los/as militantes del Partido, que contribuya a una mayor comprensión de la realidad paraguaya, Latinoamérica y global para el campo popular, y para la elaboración de estrategias y tácticas de acción en función de la transformación social. Estas actividades deberán ser continuas y se promoverá especialmente la participación de los militantes del interior. Se desarrollarán actividades educativas para la participación de militantes y simpatizantes de otras organizaciones fraternas. Se estimulará el registro escrito y/o audiovisual de las actividades en función de lograr una mayor acumulación de experiencias. Una reglamentación especial, promovida por la Coordinación Ejecutiva Nacional a través de la Secretaría de Formación, regulará su funcionamiento.

CAPITULO III.- DEL FUNCIONAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y LAS INSTANCIAS

SECCIÓN 1. DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN

Artículo 15.- El PPT se caracterizará en su funcionamiento por:

a) El amplio debate político en todos los niveles, desde el Congreso Nacional hasta los Núcleos de Base. Las discusiones y debates deberán desarrollarse con absoluto respeto a las divergencias y a las minorías;

b) La participación plena de los militantes en los órganos de gobierno y en las instancias de decisión;

c) La actuación unificada de los militantes. Una sola política a aplicar, producto de procesos participativos de discusión;

d) Una comunicación interna eficiente, que interrelacione todas las instancias, organismos de base, órganos de decisión, instancias políticas y administrativas del Partido; así como una comunicación externa que nos relacione con el campo popular, otros actores, instancias y sectores de la sociedad.

Artículo 16.- Las diferentes instancias, órganos, corrientes, grupos y militantes del PPT tendrán autonomía para deliberar sobre las cuestiones de política, estrategia, planes, tácticas y líneas de acción dentro del ámbito de intervención que les corresponde y mantener la debida reserva en cuestiones decididas como tales en las Conducciones.

Artículo 17.- En orden jerárquico, los órganos de gobierno e instancias organizativas son:

- a) El Congreso Nacional;
- b) La Conducción Nacional;
- c) La Coordinadora Ejecutiva Nacional;
- d) Las Conducciones Departamentales;
- e) Las Coordinadoras Ejecutivas Departamentales;

- f) Las Coordinadoras Ejecutivas Distritales;
- g) Los Núcleos de Base;
- h) El Tribunal Electoral Independiente;
- i) La Sindicatura;
- j) El tribunal de Conducta.

Artículo 18.- Se establece como instancia u órgano de asesoría y análisis de la Conducción Nacional, el consejo político Asesor.

SECCIÓN 2. DE LOS CONGRESOS

Artículo 19.- El Congreso Nacional es la máxima autoridad del PPT. Se constituye órgano de nivel nacional con funciones deliberantes, normativas y resolutivas. Podrá ser ordinario o extraordinario. Ninguna instancia podrá dictar resoluciones o adoptar decisiones contrarias a las resueltas por el Congreso Nacional, ya que éste es la expresión de la máxima instancia de democracia interna y de decisión soberana de los militantes.

Artículo 20.- La convocatoria a Congreso Nacional, Ordinario o Extraordinario, la realizará el Tribunal Electoral Independiente por lo menos veinte días antes de su realización. La convocatoria deberá expresar el local, día, hora y el Orden del Día conteniendo con claridad los asuntos a tratar. Será publicada por los medios idóneos, asegurándose que la misma sea divulgada y conocida por los Delegados de Base y por los demás militantes.

Artículo 21.- El Congreso Nacional estará constituido por los Delegados de Base, los que serán electos en un mismo acto electoral mediante coto universal, directo, igual, libre, secreto, personal e intransferible de los militantes inscriptos en el registro del PPT, conforme a estos Estatutos y a las leyes electorales vigentes. Siendo de carácter representativo, será necesaria la acreditación por el Tribunal Electoral Independiente para investir la referida representación con por lo menos 72 horas antes de la realización del mismo.

Artículo 22.- Son requisitos para participar como Delegado de Base en los Congresos del Partido:

- a) Haber sido electo en su respectivo Departamento y estar debidamente acreditado por el TEI;
- b) Haber cumplido con las obligaciones relacionadas al Partido en su calidad de militante;
- c) Tener la antigüedad exigida para tal función;
- d) No estar sujeto a la sanción de suspensión o expulsión.
- e) No estar incurso en las inhabilitaciones contempladas en la legislación electoral.

Artículo 23.- El Tribunal Electoral Independiente convocará a comicios para la elección de veinte Delegados de Base titulares y cinco suplentes ante los Congresos Nacionales ordinarios o Extraordinarios por cada Departamento, pudiendo investir esa representación a cualquier militante que cuente con una antigüedad mínima de dos años de militancia activa en el Partido, salvo en la etapa fundacional. El mandato de los Delegados de Base es de treinta meses, pudiendo ser reelectos sin limitación alguna. El Tribunal electoral Independiente reglamentará todo lo relativo a las elecciones de delegados, observando el principio de representación proporcional.

Artículo 24.- Para que el Congreso Nacional delibere válidamente a la hora fijada en la convocatoria será necesaria la asistencia de más del cincuenta por ciento de los Delegados de Base acreditados. Si no se llegare a este quórum, el Congreso Nacional se reunirá válidamente una hora más tarde de la fijada para su iniciación, toda vez que el número de delegados presentes fuese superior al tercio del total de los acreditados. No reunido este requisito, el Tribunal Electoral Independiente hará una nueva convocatoria para una fecha no superior a treinta días, cuando el Congreso Nacional deliberará válidamente con la asistencia de cualquier número de delegados.

Artículo 25.- El Congreso Nacional Ordinario se constituirá cada dos años, siendo sus atribuciones:

- a) Elegir las autoridades del Partido;

b) Fijar las líneas y estrategias políticas acorde a los acontecimientos nacionales;

c) Considerar, aprobar o rechazar total o parcialmente la Memoria y Balance de la conducción Nacional;

d) Decidir sobre la conveniencia o no de establecer alianzas, acuerdos, concertaciones, frentes, coaliciones, negociaciones, consensos u otras formas de asociaciones o articulaciones con organizaciones políticas, sociales, gremiales, nacionales y/o extranjeras, en el marco de los principios democráticos y de integración regional, continental y mundial y, en consecuencia, autorizar o no a la Conducción Nacional a suscribir los respectivos convenios, concertaciones, tratados, o otras formas de asociación política para futuros eventos electorales, o cualquier otro documento a estos efectos;

e) Considerar, discutir y aprobar las estrategias y planes para próximo periodo;

f) Establecer los principios básicos de la plataforma electoral y remitirlos a la Conducción Nacional, previa consulta y recepción de propuestas de las diferentes instancias Departamentales y Distritales del PPT, promoviendo la participación directa y protagónica de las y los militantes en igualdad de condiciones.

Artículo 26.- El Congreso Nacional Extraordinario se reunirá para discutir y resolver asuntos que merezcan urgente tratamiento de orden político, estratégico u organizativo. Será convocado a petición de la Conducción Nacional, de un tercio de las conducciones Departamentales, o de por lo menos una décima parte de los Delegados presentes en el último Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario. La petición escrita deberá dirigirse a la Presidencia del PPT que la comunicará a la Conducción Nacional, con expresión de los asuntos que serán tratados. Contendrá, además, los nombres, número de cédula de identidad y firma de los Delegados solicitantes. La Conducción Nacional, cumplidos los requisitos estatutarios, comunicará al Tribunal Electoral Independiente para la organización del congreso. En los casos de propuestas electorales, alianzas, acuerdos políticos u otras situaciones que requiriesen urgente solución, se podrán acortar los plazos para la

convocatoria hasta un mínimo de cinco días de anticipación. La pertinencia de estos casos será considerada y resuelta por la Presidencia del PPT, que remitirá la documentación de referencia al Tribunal Electoral Independiente con carácter de urgencia y comunicará a los miembros de la Conducción Nacional en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 27.- Es competencia del Congreso Nacional Extraordinario:

- a) Aprobar, reformar y complementar la Declaración de Principios, el Programa de Gobierno, el Estatuto y todas las disposiciones y reglamentaciones emanadas del PPT;
- b) Considerar, debatir y decidir los asuntos políticos, electorales, concertaciones, alianzas, coaliciones, frentes, apoyos a otras organizaciones políticas, previo análisis de las conveniencias o no de las propuestas y acuerdos programáticos, así como los compromisos en la gestión gubernamental;
- c) Pronunciarse públicamente ante hechos que afecten al PPT y sobre otras cuestiones de interés público;
- d) Crear, ampliar o suprimir órganos del PPT;
- e) Revisar en última instancia las resoluciones de las sanciones impuestas por los organismos competentes internos contra dirigentes y militantes del PPT cualquiera sea su jerarquía;
- f) Considerar convenios, adhesiones o incorporaciones a otras organizaciones políticas;
- g) Otorgar reconocimientos a personas o instituciones;
- h) Otorgar mandatos especiales a los órganos de gobiernos del PPT o a cualquiera de sus miembros;
- i) Crear órganos transitorios y otorgar mandatos especiales por tiempo determinado;

- j) Disponer lo relativo a la disolución del PPT y a la liquidación de sus bienes conforme a las previsiones de este Estatuto;
- k) Debatir y resolver sobre asuntos que no sean de la competencia de otros órganos del PPT;
- l) Revocar mandato de sus autoridades en caso de mal desempeño en sus funciones, convocando para tal efecto un Congreso Ordinario para resolver la elección del cargo vacante o la acefalía si sucediere.

SECCIÓN 3. DE LA CONDUCCIÓN NACIONAL

Artículo 28.- La Conducción Nacional es la máxima instancia de dirección y gobierno permanente del PPT. En el orden jerárquico, es inmediatamente subalterna al Congreso Nacional. Debe reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 29.- La Conducción Nacional está integrada por dos titulares y dos suplentes por cada Departamento del país y es presidida por un Presidente y un Vicepresidente. Todos los integrantes de la Conducción Nacional tendrán un mandato de treinta meses de duración, siendo reelegibles por un período más en forma consecutiva y alternadamente sin limitación alguna.

Artículo 30.- La presidencia de la Conducción Nacional es ejercida por un Presidente, que recibe también el título de Presidente del PPT. El Vicepresidente lo suple en sus funciones en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente. Ambos son electos mediante elecciones universales, libres, directas, iguales, secretas, personales e intransferibles de los afiliados inscritos en el registro del PPT.

Artículo 31.- Los representantes Departamentales son electos en sus respectivos departamentos mediante elecciones universales, libres, directas, iguales, secretas, personales e intransferibles de los militantes inscritos en el registro de afiliados del PPT, adoptándose el sistema proporcional o D'Hont, conforme a la legislación electoral. Siendo de carácter representativo, será

necesaria la acreditación escrita firmada por el Tribunal electoral Independiente para investir la referida representación.

Artículo 32.- Los cargos de Presidente y de Vicepresidente y miembros de la Conducción Nacional, así como de las diferente Conducciones Departamentales y Distritales serán revocables en caso de mal desempeño en sus funciones o por violaciones inherentes a disposiciones estatutarias, por decisión de la mayoría simple del Congreso Nacional Extraordinario convocado al efecto por petición de por lo menos un tercio de los militantes.

Artículo 33.- La Conducción Nacional podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 34.- Son atribuciones de la Conducción Nacional:

- a) Fijar estrategias en función al devenir del proceso político cotidiano en base a la realidad económica, demanda social, etc, y formular las orientaciones políticas necesarias para cada coyuntura de acuerdo a los principios sustentados en el PPT;
- b) Ejercer la política del PPT;
- c) Acatar y garantizar la aplicación de las orientaciones políticas decididas en el Congreso Nacional y dar curso a sus mandatos;
- d) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento;
- e) Disponer la difusión de materiales en el medio informativo interno u otro de amplia difusión entre los militantes;
- f) Establecer relacionamiento con referentes políticos, agrupaciones y organizaciones políticas y sociales;
- g) Establecer y mantener relaciones internacionales, de conformidad con las bases ideológicas del PPT;

- h) Emitir pronunciamientos relacionados a hechos de repercusión nacional;
- i) Acordar la elaboración de estudios e informes por iniciativa propia y aprobarlos, en su caso;
- j) Solicitar informes a cualquiera otra instancia;
- k) Aprobar el presupuesto anual;
- l) Remitir directivas a otros órganos de la organización;
- m) Estudiar y decidir sobre otros asuntos no previstos en este reglamento que merezcan urgente tratamiento;
- n) Convocar a militantes o responsables políticos en los casos que sean menester.

Artículo 35.- Corresponde la Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Conducción Nacional;
- b) Ejercer la representación legal, política, administrativa e institucional del PPT de conformidad a los términos de este Estatuto;
- c) Llevar el gerenciamiento de la administración del PPT con facultades para comprometer, adquirir derechos, contraer obligaciones, bajo autorización de la Conducción Nacional;
- d) Contratar al personal y los profesionales necesarios para el manejo administrativo del PPT;
- e) Otorgar poderes con arreglo a lo dispuesto en el inciso b del presente artículo;
- f) Llevar el libro de asistencia a las sesiones de la Conducción Nacional y de la Coordinadora Ejecutiva Nacional y ;

g) Realizar las demás tareas que surjan de las resoluciones de las instancias de conducción del PPT.

Artículo 36.- Corresponde al Vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la conducción Nacional y ejercer la representación institucional del PPT en caso de ausencia del Presidente, de conformidad a los términos de este Estatuto;

b) Cumplir los mandatos y misiones que les fuera encomendadas por los órganos superiores del PPT;

c) Auxiliar y apoyar al Presidente en el gerenciamiento de la administración del PPT y suplirlo en ciertas funciones compatibles con su investidura, a pedido expreso de aquel;

d) Representar al Presidente ante los órganos oficiales nacionales e internacionales cuando las circunstancias lo requieran, a petición del Presidente o de los órganos superiores;

e) Constituirse en nexo entre los diversos órganos del PPT;

f) Realizar las demás tareas que surjan de las resoluciones de las instancias de conducción del PPT.

SECCIÓN 4. DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA NACIONAL

Artículo 37.- La Coordinación Ejecutiva Nacional es un órgano de ejecución y control de los mandatos emanados del Congreso y de la Conducción Nacional. La Coordinación Ejecutiva Nacional tiene facultades operativas administrativas para llevar adelante las labores de orden organizativo y político. Debe sesionar por lo menos una vez cada quince días.

Artículo 38.- La Coordinación Ejecutiva Nacional es representada y conducida por el Presidente y Vice Presidente de la Conducción Nacional y sus

integrantes son los encargados de las distintas Secretarías designados por la Conducción Nacional, uno titular y otro suplente para cada una de ellas. Para cualquier Secretaría podrá ser designado cualquier militante con más de dos años de militancia activa, salvo en la etapa fundacional. Para la designación se tomará en cuenta la representación de los diversos sectores de militantes de acuerdo a los perfiles y aptitudes adecuadas.

Artículo 39.- en las sesiones de la Coordinación Ejecutiva Nacional tienen derecho a voz todos sus integrantes y los invitados y voto el Vicepresidente, los Secretarios titulares o sus suplentes en ejercicio. El Presidente vota sólo en caso de un empate.

Artículo 40.- Son atribuciones de la Coordinación Ejecutiva Nacional:

- a) Preparar y elevar a la Conducción Nacional la Memoria y Balance;
- b) Cumplir los mandatos de los órganos de dirección;
- c) Implementar las actividades que resuelva llevar a cabo la Conducción Nacional;
- d) Administrar el patrimonio del PPT: alquilar, adquirir, hipotecar bienes muebles e inmuebles y de funcionamiento, así como recibir donaciones de conformidad con el Estatuto;
- e) Aprobar o rechazar las solicitudes de incorporación de militantes, conforme a las condiciones establecidas en este Estatuto;
- f) Dotar al PPT de la infraestructura y logística adecuadas según el desarrollo de los actos programados;
- g) Gerenciar los procesos económicos y establecer mecanismos de recaudación a través de la Secretaría competente e informar de estas actividades al pleno de la Conducción Nacional;
- h) Realizar jornadas y eventos de orden organizativo, político y de formación de militantes.

Artículo 41.- Las Secretarías son brazos operativos de la Coordinación Ejecutiva Nacional. Tendrán como función de desarrollar las diversas tareas de acuerdo a los objetivos de orden político u organizativo. Sus propuestas de labores serán aprobadas por la Coordinación Ejecutiva Nacional. La Coordinación Ejecutiva Nacional estará integrada por al menos 9 miembros con las siguientes Secretarías:

- a) Secretaría Política;
- b) Secretaría de Organización;
- c) Secretaría Jurídica;
- d) Secretaría de Planificación;
- e) Secretaría de Administración y Finanzas;
- f) Secretaría de Formación;
- g) Secretaría de Comunicación;
- h) Secretaría de la Función Pública;
- i) Secretaría de la Juventud;
- j) Secretaría de Inclusión Social: Indígenas, personas capacidades diferentes.
- k) Secretaría de Género;
- l) Secretaría de Relaciones Internacionales.

Artículo 42.- La Conducción Nacional deberá fijar las atribuciones y dictar las reglamentaciones necesarias para el buen funcionamiento de las Secretarías. La Conducción Nacional queda facultada a la creación o supresión de secretarías, de acuerdo a las coyunturas o necesidades presentadas.

SECCIÓN 5. DE LA CONDUCCIÓN DEPARTAMENTAL

Artículo 43.- La conducción Departamental es un órgano regional, con competencias políticas y organizativas dentro del Departamento respectivo. Está integrada por un representante titular y un suplente electos en sus respectivos distritos mediante elecciones universales, libres, directas, iguales, secretas,

personales e intransferibles de los militantes inscritos en el registro del PPT. El mandato de los integrantes es de treinta meses y es revocable por mayoría simple de la Coordinadora Ejecutiva Distrital al que pertenezca.

Artículo 44.- Cada Conducción Departamental será dirigida por un Coordinador y un Vice Coordinador electos en su propio seno y sus respectivos suplentes con mandato de treinta meses, quienes podrán ser reelectos una sola vez. Se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el coordinador la convoque. En caso necesario la reunión podrá ser peticionada con un mínimo de veinte por ciento de sus integrantes y el quórum para la validez de las sesiones será la presencia de la mitad más uno de ellos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes. El Coordinador votará una vez más en el caso de empate.

Artículo 45.- Las Conducciones Departamentales se regirán por un reglamento común que será elaborado por la Secretaría de Organización y aprobado por el Congreso Nacional.

SECCIÓN 6. DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 46.- La Coordinación Ejecutiva Departamental es un órgano deliberativo y de ejecución de los mandatos emanados de la Conducción Departamental. Sus integrantes son designados por la conducción Departamental de entre los militantes del Departamento. Para la designación se tomará en cuenta la representación de los diversos sectores de militantes de base de acuerdo a los perfiles y aptitudes adecuadas.

Artículo 47.- La Coordinación Ejecutiva Departamental tendrá facultades operativas para llevar adelante las labores de orden organizativo político en su respectivo territorio. Debe sesionar por lo menos una vez cada quince días. Es conducida por un Coordinador y un Vice Coordinador, designados por la Conducción Departamental. Son sus funciones:

- a) Cumplir los mandatos del Congreso Nacional, de la Conducción Nacional y de la Conducción Departamental;
- b) Implementar las actividades políticas y organizativas que en el Departamento se resuelva llevar a cabo;
- c) Recibir las solicitudes de incorporación de militantes, conforme a las condiciones establecidas en este estatuto y remitirlas a la Conducción Departamental y Nacional;
- d) Realizar jornadas y eventos de orden organizativo, político y de formación de militantes.

Artículo 48.- Para llevar a cabo sus tareas la coordinación Ejecutiva Departamental se organizará creando las Secretarías que considere convenientes. La Conducción Departamental designará de entre los militantes del Departamento, a quienes se harán cargo de las Secretarías. En cualquier caso la cantidad de miembros de la Coordinación Ejecutiva Departamental no podrá ser inferior a nueve.

SECCIÓN 7 DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DISTRITAL.

Artículo 49.- La Coordinación Ejecutiva Distrital es un órgano de ejecución de los mandatos emanados de la Conducción Departamental en el ámbito del respectivo Distrito.

Artículo 50.- La Coordinación Ejecutiva Distrital está constituida por siete miembros titulares y tres suplentes electos en la Asamblea anual del Distrito. El mandato tiene una duración de un año y es revocable por la Conducción Departamental a solicitud de al menos el veinte por ciento de los militantes del Distrito.

Artículo 51.- La Asamblea anual del Distrito es convocada por el Tribunal Electoral Interno a solicitud de la Conducción Departamental. Tiene como

atribuciones elegir a los miembros de la Coordinación Ejecutiva Distrital y considerar la Memoria y Balance Anual de la misma. Debe contar con la presencia de un delegado electoral designado por el Tribunal Electoral Interno para que tenga validez, salvo en la etapa fundacional en la que será el o los apoderados legales del Partido quienes avalarán dicha elección.

Artículo 52.- Corresponde a la Coordinación Ejecutiva Distrital:

- a) Deliberar, orientar y dirigir las actividades del PPT en el respectivo Distrito.
- b) Coordinar actividades políticas y organizativas en función a la formación y movilización de militantes.
- c) Recoger y canalizar iniciativas e inquietudes de militantes.
- d) Organizar y administrar cursos de formación política e ideológica para los militantes del Distrito.
- e) Elaborar su reglamento interno en coordinación con la Conducción Departamental.
- f) Crear mecanismo económicos y financieros capaces de soportar las actividades del PPT en el ámbito distrital y;
- g) Informar de sus decisiones y actividades a la Conducción Departamental.

SECCIÓN 8. DE LOS NÚCLEOS DE BASE.

Artículo 53.- Constituye Núcleos de Base las agrupaciones de militantes en las ciudades, pueblos, compañías distritos, barrios centro de producción, centros de trabajo, centros de estudio, y todos aquellos ámbitos posibles de organización del PPT.

Artículo 54.- Los Núcleos de Base tienen como función principal, organizar la militancia de sus miembros debatiendo temas políticos, económicos o sociales e impulsar localmente las actividades decididas por los órganos de gobierno del PPT.

Artículo 55.- Los Núcleos de Base se constituyen con un mínimo de cinco militantes. Son dirigidos por un coordinador elegido por los militantes pertenecientes al Núcleo.

Artículo 56.- Los Núcleos Populares de Base tienen autonomía para organizar y realizar sus actividades y resolver sobre sus cuestiones de política y táctica en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 57.- Los Núcleos Populares de Base deben de informar de su existencia a la Coordinación Ejecutiva Distrital la que les otorgará el reconocimiento, y ésta a la Coordinación Ejecutiva Departamental.

Artículo 58.- A partir de los Núcleos de Base y en discusión con la Coordinación Ejecutiva Distrital se organizarán los sectores de base del PPT, tales como el campesino, de obrero, estudiantil, de intelectuales, profesionales, indígenas. El objetivo de los sectores es desarrollar debates y actividades específicas para cada sector de la sociedad.

Artículo 59.- La Secretaría de Organización elaborará un reglamento que regirá a los Núcleos de Base.

SECCIÓN 9. DEL CONSEJO POLÍTICO ASESOR.

Artículo 60.- Es un órgano asesor colegiado no deliberante integrado por la Conducción Nacional para coadyuvar en el análisis y reflexión sobre las líneas

políticas y programáticas de la organización política, tanto a la Conducción Nacional como al Presidente y Vicepresidente.

Artículo 61.- La integración del mismo en cuanto a duración del mandato, frecuencia de reuniones, criterios de selección y a cantidad de miembros queda sometido a la decisión y reglamentación de la Conducción Nacional.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS ELECCIONES.

SECCIÓN 1. DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE.

Artículo 62.- El Tribunal Electoral Independiente, es un órgano jurisdiccional, independiente, con autonomía administrativa en el ámbito de su competencia, dentro de los límites establecidos en el presente Estatuto, los Reglamentos y la legislación electoral vigente. Se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes que serán electos por el voto personal, secreto, libre, directo e igual de los militantes, salvo en la etapa fundacional. Durarán treinta meses en sus funciones y podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva y las demás veces en forma alternada.

Artículo 63.- Pueden ser integrantes del Tribunal Electoral Independiente los militantes de reconocida honestidad, entereza moral, honorabilidad, y capacidad, de profesión abogados, preferentemente con experiencia en gerenciamiento de procesos electorales. Sus integrantes no podrán desempeñar ningún otro cargo en el PPT mientras duren en sus funciones. El cargo de miembro del Tribunal Electoral es incompatible con las candidaturas nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 64.- El Tribunal Electoral dictará el Reglamento Electoral, en concordancia con la legislación electoral vigente, que regirá en los eventos electorales de PPT. Los casos llevados ante el Tribunal Electoral deben ser de carácter sumario y sus fallos serán recurribles ante la Justicia Electoral. En los

casos en que este estatuto o los reglamentos electorales no se ajusten al caso concreto, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral y otras análogas del fuero civil y procesal civil.

Artículo 65.- La integración de los cargos pluripersonales se hará por aplicación del sistema D'Hont, por aplicación del sistema de representación proporcional, garantizándose la participación de las minorías internas.

Artículo 66.- Son funciones del Tribunal Electoral Independiente:

- a) Convocar, organizar, administrar, supervisar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales internos.
- b) Juzgar y proclamar el resultado final de las elecciones de candidatos para todos los cargos nacionales, departamentales y municipales.
- c) Designar al personal administrativo transitorio vinculado a los procesos electorales y distribuir las tareas por áreas de trabajo.
- d) Designar delegados electorales para los distritos donde se desarrollan eventos electorales.
- e) Elaborar los padrones electorales en base al Registro de militantes y demás documentos de PPT, mantenerlos al día y habilitarlos a los militantes, previendo su entrega a los movimientos internos por lo menos treinta días antes de las elecciones.
- f) Dictar resoluciones en las áreas de su competencia.
- g) Reglamentar el reconocimiento de los movimientos internos.
- h) Elaborar el presupuesto de gastos las elecciones y someter a consideración de la Conducción Nacional a más tardar con sesenta días de anticipación.

- i) Distribuir a las organizaciones de base los enseres necesarios para las elecciones, pudiendo acudir a los diversos órganos a tales efectos.
- j) Implementar la convocatoria y preparar los Congresos Ordinarios o Extraordinarios conforme lo establece este Estatuto.
- k) Informar al Tribunal de Justicia los casos de irregularidades durante las elecciones o actos vinculados a ellas y;
- l) Procesar y controlar la acreditación de los Delegados al Congreso.

SECCIÓN 2. DE LAS ELECCIONES.

Artículo 67.- Las elecciones de autoridades partidarias y de candidaturas para cargos de intendentes y concejales deberán realizarse entre los noventa días antes de la fecha de elecciones de Intendentes y Concejales Municipales señalada en la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el Código Electoral vigente.

Artículo 68.- El PPT podrá admitir la postulación a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales de ciudadanos/as que no sean afiliados del mismo o se hallen afiliados a otros partidos o movimientos políticos.

Artículo 69.- Las listas nacionales, departamentales o municipales no podrán ser integradas con personas no afiliadas en número mayor del 20% de los cargos en pugna en dicha elección.

Artículo 70.- En caso de imposibilidad de que un candidato electo en elecciones internas pudiera inscribir su postulación para cualquier cargo en elecciones nacionales, departamentales o municipales, le sucederá el siguiente candidato con más votos para el mismo cargo, y así sucesivamente en el orden. En caso de renuncia, revocación, fallecimiento o cualquier otro impedimento sobreviniente en el ejercicio de las funciones del Presidente, el mismo será sustituido el Vicepresidente, si el caso afectare a éste, lo sustituirá el candidato que haya obtenido el mayor caudal de votos en las mismas elecciones. La sustitución de

los candidatos o titulares electos será de competencia del Tribunal Electoral Independiente.

Artículo 71.- Para la integración de órganos colegiados del partido y de las listas pluri personales, se tendrá en cuenta una cuota de participación femenina no menor del 20%. Además se buscará la plena integración y participación de la mujer en igualdad de condiciones y sin discriminaciones en las tareas del partido.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA.

SECCIÓN 1. DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA.

Artículo 72.- El tribunal de Conducta es el órgano jurisdiccional que juzga el comportamiento público, la ética, y las actuaciones políticas de las autoridades y militantes del PPT y aplica las sanciones que correspondan en el marco de estos Estatutos y sus respectivas reglamentaciones. Su competencia alcanza a todos los inscriptos en el registro de militantes. Instruirá sumario por la comisión de faltas previstas y aplicará, en consecuencia, la sanción que corresponda.

Artículo 73.- El Tribunal de Conducta tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de las autoridades y militantes consignados en estos Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos y las resoluciones emergentes de los órganos legítimamente constituidos.
- c) Dar salidas con criterio de equidad a los conflictos que se presenten en el interior del partido.
- d) Atender las quejas por actos u omisiones de los órganos del PPT sean cuestionadas, el Tribunal de Conducta actuará como instancia de Alzada.

f) Establecer por medio de un reglamento especial el régimen de sanciones y hacerlas cumplir.

Artículo 74.- El Tribunal dictará su propio reglamento interno y sus actuaciones deberán garantizar la transparencia, la equidad y la razonabilidad de las sanciones, con obligatoria observancia del debido proceso. Le corresponde igualmente aplicar el Código de Ética ante hechos o conductas que pudieran considerarse como lesivas a la imagen institucional de la organización.

Artículo 75.- El Tribunal estará compuesto por dos miembros titulares y dos, electos por el voto personal, igual, secreto, libre, directo de los militantes en el Congreso Ordinario, salvo en la etapa fundacional. Durarán en sus funciones por treinta meses pudiendo ser reelectos una vez en forma consecutiva y las demás veces en forma alternada. El Tribunal de Conducta estará constituido por un Presidente/a, un Secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares caso de impedimento o ausencia.

Artículo 76.- Para ser elegido para este cargo el militante deberá contar con una antigüedad mínima de dos años, salvo en la etapa fundacional, ser mayor de veinticinco años de edad, ser reconocido por su idoneidad, imparcialidad y probidad. Los integrantes del Tribunal de Conducta no podrán desempeñar otros cargos paralelos a sus funciones.

SECCIÓN 2. DE LA DISCIPLINA, FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 77.- La disciplina constituye el respeto debido a las resoluciones de órganos establecidos en estos estatutos, el acatamiento de los términos de los principios y programas y las decisiones que hayan surgido de debates en el interior del partido. El Tribunal de Conducta actuará de oficio o a petición de parte en los casos de faltas o inobservancia de lo anterior.

Artículo 78.- Constituyen faltas:

- a) La violación o incumplimiento de estos estatutos, de los principios y las resoluciones de los órganos de dirección;
- b) El apartarse manifiestamente de los lineamientos éticos o políticos enunciados en la declaración de principios del PPT;
- c) Cuando el militante incurra en hechos que comprometan el prestigio del PPT;
- d) El incumplimiento de las resoluciones y decisiones de los órganos de gobierno;
- e) La comisión de actos de corrupción fundados y probados sobre el patrimonio público o del PPT;
- f) Una vez realizadas y juzgadas las elecciones internas ya sean de autoridades internas, candidaturas a intendentes o concejales, participar y/o propiciar proyectos, candidaturas, movimientos o entidades que sustenten una posición abiertamente contraria a las candidaturas y postulaciones oficializadas por el PPT desacatando las decisiones de sus órganos electorales;
- g) El uso indebido del nombre, símbolos, recursos y fondos del PPT.

Artículo 79.- Será pasible de sufrir sanciones el militante que deje de cumplir total o parcialmente el Programa o el Estatuto, independientemente del cargo que ocupe, en cuyo caso el Tribunal de Conducta está facultado a aplicar a los militantes del PPT las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión Temporal;
- c) Destitución del cargo político o administrativo del PPT;

- d) Inhabilitación temporal para ocupar cargo dentro del PPT;
- e) Expulsión, previo sumario al afectado y por mayoría de los miembros del Tribunal de Conducta. La sanción de expulsión podrá ser recurrida ante el congreso Nacional Extraordinario siguiente.

Artículo 80.- Las sanciones previstas serán aplicadas en cada caso concreto por el Tribunal de Conducta, otorgándose al militante afectado del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Las sanciones impuestas por el Tribunal de conducta podrán ser reconsideradas por el Congreso Nacional que precisará del voto de dos tercios de sus miembros para la procedencia del recurso.

Artículo 81.- El Tribunal de Conducta podrá elevar los antecedentes a la Justicia Ordinaria cuando tenga conocimiento de la comisión de algún hecho punible por parte de algún militante.

Artículo 82.- Serán expulsados los militantes que incurran en las siguientes causales:

- a) Apartarse de las decisiones de los órganos directivos del PPT o desobedecer las decisiones políticas en cualquier cargo ejecutivo, legislativo, departamental o municipal;
- b) Mostrar actitudes irrespetuosas u ofensivas reiteradas a dirigentes o a cualquier militante;
- c) Sufrir condena por actos criminosos o por prácticas administrativas ilícitas.

CAPÍTULO VI. DE LA SINDICATURA Y DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LAS FINANZAS

SECCIÓN 1. DE LA SINDICATURA

Artículo 83.- La Sindicatura se encargará de la vigilancia y fiscalización de los recursos y patrimonio, los ingresos y gastos de todas las instancias.

Artículo 84.- Las funciones, estructura y organización de la sindicatura y sus dependencias serán reglamentadas por la Conducción Nacional. Se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de la contraloría General de la República en lo que fueren compatibles.

Artículo 85.- La Sindicatura estará bajo la dirección de un Síndico General y otro adjunto que serán designados en comicios universales, libres, directos, iguales, secretos, de acuerdo a las normas electorales, salvo en la etapa fundacional. Durarán en sus funciones treinta meses y podrán ser reelectos por una vez en forma consecutiva y las demás veces en forma alternativa. El Síndico General designará a sus colaboradores y presentará a la Coordinación Ejecutiva Nacional su proyecto de presupuesto.

Artículo 86.- Los candidatos a ejercer la Sindicatura deben ser personas de reconocida buena reputación pública y privada, de alto nivel técnico y moral. El Síndico Adjunto cubrirá las ausencias temporales o accidentales del principal.

Artículo 87.- Los organismo que forman la estructura general deberán proporcionar a la Contraloría General las informaciones, libros, registros y documentaciones necesarias para las tareas propias de control.

SECCIÓN 2. DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS FINANZAS

Artículo 88.- Los recursos financieros del PPT provendrán de:

- a) Las contribuciones generales de los militantes y colaboradores;
- b) Las donaciones a los fondos en lo que sea adecuado a estos Estatutos y;
- c) Campañas financieras eventuales, organización de eventos, inversiones, en el marco de las disposiciones legales;
- d) Aportes o subsidios estatales establecidos en la ley.

Artículo 89.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas la gestión de las finanzas y de su contabilidad, pudiendo conformar equipos de trabajo y administración que colaboren con esta actividad. Éste órganos deberá proveerse de los instrumentales administrativos y técnicas de contabilidad para el mejor manejo de su trabajo.

Artículo 90.- La Conducción Nacional establecerá la reglamentación que regimentará las contribuciones de los parlamentarios, intendentes municipales, concejales y funcionarios de alto rango en la administración pública. Todos los órganos del Partido están obligados a realizar balances semestrales y someterlos a consideración de los organismos superiores.

Artículo 91.- La Conducción Nacional deberá presentar un informe detallado del manejo de las finanzas al Congreso Nacional.

Artículo 92.- Los fondos partidarios serán destinados a:

- a) Mantenimiento de los locales y personal de servicio del PPT;
- b) Propagación ideológica y política;
- c) Campañas Electorales;
- d) Creación y mantenimiento de una Fundación para la educación y formación política.

Artículo 93.- La Conducción Nacional fijará anualmente el valor de las contribuciones de los militantes, y su distribución entre los distintos órganos del Partido.

Artículo 94.- La apertura y movimiento de las cuentas bancarias en nombre del PPT deberán llevar la firma del Secretario de Administración Finanzas y del Presidente del Partido o en su defecto del Coordinador de la Coordinación Ejecutiva Nacional que él designe.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- La modificación parcial o total de estos estatutos podrá realizarse a partir de un año de su aprobación por los órganos oficiales competentes, de conformidad con la legislación electoral vigente, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes en el congreso Nacional Extraordinario, convocado el efecto. El quórum requerido será el de la mayoría simple de los delegados habilitados por el tribunal electoral Interno.

Artículo 96.- Se autoriza expresamente a los apoderados generales del Partido en Formación a realizar las gestiones administrativas, jurídicas e institucionales y las modificaciones estatutarias necesarias conforme recomendaciones de la Justicia Electoral para adecuar los Estatutos y demás actuaciones electorales conforme las disposiciones del Código Electoral, hasta la obtención del registro como Partido Político.

Artículo 97.- La propuesta de fusión del PPT con otras agrupaciones políticas será considerada y decidida mediante el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los delegados presentes en el Congreso Nacional Extraordinario. El quórum requerido para la fusión será necesariamente el de la mitad mas uno de los

delegados habilitados por el Tribunal Electoral Interno. En los puntos no previstos, la fusión se regirá por las disposiciones de la ley electoral vigente.

Artículo 98.- La extinción del PPT será decidida por un Congreso Nacional Extraordinario, convocado a ese efecto como único punto del Orden del Día. La disolución será necesariamente aprobada por el voto favorable de las tres cuartas partes de los delegados presentes, una vez llenado el quórum requerido. Una vez aprobada la extinción de la organización, todos los bienes o propiedades serán destinados a otra entidad de similar en su naturaleza, principio y fines.

Artículo 99.- El quórum requerido para la extinción será necesariamente el de la mitad más uno de los delegados habilitados por el Tribunal Electoral Independiente.

Artículo 99.- En los puntos no previstos, la extinción se regirá por las disposiciones de la ley electoral vigente. En el mismo Congreso Nacional Extraordinario que se decida la extinción del Partido se nombrará dos afiliados fundadores para efectuar la liquidación del PPT.

Artículo 100.- En caso de caso de disolución, los bienes del Partido serán donados a una institución de bien público.-

Unión Nacional de Ciudadanos Éticos
ÚNACE

Ⓔ

ESTATUTO

Vigente al año
2013

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y SÍMBOLOS

Art. 1.- DENOMINACIÓN: Se constituye el Partido político denominado UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS (UNACE), que se registrará por las normas legales pertinentes y por el presente Estatuto.

Art. 2.- SÍMBOLOS: EL PARTIDO UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS adopta como símbolos su propia denominación, las siglas UNACE, la bandera con las siguientes características: color gris; cuya distribución consiste en cuatro porciones en forma horizontal; dos de ellas más pequeñas y las otras dos de mayor superficie. En el centro de la misma, la bandera está cruzada por dos porciones: una horizontal y otra vertical que forman en su conjunto una cruz de color blanco. En la parte vertical de la cruz se halla inserta la inicial UNACE escrita en color verde y en la parte horizontal de la misma siete estrellas de color amarillo. En la porción más pequeña, ubicada en el ángulo superior izquierdo, se halla insertado el dibujo de una herradura con fondo azul en cuyo centro se halla escrita la denominación “Unión Nacional de Ciudadanos Éticos” escrito en color blanco. En el centro del dibujo de la herradura se halla dibujado el mapa del Paraguay de color verde y en el centro de éste un caballo alazán cuyo jinete lleva un poncho de color blanco y gris. El Partido reconoce, como domicilio de sus filiales, los que establecieran sus organizaciones de base en los Departamentos, Ciudades y poblaciones del país y en el exterior.

BASES IDEOLÓGICAS Y PROGRAMÁTICAS

Art. 3.- PRINCIPIOS: El Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS es una fuerza política que surge de un grupo de compatriotas fieles a los principios republicanos y democráticos. Se conforma por hombres y mujeres libres, sin exclusiones de ninguna clase, teniendo como premisa fundamental el comportamiento ético de sus afiliados en todas las gestiones de su vida pública y privada. Como Partido político, persigue el bien común, posibilitando la participación democrática de todos los ciudadanos en la construcción de un país más justo, libre y soberano. Se reconoce la democracia representativa como sistema de gobierno, la Constitución Nacional como Ley suprema de la Nación, y al Paraguay como República soberana.

CAPÍTULO II

FINES

Art. 4.- El Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS tiene como fines:

- a) Luchar por la vigencia y el respeto irrestricto de los DERECHOS HUMANOS, priorizando la defensa de la vida, la libertad, la propiedad de las personas en un marco de seguridad garantizado por el Estado.
- b) La igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos, sin excepción ni privilegios.
- c) El ejercicio de la soberanía popular por parte del pueblo paraguayo mediante el sufragio y los diversos conductos de participación popular otorgados por las leyes de la República.
- d) Defender la dignidad de la persona humana, el valor del trabajo, fomentando la solidaridad y la justicia social.
- e) Conferir su verdadero valor a la política como un medio para buscar el bien común.
- f) Asegurar a todos los ciudadanos una justa participación en el desarrollo cultural, social y económico de la República, conservando y valorizando los bienes culturales.
- g) Bregar por una distribución más justa de la riqueza y preservar el medio ambiente para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

CAPÍTULO III

DOMICILIO Y DURACIÓN

Art. 5.- DOMICILIO: El domicilio del PARTIDO UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS queda constituido en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el local que designen sus autoridades conforme a las disposiciones del presente Estatuto. El Partido reconoce, como domicilio de sus filiales, los que establecieran sus organizaciones de base en los Departamentos, Ciudades y poblaciones del país y en el exterior.

Art. 6.- DURACIÓN: El Partido durará por tiempo indefinido y su personería jurídica se extenderá de igual manera.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO

Art. 7.- El Patrimonio del Partido está constituido por los bienes muebles e inmuebles que éste posee y los que pudiera adquirir en el futuro, a título oneroso o gratuito. También formarán parte de su patrimonio los aportes ordinarios y extraordinarios que realicen los afiliados, adherentes y simpatizantes; el porcentaje de las dietas de los afiliados que ocupan cargos electivos del Partido, y las subvenciones, donaciones y legados provenientes de personas físicas y jurídicas, y aquellas establecidas por la ley para las agrupaciones políticas.

CAPÍTULO V

DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

Art. 8.- Son afiliados del Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS todas las personas que suscribieron el acta de constitución del Partido, y aquellas que lo soliciten y cuyo pedido haya sido admitido por la Junta Nacional del Partido. Los formularios de solicitud y de aceptación contendrán, como mínimo, los datos establecidos en el Código Electoral.

Art. 9.- Para ser afiliado del Partido se necesita:

- a) Manifiestar en forma expresa la plena adhesión a los principios, fines y programa del Partido.
- b) Comprometerse a reconocer y respetar el presente Estatuto, y a las autoridades surgidas de la observancia de los mismos.
- c) Gozar de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- d) Presentar la correspondiente solicitud.

Art. 10.- Presentada la solicitud, la Junta Nacional del Partido tendrá treinta días para su tratamiento y resolución, reservándose el derecho de aceptar o rechazar la misma.

Art. 11.- Son derechos de los afiliados:

- a) Gozar de todos los beneficios que otorga la entidad, y de una capacitación cívica adecuada.
- b) Conformar corrientes o movimientos internos, pudiendo realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del Partido a cargos electivos.
- c) Elegir y ser elegido como candidato para integrar los diversos órganos del Partido, y para cargos nacionales, departamentales o municipales.
- d) Expresar sus ideas, formular sugerencias y hacer peticiones a las autoridades de la entidad.
- e) Asistir a las convenciones y tener voz en ella, de conformidad a lo establecido por el Reglamento respectivo. En los casos de haber sido electos como Delegado Convencional, ejercer la representación de las bases con voz y voto en las Convenciones.
- f) Votar en las elecciones internas, de conformidad a lo establecido en este Estatuto.
- g) Ejercer su defensa en todos los casos e instancias en que fuese acusado, para lo cual deberá ser notificado de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.
- h) Solicitar la convocatoria a Convenciones extraordinarias.

Art. 12.- Son deberes y obligaciones de los afiliados:

- a) Respetar el presente Estatuto, las Resoluciones adoptadas por las autoridades del Partido, y coadyuvar a su cumplimiento.
- b) Ayudar a la consecución de los fines del Partido, y a la realización de los eventos organizados o auspiciados por el sostener y difundir sus principios.
- c) Velar por la conservación de los bienes del Partido, y de todos aquellos que fueren de interés para sus fines.
- d) Colaborar con la financiación del Partido, abonando regularmente las contribuciones establecidas por la Convención ordinaria para los simpatizantes en general, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Cada afiliado electo por el Partido para un cargo nacional, departamental o municipal, deberá aportar, de acuerdo a los porcentajes reglamentados por la Junta Nacional.

- e) Acatar el resultado de las elecciones internas y cooperar con los candidatos electos. Ayudar en la propaganda y el proceso electoral y sumar su esfuerzo personal para el éxito del Partido.
- f) Evitar las situaciones que pongan en peligro la cohesión del Partido con el fomento o creación de estructuras paralelas en el mismo.
- g) No invocar la representación del Partido en forma indebida o improcedente.

Art. 13.- La calidad de Afiliado al Partido se pierde por:

- a) Expulsión
- b) Renuncia
- c) Afiliación a otro Partido o movimiento político
- d) Asumir la condición de candidato o propiciar y apoyar candidaturas opuestas a las oficialmente presentadas por el Partido.

Art. 14.- Son adherentes del Partido:

- a) Los paraguayos de catorce años hasta cumplir los dieciocho. La antigüedad en la afiliación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad partidaria competente. El adherente menor pasa automáticamente a la condición de afiliado al momento de cumplir los dieciocho años, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales.
- b) Los que manifiesten por escrito su deseo de ser adherente.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONVENCIONES

Art. 15.- La Convención es la máxima autoridad del Partido. La misma será ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, y se constituyen con los Delegados Convencionales electos en cada una de las organizaciones de base, según el procedimiento establecido en este Estatuto.

Art. 16.- Toda Convención deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los Delegados Convencionales electos. Si el número de Convencionales asistentes fuere menor que el indicado, la Convención se reunirá válidamente una hora más tarde de la fijada para su iniciación, toda vez

que el número de convencionales presentes sea superior al tercio del total. En caso de que aún así no hubiere suficientes Delegados Convencionales presentes, quedará postergada por ocho días. En caso de no reunir la cantidad mínima exigida en dicha oportunidad, la convención deliberará válidamente con cualquier número de Convencionales presentes.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Presidente de la Junta Nacional del Partido, o el Vicepresidente, en ausencia de éste, declarará abierta la Convención, y se procederá a la elección, por mayoría simple de los convencionales presentes, del Presidente de la Convención, éste designará a dos Secretarios quienes deberán ser Delegados Convencionales titulares.

Art. 18.- El Presidente de la Convención hará leer, por secretaría, el orden del día, para dar inicio a su tratamiento.

Art. 19.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de aquellas para las cuales este Estatuto exija una mayoría calificada.

Art. 20.- Si surgiere un empate corresponderá al Presidente de la Convención desempatar directamente, salvo que el empate se verifique en la designación de autoridades, en cuyo caso se procederá a realizar una segunda votación y, de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Cuando el empate se produjere en asuntos que atañen personalmente al Presidente, desempatará el primer Secretario designado.

Art. 21.- La votación de las cuestiones debatidas será de viva voz pudiendo la Convención disponer que la misma se realice en forma secreta. La designación de autoridades será siempre por votación secreta.

Art. 22.- Toda proposición formulada por un Convencional, que no esté expresamente contemplada en este Estatuto, se tendrá por moción de resolución y corresponderá al Presidente ponerla a consideración de la Convención en su oportunidad. Si la moción fuere de notoria improcedencia, el Presidente podrá solicitar que ella sea secundada por dos Convencionales antes de incluirlas para su consideración. Las mociones podrán también ser hechas por escrito, debiendo en tal caso, ser presentadas por Secretaría.

Art. 23.- Constituirán mociones de orden aquellas propuestas tendientes a reencausar la Convención en su aspecto formal, siendo reconocidas en tal carácter las siguientes:

- a) Pasar la convención a cuarto intermedio.
- b) Dar un asunto por suficientemente debatido.
- c) Limitar el uso del tiempo a los oradores.
- d) Cerrar la lista de oradores.
- e) Considerar un asunto fuera del tema.

Art. 24.- Las mociones de orden interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente las hará votar de inmediato y sin debate, para luego continuar la Convención conforme al resultado de la votación.

Art. 25.- Serán mociones de reconsideración las que soliciten la revisión de una resolución adoptada por la Convención. Ninguna resolución podrá ser considerada más de una vez en el mismo período.

Art. 26.- Para la procedencia de su decisión, las mociones de reconsideración deberán contar con el voto afirmativo de 2/3 (dos tercios) de los presentes.

Art. 27.- La dirección de las Convenciones estará a cargo del Presidente de la Convención. Será él quien otorgue el uso de la palabra a los oradores, quienes no podrán ser interrumpidos en su alocución sino en los casos expresamente contemplados en estos Estatutos.

Art. 28.- El presidente de la Convención podrá disponer, en uso de sus atribuciones, para el mejor desarrollo de las deliberaciones:

- a) Que la Convención pase a cuarto intermedio hasta treinta minutos.
- b) Trasladar de recinto las deliberaciones, toda vez que sea dentro del mismo predio.
- c) Previo apercibimiento, la expulsión del recinto de la Convención de los Convencionales que no guardaren la compostura, o entorpecieren el desarrollo de la misma.

Art. 29.- En todos los casos de procedimiento asambleario no previsto en estos estatutos, se aplicará, en forma supletoria, el Reglamento de la Cámara de Diputados.

LA CONVENCIÓN ORDINARIA

Art. 30.- La Convención ordinaria será convocada cada treinta meses por la Junta Nacional del Partido, y será fijada para treinta días después. La Convocatoria deberá expresar con claridad los asuntos a tratarse, el local, el día y la hora de realización, y tendrá amplia difusión, publicándose por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación. Si la Junta nacional no convocase a Convención Ordinaria en el plazo establecido en el presente artículo, lo hará el Síndico dentro de las cuarenta y ocho horas de su vencimiento.

Art. 31.- Es competencia de la Convención ordinaria:

- a) Aprobar o rechazar, total o parcialmente, la Memoria y Balance de la Junta Nacional. A tal efecto la memoria cerrará el 31 de diciembre y será distribuida con una anticipación de quince días.
- b) Debatir sobre los asuntos que considere pertinentes, pudiendo otorgar mandatos al efecto.
- c) Debatir y orientar los programas de trabajo para el próximo período.
- d) Otorgar menciones especiales a personas o instituciones.
- e) Elegir a los Miembros integrantes del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conducta y los síndicos del Partido.
- f) Entender las Resoluciones de la Junta Nacional, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conducta del Partido que fueran recurridas.
- g) Actuar de oficio respecto a resoluciones viciadas de nulidad absoluta.

Art. 32.- Copias de las resoluciones adoptadas por la Convención serán distribuidas por la Junta Nacional a los Delegados Convencionales en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.

LA CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 33.- La Convención extraordinaria será convocada por la Junta Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo, o a solicitud escrita de por lo menos un quinto del total de los Delegados Convencionales, o de un quinto de los afiliados del Partido, o del Síndico. En estos casos, la nota correspondiente deberá dirigirse a la Junta Nacional del Partido, con el nombre y la firma de los Delegados, o los afiliados solicitantes, y la manifestación expresa de los

asuntos cuyo tratamiento se solicita, y la misma deberá ser considerada en un plazo máximo de quince días. En caso de que la Junta Nacional no convocare la Convención, los peticionantes podrán hacerlo, labrando el Acta de rigor y disponiendo la publicación de los anuncios, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 34.- La convocatoria se realizará con un mínimo de quince y un máximo de treinta días de anticipación y deberá expresar con exactitud los asuntos a tratarse, los que no podrán ser modificados por la Convención, sino en el orden de su tratamiento. En caso de que los temas a ser considerados por la Convención se circunscriban a cuestiones electorales, los plazos para la convocatoria podrán acortarse a la mitad de lo establecido en este Artículo. La convocatoria contará además con los recaudos formales requeridos para la Convención ordinaria.

Art. 35.- Es competencia de la Convención extraordinaria:

- a) Pronunciarse ante hechos que afecten gravemente al Partido y sobre cuestiones de interés para el mismo.
- b) Otorgar mandatos especiales a los órganos del Partido, o a cualquiera de sus afiliados.
- c) Reformar total o parcialmente el Estatuto del Partido.
- d) Suspender en sus funciones a los integrantes de los órganos que ejercen la autoridad del Partido, y remitir los antecedentes al Tribunal de Conducta.
- e) Entender en todo lo concerniente a temas electorales, como alianzas, fusiones, plataforma de gobierno, etc. En los casos de plataformas electorales, los proyectos serán presentados por escrito, y con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha de la realización de la Convención, y serán aprobados por mayoría absoluta.
- f) Crear los órganos funcionales del Partido.
- g) Aumentar la cantidad de Miembros de la Junta Nacional.
- h) Considerar las resoluciones de la Junta Nacional, del Tribunal de Conducta, o del Tribunal Electoral Partidario.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA NACIONAL

Art. 36.- La conducción general del Partido estará a cargo de una Junta Nacional, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y 40 (cuarenta) Miembros titulares, e igual número de suplentes. Sus integrantes serán elegidos por el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados habilitados del Partido; durarán cinco años en sus funciones. El Presidente y los Vice-Presidentes podrán ser reelectos por un solo período consecutivo para igual cargo. Los Miembros de la Junta Nacional podrán ser reelectos.

Art. 37.- La elección de la Junta Nacional se hará de la siguiente manera:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes serán electos conjuntamente en una sola papeleta.
- b) Los Miembros titulares y los suplentes serán electos por listas completas, cerradas y bloqueadas, a las que se aplicará, para la adjudicación de los cargos, el sistema proporcional que reconozca la legislación nacional. Doce Miembros titulares y suplentes serán elegidos en lista nacional, veintiocho Miembros titulares y suplentes serán elegidos en lista departamental, distribuidos entre la ciudad de Asunción y los Departamentos del país. El número de escaños correspondientes a cada Departamento y a la ciudad de Asunción serán asignados por el Tribunal Electoral, de acuerdo al siguiente procedimiento: en primer término se sumarán, para cada Departamento y Asunción, los porcentajes de inscriptos en el Padrón más reciente del Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS. Dichos porcentajes se dividirán luego entre dos, y las cifras que resulten serán los porcentajes de escaños que les corresponderán a cada Departamento y a la ciudad de Asunción, cifra que no será menor a la de un representante titular y un suplente.

Art. 38.- La Junta Nacional podrá reglamentar su funcionamiento de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto. A tal efecto, regirá, en forma supletoria, lo establecido para las Convenciones. Se reunirá, en forma ordinaria, al menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando se

considere necesario a iniciativa del Presidente, del Consejo Ejecutivo, o del veinticinco por ciento de sus Miembros.

Art. 39.- Son atribuciones de la Junta Nacional:

- a) Conducir la actividad política e institucional del Partido, y coordinar las acciones del mismo.
- b) Administrar los bienes y servicios de la entidad, y supervisar las actividades realizadas en tal sentido.
- c) Fiscalizar la labor de los demás órganos del Partido y de los afiliados en general, pedir informes e impartir recomendaciones.
- d) Requerir la colaboración de cualquier afiliado del Partido para el cumplimiento de su cometido.
- e) Dictar su propio reglamento de sesiones y crear las Secretarías necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- f) Derivar al Tribunal de Conducta el conocimiento de las acciones y hechos originados por afiliados, que considere lesivos a los intereses del Partido.
- g) Otorgar poderes generales y especiales para intervenir en juicios, como accionante o demandado, ante cualquier fuero, jurisdicción y competencia, así como para promover acciones penales.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención.
- i) Elaborar y aprobar el Reglamento de relacionamiento con las Bancadas Parlamentarias, de Consejales Departamentales, Consejales Municipales y demás cargos electivos.
- j) Habilitar el Registro de afiliados del Partido, el cual estará a disposición de los interesados en forma permanente de conformidad al Estatuto, al Reglamento Electoral a dictarse y a la legislación vigente.
- k) Otorgar distinciones y honores a personalidades nacionales o extranjeras.

Art. 40.- Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Partido en lo político, jurídico, administrativo e institucional.
- b) Adquirir derechos y contraer obligaciones con autorización de la Junta Nacional, debiendo suscribir las obligaciones con el Secretario Ejecutivo y dos Miembros titulares designadas al efecto.

- c) Presidir las sesiones de la Junta Nacional, los actos del Partido y abrir las convenciones.
- d) Decidir con su voto en los casos de empate, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

Art. 41.- Corresponde a los Vice-Presidentes:

- a) Secundar al Presidente en las tareas de dirección emprendidas por éste.
- b) Colaborar con el Presidente en la coordinación de los trabajos de las Secretarías.
- c) Reemplazar al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, según el orden de su elección.

Art. 42.- Corresponde a los Miembros de la Junta Nacional:

- a) Nombrar, en la primera sesión, de entre los Miembros titulares, un Secretario Ejecutivo, un Secretario de Actas y un Tesorero.
- b) Ocupar las diferentes secretarías de la Junta Nacional.
- c) Representar a la Junta Nacional en los casos en que ésta así lo resuelva.
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Nacional y cumplir diligentemente las tareas que les fueren encomendadas por ésta.

Art. 43.- En las sesiones de la Junta Nacional del Partido podrán participar con voz pero sin voto:

- a) Las autoridades nacionales electas en representación del Partido.
- b) Los Presidentes y Miembros de Juntas Departamentales, Distritales, Sectoriales, Delegados Convencionales y Asesores.
- c) Los Miembros suplentes de la Junta Nacional.
- d) Los afiliados del Partido que fueron convocados.

CAPÍTULO VIII

LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

Art. 44.- A los efectos del soporte organizativo de movilización y de descentralización en la formación de la voluntad política del Partido, éste se organiza territorialmente por Departamentos, Distritos, Sectores y Sub-Sectores (Barrios, Compañías, Asentamientos, Colonias, Villas, etc.). El

Partido UNACE se compone en su organización de las Áreas: Política, Social y Juventud. Los componentes de dichas áreas trabajarán coordinadamente y en armónica relación, en el mismo local del Area Política. Las capitales departamentales serán el asiento donde funcionarán las Juntas Departamentales.

La Junta Nacional reglamentará los aspectos relacionados con la organización del Partido no previstos en este Estatuto.

AUTORIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS

JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 45.- Las Juntas Departamentales son los órganos deliberativos y ejecutivos de administración local y de coordinación de las actividades a nivel departamental. Estarán integradas por los Presidentes de las Juntas Distritales del Departamento, quienes elegirán, de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente y su mesa directiva.

Art. 46.- Son atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales:

- a) Coordinar las actividades de las Juntas Distritales.
- b) Sentar posturas sobre asuntos de interés departamental y, conforme con la línea del Partido, convenir acuerdos políticos con otras fuerzas políticas locales.
- c) Elaborar propuestas para programa de gobierno del Partido sobre temas relacionados al Departamento.
- d) Integrar las distintas secretarías departamentales.
- e) Apoyar al Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones.
- f) Administrar los recursos que les sean transferidos por la Junta Nacional y los que generen en forma independiente, debiendo rendir cuentas de lo actuado a la Junta Nacional a través de la secretaría correspondiente.
- g) Organizar y dirigir las tareas proselitistas a nivel local, de acuerdo a la planificación general de las mismas.
- h) Coordinar las tareas de formación política de los afiliados y auditar la gestión administrativa de las coordinaciones distritales.

- i) Propiciar la creación de organizaciones de defensa de los afiliados tales como cooperativas, asociaciones, comercialización de productos, y otros.
- j) Todas las funciones que les asignen el Estatuto y los Reglamentos.

JUNTAS DISTRITALES

Art. 47.- Las Juntas Distritales son órganos deliberativos y ejecutivos, constituidos en cada Distrito (ciudad, municipio o pueblo) que cuente con más de una Junta Sectorial. Estarán integradas por los Presidentes electos de las Juntas Sectoriales y la cantidad de Miembros establecidos por la Junta Nacional del Partido de acuerdo a sus categorías. De entre sus Miembros elegirán un Presidente, un Vicepresidente y su mesa directiva, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los de la Junta Sectorial. Los Distritos que cuenten con una sola Junta Sectorial cumplirán la función de las Juntas Distritales.

Art. 48.- Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales:

- a) Difundir los principios y propuestas del Partido a nivel distrital.
- b) Administrar los recursos que les sean transferidos por la Junta Departamental, los propios y los bienes adquiridos con los mismos, de conformidad con lo que disponga la Convención y la Junta Nacional, a través de la Secretaría correspondiente.
- c) Rendir cuentas de su gestión administrativa a la Junta Departamental o, en su defecto, a la Junta Nacional, al menos una vez al año.
- d) Integrar, de entre sus Miembros, las Secretarías que, según las necesidades, crean convenientes, pudiendo igualmente conformar comisiones especiales de trabajo.
- e) Elaborar sus propios reglamentos internos.
- f) Elevar propuestas sobre temas nacionales o locales a la Junta nacional o departamental.
- g) Pronunciarse sobre temas de interés social.
- h) Realizar los trabajos proselitistas a nivel local, en conjunto con la Junta Nacional, Departamental y los comandos electorales que aquella constituya.
- i) Organizar y promover la formación política de los afiliados.
- j) Vincularse con las organizaciones políticas, sociales y gremiales del distrito.

- k) Propiciar la creación de organizaciones comunitarias de defensa de los afiliados tales como cooperativas, asociaciones, comercialización de productos, y otros.
- l) Todas las funciones que les asignen el Estatuto y los reglamentos.

JUNTAS SECTORIALES Y SUB-SECTORIALES

Art. 49.- Las Juntas Sectoriales son las organizaciones de base del Partido. Estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, quince Miembros titulares y 9 (nueve) suplentes, electos de la misma forma establecida para la Junta Nacional, y, en la misma fecha. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que el de los integrantes de la Junta Nacional, pudiendo sus Miembros ser reelectos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que solo podrán serlo por un período más, en forma consecutiva, en el mismo cargo. Estas, una vez constituidas, conformarán su mesa directiva. La Junta Nacional del Partido reglamentará sus atribuciones y deberes.

Art. 50.- Las Juntas Sub-Sectoriales son organizaciones constituidas dentro de la jurisdicción de las Juntas Sectoriales, Barrios, Compañías, Asentamientos, Colonias, Villas, etc. para apoyar políticamente a los órganos funcionales del Partido. Sus elecciones, funciones y competencias serán reglamentadas por la Junta Nacional.

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN

Art. 51.- La ciudad de Asunción contará con una Junta Capital, las Juntas Distritales, Juntas Sectoriales y Juntas Sub-Sectoriales. La Junta Capital está equiparada a la Junta Departamental en lo referente a condiciones para su funcionamiento, constitución, elección de sus Miembros, derechos, obligaciones, competencias y se regirá por lo que dispone este Estatuto y sus reglamentaciones.

Art. 52.- Las Juntas Distritales, Sectoriales y Sub-Sectoriales de la Ciudad de Asunción estarán compuestas de la manera establecida en el presente Estatuto para las Departamentales respecto a su funcionamiento, constitución, elección, derechos, obligaciones y competencias.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO EJECUTIVO Y LAS SECRETARÍAS PERMANENTES

Art. 53.- La Junta Nacional del Partido integrará el Consejo Ejecutivo del Partido, que estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, los dos Secretarios, el Tesorero y tres Miembros titulares de la Junta Nacional. Las Secretarías permanentes se conformarán con un máximo de siete Miembros, de entre los afiliados del Partido, debiendo ser, por lo menos uno, Miembros titular de la Junta Nacional.

Art. 54.- Las secretarías permanentes de la Junta Nacional de Partido son las siguientes:

- a) Secretaría de Administración y Finanzas.
- b) Secretaría de Asuntos Jurídicos.
- c) Secretaría de Formación Doctrinaria.
- d) Secretaría de Organización.
- e) Secretaría de Relaciones Internacionales.
- f) Secretaría de Comunicación Social.
- g) Secretaría de Asuntos Electorales.
- h) Secretaría de Asuntos Municipales y Departamentales.
- i) Secretaría de Asuntos Gremiales.
- j) Secretaría de Asuntos Campesinos.
- k) Secretaría de la Mujer.
- l) Secretaría de la Juventud.
- m) Secretaría de Derechos Humanos y Medio Ambiente.
- n) Secretaría de Asuntos Indígenas.
- o) Secretaría de Acción Social.

Art. 55.- El Consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos una vez por semana, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Presidente de la Junta Nacional del Partido en el manejo administrativo y político.

- b) Fiscalizar las tareas de las secretarías permanentes.
- c) Presentar propuestas y sugerencias al pleno de la Junta Nacional.
- d) Analizar permanentemente la situación política, económica y social del país y conforme a ello presentar propuestas y sugerencias a la Junta Nacional del Partido.
- e) Adoptar resoluciones de urgencias y comunicarlas a la Junta Nacional, para su consideración.

Art. 56.- Las secretarías permanentes de la Junta Nacional del Partido elegirán, de entre sus Miembros, a un Coordinador, debiendo reunirse por lo menos una vez cada quince días, y elaborarán su propio Reglamento interno que deberá ser aprobado por la Junta Nacional.

CAPÍTULO X

DE LOS ASESORES

Art. 57.- La Junta Nacional del Partido designará Asesores ante las Juntas Departamentales, Distritales y Sectoriales, cuyas atribuciones serán establecidas por la Junta Nacional.

Art. 58.- Los Asesores no podrán realizar funciones administrativas con los fondos previstos para las Juntas, ni dar apoyo a candidatos o movimientos internos, sean nacionales, departamentales, distritales, sectoriales, o sub-sectoriales, siendo su función incompatible con las de Presidente, o Miembros de las Juntas ante las cuales fueron designados.

CAPÍTULO XI

DE LOS ÓRGANOS FUNCIONALES

Art. 59.- El Partido reconoce a sus afiliados la facultad de organizarse en órganos funcionales a nivel nacional, como los correspondientes a la juventud, a la mujer, y a los campesinos. Los órganos creados en tal carácter gozarán de

autonomía suficiente para dictar su Reglamento que deberá ser aprobado por la Junta Nacional, y elegir sus autoridades, para lo cual deberán ajustarse en todo a éste Estatuto. El reconocimiento de los órganos funcionales es facultad exclusiva de la Convención, pudiendo, sin embargo, los mismos iniciar sus actividades organizativas con la autorización expresa de la Junta Nacional del Partido.

CAPÍTULO XII

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 60.- A los efectos del juzgamiento de la conducta pública y la ética política de los Miembros del Partido, se establece un Tribunal de Conducta compuesto por tres Miembros titulares y tres suplentes. Sus integrantes serán electos en forma individual por la Convención ordinaria, por mayoría absoluta de sus Miembros. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período para igual cargo.

Art. 61.- El Tribunal entenderá en todos los conflictos sometidos a su conocimiento, a pedido de parte, por la Convención, la Junta Nacional, el Tribunal Electoral y la Sindicatura del Partido. Entenderá igualmente, de oficio, en los conflictos que pusieren en peligro los intereses o el prestigio del Partido. Es obligación del Tribunal dictar su propio Reglamento y un Código de Ética para los afiliados del Partido, en el que se observarán las garantías del debido proceso y todo cuanto disponga la legislación nacional en lo referente a la materia, debiendo ser aprobado por la Junta Nacional.

Art. 62.- Los conflictos se ventilarán ante el Tribunal en procesos de trámites sumarios y con intervención de los afectados. El procedimiento utilizado será oral y público. Es obligación del Tribunal de Conducta la gradación de las penas, según cada caso específico, y conforme a estos Estatutos.

Art. 63.- Las resoluciones del Tribunal de conducta serán recurribles ante la Junta Nacional del Partido, en el plazo de 5 días hábiles de notificada y, en caso de ratificarse la resolución, los afectados podrán apelar ante la Convención.

Art. 64.- Salvo las excepciones expresamente contempladas en este Estatuto, solamente el Tribunal de Conducta está facultado a aplicar a los afiliados del Partido, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión.
- d) Destitución del cargo.
- e) Expulsión del Partido.

CAPÍTULO XIII

DE LA SINDICATURA

Art. 65.- La sindicatura del Partido estará a cargo de un Síndico titular y un Síndico suplente, los cuales serán elegidos en la Convención Ordinaria por mayoría absoluta de Miembros. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período para igual cargo. Para ocupar la sindicatura se exigirán los mismos requisitos que para los Miembros de los Tribunales del Partido.

Art. 66.- Corresponde al Síndico:

- a) Fiscalizar la dirección y administración del Partido.
- b) Dictaminar sobre la memoria y balance presentados por la Junta Nacional.
- c) Examinar los libros y la documentación, siempre que lo estime conveniente.
- d) Velar por la conservación y custodia del patrimonio del Partido.
- e) Convocar a Convención ordinaria en los casos previstos en estos estatutos.

CAPÍTULO XIV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 67.- La Convocatoria, dirección y control de las elecciones internas del Partido estará a cargo de un Tribunal Electoral compuesto por cinco Miembros titulares y cinco suplentes. Estos serán elegidos en Convención Ordinaria por

mayoría absoluta de votos. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período.

Art. 68.- Los Miembros del Tribunal Electoral deberán ser afiliados de reconocida honorabilidad y capacidad para el efecto y no haber ocupado cargos directivos en el Partido en los dos últimos años, salvo la sindicatura y en el Tribunal de Conducta. El cargo de Miembros del Tribunal Electoral es incompatible con todos los cargos electorales internos y candidaturas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 69.- Corresponde al Tribunal Electoral:

- a) Convocar a elecciones internas directas para los diversos cargos del Partido y para las candidaturas que este presente a elecciones nacionales, departamentales y municipales.
- b) Organizar el proceso electoral, para lo cual trabajará con absoluta independencia en el ámbito de su competencia, pudiendo designar comisiones de trabajo y contratar al personal administrativo necesario.
- c) Elaborar los padrones electorales en base al registro de Miembros y demás documentos del Partido.
- d) Designar delegados electorales para las diferentes circunscripciones en que esté organizado el Partido.
- e) Preparar un presupuesto de gastos para cada elección, y presentarlo a la Junta Nacional con la debida antelación.
- f) Proveer a todas las organizaciones de bases del país los materiales y útiles necesarios para las elecciones, para lo cual podrá reclamar la colaboración de todos los órganos de conducción del Partido, como de cualquier afiliado del Partido.
- g) Controlar y fiscalizar el desarrollo del proceso electoral, cotejar su resultado y proclamar a las nuevas autoridades y candidatos en su caso.
- h) Remitir al Tribunal de Conducta del Partido los casos que considere pertinentes a la jurisdicción de éste.

Art. 70.- El Tribunal Electoral deberá dictar el Reglamento electoral ajustando sus disposiciones a este Estatuto y al Código Electoral de la República. Los procesos llevados por ante el Tribunal Electoral Partidario serán de trámite Sumario, y sus resoluciones recurribles ante la Justicia Electoral.

Art. 71.- El Tribunal Electoral solicitará a la Junta Nacional la provisión de todos los medios y recursos necesarios para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando ella obligada a la provisión de los mismos en tiempo y forma.

CAPÍTULO XV

DE LAS ELECCIONES

Art. 72.- La elección de las autoridades internas del Partido, sean para Junta Nacional, Juntas Sectoriales, Delegados Convencionales, como la de sus candidatos a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, se harán por el voto directo, igual y secreto de sus afiliados, conforme al presente Estatuto y al Reglamento dictado para el efecto por el Tribunal Electoral que establecerá el sistema proporcional que exija la Ley.

Art. 73.- La elección de los Delegados Convencionales se hará por sufragio universal, directo y secreto de los afiliados, conforme al sistema de representación proporcional, en boleta separada en cada Junta Sectorial, y al momento de la elección de las autoridades del Partido, debiendo ser elegido un Delegado Convencional titular y un suplente por cada dos mil afiliados. Las Juntas Sectoriales que no alcancen esta cifra serán representadas por un Delegado Convencional. Su mandato será el mismo establecido para la Junta Nacional.

Art. 74.- Los candidatos a Delegados Convencionales de las distintas Juntas Sectoriales no podrán ocupar cargos en la Junta Nacional del Partido.

Art. 75.- Para la elección de las autoridades de las organizaciones de base y los candidatos del Partido para las elecciones Departamentales, Asunción o Municipales tendrá derecho al sufragio, como electores y elegidos los afiliados empadronados en la circunscripción electoral de referencia, por un sistema que garantice la representación de las minorías internas. Podrán postular su candidatura a las diputaciones los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente. A los efectos del artículo 160 del Código Electoral, en caso de renuncia, inhabilidad o muerte del candidato a Presidente de la República por el Partido UNACE, luego de la oficialización

por parte del Tribunal Electoral Partidario, pero antes de las elecciones respectivas, será llenado el cargo por el candidato a Vicepresidente de la República, que fuere proclamado por el Tribunal Electoral Partidario, y en sustitución del Vicepresidente será electo aquel que surja de una elección de entre los candidatos proclamados a la titularidad del Senado por el Partido y obtenga la mayoría simple de los votos de estos.

Art. 76.- El Partido podrá admitir la postulación a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, de ciudadanos que no estén afiliados al Partido UNACE. Para ello bastará la aprobación de la Junta Nacional.

Art. 77.- El Partido alentará la promoción política de la mujer y de la juventud, estableciendo una cuota mínima para cada uno, del treinta por ciento para la participación de los mismos en los cargos electivos plurinominales y en proporciones con posibilidades de resultar electas. Se considerará como joven a todo afiliado de hasta treinta años.

CAPÍTULO XVI

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 78.- La modificación de este Estatuto es atribución exclusiva de la Convención Extraordinaria, la cual deberá ser convocada especialmente a tal efecto y tratar el tema como único punto en el orden del día. La modificación del Estatuto requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los Delegados Convencionales y la conformidad de las dos terceras partes de los presentes. Los nuevos artículos serán aprobados por el voto favorable de la mitad más uno de los Delegados Convencionales presentes.

CAPÍTULO XVII

DE LA DISOLUCIÓN

Art. 79.- La disolución del Partido requerirá de los mismos recaudos expresados en el Art. anterior y el voto favorable de la mayoría absoluta de $\frac{3}{4}$ (tres cuartas) partes de los Delegados Convencionales. De aprobarse la disolución del Partido, sus bienes que resultaren una vez deducidos los pasivos, serán destinados a una entidad de beneficencia, según determine la Convención.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 80.- Hasta tanto el Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS realice sus elecciones internas convocadas para el día 19 de enero de 2003, las autoridades designadas provisoriamente seguirán ocupando sus respectivos cargos, quedando constituidos como sigue:

- a) La Convención, que podrá ser ordinaria o extraordinaria, cuyos Delegados Convencionales son los que suscribieron el acta de constitución del Partido. En cuanto a su convocatoria, quórum y demás requisitos, se atenderá a lo dispuesto en este Estatuto.
- b) La Junta Nacional quedará compuesta de nueve Miembros titulares e igual número de Suplentes. Existirá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus Miembros
- c) s. De entre ellos se elegirá un Presidente, dos Vice-Presidentes y un Secretario Ejecutivo y las demás Secretarías que la misma estime conveniente. Los Miembros tendrán las atribuciones consignadas en el Estatuto.
- d) El Tribunal de Conducta.
- e) La Sindicatura.
- f) El Tribunal Electoral.

Art. 81.- Queda establecido y reconocido como ideólogo y fundador del Partido UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS ÉTICOS, al compatriota Don LINO CÉSAR OVIEDO SILVA. Socios fundadores a todos aquellos que

suscribieron el Acta de Fundación del Partido y los que obtengan sus afiliaciones hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

Art. 82.- La mesa directiva de la Convención Extraordinaria integrada por el Presidente Ing. Guillermo Sánchez Guffanti, los Secretarios Esc. Jorge Oviedo Matto y Dimitri Fridrikson Miranda, los Convencionales Dr. José W. Escobar, Dr. Juan Carlos Ruiz Díaz, Dr. Horacio Torres, Dr. Bernardino Cano Radil, y Dr. Miguel Corrales conforman la comisión de estilo y técnica legislativa que deberá realizar las correcciones de estilo y sistemática de este Estatuto.

Art. 83.- Los Apoderados del Partido realizarán los trámites de rigor para la inscripción legal de este Estatuto.

Art. 84.- El presente Estatuto, resultante de la reforma aprobada en fecha 10 de noviembre de 2002 por la Convención Extraordinaria convocada para el efecto, entrará en vigencia desde el 11 de noviembre de 2002 y las elecciones convocadas para el día 19 de enero de 2003 se registrarán conforme a estas disposiciones.

Art. 85.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto.

Justicia Electoral

*NORMATIVA
POLÍTICA Y ELECTORAL
PARAGUAYA*

ÍNDICE TEMÁTICO

2013

ABREVIATURAS y REFERENCIAS

CN	Constitución Nacional (1992) y Enmienda (2010)
<u>CP</u>	Código Penal. Ley N° 1.160/97
<u>CPP</u>	Código Procesal Penal. Ley N° 1.286/98
<u>LOM</u>	Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal
<u>Ley 426/94</u>	Que establece la carta orgánica del Gobierno Departamental
<u>Ley 635/95</u>	Que reglamenta la Justicia Electoral
<u>Ley 744/95</u>	Que modifica los Arts. 17 y 21 de la Ley N° 635
<u>Ley 772/95</u>	Que dispone la renovación total del Reg. Cívico Permanente
<u>Ley 834/96</u>	Que establece el Código Electoral Paraguay
<u>Ley 1975/02</u>	Que modifica los Arts. 130, 154 y 155 del Código Electoral
<u>Ley 2096/03</u>	Que modifica el Art. 171 de la Ley N° 834/96 del Código Electoral
<u>Ley 2858/06</u>	Que modifica los Arts. 116, 117, 130, 140, 144 y 147 de la Ley N° 834/96, que establece el Código Electoral.
<u>Ley 3166/07</u>	Que modifica los artículos 106, 170, 246, 247, 248 y 258 de la Ley N° 834/96, que establece el Código Electoral.
<u>Ley 3212/07</u>	Que amplía las disposiciones del Código Electoral y crea la figura de las concertaciones
<u>Ley 4.559/12</u>	De inscripción automática en el Registro Cívico Permanente
<u>Ley 4743/12</u>	Que regula el financiamiento político
<u>Rglam 32</u>	Resolución TSJE N° 32/2013. <i>Reglamento para el voto de los paraguayos residentes en el extranjero</i>
<u>Rglam 33</u>	Resolución TSJE N° 33/2013. <i>Procedimientos para la transmisión de resultados electorales preliminares (TREP) para elecciones de 2013</i>

A	ARTÍCULOS	NORMA
Acción de inconstitucionalidad electoral	132, 137 5, 70-75	CN Ley 635
Acción de amparo electoral	Ver <i>Amparo</i>	
Actas electorales		
apertura o instalación de mesa	120b, 184c, 204, 230b	Ley 834
escrutinio	120b, 227, 230d, 234	Ley 834
incidencias	120b, 184f, 216, 230c	Ley 834
instrumento público	313	Ley 834
reclamos e impugnaciones	139, 228, 230d	Ley 834
Actos procesales , validez formal de los	45	Ley 635
Actualización del Registro Electoral	149 □152	Ley 834
Acuerdos y tratados internacionales	267	Ley 834
Afiliación y Afiliados		
adquisición y pérdida de calidad de afiliado	54, 57	Ley 834
derecho a candidatura	32h, 59, 60	Ley 834
derechos y deberes generales	125 32h, i, j, l, m, o, r, 59, 60	CN Ley 834
formularios y datos esenciales	51 □54	Ley 834
impedimentos para afiliarse	55	Ley 834
registros obligatorios	32k, 58, 62	Ley 834
Agentes del orden o policiales	Ver <i>Policia</i>	
Agentes Fiscales Electorales	21-24, 49e, 69	Ley 635
Alianzas electorales		
administración de campaña	278	Ley 834
caducidad	50	Ley 834
departamentales o municipales	48 □49	Ley 834
elecciones internas	44	Ley 834
forma de elección e integración de candidatos	44 □45	Ley 834
liquidación de bienes	50	Ley 834
litigios y denuncias	36, 142 3d	Ley 834 Ley 635
reconocimiento	40, 41, 47, 49 2, 3d, 15g, h	Ley 834 Ley 635
representantes	145, 177, 184, 186, 187, 189	Ley 834
requisitos para la formación	42, 43	Ley 834
Amparo, juicio de	134 3g,h, 76	CN Ley 635
Apelaciones	Ver <i>Recursos Procesales</i>	
Apoderados		
acreditaciones, nombramientos y legitimación activa	46 18i, 36c, 40, 41 14	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
ante el Registro Electoral	27	Ley 635
derechos, deberes y prohibiciones	184i, 186c, 187□191, 193, 318	Ley 834
intervenciones forzosas	167, 172, 224, 234, 310	Ley 834

lugar donde votan	219	Ley 83
responsabilidad penal	312	Ley 83
Aportes a partidos políticos	Ver <i>Financiación</i>	
de empresas y organismos públicos y de azar	68b, 282 ^a	Ley 83
de particulares y de asociaciones particulares	68c,d, 282c,d	Ley 83
del Estado	70, 71	Ley 83
del extranjero	68 ^a , 282b	Ley 83
asambleas, convenciones y otras organizaciones políticas; derechos y deberes de	32c,d,e,f,36,42,43,46,48,54,278 18m 2,3d	Ley 83 Ley 63 Ley 32'
Audidores técnicos informáticos	19	Rglam 3
Autoridades de mesas electorales	Ver <i>Miembros de mesa</i>	

B	ARTÍCULOS	NORM
Bancadas	164, 258	Ley 83
Bancas	6i	Ley 63
Balances de partidos políticos	66	Ley 83
Bebidas alcohólicas	192, 195d, 334, 335	Ley 83
Bienes de organizaciones políticas		
documentos contables	64 □ 66	Ley 83
exenciones tributarias	73 □ 75	Ley 83
extinción	50, 84	Ley 83
Boletines de voto		
conteo o recuento	222 □ 224	Ley 83
depósito	184g, 211	Ley 83
en blanco	226	Ley 83
firmas	210, 211	Ley 83
nulidad	225	Ley 83
números y colores	172	Ley 83
requisitos, confección, provisión y guarda cargos pluripersonales, formato, características	170 □ 174, 203 6t, 18e, 26g, 36d,e,g 9	Ley 83 Ley 63 Rglam 3
Boca de urna	Ver <i>Encuestas</i>	

C	ARTÍCULOS	NORM
Caducidad de organizaciones políticas	50, 76 □ 84 3d	Ley 83 Ley 63
Calendario Electoral	120 153, 235, 238, 239 154, 155	CN Ley 83 Ley 197
Candidatos y candidaturas a cargos electivos		
derecho al	120 60, 85, 95	CN Ley 83

formalización	156 □ 164 15e 155	Ley 834 Ley 635 Ley 1975
impedimentos e inhabilidades	153,197,198,7,61,96,97,156	CN Ley 834
impugnaciones y tachas	159, 165□169 49	Ley 834 Ley 635
inhabilidades	153, 197, 198 7, 61, 97, 156	CN Ley 834
integración de candidatos electos	236	Ley 834
irregularidades	168	Ley 834
listas de candidatos	157	Ley 834
listas de cargos nacionales a disputarse	153	Ley 834
listas en alianzas	45	Ley 834
requisitos	33, 85, 86, 157, 243, 251	Ley 834
sustituciones	160 □ 164	Ley 834
Carga pública	128 180, 344	CN Ley 834
Cargos electivos	120,153, 197, 198 7, 61, 85, 95-97, 156	CN Ley 834
Centro de Trasmisión de Resultados - CTX		Rglam 33
Certificados de resultados		Rglam 33
Circunscripciones electorales	14,15,16	Ley 635
Ciudadanía	117, 120, 152, 153, 154 8	CN Ley 834
Ciudadanos residentes en el extranjero	120 15	CN Ley 834 Rglam 32
Código Civil: normas supletorias	27, 57, 131 49b	Ley 834 Ley 635
Código de Organización Judicial: supletorio	13, 82	Ley 635
Código Electoral: derogaciones de otras normas	343, 347 3f	Ley 834 Ley 635
Código Procesal Civil: normas supletorias	8,20,37,40,42,49,60,67,68,72,75	Ley 635
Código Penal: aplicación de sus multas	339	Ley 834
Comicios	Ver <i>Elecciones</i>	
Competencias Generales		
Dirección del Registro Electoral	26	Ley 635
Fiscalías Electorales	24	Ley 635
Justicia Electoral	273, 289, 290 2, 3	CN Ley 635
Juzgados Electorales	18,44,46,76	Ley 635
Registro Civil	79, 88	Ley 834
Tribunal Electoral de la Capital	15e,16,66	Ley 635
Tribunal Superior de Justicia Electoral	275 23, 66, 98, 72, 98, 153, 262, 265, 275, 351, 353 5, 6, 25, 27, 50, 65, 66, 69, 77 20	CN Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Tribunales Electorales	15, 18g,I, 34	Ley 635
Tribunales Partidarios	34, 36	Ley 834

Cómputos, atribuciones para realizar los	234 6j, 15d 29	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Concertación Política		
Caducidad	2	Ley 3212
Concepto	1	Ley 3212
requisitos y trámites	2-5	Ley 3212
Concejales municipales	22, 25, 26	LOM
Congreso Nacional, menciones al	241, 259, 260, 262, 265, 269-272 274, 275, 276f 4.1, 78	Ley 834 Ley 635
Consejo de la Dirección del Registro Electoral	25	Ley 635
Consejo de la Magistratura	9	Ley 635
Consulados paraguayos	<i>Ver diplomáticos</i>	
Consultas populares	121,122, 273 106, 259-265, 303, 304 6.l	CN Ley 834 Ley 635
Contraloría General de la República, menciones a	78	Ley 635
Convencionales Constituyentes	164, 240 242	Ley 834
Corte Suprema de Justicia, apelación a la	275	CN
Corte Suprema de Justicia, menciones a la	6y, 10	Ley 635
Costas en litigios electorales	43	Ley 635
CTX	<i>Ver Centro de Trasmisión de Resultados</i>	
Cuarto oscuro	195 f, 198 b, 200, 211, 217,317,320	Ley 834
Cuerpos colegiados, distribución de escaños	258	Ley 834

D	ARTÍCULOS	NORMA
Delegados de la Justicia Electoral	351 16, 26 -27	Ley 834 Rglam 32
Delitos Electorales		
carácter	314	Ley 834
competencia	340 83	Ley 834 Ley 635
funcionarios públicos	315 □ 318	Ley 834
militares y policías	194, 195, 319, 325, 340, 341	Ley 834
prohibiciones vinculadas	195, 287, 292, 293, 300, 305, 306	Ley 834
sanciones	275 □ 281	CP
tipificaciones	52, 279, 282, 315-330	Ley 834
Denuncias contra inscriptores	142	Ley 834
Departamento de Identificaciones de la Policía	98 □ 100 29:31, 33	Ley 834 Ley 635
D Hont, sistema de distribución de escaños	118 258	CN Ley 834
Derecho al voto	118 317, 32d, 89□94, 113	CN Ley 834
exclusiones, casos de	91 □ 93, 114, 132	Ley 834

Derecho ciudadano a la información	135 6, 32i,j,k, 59, 128, 159, 173, 183, 196, 198d	CN Ley 834
Derecho de organizaciones a la información	112, 134, 159, 173, 188, 228 6x, 31, 80	Ley 834 Ley 635
Derechos y deberes políticos fundamentales	48, 117-118, 120, 123, 125, 147 1-17, 24, 29-37, 40, 51, 57, 59-61, 85, 89-97, 146, 266, 286, 300, 345 31, 41, 70, 76, 80 490	CN Ley 834 Ley 635 CPP
Días inhábiles en trámites judiciales	52	Ley 635
Días y periodos de inscripción electoral en el registro cívico nacional y extranjero	130, 140	Ley 834
Diplomáticos y cónsules	96c 22 7	Ley 834 Rglam 32 Ley 4559
Diputados, elección de	246-248, 258	Ley 834
Dirección de Institutos Penales	7	Ley 4559
Dirección de Reclutamiento de las FF.AA.	151	Ley 834
Dirección del Registro Civil de las Personas	9, 82, 88 7	Ley 635 Ley 4559
Dirección del Registro Electoral	Ver también <i>Registro Electoral</i>	
Dirección General de Migraciones	7	Ley 4559
actualización de datos	149-152 7	Ley 834 Ley 4559
atribuciones generales	25, 101-105, 117, 123-143, 149-152, 183 25 - 32	Ley 834 Ley 635 Ley 4559
banco de información	31	Ley 635
composición, funciones y designación	1e, 25 - 33	Ley 635
Consejo de la Dirección	25	Ley 635
intervenciones forzosas	92, 93	Ley 834
recursos contra sus decisiones	6d	Ley 635
Registro Electoral Distrital	123-126, 129, 139-143, 150-152 5, 28 6	Ley 834 Ley 635 Ley 4559
Discapacitados	207 ^a , b, c, 217	Ley 834
Distritos Electorales	106, 107 14 7	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Distribución de escaños	118 258	CN Ley 834
Documentación electoral		
carácter público	313	Ley 834
entrega y recepción en mesas electorales	26c, 36d,g 27	Ley 635 Rglam 32
lista	102, 198	Ley 834
traslado	232, 233 18g, 36e 28	Ley 834 Ley 635 Rglam 32

Documentos personales exigibles	98□100 21	Ley 834 Rglam 32
Domicilio de litigantes	40, 66	Ley 635
Domicilio presumido del elector	131, 139, 150 2, 3, 8	Ley 834 Ley 4559

E	ARTÍCULOS	NORMA
Elecciones Generales Nacionales		
alimentos y bebidas, provisión de	192 23	Ley 834 Rglam 32
apoderados y veedores	191□194, 197□206, 209□211, 213□216, 218□222 14, 15	Ley 834 Rglam 32
competencia para convocatorias	273 153 2	CN Ley 834 Ley 635
cómputos definitivos	232□237 6j	Ley 834 Ley 635
cómputos provisorios	232□237 15d	Ley 834 Ley 635
escrutinio y resultados	184j, 186e, 221□239 6j, 15d 25	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
fecha y horario	197, 218 6h 17	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
miembros de mesas receptoras de votos	175□186, 191□231 12	Ley 834 Rglam 32
nuevas elecciones	238, 239	Ley 834
organización, información y vigilancia	194, 196, 235 2, 6h	Ley 834 Ley 635
períodos electorales	154	Ley 1975
prohibiciones	186, 195 24	Ley 834 Rglam 32
suspensión	213□215 6m	Ley 834 Ley 635
útiles y materiales	101□105, 198, 200 6s, 18e, 26g, 36d,e 8	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Elecciones internas		
de organizaciones políticas	118 346, 351□353 18m 154	CN Ley 834 Ley 635 Ley 1975
de organizaciones intermedias	119	CN
Elecciones municipales	3	LOM
Electores		
definición, derechos, deberes y prohibiciones	117, 118, 120	CN

	1□4, 32h, 89□94, 186 ^a 5	Ley 834 Rglam 32
requisitos	120, 153 2, 90, 95	CN Ley 834
Emblemas Políticos	21d, 24□28, 32 ^a , 291, 293□297 3c	Ley 834 Ley 635
Encuestas, sondeos y bocas de urna	264, 265, 305, 306, 329	Ley 834
Enmienda constitucional	Título IV	CN
Equipos y útiles electorales	<i>Ver Materiales</i>	
Escrutinio		
actas	227 □230	Ley 834
carácter público	118 6, 221	CN Ley 834
certificados de resultado	229	Ley 834
recuento de boletines	184j, 186e, 222-224	Ley 834
recuento de votos	184j, 186e, 227 16e	Ley 834 Rglam 32
Estatutos partidarios		
aplicación obligatoria y aplicación supletoria	34, 36, 160	Ley 834
contenido mínimo	32, 33, 35 ^a	Ley 834
provisorios y definitivos	17d, 21, 31	Ley 834
Electores		
acreditación	98, 208□210 21	Ley 834 Rglam 32
definición legal y requisitos esenciales	120 2, 132	CN Ley 834
derechos y deberes generales	118 89□94, 113, 266	CN Ley 834
derechos y deberes en el acto de votar	201□217	Ley 834
exención de la obligación de votar	94	Ley 834
suspensión o pérdida del derecho a votar	153 91, 114, 209	CN Ley 834
Escaños, sistema de distribución de	118 258	CN Ley 834
Escrutinio, procedimiento de	<i>Ver Voto y votación</i>	
Extranjeros		
derechos y obligaciones electorales	120 2, 95, 113	CN Ley 834
inscripción en registros y padrones	122, 127, 132, 146	Ley 834
Excepciones procesales	48	Ley 635
Exenciones tributarias a organizaciones políticas	73 □75 4	Ley 834 Ley 4347
Extinción de organizaciones políticas	118 76, 78□79, 83	CN Ley 834

F	ARTÍCULOS	NORMA
Faltas electorales	312, 331 □ 337 3f	Ley 834 Ley 635
Sanciones	275-281	CP
Fiscal General del Estado, intervención del	291 72	Ley 834 Ley 635
Fiscalías electorales	22 21 □ 24, 49e, 69	Ley 834 Ley 635
Fondos de organizaciones políticas	126.1 63, 64, 67 □ 70, 278 □ 284	CN Ley 834
Financiación, aportes y administración de organizaciones políticas	126.1 70-72, 276-284 6p 3h	CN Ley 834 Ley 635 Ley 3212
aportes prohibidos	126.1 68	CN Ley 834
concepto de <i>financiación</i>	1	Ley 4347
de empresas y organismos públicos y de azar	68b, 282 ^a	Ley 834
de particulares y de asociaciones particulares	68c, d, 282c, d	Ley 834
del Estado	70 -72	Ley 834
del extranjero	68 ^a , 282b	Ley 834
documentación respaldatoria	62, 66, 64, 72	Ley 834
finalidad del subsidio estatal	70	Ley 834
Fuerzas Armadas de la Nación	7	Ley 4559
Funcionarios contratados y personal de la J.E.	312, 315 □ 319 32	Ley 834 Ley 635

G	ARTÍCULOS	NORMA
Garantías constitucionales	131- 138	CN
Gastos electorales	277 □ 284	Ley 834 Ley 4743
Gobernaciones autoridades	161, 162 10, 11 164, 249, 258	CN Ley 426 Ley 834
Gobernadores		
asunción al cargo, fecha	12	Ley 426
sustitución	13	Ley 426

H	ARTÍCULOS	NORMA
Habilitación de días inhábiles para trámites	52	Ley 635
Horarios en actos comiciales	197, 204, 218 17, 18	Ley 834 Rglam 32
Horas hábiles en procedimiento electoral	37	Ley 635

	ARTÍCULOS	NORMA
Identidad, cédula de	98 □ 100 29	Ley 834 Ley 635
Identificación		
de apoderados y veedores	187, 189, 199, 184 ^a ,b	Ley 834
de autoridades de mesa	36c	Ley 635
del elector	98 □ 100, 186 ^a , 202, 209, 210	Ley 834
Ignorancia de la ley, excepción al principio de		
Impugnaciones		
de candidaturas	165 □ 169 49	Ley 834 Ley 635
de elecciones	228, 235 2, 6k, 49	Ley 834 Ley 635
de partidos en formación	23	
Inconstitucionalidad en materia electoral	132 5, 70-75	CN Ley 635
Incidentes procesales	48	Ley 635
Informaciones obligatorias	<i>Ver Documentación y Notificaciones</i>	
Informática electoral	<i>Ver también Auditores técnicos</i>	
Inhabilidad, Impedimento, Incompatibilidad		
para actos proselitistas	186d, 293	Ley 834
para candidatos a concejal municipal	251 25	Ley 834 LOM
para afiliarse a organizaciones políticas	125 55	CN Ley 834
para elegir o ser elegidos	120, 153, 195 □ 198, 235, 237 7, 86, 91, 96, 97, 114, 156	CN Ley 834
para encuestas, sondeos y bocas de urna	305, 306	Ley 834
para inscribirse en el Registro Electoral	138	Ley 834
para gobernadores	162	CN
para jueces electorales	17, 19	Ley 635
para medios de comunicación estatales	289	Ley 834
para miembros del TSJE	7	Ley 635
para miembros de tribunales electorales	9, 11	Ley 635
para militares y policías	55, 56	Ley 834
para organizaciones políticas	126 14, 25, 36, 68, 282	CN Ley 834
para intendentes	254, 257 25	Ley 834 LOM
para presidente y vicepresidente de la república	235, 237 245	CN Ley 834
para propaganda	186c, 285, 287, 289, 290, 292, 296, 300, 301, 304	Ley 834
para senadores y diputados	195 □ 198 246	CN Ley 834
registro de inhabilitaciones	26f	Ley 635
Iniciativa Popular	123	CN

	266 □ 275 39	Ley 834 LOM
Inmunidades en días de comicios	191	Ley 834
Inscripción en el Registro Electoral		
actualización y depuración	149 □ 152	Ley 834 Ley 4559
habilitación de mesas		Ley 3872
Instrumentos públicos electorales	313	Ley 834
Integración del Tribunal Superior de Justicia E.	8, 12	Ley 635
Intendentes Municipales		
ausencia, renuncia, inhabilitación, muerte	53	LOM
inhabilitades, incompatibilidades, prohibiciones	48	LOM
Internas partidarias	Ver <i>Elecciones Internas de Org. Políticas</i>	

J	ARTÍCULOS	NORMA
Junta Cívica	179, 181, 182, 189, 196, 197, 198c, 203, 206, 214 34 □ 36 11, 13, 18	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Juntas Comunales de Vecinos	57, 59	LOM
Juntas Departamentales	161 164, 249	CN Ley 834
Juntas Municipales	167 164, 250 □ 257 22-26	CN Ley 834 LOM
Jurisdicción penal ordinaria	338	Ley 834
Justicia Electoral, atribuciones		
acreditación de apoderados y veedores	187 18i	Ley 834 Ley 635
acreditación de miembros de mesas	177 18d	Ley 834 Ley 635
autenticación de firmas de iniciativa popular	266b, 275	Ley 834
adjudicación de nombres, símbolos, color y número	26 □ 28, 170 □ 173 15h	Ley 834 Ley 635
caducidad o extinción de organizaciones políticas	125 76, 80, 82 15g	CN Ley 834 Ley 635
candidaturas	156 □ 169 15e, 18j 155	Ley 834 Ley 635 Ley 1975
cédula de identidad	98 29, 30	Ley 834 Ley 635
competencia general	273, 289, 290 2, 3	CN Ley 635
compras directas	77	Ley 635
cómputos	231 □ 237 6j, 15d	Ley 834 Ley 635
control de las organizaciones políticas	273	CN

□ □ **Justicia Electoral** □ □

	278, 280, 281 6°, 18m	Ley 834 Ley 635
convocatoria a comicios	273 153, 262, 265 6h 154	CN Ley 834 Ley 635 Ley 1975
domicilios de electores		Ley 4559
equipos y útiles electorales	101□105, 198, 200 18e, 26g, 36d,e 77	Ley 834 Ley 635
exclusión del derecho a voto	120 92, 93	CN Ley 834
fusión de organizaciones políticas	37, 38 15g	Ley 834 Ley 635
impresión de boletines de voto	174 6t, 18e, 36d	Ley 834 Ley 635
informaciones en días de comicios	183 6ñ, 18c	Ley 834 Ley 635
intervención en alianzas políticas	40, 41, 47, 49 15g	Ley 834 Ley 635
intervención en litigios partidarios internos	36 3e, 6f, 15i, 38	Ley 834 Ley 635
locales de votación	178, 179, 181 18d	Ley 834 Ley 635
propaganda y medios masivos de comunicación	291, 294, 299 6n, 15j, 18m	Ley 834 Ley 635
registro cívico (composición y designación)	106□152, 183 3b, 15k, 25, 33, 89	Ley 834 Ley 635
subsidio estatal a partidos	70□72, 276□284 6p	Ley 834 Ley 635
verificación de documentos electorales	53, 58, 65, 66, 86e,f 6t, 18a,e, 26h	Ley 834 Ley 635
Justicia Electoral, competencia principal	273-275 6	CN Ley 635
Justicia Electoral, composición, función	274 1, 2	CN Ley 635
Juzgados Electorales		
competencia, atribuciones y deberes	274 92, 93, 116, 147, 165, 177, 179, 181, 183, 232, 294 1c, 17, 18, 44, 46, 76 49	CN Ley 834 Ley 635 LOM
inmidades e incompatibilidades	19	Ley 635
procedimiento en	37 □ 68	Ley 635
sustitución	20	Ley 635
Juzgados de Paz	131	Ley 834
Juzgados del Crimen	92 51, 83	Ley 834 Ley 635
Juzgados en lo Civil	92	Ley 834

L	ARTÍCULOS	NORMA
Legitimación activa en la Justicia Electoral	41, 70	Ley 635
Listas cerradas y de representación proporcional	258	Ley 834
Listas de candidatos	157, 158	Ley 834
Listas de electores inscriptos	116, 120, 136, 148	Ley 834
Litigios internos en organizaciones políticas	36	Ley 834
Locales de votación	178, 179, 181, 184c,d,e, 195, 196, 200, 205, 222 7, 10	Ley 834 Rglam 32

M	ARTÍCULOS	NORMA
Magistrados electorales		
inhabilidades e incompatibilidades	96 11, 19	Ley 834 Ley 635
inmunidades	7, 19	Ley 635
requisitos	275 9, 17	CN Ley 635
sustitución	8, 12, 20	Ley 635
Materiales, equipos y útiles para comicios	101 - 105 6s, 26g 8	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Medidas judiciales	53	Ley 635
Mesas inscriptoras inscripción en el registro nacional y extranjero	123, 124, 130	Ley 834
Mesas receptoras de votos	175 □ 186, 191 □ 231	Ley 834
actas, formularios y certificados	204, 209, 220, 227, 229, 230, 233, 234, 313	Ley 834
atribuciones y deberes de sus miembros	175, 180, 182, 184 □ 186, 197, 199 □ 202, 204 □ 231, 312	Ley 834
ausencias y sustituciones	197, 216 19	Ley 834 Rglam 32
composición y constitución	176, 177, 197, 198 36b 12	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
votación de sus miembros	219	Ley 834
Miembros de mesa, tareas y responsabilidades	175, 180, 182, 184 □ 186, 197, 199 □ 202, 204 □ 231, 312 5,6	Ley 834 Rglam 33
Militares en servicio activo	173	CN
Ministerio de Educación y Cultura	7	Ley 3872 Ley 4559
Ministerio de Relaciones Exteriores	2, 22	Rglam 32
Ministerio de Salud Pública y B.S.	7	Ley 4559
Ministerio Público	Ver <i>Fiscal General del Estado</i>	

Movimientos políticos		
administración	Ver <i>Subsidios</i> 24d	Ley 635
analogía jurídica con partidos	273 8 □ 16, 88 2	CN Ley 834 Ley 635
apoderados y otros representantes	Ver <i>Apoderados</i> 27, 40	Ley 635
bienes y recursos	68, 69, 73 □ 75, 282	Ley 834
caducidad	76, 78-84	
candidaturas	85 □ 88, 160	Ley 834
carácter jurídico	125 8 □ 16	CN Ley 834
constitución, requisitos	85, 86 3d, 15g	Ley 834 Ley 635
derecho a fiscalización electoral	31, 34, 80 134	Ley 635 Ley 834
elecciones internas	153b, 154 26h	Ley 834 Ley 635
estatutos, principios y programas	126 31, 32g, k, r	CN Ley 834
extinción	76, 78 □ 84	Ley 834
litigios internos	36	Ley 834
nombres, símbolos y otros	23, 24 □ 28, 170, 171 3c	Ley 834 Ley 635
subsídios	276 □ 284	Ley 834
Mujer	48 32r, 207 ^a	CN Ley 834
Multas	315 □ 324, 328, 329, 331 □ 339	Ley 834
Municipios y Municipalidades	107, 250 □ 258, 294, 295	Ley 834
concejales	22-26	LOM
gobierno municipal	167 20	CN LOM
iniciativa popular	39	LOM
intendentes	23	LOM
Juntas Comunales de Vecinos	57-59	LOM
período de elecciones	154 3	Ley 834 LOM

N	ARTÍCULOS	NORMA
Nacionalidad, derechos electorales por inscripción en registros cívicos	120 2, 95, 130, 146	CN Ley 834
Nombres de Organizaciones Políticas	24-28, 32 ^a , 46b 2c	Ley 834 Ley 635
Notificaciones, informaciones y publicaciones		
informaciones a brindarse al Congreso	275 78	Ley 834 Ley 635
información a brindarse a la Justicia Electoral	151, 262, 280, 281, 299	Ley 834

□ □ **Justicia Electoral** □ □

	30 7	Ley 635 Ley 4559
de aceptación de afiliación	54	Ley 834
edictos judiciales	22	Ley 834
exposición pública de listas, locales, etc,	159, 183, 196	Ley 834
exposición pública de principios, estatutos, etc,	29	Ley 834
información personal del elector	135, 150	Ley 834
información del Registro Cívico Permanente	109, 134, 152 31	Ley 834 Ley 635
información obligatoria en escrutinio	227, 229	Ley 834
información obligatoria para magistrados y TSJE	92, 93, 178, 181, 183, 275 6ñ,x	Ley 834 Ley 635
información obligatoria para partidos	35, 64, 66, 145	Ley 834
información electoral restringida	305, 306	Ley 834
notificaciones procesales, régimen de	40, 47	Ley 635
publicaciones obligatorias	31, 136, 137, 173 154	Ley 834 Ley 1975
Nulidades		
de trámites procesales	45, 64	Ley 635
de votaciones y votos	225, 238, 307, 311 49	Ley 834 Ley 635

O	ARTÍCULOS	NORMA
Obligaciones de organizaciones políticas	Ver también <i>Partidos Políticos</i>	
acatamiento de normas y principios	124, 125, 126 12, 14, 16, 59, 290, 291	CN Ley 834
alianzas	42, 49	Ley 834
estatuto y autoridades internas	32, 33, 35, 36	Ley 834
informar o dar a publicidad	29, 31, 35, 65, 66, 145	Ley 834
llevar registros	58, 62, 65	Ley 834
respecto a sus afiliados	32h, i, l, j, 54, 58, 60	Ley 834
Obligaciones políticas		
candidatos	86, 156, 159, 165 155	Ley 834 Ley 1975
medios de prensa	299, 302, 303	Ley 834
organizaciones políticas en formación	17, 18, 21	Ley 834
Tribunal Superior de Justicia Electoral	5	Ley 635
Obligaciones políticas del ciudadano		
asentar datos personales fidedignos	51, 135, 150	Ley 834
ejercer funciones electorales	175, 180, 184, 344	Ley 834
inscribirse en el registro cívico	90, 113, 135 6	Ley 834 Ley 4559
votar	1, 4, 5, 89, 90	Ley 834
Organismos Electorales Auxiliares	1f	Ley 635
Organizaciones intermedias	119 3h, 3d	CN Ley 635
Organizaciones Políticas	Ver <i>Partidos, Movimientos, Alianzas, Concertaciones</i>	

P	ARTÍCULOS	NORMA
Padrón electoral	Ver también <i>Registro Cívico</i>	
actualización y depuración	149 □ 152	Ley 834
concepto y carácter legal	313, 342c	Ley 834
confección y organización	117 □ 122, 143, 148 □ 152 26b, c, h 6	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
empleos	211, 220, 230, 309	Ley 834
inscripciones, tachas y reclamos	123 □ 148	Ley 834
prepadrón o pliego de publicaciones	117, 143, 342, b	Ley 834
publicidad	198d 6x	Ley 834 Ley 635
Página web de la Justicia Electoral	4 12 13	Ley 4559 Rglam 33 Rglam 32
Paraguayos residentes en el extranjero	Ver <i>ciudadanos residentes...</i>	
Parlamentarios del MERCOSUR	106, 246-248, 258	Ley 834
Partidos políticos	Ver también <i>Obligaciones</i>	
administración, bienes, recursos y fondos	126 11, 67 □ 70, 84, 279 □ 284 60, p, 24d	CN Ley 834 Ley 635
alianzas, incorporaciones, fusiones y concertaciones	37 □ 50	Ley 834
afiliaciones	125 33, 51 □ 58	CN Ley 834
apoderados y otros representantes	Ver <i>Apoderados</i>	
aportes y franquicias	32 I, 71 □ 75 Ver también <i>Financiación</i>	Ley 834
autoridades directivas, asambleas, convenciones, congresos y otros organismos internos	32c, d, e, f, 36, 42, 43, 46, 48, 54 278 2, 3d	
caducidad y extinción	8, 32u, 76 □ 84 3d, 15g	Ley 834 Ley 635
carácter legal y prohibiciones	126 10 □ 14, 16	CN Ley 834
derecho a recibir información y documentación	198d 6x	Ley 834 Ley 635
derechos de los afiliados	125 32h, i, j, 54, 58 □ 60	CN Ley 834
elecciones internas	59-61	Ley 834
estatutos y declaraciones	124-126 29 □ 36, 60 15g, h	CN Ley 834 Ley 635
fundación o constitución	125, 126 8 □ 23 3d, 15g	CN Ley 834 Ley 635
funcionamiento interno	125	CN

	32, 59-61 18n	Ley 834 Ley 635
gastos, límites y sanciones para	5 - 9	Ley 4743
libros y documentos	62 □ 66	Ley 834
litigios internos	36 3e, 6f, 15h,i,j	Ley 834 Ley 635
movimientos internos	32g,k, 64	Ley 834
nombres, símbolos y distintivos	32ª, 24-28 3c	Ley 834 Ley 635
partidos regionales, prohibición de	16	Ley 834
propaganda	286-293, 300-302 6n, 18m	Ley 834 Ley 635
subsidios	70-72, 276-284 6p	Ley 834 Ley 635
tribunales electorales Partidarios	3e,18m	Ley 635
Periodos	Ver también <i>Plazos</i>	
de actualización y depuración de padrón	149	Ley 834
de gastos electorales	277	Ley 834
de inscripción en registros cívicos	130	Ley 834
electoral nacional y municipal	154	Ley 834
judicial de publicidad de candidaturas	159	Ley 834
de propaganda electoral	290, 304	Ley 834
de tachas y reclamos	144, 147	Ley 834
de votación en día de elecciones	204, 218	Ley 834
Personería jurídica de organizaciones políticas	124 11, 21-23, 88 15g	CN Ley 834 Ley 635
Plazos de/para	Ver también <i>Periodos</i>	
amparo	76	Ley 635
cese de inhabilidades para candidaturas	56	Ley 834
constitución de organizaciones políticas	20-23, 76	Ley 834
convocar a elecciones	153	Ley 834
convocar a referéndum	262	Ley 834
dar a publicidad datos de inscripción	128	Ley 834
duración de partidos, alianzas y concertaciones	50,76,77 3d 2	Ley 834 Ley 635 Ley 3212
encuestas, sondeos y boca de urna	305, 306	Ley 834
impugnación de candidaturas y nulidad	49, 50, 52	Ley 635
informar al TSJE de cambios en datos personales	7	Ley 4559
iniciativas populares	270, 274	Ley 834
inscripción de candidaturas	155, 156	Ley 834
inscriptores y sus documentaciones	140, 141	Ley 834
miembros de mesa	182	Ley 834
naturaleza y modo de computarlos	39	Ley 635
notificarse de audiencias y diligencias	47	Ley 635
obtener información sobre identidad	31	Ley 635
padrones de extranjeros	122	Ley 834
padrones de mesa	121	Ley 834
para rendir cuentas de campañas electorales	281	Ley 834
prepadrones	117	Ley 834

presentación de lista de veedores	189	Ley 834
procesales en general	37, 56 □ 58, 60, 62, 63, 65, 69, 71, 72, 75, 76	Ley 635
que medios de prensa remitan precios	299	Ley 834
recusaciones e inhabiliciones judiciales	42, 54	Ley 635
remitir sentencias de inhabilitación	151	Ley 834
subsídios a organizaciones políticas	276	Ley 834
tachas y reclamos	144, 147, 167 □ 169	Ley 834
Poder Judicial	7	Ley 4559
Policia Nacional	12, 194, 206 33	Ley 834 Ley 635
Departamento de Identificaciones	2, 7	Ley 4559
Prepadrón de los partidos	58	Ley 834
Prescripción de acciones internas partidarias	39	Ley 635
Presupuesto de la Justicia Electoral	6 q 9	Ley 635 Ley 4559
Procesamiento electrónico de datos	6 ñ	Ley 635
Proceso judicial electoral		
naturaleza	37, 44	Ley 635
trámites y plazos en general	38 □ 76	Ley 635
Proclamación de candidatos electos		
municipales	15 d	Ley 635
nacionales y departamentales	6 j	Ley 635
Propaganda		
electoral	290 □ 304, 332c, 333 6 n 4	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
política	126.2 285 □ 289, 325, 328, 332c, 333	CN Ley 834
Publicidad		
de convocatorias	154, 264, 265	Ley 834
de inscriptos automáticos sin domicilio	4	Ley 4559
de llamados a inscripción en el Registro Cívico	128	Ley 834
de modelos de boletines de voto	174	Ley 834
de resultados	306	Ley 834
de ubicación de mesas receptoras de voto	183	Ley 834

Q	ARTÍCULOS	NORMA
---	-----------	-------

Queja por retardo de justicia	50, 65	Ley 635
--------------------------------------	--------	---------

R	ARTÍCULOS	NORMA
---	-----------	-------

Recursos de nulidad de elecciones	6k,l	Ley 635
Recursos procesales en jurisdicción electoral		
contra la dirección del registro electoral	6d	Ley 635

de aclaratoria	6b, 67	Ley 635
de ampliatoria	6b	Ley 635
de apelación	6c, 55, 60	Ley 635
de queja	6c, 65	Ley 635
de nulidad	6c, 64	Ley 635
de reposición	6b, 61, 63	Ley 635
procedimiento en general	55 □ 69	Ley 635
Recusaciones	6e, 42, 54	Ley 635
Reelección en cargos municipales	257	Ley 834
Reelección en cargos legislativos	187	CN
Reelección en Gobernaciones	10	Ley 426
Reelección en Presidencia y Vice de la República	229	CN
Referéndum	<i>Ver Consultas Populares</i>	
Registro Cívico de Extranjeros inscripción y remisión de prepadrones	109, 111	Ley 834
Registro Cívico Nacional inscripción en el registro	109, 110	Ley 834
Registro Cívico Permanente	106, 109 □ 122 3b, 15k, 26a,b, 89	Ley 834 Ley 635 Ley 4559
Registro Electoral y Registro Electoral Distrital	<i>ver Dirección del Registro Electoral</i>	
Representación proporcional	118 32f, 258	CN Ley 834
Representantes de organizaciones políticas	27, 34, 40, 41 <i>ver también Apoderados</i>	Ley 635
Residentes en el exterior, paraguayos	<i>Ver ciudadanos residentes...</i>	
Retardo de justicia	<i>Ver Queja por retardo de justicia</i>	

S	ARTÍCULOS	NORMA
Sanciones a delitos y faltas electorales	275 □ 281 9	CP Ley 4743
Senadores, elecciones de	246 □ 248	Ley 834
Seguridad pública en día de elecciones	194, 205, 206 33	Ley 834 Ley 635
Símbolos Partidarios	32ª, 24 □ 28 3c, 15h	Ley 834 Ley 635
Sistema D Hont o proporcionalidad	168 32f, 258	CN Ley 834
Subsidios electorales	126.1 70 □ 72, 276 □ 284 6p	CN Ley 834 Ley 635
Sufragio	<i>Ver voto y votación</i>	
Sufragio directo, principio y sistema	118, 119, 167, 182, 230 1, 4, 258, 32e, 88,	CN Ley 834
Superintendencia del TSJE	6g	Ley 635
Suspensión de actos comiciales	213 □ 215 6m	Ley 834 Ley 635

Suspensión del derecho de votar	7, 91, 92, 114, 209	Ley 834
Sustitución de jueces, magistrados y miembros	8, 12, 20	Ley 635

T	ARTÍCULOS	NORMA
----------	------------------	--------------

Tachas y reclamos	136 □ 148	Ley 834
Tachas e impugnaciones de candidaturas	165 □ 169 49	Ley 834 Ley 635
Trámites procesales urgentes o de riesgo	38, 49 □ 54	Ley 635
Traslados de documentación electoral	<i>Ver documentación electoral</i>	
TREP - Trasmisión de Resultados Preliminares	26	Rglam 32 Rglam 33
Tribunales Electorales de Organizaciones Políticas	32c 18m 2f	Ley 834 Ley 635 Ley 3212
Tribunales Electorales Nacionales		
competencia, atribuciones y deberes	15, 16, 34, 49, 86e,f, 87, 231 □ 234, 291, 299 1b, 15, 16 4	Ley 834 Ley 635 Ley 3212
composición y distribución geográfica	9, 14	Ley 635
inmunidades, incompatibilidades y sustituciones	11, 12	Ley 635
requisitos para ser miembro	9, 10	Ley 635
Tribunal Electoral de la Capital, competencia del	18, 21 □ 23 15, 16	Ley 834 Ley 635
Tribunal Superior de Justicia Electoral		
competencia, deberes y atribuciones	275 23, 66, 98, 72, 98, 153, 262, 265, 275, 351, 353 5, 6, 25, 27, 50, 65, 66, 69, 77 53 c 2 4, 7, 9, 10	CN Ley 834 Ley 635 LOM Rglam 32 Ley 4559
composición, naturaleza y sede	275 4, 5	CN Ley 635
inmunidades, incompatibilidades y sustituciones	7, 8	Ley 635
representación legal del presidente	4,3	Ley 635
requisitos para ser miembro	275	CN
sitio web	4 13 12	Ley 4559 Rglam 32 Rglam 33

U	ARTÍCULOS	NORMA
Útiles electorales	101 □ 105, 198, 200 6s, 18e, 26g, 36d,e	Ley 834 Ley 635

V	ARTÍCULOS	NORMA
---	-----------	-------

Vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral	275 160 □ 164 6h,y, 8, 12, 20	CN Ley 834 Ley 635
Veedores	189 □ 193, 199, 209, 224, 228 36c 15	Ley 834 Ley 635 Rglam 32
Vocales	176, 177, 182, 184–186, 191–193, 197–206, 209–220, 224, 228, 229	Ley 834
Voto y votación	ver también <i>Elecciones</i>	
carácter legal	4, 6, 32d,e, 33, 225, 226	Ley 834
certificaciones y comprobantes de la mesa	212, 219, 220	Ley 834
derecho, deber y garantías	1, 3, 4, 32d, 89, 94, 186 ^a	Ley 834
en blanco	226	Ley 834
en países extranjeros	120	CN Rglam 32
escrutinio	221 □ 239	Ley 834
exclusiones, casos de	132	Ley 834
horas o período de votación	197 □ 219	Ley 834
locales y organización	178, 179, 181, 184c,d,e, 195, 196, 200, 205, 222	Ley 834
nulo	225	Ley 834
orden y preferencias	207, 219	Ley 834
procedimiento y trámites	207 □ 212	Ley 834
requisitos para ejercer	120 2, 132, 201, 202	CN Ley 834
suspensión	213 □ 215	Ley 834
validez	224-226	Ley 834

W	ARTÍCULOS	NORMA
---	-----------	-------

Web, página del TSJE	Ver <i>Tribunal Superior de J. E.</i>	
-----------------------------	---------------------------------------	--



Justicia Electoral

Avda. Eusebio Ayala y Santa Cruz de la Sierra

Teléfono: +595 21 6180 111

Web: www.tsje.gov.py

Asunción - Paraguay